

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

## Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación

# BOLETIN



# OFICIAL

Correo Argentino	FRANQUEO A PAGAR
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA  
Ana María CALIVA  
Directora General

AÑO LXIV N° 5392

PUBLICACION BISEMANAL (Martes y Jueves)

RÍO GALLEGOS, 03 de Octubre de 2019.-

### LEY

LEY N° 3667

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de LEY**

ADHESIÓN LEY NACIONAL 27501

**Artículo 1.- ADHIÉRESE** la provincia de Santa Cruz a la Ley Nacional 27501 “De Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, que trata sobre: Incorporar como modalidad de violencia a la mujer, al acoso callejero.-

**Artículo 2.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVESE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 29 de Agosto de 2019.-

**Dr. PABLO GERARDO GONZALEZ**  
Presidente

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 0922

RIO GALLEGOS, 20 de Septiembre de 2019.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 29 de agosto del año 2019; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada ley, se **ADHIERE** la provincia de Santa Cruz a la Ley Nacional N° 27501 “De Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” que trata sobre: Incorporar como modalidad de violencia a la mujer, al acoso callejero;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 984/19, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

**Artículo 1°.- PROMÚLGASE** bajo el N° 3667 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 29 de agosto del año 2019, mediante la cual se **ADHIERE** la provincia de Santa Cruz a la Ley Nacional N° 27501 “De Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” que trata sobre: Incorporar como modalidad de violencia a la mujer, al acoso callejero, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.-

**Artículo 2°.-** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social.-

**Artículo 3°.-** Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVESE**.-

**Dr. KIRCHNER** - Lic. Marcela Paola Vessvessian

**Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER**  
Gobernadora  
**Dr. FERNANDO MIGUEL BASANTA**  
Ministro de Gobierno  
**Lic. IGNACIO PERINCIOLI**  
Ministro de Economía, Finanzas e Infraestructura  
**Sra. CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ**  
Ministra de la Secretaría General de la Gobernación  
**Sr. LEONARDO DARIO ALVAREZ**  
Ministro de la Producción, Comercio e Industria  
**Lic. MARCELA PAOLA VESSVESSIAN**  
Ministra de Desarrollo Social  
**Odont. MARIA ROCIO GARCIA**  
Ministra de Salud y Ambiente  
**Sr. TEODORO SEGUNDO CAMINO**  
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
**Lic. MARIA CECILIA VELAZQUEZ**  
Presidente Consejo Provincial de Educación  
**Dr. FERNANDO PABLO TANARRO**  
Fiscal de Estado

### DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 0760

RIO GALLEGOS, 05 de Agosto de 2019.-

VISTO:

El Expediente CAP-N° 493.063/19, iniciado por el Consejo Agrario Provincial y elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado de referencia se propicia el nombramiento de Planta Permanente a partir del día de la fecha, de varios agentes detallados en el **ANEXO I** que forma parte del presente, los cuales actualmente mantienen situación de revista en el ANEXO: Consejo Agrario Provincial - ÍTEM: Único;

Que la presente gestión se realiza en cumplimiento al Acta de Paritarias N° 1, de Audiencia celebrada el día 28 de septiembre del año 2017, entre la Asociación del Personal de la Administración Pública Provincial (A.P.A.P.), Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.), y Unión Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.) por una parte, y por la otra el Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la Negociación Colectiva de la Administración Pública Provincial, consistente en el Pase a Planta Permanente de todo el personal en los términos que establece el Convenio Colectivo de Trabajo vigente;

Que la renovación de los Contratos de Locación de Servicios de los agentes involucrados, correspondiente al año en curso se encuentra en trámite mediante Expediente N° 491.861/17;

Que de los antecedentes agregados surge que los agentes involucrados se encuentran prestando servicios desde los años 1995, 2003, 2014, 2015, 2016 y 2017 contando con los requisitos exigidos por la reglamentación en vigencia para revistar en Planta Permanente;

Que a tal efecto, se hace necesario instruir al Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación para que a través de la Dirección Provincial de Recursos Humanos se efectivice la reestructuración de cargos en Planta de Personal, como asimismo facultar al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura para que por intermedio de Resolución Ministerial se efectúen las adecuaciones presupuestarias conforme a la Ley de Presupuesto N° 3633 del Ejercicio 2019;

Por ello y atento a los Dictámenes DGCL-CAP-N° 229/19, emitido por la Dirección General de Coordinación Legal del Consejo Agrario Provincial, obrante a fojas 94 y SLyT-GOB-N° 528/19, emitido por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 112;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

**Artículo 1°.- PASE A PLANTA PERMANENTE** a partir del día de la fecha, en el ANEXO: Consejo Agrario Provincial - ÍTEM: Único, en las Categorías y Agrupamientos que en cada caso se indican, a los agentes detallados en el **ANEXO I**, el cual forma parte integrante del presente.-

**Artículo 2°.- TÉNGASE** por reducido a los efectos dispuestos por el Artículo 1°, el número de cargos de la Planta de Personal Contratado y por Creadas las Categorías Asignadas a los agentes en Planta Permanente en el ANEXO: Consejo Agrario Provincial - ÍTEM: Único, en las Categorías y Agrupamientos que en cada caso se indican.-

**Artículo 3°.- INSTRÚYASE** al Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación para que a través de la Dirección Provincial de Recursos Humanos se efectúen las reestructuraciones de cargos de la Planta Personal, conforme a la Ley de Presupuesto N° 3633 del Ejercicio 2019.-

**Artículo 4°.- FACÚLTASE** al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura para que se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de atender el gasto que demandará la presente erogación en la Ley de Presupuesto N° 3633 del Ejercicio 2019.-

**Artículo 5°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

**Artículo 6°.- PASE** al Consejo Agrario Provincial a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVESE**.-

**Dra. KIRCHNER** - Lic. Ignacio Perincioli

DECRETO N° 0763

RIO GALLEGOS, 05 de Agosto de 2019.-

VISTO:

El Expediente MDS-N° 228.141/19 (II Cuerpos), elevado por el Ministerio de Desarrollo Social; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los actuados de referencia se propicia el Pase a Planta Permanente a partir del día de la fecha, de varios agentes detallados en el **ANEXO I**, la cual forma parte integrante del presente, quienes actualmente mantienen situación de revista en el ANEXO: Ministerio de Desarrollo Social - ÍTEM: varios;

Que la presente gestión se realiza en cumplimiento al Acta de Paritaria N° 1, de la Audiencia celebrada el día 28 de septiembre del año 2017, entre la Asociación del Personal de la Administración Pública Provincial (A.P.A.P.), Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) y Unión Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.), por una parte, y por la otra el Poder Ejecutivo de la Provincia, en el marco de la Negociación Colectiva de la Administración Pública Provincial, consistente en el Pase a Planta de todo el personal en los términos que establece el Convenio Colectivo de Trabajo vigente;

Que de los antecedentes agregados surge que los agentes involucrados se encuentran prestando servicios contando con los requisitos exigidos por la reglamentación en vigencia para revistar en Planta Permanente;

Que a tal efecto, se hace necesario instruir al Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación para que a través de la Dirección Provincial de Recursos Humanos se efectivice la reestructuración de cargos en la Planta del Personal, como asimismo facultar al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura para que a través de Resolución Ministerial se efectúen las adecuaciones presupuestarias conforme a la Ley de Presupuesto N° 3633 - Ejercicio 2019;

Que nada obsta para proceder en consecuencia;

Por ello y atento a los Dictámenes DGALyJ-N° 909/19, emitido por la Dirección General de Asuntos Legales y Judiciales, obrante a fojas 325 y vuelta y SLYT-GOB-N° 529/19, emitido por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 339;

#### LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PASE A PLANTA PERMANENTE** a partir del día de la fecha, a los agentes detallados en el **ANEXO I**, el cual forma parte integrante del presente, dentro del **ANEXO**: Ministerio de Desarrollo Social - **ÍTEM**: que corresponda en cada caso, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **TÉNGASE** por reducido, a los efectos dispuestos por el Artículo 1° el número de cargos de la Planta de Personal Contratado y por **CREADA** la Categoría asignada a los agentes de Planta Permanente, en el **ANEXO**: Ministerio de Desarrollo Social - **ÍTEM**: que corresponda.-

Artículo 3°.- **INSTRÚYASE** al Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación, para que a través de la Dirección Provincial de Recursos Humanos, se efectúen las reestructuraciones de cargos de la Planta de Personal, conforme en lo dispuesto por la Ley de Presupuesto N° 3633 - Ejercicio 2019.-

Artículo 4°.- **FACÚLTASE** al Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de atender el gasto que demandará la presente erogación de acuerdo a la Ley de Presupuesto N° 3633 - Ejercicio 2019.-

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social.-

Artículo 6°.- **PASE** al Ministerio de Desarrollo Social a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Dra. KIRCHNER** - Lic. Marcela Paola Vessvessian

## DECRETOS SINTETIZADOS

### DECRETO N° 0895

RIO GALLEGOS, 11 de Septiembre de 2019.-  
Expediente MSA-N° 976.190/19.-

**AUTORÍZASE** al Ministerio de Salud y Ambiente, para que por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, se suscriba Contrato de Locación de Servicios, con la señora Carla Soledad **BARRIA** (D.N.I. N° 34.969.487), para cumplir funciones como Administrativa en el Hospital Regional de Río Gallegos, a partir del día de la fecha y hasta el día 31 de diciembre del año 2019, en base a una (1) Categoría 10 – Agrupamiento: Administrativo – Régimen Horario: 35 Horas Semanales, bajo los términos de la Ley N° 813 y sus modificatorias, y de conformidad con las normas del Decreto N° 2996/03 Reglamentario del Régimen de Contrataciones del Personal para la Administración Pública Provincial.-

**FACÚLTASE** al Ministerio de Salud y Ambiente, para aprobar y adecuar la contratación a través de Resolución Ministerial, conforme a la efectiva fecha de prestación de servicios, como asimismo incluir la imputación que demandará la atención del mismo, tomando la debida intervención las áreas competentes.-

### DECRETO N° 0896

RIO GALLEGOS, 11 de Septiembre de 2019.-  
Expediente MAS-N° 976.189/19.-

**AUTORÍZASE** al Ministerio de Salud y Ambiente para que por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública se suscriba Contrato de Locación de Servicios con la señora Deisy Alejandra **FABIAN GUICHAPAY** (D.N.I. N° 38.794.386), para cumplir funciones como Administrativa en el Hospital Regional de Río Gallegos, a partir del día de la fecha y hasta el día 31 de diciembre del año 2019, en base a una (1) Categoría 10 - Agrupamiento: “Administrativo” - Régimen Horario: 35 Horas Semanales, bajo los términos de la Ley N° 813 y sus modificatorias, de conformidad con las normas del Decreto N° 2996/03 Reglamentario del Régimen de Contrataciones del Personal para la Administración Pública Provincial.-

**FACÚLTASE** al Ministerio de Salud y Ambiente, para aprobar y adecuar la contratación, a través de Resolución Ministerial, conforme a la efectiva fecha de prestación de servicios, como asimismo incluir la imputación que demandará la atención del mismo, tomando la debida intervención las áreas competentes.-

### DECRETO N° 0897

RIO GALLEGOS, 11 de Septiembre de 2019.-  
Expediente CAP-N° 493.434/19.-

**ELIMÍNASE** a partir del día de la fecha, en el **ANEXO**: Consejo Agrario Provincial - **ÍTEM**: Único, una (1) Categoría 24 - Personal: Profesional y **CRÉASE** en el mismo **ANEXO** e **ÍTEM**, una (1) Categoría 19 - Personal Administrativo y Técnico, conforme a las facultades conferidas por la Ley de Presupuesto N° 3633 del Ejercicio 2019.-

**DESÍGNASE** a partir del día de la fecha, en el cargo de Jefe de Departamento Control Fitosanitario dependiente de la Dirección de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Ganadería y Agricultura del Consejo Agrario Provincial, al señor Luis Fernando **GOTTI** (Clase 1977 - D.N.I. N° 25.026.444), conforme a los términos establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 1831.-

**DÉJASE ESTABLECIDO** que el agente designado en el Artículo anterior, no gozará de estabilidad en el empleo, limitándose el tiempo de efectiva prestación de servicios en el cargo conferido, no dando lugar a derecho alguno al nombrado, una vez cesado en las funciones que se le asignan.-

### DECRETO N° 0898

RIO GALLEGOS, 11 de Septiembre de 2019.-  
Expediente MDS-N° 228.945/19.-

**ELIMÍNASE** a partir del día 1° de septiembre del año 2019, en el **ANEXO**: Ministerio de Desarrollo Social - **ÍTEM**: Subsecretaría de Abordaje Territorial, una (1) Categoría 10 – Personal Obrero Maestranza y Servicios y **CRÉASE** en el **ANEXO**: Administración General de Vialidad Provincial - **ÍTEM**: Jefatura Conservación de Caminos, Obras, Talleres y Servicios, una (1) Clase I – Personal Obrero, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley de Presupuesto N° 3633 del Ejercicio 2019.-

**TRANSFIÉRASE** a partir del día 1° de septiembre del año 2019, al **ANEXO**: Administración General de Vialidad Provincial - **ÍTEM**: Jefatura Conservación de Caminos, Obras, Talleres y Servicios, en base a una (1) Clase I – Personal Obrero, al agente Planta Permanente, señor Leonel Jesús **VELASQUEZ** (Clase 1992 - D.N.I. N° 37.202.936), proveniente del **ANEXO**: Ministerio de Desarrollo Social – **ÍTEM**: Subsecretaría de Abordaje Territorial.-

### DECRETO N° 0899

RIO GALLEGOS, 11 de Septiembre de 2019.-  
Expediente MSA-N° 976.048/19.-

**DESÍGNASE** a partir del día 1° de agosto del año 2019, en el cargo de Directora de Asesoría Letrada del Hospital Regional Río Gallegos, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de Hospitales del Ministerio de Salud y Ambiente, a la señora Graciela del Valle **BLANCO** (D.N.I. N° 20.130.326), conforme a los términos establecidos en el Artículo 5 de la Ley N° 1831.-

**DÉJASE ESTABLECIDO** que la agente designada en el Artículo 1° retendrá su situación de revista como agente Planta Permanente – Agrupamiento: Profesional – Categoría: 24 en el **ANEXO**: Caja de Servicios Sociales – **ÍTEM**: Único, mientras dure en el desempeño del cargo conferido.-

### DECRETO N° 0900

RIO GALLEGOS, 12 de Septiembre de 2019.-  
Expediente GOB-N° 114.636/19.-

**EXCLÚYASE** del Anexo I del Decreto N° 1080/16, al agente Marco Andrea **GUATTI** (Clase 1987 - D.N.I. N° 33.285.517).-

**DÉJASE ESTABLECIDO** que la promoción otorgada al agente Marco Andrea **GUATTI** (Clase 1987 - D.N.I. N° 33.285.517), de una (1) Categoría 16 a una (1) Categoría 17 deberá considerarse a partir del día 1° de junio de 2016 en el **ANEXO**: Gobernación – **ÍTEM**: Escribanía Mayor de Gobierno.-

**ELIMÍNASE** a partir del día 1° de octubre del año 2019, en el **ANEXO**: Gobernación - **ÍTEM**: Escribanía Mayor de Gobierno, una (1) Categoría 17 - Personal Administrativo y Técnico y **CRÉASE** en el **ANEXO**: Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación - **ÍTEM**: Casa Santa Cruz, una (1) Categoría 17, de igual agrupamiento presupuestario, conforme a la Ley de Presupuesto N° 3633 del Ejercicio 2019.-

**TRANSFIÉRASE** a partir del día 1° de octubre del año 2019, al **ANEXO**: Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación - **ÍTEM**: Casa Santa Cruz, al agente Planta Permanente - Agrupamiento: Administrativo - Categoría 17, señor Marco Andrea **GUATTI** (Clase 1987 - D.N.I. N° 33.285.517), proveniente del **ANEXO**: Gobernación – **ÍTEM**: Escribanía Mayor de Gobierno.-

### DECRETO N° 0901

RIO GALLEGOS, 12 de Septiembre de 2019.-  
Expediente CPE-N° 664.721/16 (VI Cuerpos).-

**EXCLUYASE** del Anexo I del Decreto N° 2384 de fecha 28 de diciembre de 2016, a la agente Maribel **LOPEZ** (D.N.I. N° 13.756.903).-

### DECRETO N° 0902

RÍO GALLEGOS, 12 de Septiembre de 2019.-  
Expediente MSA-N° 976.116/19.-

**CONCEDER** a partir del día 11 de febrero del año 2019, el beneficio “Compensación por Desarraigo” establecido por Decreto N° 061/04 y sus modificatorios Decretos Nros. 537/12, 1012/12 y 0752/18, a favor de la Subsecretaría de Coordinación de Hospitales, dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Salud y Ambiente, Doctora Laura Liliana **BEVERAGGI** (D.N.I. N° 20.193.498), quien fuera designada mediante Decreto N° 0120/19.-

### DECRETO N° 0903

RÍO GALLEGOS, 12 de Septiembre de 2019.-  
Expediente GOB-N° 114.561/19.-

**SUPRIMASE** la expresión “y cuya profesión tenga vinculación con la actividad que realice en ejercicio de la función” contenida en el segundo considerando y en el Artículo 1° del Decreto N° 0048/19.-



**DECRETO N° 0904**

RIO GALLEGOS, 13 de Setiembre de 2019.-  
Expediente CPE-N° 675.035/19.-

**ELIMÍNASE** a partir del día 1° de septiembre del año 2019, en el ANEXO: Consejo Provincial de Educación - ÍTEM: Educación Polimodal, una (1) Categoría 10 - Personal Obrero Maestranza y Servicios y **CRÉASE** en el ANEXO: Ministerio de Gobierno - ÍTEM: Subsecretaría de Asuntos Registrales, una (1) Categoría 10, de igual Agrupamiento Presupuestario, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley de Presupuesto N° 3633 del Ejercicio 2019.-

**TRANSFIÉRASE** a partir del día 1° de septiembre del año 2019, al ANEXO: Ministerio de Gobierno - ÍTEM: Subsecretaría de Asuntos Registrales, a la agente Planta Permanente - Agrupamiento: Servicios Generales - Categoría 10, señora Daiana Lourdes **MOLL** (D.N.I. N° 34.101.378), con situación de revista en el ANEXO: Consejo Provincial de Educación - ÍTEM: Educación Polimodal.-

**DECRETO N° 0905**

RIO GALLEGOS, 13 de Setiembre de 2019.-  
Expediente CPE-N° 675.693/19.-

**ELIMÍNASE** a partir del día 1° de septiembre del año 2019, en el ANEXO: Consejo Provincial de Educación - ÍTEM: Consejo, una (1) Categoría 22, Personal Administrativo y Técnico y **CRÉASE** en el ANEXO: Ministerio de Gobierno - ÍTEM: Dirección Provincial de Protección Civil, una (1) Categoría 22 de igual agrupamiento presupuestario de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley de Presupuesto N° 3633 del Ejercicio 2019.-

**TRANSFIÉRASE** a partir del día 1° de septiembre del año 2019, al ANEXO: Ministerio de Gobierno - ÍTEM: Dirección Provincial de Protección Civil, al agente de Planta Permanente - Agrupamiento: Administrativo - Categoría 22, señor Marcelo Eduardo **GARCIA** (Clase 1969 - D.N.I. N° 20.921.140), proveniente del ANEXO: Consejo Provincial de Educación - ÍTEM: Consejo.-

## RESOLUCION T.E.

Tomo: I  
Registro: 36  
Folio: 79/138

En la ciudad de Río Gallegos, capital de la Provincia de Santa Cruz, a los 27 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, se reúne el Tribunal de Enjuiciamiento, integrado con los Dres. José Blassiotto, Florencia Moreira, bajo la presidencia de la Dra. René Guadalupe Fernández para dictar sentencia en los autos caratulados: **“DRAS. MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ, MALENA KAREEN TOTINO SOTO, ANGÉLICA POPIS ZARI Y DR. WALTER MARTÍNEZ S/ JURY DE ENJUICIAMIENTO” Expte. N° D-14/19**, en los cuales se encuentran acusados por el Sr. Agente Fiscal ante este Tribunal las Dras. María del Rosario Álvarez -Jueza del de Familia de la localidad de Caleta Olivia-, Angélica Popis Zari -Jueza del Menor de la localidad de Caleta Olivia-, y el Dr. Walter Martínez -Defensor Oficial de la localidad de Caleta Olivia-; y las siguientes cuestiones a tratar: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se encuentra probada la causal prevista en el artículo 14, inciso 4°, de la Ley N° 28 respecto de la Dra. María del Rosario Álvarez; la causal prevista en el artículo 14, inciso 8°, de la Ley N° 28 respecto de la Dra. Angélica Popis Zari; y la causal prevista en el artículo 14, inciso 4°, de la Ley N° 28 respecto del Dr. Dr. Walter Martínez; ello en función de la acusación fiscal de fs. 262/271 y vta.?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son responsables de las causales indicadas los acusados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué corresponde fallar?.-

**CONSIDERANDO:**

I.- Mediante el citado expediente se sustancia el Enjuiciamiento seguido contra las Dras. María del Rosario

Álvarez, Angélica Popis Zari, y el Dr. Walter Martínez, el cual tuvo su inicio en virtud de la denuncia plasmada en el Acta de foja 1 por la Sra. Directora General Coordinadora de los Registros de Deudores Alimentarios y Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de la Provincia de Santa Cruz, Dra. Silvia A. Manríquez (cfr. foja 1).-

Conforme surge de la lectura del acta mencionada -de la cual participaron la Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, y El Sr. Defensor General ante dicho Tribunal y lleva fecha 15 de marzo de 2019-, la Dra. Manríquez puso en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia que le había llegado un correo electrónico procedente de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos en el que se le indicaba que, por orden de la Jueza de Familia de la localidad de Caleta Olivia -Dra. María del Rosario Álvarez-, debía remitir al mencionado Juzgado tres legajos del Registro a su cargo. Recordó que esos legajos que debía remitir eran los de una pareja de la localidad de Comandante Luis Piedra Buena, otro de una postulante de la localidad de Caleta Olivia, y finalmente el de la pareja Zari-Díaz, también de Caleta Olivia; y que asimismo existían actualmente en el Registro a su cargo otros legajos con mayor antigüedad. Fue así que ante el procedimiento descripto, el cual calificó como poco común y no habitual, decidió entrevistarse con el Dr. Domingo Fernández -Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia- ya que ambos forman parte del Consejo Consultivo de la Dirección Nacional de los Registros Únicos de Adopción.-

Se desprende asimismo de la lectura del Acta de foja 1 que frente a la situación planteada por la Dra. Manríquez, la Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia le solicitó a Manríquez que procediera a remitir al Juzgado de Familia de Caleta Olivia la totalidad de los legajos de zona norte que se encontraban aptos para el perfil requerido. El Sr. Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia, por su parte, solicitó que una vez que fueran recibidos los legajos por la Sra. Jueza de Familia se procediera a dar intervención al Organismo Provincial de Infancia, de conformidad con la normativa vigente; todo ello, a efectos de seleccionar el legajo más adecuado a los fines de proteger el interés superior de la niña (cfr. foja 1).-

Posteriormente, el 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Justicia dispuso la Comisión Servicios a la localidad de Caleta Olivia de la Sra. Presidenta del Tribunal Superior y del Sr. Agente Fiscal ante dicho Tribunal, para los días 26 a 28 de marzo de 2019, a efectos de realizar trámites inherentes a sus funciones (cfr. foja 74 y vta.).-

A fs. 75/76 se encuentra agregada un Acta de fecha 27 de marzo de 2019 realizada en las instalaciones de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la localidad de Caleta Olivia, de la cual participan la Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Paula Ludueña; la Sra. Ministra de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Cruz, Lic. Paola Vessvessian; la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3062 de la localidad de Caleta Olivia, Lic. Cecilia Florentín; y la Sra. Secretaria de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Teresa Guruceaga.-

Allí la Lic. Vessvessian manifestó que tomó conocimiento de la situación el día 19 de marzo de 2019, a través del Acta de fecha 15 de marzo de 2019, que le remitió el Tribunal Superior de Justicia: *“...en la cual consta la denuncia Directora del Registro de adoptantes provincial...”* (cfr. foja 75). Afirma que ese mismo día se dio intervención formal a la Autoridad local de Protección de la Niñez y solicitaron al Hospital Zonal -mediante oficio- la información de todas las intervenciones realizadas respecto de la beba M. O. Señala que el Hospital responde el oficio el día 21 de marzo y les hace saber que: *“...la menor se encuentra a disposición de S.S.”* y acompañan una serie de documentación. Seguidamente dice que, en función de esa respuesta, la Autoridad de Infancia se hizo presente en el Hospital Zonal y tomó contacto con la niña, la cual se encontraba en neonatología en una cuna con el nombre “Malena”; asimismo refiere que en forma paralela se hizo la búsqueda del domicilio de la madre de la niña y se realizó un informe social. Continúa su relato afirmando que el día 23 de marzo de 2019 la Secretaria Provincial de Niñez -Lic. Alejandra Shanahan- se presentó ante el Juzgado de Familia peticionando una serie de medidas entre las cuales se encontraba una tendiente a que se le dé urgente intervención a la Autoridad de Aplicación

local. Recuerda que si bien la magistrada interviniente rechazó todas las peticiones, sí autorizó a que en el término de 24 horas la Autoridad de Aplicación presente una medida excepcional (cfr. foja 75 y vta.). Añade, a reglón seguido, que el día 25 de marzo de 2019 se logra dar con el padre de la niña, quien se presenta en la sede de la Oficina de Niñez y manifiesta su voluntad de ejercer la paternidad, y que ese mismo día en horas de la noche la progenitora de la niña informa en su domicilio particular su deseo de conocerla por primera vez, por lo que al otro día, en horas de la mañana se procedió a efectuar la vinculación entre madre e hija. En este punto de su relato, la Lic. Vessvessian afirma que: *“Cabe aclarar que el día 25 la Autoridad de Infancia dispuso una medida excepcional en el marco de la Ley N° 3062 retirando a la niña del nosocomio junto a su documentación que resultaba estar incompleta”* (cfr. foja 75 vta.); por tal motivo se libró un oficio al Registro Civil N° 91 solicitando que se nos informe si se encontraba inscripta la niña M. O.: *“...a lo cual responden que no se encuentra inscripta en ningún libro de actas ni de la clínica del Hospital Zonal”* (cfr. foja cit.). Refiere que el 26 de marzo de 2019 se efectuó una denuncia penal contra las Dras. María del Rosario Álvarez, Malena Totino, Angélica Popis Zari y el Dr. Walter Martínez; y que el 27 de marzo de 2019 se solicitó la inscripción de la niña en el Registro Civil de la niña. En este momento toma la palabra la Dra. Paula Ludueña e informa que: *“...el Tribunal Superior de Justicia se encuentra realizando la investigación del caso desde la presentación de la Dra. Manríquez en el Tribunal el día 15 de marzo [...] Dada la gravedad de los hechos denunciados nos constituimos en esta ciudad y se seguirá investigando mediante los mecanismos correspondientes a los efectos de deslindar las responsabilidades del caso”* (cfr. foja 76).-

A foja 88 el Tribunal Superior de Justicia recibe el expediente caratulado: “E.A. M. O. s/ Amparo” Expte. N° 4694/2018. En lo que aquí interesa, se dispone la extracción de copia íntegra de dicha causa, y se ordena correr vista al Sr. Agente Fiscal ante el Tribunal Superior a efectos que se expida individualizando funcionarios y conducta atribuible (cfr. foja 88 y vta.).-

Dicha vista es contestada por el Sr. Agente Fiscal a fs. 93/95 vta. Allí, luego de efectuar un recorrido por las constancias de la causa, sostiene que queda en evidencia un ejercicio arbitrario de la función pública y que: *“Se ha incurrido en desprolijidades que rozan un desconocimiento supino del derecho, y consiguiente procedimiento aplicable en el marco de los procedimientos legales que rigen el instituto de la adopción”* (cfr. foja 95). Por ello, solicitó el Sr. Fiscal que se proceda a efectuar el enjuiciamiento contra las Dras. María del Rosario Álvarez, Malena Kareen Totino y Angélica Popis Zari en los términos del artículo 14, incisos 1° y 2° de la Ley N° 28, en cuanto al Dr. Martínez, entendió que correspondía que su conducta fuera investigada por el Tribunal Superior en el marco de un sumario administrativo.-

A foja 97 se encuentra agregada la copia de un interlocutorio de fecha 4 de abril de 2019 dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial dictado en el marco de la causa: “E.A.M.O. s/ Amparo”, con motivo de tratar la recusación sin expresión de causa de la Magistrada Subrogante Malena Kareen Totino Soto.-

De su lectura surge que la Cámara de Apelaciones observó, de modo preliminar, que la mencionada causa se habían cometido una serie de irregularidades en el procedimiento, y que el artículo 46, inciso 5° de la Ley UNO les da facultades a efectos de señalarlos. En efecto, la Cámara sostuvo que: *“Lo actuado en la causa principal ha provocado strepitus foris al difundirse que se pretendió realizar una adopción en forma irregular”* (cfr. foja 97); acto seguido procedió a indicar todas las irregularidades que se cometieron en el trámite. Así pues, refirió a que se le dio a la causa tramite de amparo; que no se le dio participación a la Oficina de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes de Caleta Olivia; que cuando se presentó la Lic. Florentín en su carácter de autoridad de aplicación se le observó la falta de firma letrada. Continúa la Cámara sosteniendo que esos despropósitos llevaron a que se denunciara la situación ante el Tribunal Superior y obligara a su Presidenta a intervenir personalmente. Más adelante sostiene que: *“Entendemos que el procedimiento de amparo no es el que corresponde a esta situación y con su trámite irregular se evitó la intervención de la OPIDINNA en*



una primer momento y se obstaculizó la actuación del órgano de protección posteriormente ingresando en funciones ajenas al Poder Judicial...” (cfr. foja 97 vta.). Luego la Cámara ingresó en el tratamiento de la recusación que efectuara la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia contra la Dra. Totino Soto y decidió apartarla del conocimiento de la causa (cfr. foja 98). Finalmente, en el punto 3° de la parte dispositiva del interlocutorio se ordenó -en virtud de la gravedad institucional- remitir copia del mismo al Tribunal Superior de Justicia (cfr. foja 98 vta.).-

A foja 99 el Tribunal Superior de Justicia, mediante un auto de Presidencia, tuvo por recibido el interlocutorio de la Cámara de Apelaciones y, en virtud de lo que surgía del punto 3° de la parte dispositiva, ordenó correr una nueva vista al Sr. Agente Fiscal.-

A fs. 102/104 se encuentra agregado un escrito presentado por la Dra. Silvia Manríquez, cuyo encabezado reza: “Amplia Denuncia - Informa”. Allí Manríquez realiza un relato pormenorizado de la situación que la motivó a presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia el 15 de marzo de 2019; presentación que quedó plasmada en el acta de foja 1.-

En lo que aquí interesa, la mencionada funcionaria recuerda que el 31 de enero de 2019: “...llegó al Registro de Adopción un sobre conteniendo documentación de la Dra. Zari y su pareja Sr. Díaz la cual es solicitada normalmente para comenzar el trámite de inscripción como postulante en este registro [...] se armó un legajo, el cual fue entregado el día martes 5 de febrero de 2019 a la Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia para que lo remitiera el Cuerpo Pericial del TSJSC -el que colabora con este registro de Adopción desde su creación- a fin de que realicen los informes de las Evaluaciones Psicológicas y Socio - ambiental” (cfr. foja 102). Prosigue su relato afirmando que el 7 de marzo de 2019 ingresó al Registro a su cargo el legajo de la pareja Zari-Díaz con los informes de evaluación que se habían solicitado, de los cuales surgía que la pareja se encontraba apta para el trámite. Por tal motivo, procedió a realizar el Dictamen N° 05/19 en donde se estableció que los postulantes Zari-Díaz resultan aptos y procedió a inscribirlos en el programa informático que provee la Dirección Nacional de Registros Únicos de Adopción. Afirma que luego de eso, se comunicó telefónicamente con la Dra. Zari a efectos de manifestarle que se ya se encontraba inscrita, y para informarle que le enviaría la documentación por correo a efectos de que se notificara de la inscripción, asimismo le informó que la profesional que había hecho el informe psicológico resaltó la ansiedad que percibió en la postulante y la posibilidad de que realizara tratamiento psicológico, y agrega que: “La Dra. Zari asintió a lo que le comenté y, me preguntó si tenía el número de inscripción, a lo que respondí afirmativamente y le comuniqué que su número de Legajo era el 25.219, seguidamente me dijo si ese número era el que debía darle a la juez de familia, a lo que respondí por qué me hacía esa pregunta, manifestándome que ‘había un recién nacido para adoptar’. Ante ese planteo le dije a la Dra. Zari que ella no debía darle su número de legajo a la jueza, que en todo caso -si había un recién nacido para adoptar- la jueza debía enviar un oficio al Registro de Adopción solicitando legajos, ya que había postulantes más antiguos inscritos para un recién nacido. Allí la Dra. Zari no hizo ningún comentario y se despidió finalizando la comunicación telefónica” (cfr. foja 102 vta.). Manifiesta que le comentó a su compañera de oficina la conversación que tuvo con la Dra. Zari: “...haciendo la observación que esperaba que no pidieran su legajo en breve” (cfr. foja cit.).-

Recuerda, a renglón seguido, que el 13 de marzo de 2019 recibe un mensaje de su compañera de oficina en el cual ésta le informa que habían pedido tres legajos por correo electrónico y que uno de ellos era el de la Dra. Zari y su pareja. Frente a ello decidió comunicarse con la Dirección Nacional de los Registros Únicos de Adopción y le comentó al funcionario nacional encargado de los trámites en ésta provincia, de apellido Ada, que el trámite: “...llamaba mi atención, ya que no era habitual que los jueces solicitaran legajos a través del DNRUA; el Dr. Ada me aclaró que el pedido había sido realizado por la Dra. María del Rosario Álvarez -titular del Juzgado de Familia de Caleta Olivia- que a él también le había llamado la atención el pedido de la jueza pero que, al consultar ahí en la DNRUA, le comentaron que los jueces tenían claves...” (cfr. foja 102 vta./103). Asimismo menciona que el Dr. Ada le dijo que no figuraba en el pedido el perfil del menor a adoptar. Fue así que decidió ponerse en contacto con el Juzgado de

Familia de Caleta Olivia, cosa que hizo ese mismo día. En efecto, afirma que se comunicó con la Secretaria del Juzgado, Dra. Diana Ampuero, y: “...le comenté que había recibido un e-mail con el pedido de legajos, que necesitaba saber la edad del menor en situación de adoptabilidad y reclamé el oficio que siempre envían los juzgados intervinientes al Registro de Adopción, a lo cual la Dra. Ampuero manifestó que no se había hecho el oficio y que se trataba de un recién nacido, solicitando que se apresurara el registro a enviar los legajos requeridos” (cfr. foja 103).-

Fue así que: “Atento que la situación no era clara ya que el trámite había comenzado de manera inusual, lo conversado con la Dra. Zari y la falta de claridad en el procedimiento para la elección de un postulante para la adopción de un recién nacido, decidí comunicarme telefónicamente con el Dr. Domingo Fernández -Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz- con quien mantenemos una relación fluida por cuestiones relacionadas con el Registro de Adopción y ser este representante de la Provincia de Santa Cruz ante el Consejo Consultivo de la Dirección Nacional de los Registros Únicos de Adopción, concertando una reunión para el día 15 de marzo del corriente año en su despacho” (cfr. foja cit.). Agrega que ese día se reunió con el Dr. Fernández a quien le manifestó que se trataba de un hecho grave, al tiempo que puso en su conocimiento: “...las irregularidades que se fueron presentando tal cual lo narrado anteriormente; luego de un intercambio de ideas el Dr. Fernández solicitó una reunión con la Dra. Paula Ludueña Campos [...] El resultado de dicha reunión se encuentra plasmado en el acta de fecha 15 de marzo de 2019, la cual fue transcrita en la Nota N° 030/RUA-GA/19 de fecha 18 de marzo de 2019 en contestación al e-mail de fecha 12/03/19 -a través del cual se solicitan los TRES (3) legajos- dirigida a la Dra. María del Rosario Álvarez [...] la cual fue adelantada por fax y llevada al Despacho del Ministerio de Gobierno junto con las copias de los cinco (5) legajos [...] para que esa repartición enviara por Correo Argentino el sobre al Juzgado de Familia de Caleta Olivia a cargo de la Dra. María del Rosario Álvarez” (cfr. foja cit.).-

Afirma que posteriormente -el día 21 de marzo- recibió por correo electrónico un oficio con habilitación de días y horas inhábiles, mediante el cual la Dra. Malena Totino Soto -quien ese momento se había hecho cargo del expediente “E.A.M.O. s/ amparo”- solicitando: “...la urgente remisión de la totalidad de los legajos de postulantes inscriptos en el Registro de Adoptantes, a fin de que sean evaluados o en todo caso oídos por V.S.” (cfr. foja 103 vta.). Agrega que el 22 de marzo de 2019 contestó el oficio: “comunicándole a la Sra. Juez la imposibilidad de enviar TODOS los legajos requeridos en el tiempo otorgado y solicitando que me indicara si a pesar de la tardanza debía remitir los legajos” (cfr. foja cit.). Continúa diciendo que el 25 de marzo se comunicó con la Dra. Mariela Cárcamo, Secretaria de la Dra. Totino Soto, a quien le consultó si había recibido los 5 legajos de zona norte que les habían sido remitidos, a lo que respondió que no habían recibido nada. Afirma que por ello, el día 26 de marzo, solicitó al Despacho del Ministerio de gobierno el número de guía del envío para averiguar si los 5 legajos había llegados: “...consultada la página del Correo Argentino en ‘Seguimientos’ constaba que ese envío había sido entregado el día 25/03/2019 a las 14:30 hs.” (cfr. foja cit.). Finalmente afirma que el día 27 de marzo de 2019 recibió un oficio por correo electrónico librado en autos: “E.A.M.O. s/ amparo” mediante el cual la Dra. Totino Soto le hacía saber al registro de Adopción que le otorgaba un plazo adicional para el envío de los 14 legajos existentes en el mencionado Registro; por lo que: “...al otro día remití la Nota N° 044/RUAGFA/19 a la Dra. Totino Soto comunicándole que atento que la cuestión por el cual se solicitaban los catorce (14) legajos de postulantes había devenido abstracta se resolvía no dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio...” (cfr. foja 104).-

Así las cosas, en cumplimiento de la vista ordenada por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia a foja 99, el Sr. Agente Fiscal realiza una nueva vista (cfr. foja 111/121).-

En efecto, allí sostiene que: “En un nuevo análisis de las presentes actuaciones, y conforme los elementos incorporados, considero que las magistradas y el defensor oficial intervinientes han incurrido en causales que ameritan la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento” (cfr. foja 111).-

Luego de efectuar un estudio por separado de las con-

ductas desplegadas por las Dras. María del Rosario Álvarez, Angélica Popis Zari, y por el Dr. Walter Martínez, así como un repaso por la normativa aplicable, concluye el Sr. Agente Fiscal sosteniendo que: “En atención a las consideraciones vertidas, las conductas descriptas y las normas citadas, requiero la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento para que se investiguen las conductas de las magistradas y del funcionario intervinientes y resuelva” (cfr. foja 120 vta.). En síntesis, en la pieza acusatoria de fs. 111/121 se le imputa a la Dra. María del Rosario Álvarez haber incurrido en la causal de remoción prevista en el artículo 14, inciso 4°, de la Ley N° 28. A la Dra. Angélica Popis Zari encontrarse incurso en la causal establecida en el artículo 14, inciso 8°, de la Ley N° 28. Y al Dr. Walter Martínez de haber encuadrado su conducta en la causal del artículo 14, inciso 4°, de la Ley N° 28 (cfr. fs. 120 vta./121).-

Es dable mencionar que la acusación de fs. 111/121 también fue dirigida contra la Dra. Malena Karen Totino Soto. No obstante ello, el Tribunal Superior de Justicia remitió éstas actuaciones: “...a los fines que proceda conforme lo estipula la ley N° 28 respecto de las conductas de las Sras. Magistradas, Dras. María del Rosario Álvarez, Angélica Popis Zari, y el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Walter Martínez, conforme fuera solicitado por el Sr. Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia en su dictamen de fs. 111/121” (cfr. foja 197 vta.); toda vez que en ese momento la Dra. Totino Soto se encontraba usufructuando una licencia por atención de familiar enfermo (cfr. foja 197).-

Una vez efectuada por parte del Sr. Agente Fiscal la citada acusación, el Tribunal Superior de Justicia -mediante un auto de presidencia- dispuso que correspondía oír a las magistradas y al funcionario denunciados conforme lo establece el artículo 16, inciso 3°, de la Ley N° 28, y fijó audiencias a tal efecto, haciéndoles saber, asimismo, que podían reemplazar su presentación personal por un escrito (cfr. foja 122).-

A fs. 159/160 vta. se hizo lugar a las excusaciones de los Dres. Enrique Osvaldo Peretti, Domingo Norberto Fernández, y de las Dras. Paula E. Ludueña Campos y René G. Fernández.-

Tanto la Dra. Zari como Álvarez, hicieron sus descargos únicamente de manera escrita. No así el Dr. Martínez quien, si bien acompañó un descargo por escrito, optó también por presentarse a la audiencia fijada a fs. 122.-

En efecto, a fs. 161/166 vta. obra el descargo de la Dra. Angélica Popis Zari. Allí sostuvo que fue convocada por la Dra. Álvarez a una entrevista el 14/03/2019. Agrega que allí le informaron que los habían convocado a efectos de saber si estaban dispuestos a resguardar una niña recién nacida, refiere que ese día no tomaron vista de ningún expediente ni se les indicó cual era el trámite. Recuerda que al día siguiente se presentó en el Juzgado -con patrocinio letrado- a fin de retirar a la niña de conformidad con el compromiso asumido el día anterior. Añade que la Dra. Álvarez en ese momento le dice que no le daría la bebé por una orden impartida por sus superiores en razón del cargo que ostenta, frente a lo cual se sintió discriminada y ello motivó a que la recusara.-

Sostiene la Dra. Zari se agravia en virtud de la calificación que efectúa el Sr. Fiscal de su comportamiento y dice que omitió considerar que ella es víctima de violencia institucional. Agrega que evitar la institucionalización de la bebe fue lo que hizo que la convocaran al Juzgado de Familia.-

Afirma Zari que junto con su pareja decidieron inscribirse en el registro de adoptantes y que cumplió con todas y cada una de las prescripciones de la Ley nacional N° 25.854, de la Ley Pcial. N° 2786 y del Decreto Reglamentario N° 2164/06, y siempre obró de buena fe. Pone de resalto que el Fiscal califica al proceso como uno de adopción cuanto técnicamente no lo fue. Es, por lo expuesto, que solicita la desestimación de la acusación en su contra.-

A fs. 167/177 se encuentra agregado el descargo de la Dra. Álvarez. En lo sustancial, afirmó que el Fiscal sostiene en su acusación que ella no adoptó ninguna de las medidas cuya obligación le compete, pero no indicó el Sr. Fiscal cuales debieron haber sido. También expresa que la actividad enderezada a partir del nacimiento de la niña tuvo una nueva finalidad que se sumaba a las existentes, como es la de seleccionar pretensos adoptantes mediante mecanismos que la ley y la tecnología permiten. Agrega que, en ese plan, se solicitaron los legajos y se fijaron las fechas para oír a los postulantes. Señala que Oxxxxx manifestó su voluntad expresa y sin vicios de dar en adopción a su hijo por nacer. También



afirma que, al contrario de lo que sostiene el Fiscal, se le dio intervención a un abogado Defensor Oficial para que patrocine a Oxxxxx y que durante la tramitación del proceso siempre estuvieron garantizados los derechos de la nombrada. Seguidamente alega que Oxxxxx también tuvo asistencia psicológica puesto que ordenó la intervención de la Lic. Burgi. Finalmente solicita que se archiven las actuaciones iniciadas.-

El Dr. Martínez, como se dijo, no obstante presentarse a la audiencia también hizo un descargo escrito. Allí sostuvo, en lo sustancial, que es potestad del Juez definir el tipo de proceso y su caratula y que normalmente ante una situación dudosa o de riesgo se la caratula como "situación", "medida excepcional" o incluso "amparo", y que al tomar vista del expediente ve que no se hace mención a la ley provincial de amparo sino que el proceso era el previsto en la Ley N° 3062. Luego de hacer un recorrido cronológico por las constancias de autos, referenciando en particular sus actuaciones, concluye el funcionario sosteniendo que no obró con ignorancia del derecho sino que, por el contrario, desde un primer momento sus intervenciones apuntaron a cumplir con el rol que le cabe como Ministerio Pupilar velando por los intereses del niño.-

A fs. 196/197 vta. y luego de haber oído a las magistradas y al funcionario, el Tribunal Superior de Justicia resolvió remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento.-

Esta decisión del Tribunal Superior de Justicia fue atacada por la Dra. Angélica Popis Zari mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio de fs. 204/208 vta.-

Tal petición fue rechazada por el Tribunal Superior a fs. 226/229.-

**II.-** Este Tribunal de Enjuiciamiento es un órgano con jerarquía constitucional, previsto en el artículo 129 de la Constitución Provincial, el cual establece que: "*Los magistrados de los tribunales inferiores y funcionarios de los ministerios públicos, podrán ser acusados por cualquier habitante ante un Tribunal de Enjuiciamiento formado por un miembro del Tribunal Superior, un diputado letrado, si lo hubiere, y un letrado del foro provincial elegido por sorteo efectuado por el Tribunal Superior. Si no hubiere diputado letrado será reemplazado por otro miembro del Tribunal Superior. El acusado continuará en el ejercicio de sus funciones si el Tribunal no resolviera lo contrario. El fallo deberá expedirse dentro de los sesenta días a contar desde la admisión de la demanda. El Tribunal se pronunciará siempre en pleno y por mayoría absoluta de sus miembros*". La Ley N° 28, reglamentaria del transcripto artículo 129, regula la organización, funcionamiento y las atribuciones Tribunal, así como el procedimiento de enjuiciamiento y prevé las causales de remoción.-

Las características de este Tribunal de Enjuiciamiento fueron expuestas en detalle por el miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Peticiones, Poderes y Reglamento de la Cámara de Diputado, Diputado Varela al momento de elevar el proyecto de ley de sobre Tribunal de Enjuiciamiento. Así pues, sostuvo que en la norma que se iba a aprobar no se encontraban innovaciones sustanciales en relación con el resto de los regímenes vigentes en el resto de las legislaciones provinciales o nacional (cfr. página 641 del diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados). Sostuvo, en ese orden ideas, el miembro informante que por el ser el Tribunal de Enjuiciamiento un tribunal de excepción, de conformación "sui generis", se había establecido una especie de ante juicio ante el Tribunal Superior de Justicia, que es quien tiene a su cargo la verificación de la denuncia, cuyo análisis se circunscribirá a verificar la razonabilidad y formalidad de la denuncia debiendo en su caso remitir la denuncia al Tribunal de Enjuiciamiento.-

A su turno, el Diputado Agulla -quien fuera autor del proyecto- tomó la palabra y expuso que: "*Mediante la sanción de esta ley queda consolidado un derecho, una garantía fundamental para el ejercicio libre de los derechos y para el normal funcionamiento de la administración de justicia. Una ley que hace fundamentalmente a la estructuración del Poder Judicial, toda vez que tiende a regular la forma en que podrán ser removibles los funcionarios que queden afectados a este régimen legal*". También alegó, en orden a la integración del Tribunal, que: "*En el régimen que se ha elegido se determina en forma especial quienes serán los componentes del 'jury' y por ello se ha tenido en cuenta los sectores de opinión que más interés puedan tener en la integración correcta y funcionamiento justo de ese tri-*

*bunal. Así se determina por la ley que en él habrá representantes del mismo Poder Judicial, representantes de la Cámara de Diputados que ejercen la representación popular y representantes del Foro provincial. Es decir tres sectores de opinión pública y de instituciones representativas del Estado que tienen un alto interés en el normal funcionamiento del Poder Judicial*" (cfr. página 642/643 del diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados).-

Si bien la Ley N° 28 fue sancionada mucho antes de la reforma de 1994 que estableció nuevos paradigmas en torno a los derechos humanos, no puede dejar de señalarse que los procedimientos allí previstos son respetuosos de los principios constitucionales y convencionales.-

Contar con una norma que ha resistido los embates del tiempo lejos está de ser un demérito, ya que demuestra que se está frente una ley consolidada y largamente conocida por todos. La respuesta de por qué la Ley N° 28 cuenta con esa virtud, la encontramos -una vez más- en el diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados en boca del miembro informante Varela, pues de sus dichos surge que el legislador tuvo especialmente en cuenta el hecho que el acusado pudiera ejercer su derecho de defensa del modo más amplio, se estableció el principio de oralidad, y se previó que el Tribunal de Enjuiciamiento contara con un plazo para dictar su sentencia. En definitiva el legislador entendió que la ley de enjuiciamiento debía constituir un instrumento ágil que permitiera hacer actuar el mecanismo constitucional en forma rápida y eficiente, por tal motivo se suprimieron todos aquellos procedimientos que pudieran resultar engañosos y que en la práctica habían hecho fracasar a ordenamientos similares que funcionaban en otras provincias (cfr. página 642, del diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados).-

Debe indicarse que la división de poderes es un principio fundamental de nuestro sistema político, de él se sigue la división de las funciones del poder en tres grandes departamentos -legislativo, ejecutivo y judicial-, independientes y soberanos en su esfera; y esa independencia de la que goza el Poder Judicial que, como vimos, es un pilar básico de nuestra organización institucional, tiene como fin último lograr una administración de justicia que garantice los derechos constitucionalmente protegidos, entre los que se encuentran los incluidos en los tratados internacionales que desde la reforma constitucional de 1994 son operativos para todas las autoridades, entre las que se incluye, lógicamente a los jueces.-

Tanto el artículo 129 de la Constitución Provincial como la Ley N° 28 le asignan una función específica al Tribunal de Enjuiciamiento: juzgar el desempeño de los magistrados y de los funcionarios que componen los tribunales inferiores del Poder Judicial, y de los ministerios públicos, alejando de la función aquellos que no son dignos del cargo con el que el pueblo de la provincia los ha investido. Ésa es, al fin y al cabo, la misión constitucional de éste Tribunal en el marco de la división de funciones del poder, en un Estado de Derecho.-

**III.-** Mediante Resolución asentada al Tomo I, Registro 32, Folio 67 de fecha 17 de mayo de 2019, son recibidas estas actuaciones por parte de éste Tribunal de Enjuiciamiento (cfr. foja 239).-

En dicha oportunidad, luego de efectuar un recorrido por las constancias de autos, se resolvió: "*ACEPTAR, en un todo conforme a lo considerado en la presente y en los términos del artículo 13 inciso 1° de la Ley 28 la acusación contra las Dras. MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ, ANGÉLICA POPIS ZARI, Y DR. WALTER MARTÍNEZ*" (cfr. foja 239 vta.). Asimismo se puso en conocimiento de los acusados las normas de procedimiento que habrían de observarse en el trámite (cfr. Anexo de foja 240).-

Debidamente notificados los acusados de la resolución de fs. 239 y vta. así como del Anexo de foja 240 (cfr. las cédulas agregadas a fs. 243 y vta.; 244 y vta.; y 245 y vta.), este Tribunal de Enjuiciamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 13, inciso 1° de la Ley N° 28 (por remisión del artículo 18 del mismo cuerpo legal), dispuso suspender en sus funciones a los acusados hasta tanto resuelva de manera definitiva su situación (cfr. 247 vta.).-

Posteriormente, y una vez que fueron notificados los acusados de la suspensión dispuesta, se pasaron las actuaciones al Sr. Agente Fiscal conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 28 (cfr. foja 260).-

**IV.-** Dicha vista fue contestada por el Sr. Agente Fiscal Subrogante a fs. 262/271 vta. En efecto, luego de

citar textualmente el artículo 18 de la Ley N° 28 sostuvo que: "*...corresponde que, en palabras del texto legal citado, formule la actuación necesaria, es decir la acusación oportuna respecto de las magistradas y funcionario involucrados*" (cfr. foja 262). Prosiguió afirmando que los acusados habían incurrido en causales que ocasionaban que el Tribunal de Enjuiciamiento decida su remoción, conforme lo establece el artículo 20 -in fine- de la Ley N° 28; a tal fin afirmó que procedería a analizar la conducta de los acusados en cada caso particular: "*...a fines de lograr desmenuzar las conductas atribuidas a cada una de las magistradas y funcionario intervinientes, indicando la causal que se le imputa y la conducta atribuida...*" (cfr. foja cit.).-

En esa tarea, comenzó analizando la conducta desplegada por la Dra. María del Rosario Álvarez a quien consideró incurso en la causal de remoción prevista en el inciso 4° del artículo 14 de la Ley N° 28: "*Ignorancia inexcusable del derecho de la legislación vigente, demostrada por su errónea aplicación en autos, sentencias y dictámenes que de ellos emanen*" (cfr. foja 262 vta.).-

Al respecto, recordó que los autos: "E.A.M.O s/ Amparo" tuvieron su inicio en razón la presentación espontánea de E. A. Oxxxxx. en el Juzgado de Familia a cargo de la Dra. Álvarez. Afirma el Sr. Fiscal que frente a ello la Dra. Álvarez labró un acta -de fecha 17 de diciembre de 2018-, en la cual Oxxxxx., de 18 años de edad y de nacionalidad boliviana, expresó que estaba embarazada de 6 meses y medio y que quería dar a su bebé en adopción ya que por motivos económicos no lo iba a poder cuidar, también dijo que ya no estaba con el papá del bebé, y que su padre tenía una restricción de acercamiento.-

Sostiene el Sr. Fiscal que, mediante un auto fechado 18 de diciembre 2019 la jueza actuante tuvo presente las manifestaciones de la M. Oxxxxx y ordenó caratular los autos como: "E.A.M.O. s/ Amparo". A renglón seguido el Fiscal transcribió la providencia que dictó la Dra. Álvarez el 19 de diciembre de 2018, en donde la nombrada toma una serie de medidas en relación con las manifestaciones que efectuó Oxxxxx en el acta mencionada. Todo ello le permite concluir que: "*...que existen errores gravísimos en el accionar de la Jueza Álvarez*" (cfr. foja 263).-

Así pues, afirma que, en primer lugar, ante el panorama fáctico relatado por la Oxxxxx., la correcta actuación judicial se debía enmarcar, sin lugar a dudas, en el marco del sistema de protección integral de derechos en atención a la problemática de índole social que encierra.-

En tal sentido, afirma que: "*Desde una visión sistémica del ordenamiento jurídico, todo aquello íntimamente relacionada con los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes no puede contrariar ni dejar de tener en cuenta el cúmulo o corpus iuris que se ocupa de estos derechos que involucran un especial grupo social. No se trata sólo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino de todos los instrumentos legales nacionales como internacionales destinados a niños, niñas y adolescentes*" (cfr. foja 263). Seguidamente citó el caso "Forerón" y recordó que allí la Corte Interamericana había sostenido que el derecho a la familia -reconocido en el artículo 17 de la Convención- conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Citó asimismo la Ley N° 26.061 y se detuvo su artículo 33 -in fine- el cual establece que la falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.-

Destacó que el Código Civil y Comercial establece como uno de los principios rectores que resguardan el régimen jurídico de la adopción el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; y que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. En esa senda, afirmó que la adopción constituye una figura subsidiaria por lo que sólo es posible apelar a ella ante la imposibilidad de un niño, niña o adolescente de vivir con su familia de origen o ampliada fundada en razones de gravedad y jamás en la pobreza. Hizo hincapié en lo dispuesto por los artículos 7°, 9° y 20 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el artículo 11 de la Ley N° 26.061 y



el artículo 595, inciso d), del Código Civil y Comercial; puesto que tales normas exigen la realización de los esfuerzos necesarios para que el niño pueda permanecer en el seno de su familia de origen.-

Así pues, considero que si se confronta la actividad desplegada por la Jueza Álvarez con las normas expuestas: “*se concluye que no adoptó ninguna de las medidas a las que se encontraba obligada conforme las normas mencionadas*” (cfr. foja 264). Y agregó que: “*Por el contrario, se desprende una urgencia en declarar la adoptabilidad del niño por nacer, sin asidero jurídico y contrario a normas básicas e importantísimas en la materia que la magistrada no podía desconocer*” (cfr. foja cit.). También afirmó que antes de accionar de tal modo, la Dra. Álvarez debió haber realizado acciones positivas (cfr. artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional) a fines de lograr el fortalecimiento familiar y que la bebé por nacer pudiera permanecer con su familia de origen, y agregó que: “*Dichas acciones se encuentran expresamente previstas en la ley provincial 3062*” (cfr. 264 vta.).-

Afirma el Sr. Agente Fiscal que la Dra. Álvarez en su presentación de fs. 167/177 -mediante el cual ésta última efectuó su descargo-, expresó que no se había explicitado cuáles eran las medidas omitidas o las que debió haber tomado, y considera que ello es erróneo, ya que, más allá de las medidas concretas que debió haber tomado la crítica principal a su actuación giraba en torno a que no le había dado participación a la autoridad de infancia; y dicha crítica no había sido rebatida por la magistrada. También atacó el Fiscal el argumento expuesto por Álvarez en su descargo relativo a la solicitud de los legajos. Así, esgrimió que no entendía como podía la magistrada seleccionar pretensos adoptantes si todavía no existía declaración de adoptabilidad, y que ello no hacía sino conformar el verdadero objetivo perseguido: otorgar en adopción a la bebé de M.O. violentado los derechos de ambas.-

Acto seguido, el Agente Fiscal se detuvo en la decisión de la Dra. Álvarez de caratular las actuaciones como amparo (cfr. 265). En esa faena comenzó recordando los requisitos que trae la ley provincial de amparo para la procedencia de ese remedio, y se pregunta: *¿Cuál fue el acto u omisión denunciado por la Oxxxxx. que lesionó sus derechos? Si realmente la magistrada consideró que se trataba de un amparo, omitió cumplir con el art. 7°: “Si la acción fuere formalmente procedente, el juez solicitará en el auto en que así lo declare, informe de la autoridad contra quien se dirige sobre: a) Exactitud de los hechos que motivan la reclamación; b) Hechos y razones que fundamente su actitud”* (cfr. foja 265). A lo que se respondió que: “*Todas estas preguntas encuentran respuesta en la resolución interlocutoria de la Excma. Cámara de Apelaciones del 03/04/2019, registrada al Tomo LXXVII, Reg. 8020, Folio 042/043: “Entendemos que el procedimiento de amparo no es el que corresponde a esta situación y con su trámite irregular se evitó la intervención de la OPIDINNA en un primer momento y se obstaculizó la actuación del órgano de protección posteriormente ingresando a funciones ajenas al Poder Judicial que se encuentran limitadas al control”*. Concluye el Sr. Fiscal que, por lo tanto, resulta claro y evidente la inexcusable ignorancia del derecho por parte de la Dra. Álvarez.-

Seguidamente el Fiscal señala que Álvarez tuvo como válida la manifestación realizada por la Oxxxxx. de querer dar en adopción al bebé por nacer, y a partir de ello ordena libramiento de oficios a la Clínica donde se trataba ésta última. Ante ello se pregunta si resulta válida una manifestación de voluntad como la mencionada: “*Es decir, ¿resulta jurídicamente atendible la expresión de una futura madre de querer dar en adopción a un bebé que aún no ha nacido?*”. Entiende que el art. 607 inc. b) del código Civil y Comercial resulta elocuente, cuando establece que: “*La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: (...) b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento*”. Continúa afirmando que el Código Civil y Comercial, establece un plazo determinado, desde el nacimiento y hasta los 45 días posteriores, en el que los padres no pueden decidir de manera válida el desprendimiento de un hijo a través de la adopción; y con esas pautas: “*...la declaración de la Oxxxxx. no podía ser tenida como válida a los fines que la magistrada actuante utilizó, es decir para intentar declarar su adoptabilidad. Por el contrario, debió haber recurrido a todas las acciones que prevé*

*la normativa para este tipo de casos, que consisten en acciones positivas tendientes a proteger una persona en una situación de extrema vulnerabilidad*”. Agrega el Fiscal que en su presentación de fs. 167/177 Álvarez expresa que Oxxxxx. manifestó su voluntad expresa y sin vicios de dar en adopción a su hijo; pero que ello no hace sino reflejar su desconocimiento del derecho puesto que cae en un error inexcusable al creer que la voluntad era válida y sin vicios.-

También ataca el Sr. Fiscal el auto de fecha 19/12/2018, cuando la magistrada establece: “*que el niño queda a disposición de este Juzgado*”.-

Tal expresión, sigue diciendo, no se condice con el modelo de protección integral vigente, sino con el derogado sistema de la situación irregular: “*Así como también corresponde preguntarse si un niño por nacer puede quedar a disposición de un juzgado. Las medidas adoptadas únicamente se centran en la salud física de la Oxxxxx, sin atender a su salud psíquica. Máxime atendiendo a la situación de grave vulnerabilidad que manifestó en el acta que dio inicio a las actuaciones de referencia*”. Añade que la Jueza Álvarez no podía desconocer la manda del art. 706 del CCCN, que establece: “*Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos*”. Pero, contrariamente a la norma mencionada, entiende el Fiscal que la magistrada omitió respetar el principio de tutela judicial efectiva, obrando de una manera tal que obstaculizó el acceso a la justicia a una persona que había expresado con suficiente claridad el estado de vulnerabilidad del que era víctima.-

Por otro lado, aunque en un orden afín de ideas, el Sr. Agente Fiscal entiende que la magistrada volvió a actuar con un desconocimiento del derecho inexcusable, al momento de celebrar el acta del 23/02/2019. Recuerda que en dicha acta, el magistrada se apersonó en el hospital, donde la Oxxxxx. reafirmó su intención de dar a la niña en adopción. Por lo que sostiene que Álvarez: “*...nuevamente otorga entidad a una supuesta intención de dar en adopción manifestada durante el plazo que el Código Civil y Comercial establece que resulta nula (antes de cumplidos los 45 días del nacimiento)*”. En este punto el Fiscal se detiene en el estado de vulnerabilidad agravada en el que se encontraba Oxxxxx: “*...ya que estaba internada por la cesárea que se había practicado tan sólo un día antes. Una vez más, no se le dio la posibilidad de contar con patrocinio legal conforme legalmente resultaba un derecho de ella, conculcado flagrantemente por el accionar de la Jueza Álvarez*”. Recuerda el Sr. Fiscal que la magistrada en su presentación de fs. 167/177 expresó que le había dado intervención a un abogado defensor para que la patrocine a Oxxxxx. Pero dice que ello no fue así, y que en ningún momento esta última tuvo la posibilidad de contar con un abogado que la represente. También sostiene el Fiscal que, al contrario de lo que dice Álvarez, no contó Oxxxxx con asistencia psicológica.-

Acto seguido el Agente Fiscal remarca que el 08/03/2019, la Jueza Álvarez determinó que ingresaría vía online a la página web de D.N.R.U.A., con el objeto de solicitar la remisión de los legajos de aquellas familias que se encontraban en condiciones de adoptar a la hija de la Oxxxxx.-

Entiende que tal conducta es violatoria del sistema determinado por el Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. arts. 607/609), ya que el pedido de legajos debe ser posterior a la declaración judicial de adoptabilidad, lo que aquí no sucedió, así como tampoco se cumplieron con todas las reglas que establece la legislación para ello. Remarca que nunca existió la declaración de adoptabilidad y que, por lo tanto, resulta incomprensible como podría la magistrada solicitar legajos del registro de adoptantes. Insiste el Fiscal en que la magistrada no podía ingresar ella misma a la página web de D.N.R.U.A. y solicitar la remisión de los legajos directamente, sin intervención del Registro Único Provincial de Aspirantes a guarda con fines Adoptivos de la Provincia de Santa Cruz. Y lo que entiende que resulta más grave aún, es que de la lectura fs. 27/32, se desprende que la magistrada solicitó en su carácter de Jueza del Juzgado de Primera Instancia N° Uno en lo Civil, Comercial, de Familia y de Minería de Caleta Olivia tres legajos específicos, solicitándolos incluso

con el número correspondiente. De esta manera, afirma, omitió darle intervención al órgano específico y que según la normativa vigente resultaba la autoridad que tenía facultades para decidir los legajos a enviar.-

Concluye que: “*Se desprende del accionar relatado, el incumplimiento del art. 613 del CCCN, el cual establece que a los fines de seleccionar a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes, deberá convocar a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad. El desconocimiento del derecho en este particular punto, resulta como consecuencia de la cantidad de errores inexcusables en los que incurrió la Jueza Álvarez. Si debía elegir a los pretensos adoptantes con la autoridad administrativa que intervino en el proceso de declaración de adoptabilidad, como podía cumplir con dicha norma si la autoridad administrativa no había sido notificada de la situación con la Oxxxxx, y menos aún existía una declaración de adoptabilidad en atención a la total desaprensión con las normas y principios que rigen la materia. Todo ello expresa el desconocimiento del derecho con el cual actuó a lo largo de toda su intervención*”.-

Para finalizar, afirma el Sr. Fiscal que en el acta de fecha 15/03/2019 se expone que: “*es discreción del juez elegir a quien considere más apto según su sana crítica racional*”. Pero entiende que esa afirmación es errónea.-

Así pues, recuerda que: *La elección de los pretensos adoptantes surge de los legajos que debe enviar el registro pertinente por decisión de ellos de conformidad con las personas inscriptas en condiciones según la situación del niño o niña que se trate y en el orden cronológico que corresponda. Además, como se expresó, el art. 613 del CCCN establece como debe ser la elección de los guardadores para adopción y no sólo se refiere al registro, sino también al organismo administrativo que sigue sin poder tomar la legal intervención que le corresponde atento a no ser aún notificada. Tampoco se puede comprender la razón por la cual la jueza solicitó legajos al registro nacional y no lo hizo directamente al registro provincial. Es sabido que el registro nacional es un registro subsidiario, es decir, se apela a él cuando no hay pretensos adoptantes en el registro provincial, fundado en el respeto por el derecho a la identidad cultural de los niños, es decir, a permanecer en su lugar de pertenencia*”.

Por lo expuesto, concluye sosteniendo que: “*...resulta evidente que la Jueza Álvarez ha obrado con una ignorancia inexcusable del derecho de la legislación vigente, demostrada por su errónea aplicación en autos, incurriendo de esta forma en la causal receptada en el art. 14 inc. 4) de la ley 28*”.-

Acto seguido el Sr. Agente Fiscal procede a analizar las conductas desplegadas por el Dr. Martínez. Y afirma que: “*En base a lo que a continuación desarrollaré, entiendo que el Dr. Walter Martínez se encuentra incurrido dentro de la causal de remoción prevista en el inc. 4° del art. 14, ley 28: “Ignorancia inexcusable del derecho de la legislación vigente, demostrada por su errónea aplicación en autos, sentencias y dictámenes que de ellos emanen*”.-

En tal sentido, recuerda que el Dr. Martínez en su primera presentación expresó: “*Que vengo en tiempo y forma a asumir la representación complementaria del niño por nacer, sin objeción que formular a lo actuado hasta el momento*”.-

Afirma que resulta insostenible que el Sr. Defensor no tenga nada que reprochar al trámite realizado: “*En primer lugar, tal temeraria aseveración se traduce en una ignorancia inexcusable de las normas, tanto nacionales como internacionales, y principios básicos de la materia*”.-

Ahonda señalando que tal como lo explicara más arriba el régimen jurídico vigente prohíbe situaciones como la de autos: *A lo que el encargado de velar por los derechos de quien dice representar, el niño por nacer, guarda silencio. Tal silencio no puede ser otro que uno cómplice que permitió que se vulneren derechos innegables tanto de la bebé como de la madre. Con su silencio permitió que se violenten los derechos más básicos de los sujetos de derechos en estado de vulnerabilidad*”. Por lo tanto entiende que Martínez no cumplió con su deber, y además mediante su omisión permitió que se siga un camino de violación de normas y conculcación de derechos a los cuales el no podía ser ajeno.-

Entiende que también le cabe responsabilidad al Sr. Defensor por omitir solicitar que se dé intervención a otro funcionario judicial a fines que asuma la represen-



tación de la Oxxxxx.-

Recuerda que según el Código Civil y Comercial de la Nación, los padres son parte en el procedimiento que concluye con la declaración judicial de situación de adoptabilidad (cfr. art. 608 inc. b), y agrega que: “Los padres deben intervenir con su correspondiente patrocinio letrado, dándose así cumplimiento a lo que prevé el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño”. Luego de citar el mencionado artículo alega que es evidente que el “conocimiento de causa” que allí se establece significa, de mínima, los efectos legales que se derivan de la adopción y para ello es necesario el asesoramiento legal.-

Señala el Sr. Fiscal que es sabido que el Código Civil y Comercial -al igual que el texto civil derogado- establece ciertas acciones en todos los casos en que aparezca también vínculo paterno, no sólo en lo relativo a la filiación y lo que ello significa en términos jurídicos y afectivos, sino también a los fines de conocer los orígenes, un derecho que se deriva del derecho a la identidad.-

En ese marco, sostiene que es sorprendente la inexistencia de acciones positivas solicitadas por el defensor de la bebé con miras a obtener datos que permitan conocer su filiación paterna. Ello, afirma el Fiscal, denota el poco apego que tuvo en su accionar el Sr. Defensor a las normas básicas y principios innegables de la materia. Insiste que: “Su accionar, o mejor dicho su falta de accionar, demuestran el desconocimiento innegable del derecho, el cual se desprende de todas sus intervenciones, las cuales lejos de tender a la defensa de los derechos conculcados de la niña, demuestran una actitud pasiva a las decisiones de las magistradas intervinientes”. En tal sentido afirma que: “No podemos sostener que con la intervención del 19/03/2019, en la cual el Ministerio Pupilar solicita la intervención de la autoridad de aplicación, se haya saneado su responsabilidad. Por el contrario, ello demuestra que tres meses después de su primera intervención, se dio cuenta de los errores que tuvo a lo largo de toda su desafortunada intervención.-

Señala, de otro lado, que el 18/03/2019 el Ministerio Pupilar remitió oficio a la O.P.I.D.N.N.A. consultando si existía algún programa de familias transitorias: “que pueda hacerse cargo temporariamente del cuidado de niños que se encuentran en procesos de adopción”.-

Se detiene el Sr. Fiscal en la expresión “proceso de adopción” utilizada, puesto que le resulta totalmente elocuente ya que entiende que el Sr. Defensor consideraba que se estaba tramitando una adopción: “Por lo que cabe reflexionar: si ya entendía que se trataba de una adopción, resulta evidente su desconocimiento inexcusable de las normas que rigen la adopción, las cuales ya fueron explicadas anteriormente. Es decir que, si para el defensor se trata de una adopción, pero omite solicitar a través de sus dictámenes y vistas que se apliquen las normas específicas, significa que desconocía las normas. Por lo cual resulta innegable su responsabilidad en la causal en tratamiento”.-

Afirma el Fiscal que el Dr. Martínez en su presentación de fs. 178/183 la principal medida de protección que tomó fue darle intervención a la autoridad de aplicación; pero que ello, más allá de lo que diga Martínez, no ocurrió. Y que era deber del Sr. Defensor, en todo caso, asegurarse de que ello ocurriera. Concluye el Fiscal sosteniendo que las defensas intentadas no hacen más que aunar mayores fundamentos a su pedido de remoción, el cual reitera.-

Por último, el Sr. Agente Fiscal se dedica a analizar la conducta de la Dra. Zari, a quien acusa de encontrarse incurso dentro de la causal de remoción prevista en el inciso 8º del artículo 14, de la Ley N° 28: “Mala conducta fuera del ejercicio de sus funciones, consistentes en la ejecución de actos inmorales o indecorosos”.-

Comienza sosteniendo que resulta innegable que el accionar de la Dra. Zari a través de sus presentaciones se encuentra inmersa en dicha causal. Ello así, pues recuerda que en el acta de fecha 14/03/2019, se presenta la mencionada con su pareja el Sr. Díaz, y manifiestan que: “aceptamos a la bebé y nos hacemos responsables de ella, y si la madre biológica se presenta y quiere a la nena, nos comprometemos a traerla al Juzgado y entregarla”. Recuerda que seguidamente, el 15/03/2019, se celebra un acta con los mencionados -con patrocinio letrado-, en la cual expresan que: “somos sujetos con una legitimación de derecho por lo que venimos a solicitar que a los fines de la no dilación y entorpecimiento del trámite de entrega de la bebé que se encuentra institucionalizada, solicitamos la excusación de la

*Dra. María del Rosario Álvarez (...) y la entrega de la niña a nosotros que somos la familia elegida. Que la ley de adopción solo exige legajos aptos e inscriptos y es discreción del juez elegir a quien considere más apto según su sana crítica racional (...) solicitamos la urgente entrega de la niña”. Hace alusión al pronto despacho presentado por Zari el 20 de marzo con el objeto de que la niña les sea entregada y su posterior presentación -también de fecha 20 de marzo (a las 18:00 hs.)-, en donde reitera que se le otorgue: “la guarda provisoria a los suscriptos (...) escuchadas ya en esta instancia dos parejas aspirantes de las tres convocadas, y teniendo presente que en el caso de nuestra familia se ha generado una expectativa muy alta en la espera de la niña, expectativa esta que ha sido ocasionada por el propio Juzgado de Familia al indicar que la entrega en guarda provisoria se efectivizaría el pasado viernes 14 de marzo (SIC). Por último, pero no menos importante, hay que destacar que la Autoridad de aplicación no cuenta con una familia solidaria alguna que pueda satisfacer de modo integral los derechos de la familia del modo que los suscriptos nos hemos comprometido”.-*

Lo expuesto precedentemente le permite sostener al Fiscal que lo que se le cuestiona a Zari: “...es la presión y los cuestionamientos ejercidos a través de sus presentaciones, conociendo la falta total de asidero jurídico de lo requerido, en atención no sólo a su desempeño como Jueza de Menores, sino también a su experiencia como defensora oficial en la localidad de Caleta Olivia”.-

Agrega que la Dra. Zari conocía o debía conocer que su accionar reñía con el régimen legal imperante, y que sus solicitudes únicamente tenían en miras satisfacer sus supuestos deseos de ser madre: “...resultando la bebé en un objeto a conseguir, a cualquier costo. En ningún momento se tuvo como objeto resguardar los derechos de la niña, sino que por el contrario su accionar se realizó con el objetivo de que se le entregue la bebé, aún a costas de los derechos de la mismísima niña y de su madre.” Seguidamente señala que resulta indecoroso el accionar de la Dra. Zari, la cual obró de manera indebida a través de sus intervenciones en el expediente. Lo que no podía ser desconocido por ella.-

También hace referencia el Sr. Agente Fiscal a lo que la Dra. Manríquez informó en la nota del 12/04/2019. Recuerda que en dicho informe la funcionaria, en su carácter de Directora General Coordinadora de los Registros de Deudores Alimentarios y Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos de la Provincia de Santa Cruz, expresó que: “El 31 de Enero de 2019 llegó al Registro de Adopción un sobre conteniendo documentación de la Dra. ZARI y su pareja el Sr. DÍAZ la cual es solicitada normalmente para comenzar el trámite de inscripción como postulantes en este registro (...) El día jueves 7 de Marzo de 2019 ingresó a este Registro de Adopción el Legajo de los postulantes ZARI - DÍAZ con los informes de la Evaluación Psicológica y Socio - Ambiental; al verificar que los postulantes ZARI - DÍAZ resultaron aptos (...) se procedió a inscribir como postulantes a la pareja ZARI - DÍAZ en el programa informático que provee la Dirección Nacional de Registros Únicos de Adopción (D.N.R.U.A.) (...) se comunicó la Dra. ZARI al registro y hablé con ella, manifestándole que le había dejado un mensaje en su celular; pero dijo que no lo había escuchado; allí le informé a la Sra. ZARI que ya se encontraban inscriptos junto a su pareja como postulantes para adopción (...) La Dra. Zari asintió a lo que le comenté y, me preguntó si tenía el número de inscripción, a lo que respondí afirmativamente y le comuniqué que su número de Legajo era el 25219, seguidamente me dijo si ese número era el que debía darle a la juez de familia, a lo que respondí por qué me hacía esa pregunta, manifestándome la Dra. ZARI que “había un recién nacido para adoptar”. Ante este planteo le dije a la Dra. ZARI que ella no debía darle su número de legajo a la jueza, que en todo caso -si había un recién nacido para adoptar- la jueza debía enviar un oficio al Registro de Adopción solicitando legajos, ya que había postulantes más antiguos inscriptos para un recién nacido”. Continúa su informe explicando que el 13 de marzo le informaron que habían solicitado desde la Dirección Nacional de los Registros Únicos de Adopción (DNRUA) tres legajos específicos, entre los que se encontraba el de la Dra. Zari. Manifiesta su sorpresa ante tal solicitud, en atención a que no era habitual que los jueces solicitaran legajos a través de la DNRUA. Ante esta situación poco clara es que solicitó una reunión con el Dr. Fernández (Defensor General ante el TSJ).-

Afirma que las manifestaciones de la Dra. Manríquez

en el citado informe resulta más que evidente: “...en cuanto a la manera indecorosa con la cual se condujo la Dra. Zari. La Dra. Zari, en un aparente descuido, le expresó a la Dra. Manríquez, una vez obtenido el número de legajo, que se lo iba a comunicar a la jueza de familia, por lo que la Dra. Manríquez le informó cuales eran los pasos para que la jueza solicite legajos al Registro, y que la jueza no debía solicitar legajos específicos. El mencionado “descuido” de la Dra. Zari denota que ya conocía la existencia de una bebe recién nacida, y su intención de lograr obtener la adopción de la bebé, aun a expensas de omitir cumplir con los trámites legales correspondientes”. Concluye el Fiscal sosteniendo que ello no es otra cosa que un obrar indecoroso o inhumano, que significa que la Dra. Zari ha incurrido en la causal en tratamiento.-

Agrega el Fiscal que en la audiencia celebrada el 19/03/2019 la Dra. Zari manifestó que no correspondía darle intervención a la autoridad de aplicación que para eso estaba el ministerio pupilar. Asimismo la Dra. Zari manifestó allí que: “estamos esperando a la bebé”, “nos otorgan la guarda”, “fuimos a conocer a la bebé” y por último se refiere a la bebé como “nuestra hija”. Todo ello, prosigue el Fiscal, no hace sino otorgar más fuerza a los fundamentos expuestos, debiendo el Tribunal removerla del cargo. También el Sr. Fiscal afirma que la Dra. Zari en su presentación de fs. 164/166 dice que no se podía calificar a las actuaciones técnicamente como un proceso de adopción, y se pregunta ¿si no era un proceso de adopción, entonces “técnicamente” qué era?. Afirma el Fiscal que si no nos encontramos ante un proceso de adopción ello fue en parte por la propia actuación de Zari quien claramente quería la adopción de la beba en flagrante violación de la normativa vigente. Por ello el Fiscal insiste en que debe ser removida del cargo.-

V.- A foja 288 se tiene por recibido el dictamen del Fiscal y se corre traslado del mismo a las partes para que lo contesten y ejerzan su derecho de defensa.-

Así pues, el mencionado traslado es contestado por la Dra. Álvarez a fs. 322/338, por el Dr. Martínez a fs. 336/346, y por la Dra. Zari a fs. 347/355.-

a) Como se dijo, la Dra. Álvarez contesta el traslado de la acusación del Sr. Fiscal a fs. 322/338. Puntualmente afirma que: “...se afirma que en modo alguno en el proceso caratulado “E.A. M. O. s/ Amparo” (Expte. 4.694/18) que tramitó por ante el Juzgado de Familia con asiento en Caleta Olivia, durante el tiempo que duró mi actuación en dicho expediente, se impidieron el ejercicio o se afectaron derechos o garantías constitucionales o nacidas de los Tratados Internacionales de la señora E.A.M.O. ni de su hija XXXXX XXXX XXXXX, con motivo en mi ignorancia inexcusable del derecho de la legislación vigente, demostrada por su errónea aplicación en autos, sentencias y dictámenes que de ellos emanen (...) de mis actuaciones de los días 18 y 19 de diciembre de 2018; 13, 22 y 23 de febrero de 2019; y 12, 13 y 15 de marzo de 2019 no se puede concluir que he incurrido en la causal que invoca el señor Fiscal para solicitar mi remoción como Jueza, tal como se acreditará en esta contestación y en la prueba que esta parte ofrecerá oportunamente para su producción y en virtud de ello corresponde mi absolución en este proceso”.-

Continúa su presentación afirmando: “Sostiene el acusador que ante la presentación realizada por la señora Oxxxxx, la correcta actuación judicial se debía enmarcar en el marco del sistema de protección integral de derechos en atención a la problemática de índole social que encierra y que a la luz de las normas jurídicas y precedentes jurisprudenciales (que cita) no hubo de adoptar ninguna de las medidas que estaba obligada. Por el contrario, relata el señor Fiscal, encaminé mi accionar con urgencia para declarar la adoptabilidad del niño por nacer; contrariando normas básicas que yo no debía desconocer. Me reprocha no haber realizados acciones positivas de las que manda el artículo 75 inciso 23 de la Carta Magna (...) se refiere a que debí lograr el fortalecimiento familiar y que la niña por nacer permaneciera en su familia de origen, tal como lo establece la ley 3062, (pese a que dicha ley tiene como destinatario al Poder Administrador), pero concretamente afirma que no le di intervención a la autoridad de aplicación como establece la ley y que en mi anterior presentación, ello no fue rebatido. Estamos, cronológicamente, en los días 17, 18 y 19 de diciembre del año 2018. De mis intervenciones surge que fue oída y que se inició un proceso dictando el auto del día 19 de diciembre 2018 que vuelvo a transcribir por cuanto des-



mienten rotundamente la afirmación del señor Fiscal en punto a que omiti poner en marcha los mecanismos de protección de los derechos de la señora E.M.Oxxxx (...). En efecto, hube de darle inmediata intervención al señor Defensor Oficial para que patrocinara a la señora M.Oxxxx. Con la misma finalidad protectoria hube de oficiar al Gabinete Médico Social para que en forma urgente se avoque a la atención de quien demandaba amparo judicial. Di intervención al Ministerio Pupilar a los fines que asuma la representación del niño por nacer y "peticione las medias que estime corresponder". Asimismo expresa que: "También resulta infundado la afirmación que no di intervención a la Autoridad de Aplicación cuando el proveído del 19 de diciembre de 2019 así lo ordena y que también se debía informar a la OPIDNNA de la fecha aproximada de parto. Por disposición de la normativa vigente dicha obligación de notificar recae en la Actuaría, por ende la omisión de su cumplimiento inmediato no debe serme imputada, y menos pretender interpretarse que dicho cumplimiento tardío de la Actuaría perseguía de mi parte sustraer la actividad de la autoridad administrativa de aplicación en el expediente que tenía como actora a E.M.Oxxxx y a su hija por nacer (...). Es entonces que no existen actuaciones que puedan dar entidad a la afirmación del señor Fiscal que la verdadera intención del proceso era otorgar una adopción violentando los derechos de la madre, de la niña y del padre, como dice que efectivamente "ocurrió en los autos correspondientes (...). En ese orden en ningún momento consideré válida la manifestación de E.M.Oxxxx, por cuanto si no ha transcurrido el plazo legal de 45 días (el plazo puerperal) su declaración es ineficaz. Pero lo que no se debe ignorar es que no resulta irrelevante la manifestación de voluntad de cualquier persona ante un tribunal para hacer realidad el derecho de acceso a la justicia y, el magistrado, como fue mi actuación, debe poner en marcha aquellos mecanismos que mejor tutelen los derechos del requirente".-

Por otro lado argumenta Álvarez que: "Así también debo manifestar que se solicitaron los legajos con anterioridad a la declaración de adoptabilidad toda vez que en el Juzgado a mi cargo se registran los autos caratulados "Actuaciones s/ Inspección en el Pequeño Hogar Municipal de menores", Expte N° 33.205/13, en donde el día 25 de febrero de 2019 realicé una inspección en el hogar de esta localidad conjuntamente el abogado del niño y un Defensora Pública Oficial, por haberme enterado por los medios de comunicación que había un principio de incendio en el mismo. Que al arribar a dicho domicilio me ponen en conocimiento que lo que había sucedido fue que el sábado anterior habían desinfectado el hogar por encontrarse algunas plagas. Recorrida las instalaciones se huele todavía olor raro como insecticida, al llegar al patio se observa desproljo, sucio no siendo óptimo para que los niños jueguen por encontrarse construyendo otra ala para el hogar. Que ante esta situación me llevó a pedir los legajos para su estudio antes del plazo establecido por la ley".-

Sigue su relato enunciando que: "Otro hecho que me imputa el Señor Fiscal es haber solicitado la remisión de legajos el día 8 de marzo de 2019 de familias que estaban en condiciones de adoptar y de ahí concluir que había violado la normativa y el procedimiento establecido en los artículos 607, 609 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, desde que afirma, no existiendo declaración de adoptabilidad, resulta incomprensible dicha solicitud, pero además, que según la normativa vigente omití la intervención del [sic] organismos específico[s]. Sin duda que la cuestión de la valoración de aquél proveído del 8 de marzo de 2019 se presta a interpretaciones distintas en tanto y en cuanto no se distinga, como no lo hace el señor Fiscal, que una cuestión es la consulta o pedidos de legajos y otra es la selección de los pretensos adoptantes sobre los cuales deberá intervenir necesariamente la autoridad administrativa. Es que una vez dictada la declaración judicial de la situación de adoptabilidad (art. 607 del Código Civil y Comercial) los pasos siguientes consisten en la selección de la familia adoptante. El punto está contemplado en un par de normas. Por una parte, el art. 609, inc. c), del Código Civil y Comercial, establece que el juez debe disponer que se remitan "el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes". Este concepto se reitera en el art. 613, primer párrafo, del mismo Código; el cual dispone que el juez "selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes". En consecuencia, la ley argentina impone un régimen mixto para la selección

de la familia adoptiva. Primero el Registro único de Aspirantes a guarda con fines adoptivo. En segundo lugar, teniéndose a la vista los legajos que el Registro ha remitido, el juez selecciona a uno de ellos para asignar la guarda con fines adoptivos a la familia en cuestión. Como se observa al no haber existido ninguna declaración de adoptabilidad, no podía haber incumplimiento a las normas que vengo citando. Y reitero, una cuestión es la remisión de los legales [sic] y otra muy distinta es la selección de los legales [sic] de los pretensos adoptantes. Son oportunidades y autoridades distintas quienes participan en dicho procedimiento y está claro que no usurpé funciones, ni abusé de mi autoridad para seleccionar legajos de pretensos adoptantes, y que en la hipótesis que plantea el señor Fiscal para sostener su acusación, como lo vengo expresando, era jurídicamente imposible por cuanto no tramitaba un proceso de adopción. Urge reiterar que se solicitaron los legajos con anterioridad a la declaración de adoptabilidad y no es un proceso de adopción, porque como surge del expediente no podía haber tal trámite de adopción al no estar cumplidos los plazos legales; pero sí existía una situación fáctica y jurídica en relación a E.M.Oxxxx. y su núcleo familiar determinado por las actuaciones que tramitan en el Juzgado de la Familia en el expediente "Comisaría de la mujer y La Familia s/ Remite Denuncia (Oxxxx L.R. c/ Mxxxx Lxxxx J.A.) Expte. N° 1.979/2018, trámite en el cual dan cuenta de la situación de violencia familiar; que también tenía como víctima a E.M.Oxxxx".-

Expresa, en ese orden, que: "Ambas realidades, la de la situación familiar de E.M.O. y el estado habitacional del Pequeño Hogar Municipal de menores, que impedía el resguardo del niño por cuanto además no había "familia solidaria", ni "casa abrigo", me indicaron encontrar respuestas a la demanda de protección de los derechos de E.M.O. y su niña. Es entonces que no puede sostenerse justificada y razonablemente que dicha actividad constituya una ignorancia inexcusable del derecho de las normas vigentes, demostrada por su aplicación en el expediente en que investiga mi responsabilidad funcional. Tampoco puede invocar el mentado precedente "Fornerón" desde que se trata de situaciones fácticas y jurídicas totalmente distintas a lo que aquí se investiga, como ya lo hemos desarrollado oportunamente. Pero hay una cuestión no menor para desvirtuar la imputación de la causal invocada por el señor Fiscal referida a la solicitud de los legajos como ignorancia del derecho, que no es aquella por la cual no logra distinguir entre un mero trámite de remisión con un proceso de selección de legajos de pretensos adoptantes; y esa cuestión no menor para evaluar mi conducta es la actuación de la señora Presidenta del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Paula E. Ludueña Campos y del señor Defensor General Dr. Domingo Fernández en relación al envío de los legajos del Registro de Adoptantes con motivo del acta del día 15 de marzo de 2019, celebrada en la ciudad de Río Gallegos en el salón de Acuerdo del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz (...) el señor Fiscal no puede sostener que ha acontecido irregularidades cuando pido legajos y que en el accionar de la señora Presidenta del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Paula E. Ludueña Campos y del señor Defensor Oficial, Dr. Domingo Fernández, cuando en el acta del día 15 de marzo de 2019 la citada magistrada le expresa a la Directora del Registro Provincial de Aspirantes a la Adopción "que deberá proceder a remitir al Juzgado solicitante todos los legajos de la Zona Norte que se encuentran aptos para el perfil requerido en el listado del registro". Y el Dr. Fernández solicita: "que una vez recibido los legajos por la Sr. Juez de Familia actuante se proceda a dar intervención a los efectos de la selección de los postulantes al organismo provincial de infancia, de conformidad con la normativa vigente, todo ello a los fines de la selección del legajo más adecuado a los fines de proteger el interés superior de la niña", no convalidan mi actuación. Sin ánimo de fatigar al Tribunal insisto que el señor Fiscal ha confundido el trámite de remisión de legajos, con el de selección de los aspirantes o pretensos adoptantes. Claramente la decisión de la señora Presidenta es concordante con la actividad que se me imputa y el señor Defensor es quien distingue entre la distinta naturaleza entre la solicitud de remisión y el proceso de selección. Si no es este el criterio legal válido y que justifica mi accionar y de los que intervinieron en dicha acta del 15 marzo de 2019 y por lo tanto imposible de ningún reproche jurídico, no se podría advertir, en la interpretación del Fiscal,

con apego al derecho vigente, por un lado, cuál sería la legitimidad de la Presidenta del Tribunal Superior para dictar disposiciones en Río Gallegos para aplicarse en Caleta Olivia, apartándose de las disposiciones procesales. Por otro lado, tampoco se puede comprender que la mencionada jueza actúe sin la intervención del Tribunal que preside y ordene una medida de fondo que no compete a ese cuerpo sino exclusivamente al Registro Provincial (ver. Arts. 609, inc. c) y 613, primer párrafo, del Código Civil y Comercial)". Por último, afirma que: "En consecuencia y cumpliendo con el ejercicio de mi derecho de defensa solicito que oportunamente al resolver se me absuelva por no estar incurso en la causal prevista en el inciso 4) del artículo 14 de la ley provincial 28".-

b) La Dra. Zari, de su lado, contesta el traslado y expresa que: "Sin perjuicio de que el Sr. Fiscal califique como "inegable" que a través de las presentaciones efectuadas por mi Familia con el patrocinio letrado de abogado de la matrícula, me vería incurso en la presente causal, en los párrafos que siguen -y que seguidamente refutaré uno por uno- se limita a efectuar una exposición parcial, sesgada y direccionada de las presentaciones efectuadas por mi familia en cada uno de los actos procesales a los que fuimos convocados por el Juez a cargo del Juzgado de la Familia de Caleta Olivia en un proceso judicial no iniciado por la suscripta (...) Efectivamente, y tal como ya lo he expuesto en mi presentación efectuada por ante el Tribunal Superior de Justicia, en fecha 14/03/2019 fuimos convocados por la Jueza Titular del Juzgado de la Familia de la ciudad de Caleta Olivia a un proceso no iniciado por quien suscribe ni por mi pareja. En esa oportunidad fuimos informados por la Sra. Juez y ante la Actuaría de ese Tribunal que habíamos sido convocados para consultarnos si estábamos dispuestos a resguardar a una niña recién nacida. Se nos explicó que como consecuencia de la precaria situación en la que se encuentra el Pequeño Hogar de la ciudad de Caleta Olivia sumado a la suspensión del Programa de Familias Solidarias, con el objeto de evitar la institucionalización de la recién nacida se nos consultaba si como familia estaríamos dispuestos a resguardar a una bebé, hasta que se resolviera la situación de la misma, resaltando que si la madre biológica requería a su hija, debíamos llevarla al Juzgado de Familia inmediatamente, compromiso que aceptamos en los términos que el Fiscal transcribe y que obran en el acta de Fecha 14/03/2019. En el marco de esa audiencia no tomamos vista de expediente alguno; tampoco se nos indicó cual era el proceso en trámite; simplemente se labró el acta en relación al compromiso de resguardo asumido, en el que la Sr. Juez fue reiterativa al recalcar que la voluntad de la madre biológica primaba hasta en tanto se cumplieran los plazos legales (...) En la audiencia a la que fuimos convocados nuevamente por la directora del proceso celebrada en fecha 15/03/2019 nuestra familia se hizo presente en la sede del juzgado de familia a fin de retirar a la niña, de conformidad con el compromiso asumido el día anterior circunstancia que de ninguna manera puede entenderse como una adopción y/o guarda pre-adoptiva en atención a que el expediente no tenía esa finalidad sino liminarmente amparar a una niña que se encontraba privada de acceder al pequeño hogar".-

Continúa su presentación expresando que: "Debe ponerse de resalto que contrariamente a lo expuesto por el Sr. Fiscal mi familia cumplió con todos y cada uno de las prescripciones de la ley 25.864 ley provincial 2786 y del decreto 2164/2006 y siempre obramos de buena fe". Añade que: "Pese a los infructuosos esfuerzos del Sr. Fiscal en acomodar su discurso y direccionar las constancias de las actuaciones en pos de armar una teoría del caso de sus expresiones trasunta la vulneración total de mi derecho y el de mi familia a la intimidad y del Tribunal Superior de Justicia de acceder a actuaciones judiciales radicadas en el juzgado de familia de Caleta Olivia que no habían sido iniciadas por mi persona sino por la Sr. M.E.O.". Alega asimismo que en ningún momento utilizó su condición de magistrada para sacar provecho alguno, por el contrario, se presentó como lo debe hacer cualquier justiciable y con patrocinio letrado. Señala que el acta labrada por la Dra. Manríquez ante el Dr. Domingo Fernández y la Dra. Paula Ludueña Campos no reúne los requisitos del art. 15 de la Ley 28. Por último solicita se tenga presente la contestación de traslado, y se rechace el pedido de remoción.-

c) El Dr. Martínez en su escrito de fs. 336/346, afirma que: "Como ya se ha planteado en el recurso de repo-



sición interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, debo decir que es sumamente complejo realizar una defensa al no tener delimitados cuáles son los hechos que se me imputan con claridad y precisión. Los derechos de defensa y de debido proceso, en este caso, se ven absolutamente conculcados, entendiéndose esta parte que esa sola circunstancia amerita la absolución del suscripto (...). En los autos caratulados "E.A.M.O. s/ Amparo", el Juzgado de Familia inició un proceso judicial mediante el procedimiento previsto por la Ley 3.062, arts. 1º, 33, 34 y concs., es decir; un procedimiento de protección integral, no tratándose de ninguna manera de un proceso de adopción, ya que la causa tuvo su origen en la manifestación de una persona embarazada, asumiendo este funcionario el rol del Ministerio Pupilar de protección de la persona por nacer, conforme la fecha de ese proveído: 19 de diciembre de 2018 (pleno inicio de la feria judicial), del que fui notificado en fecha 15 de enero del corriente año. Esta circunstancia se desprende de las primeras constancias de autos, como a tenor de lo ordenado por el Juzgado de Familia en el primer despacho, que hace expresa referencia a la Ley 3.062. Por ello, en el dictamen de fecha 15 de enero de 2019 (primer acto procesal de esta parte), no se efectuó oposición al trámite, pues se trataba de una protección integral. Es habitual que, si el primer despacho no conculca ningún derecho ni se considera necesario promover medidas positivas o proactivas diferentes a las enunciadas, no se efectúen objeciones, y se aguarde que la Autoridad de Aplicación elabore los informes que hacen a su competencia. Por ello queda claro de una mera lectura del expediente, que en ningún momento el suscripto ignoró derecho alguno al efectuar el dictamen, sino que asumió la representación de la persona por nacer dentro de las funciones que como Ministerio Pupilar me competen (art. 84, inc. "a" Ley Provincial Uno); quedando a la expectativa de la puesta en marcha del dispositivo de protección integral que debe llevar adelante la Autoridad de Aplicación (arts. 14, 15, 16, 28, 29, 30, 31, 32 y concs. Ley 3.062), a la que se le dio debida participación por parte del Juzgado de Familia, siendo su responsabilidad efectuar las notificaciones y traslados pertinentes. Este es el procedimiento usual al inicio de las causas de protección integral que regularmente se realizan en el foro local".-

Continúa su defensa expresando que: "...las medidas que fueron ordenadas por el Juzgado en el primer proveído, así como los traslados concedidos, debían ser notificadas y practicadas por la Secretaría actuante, no correspondiendo ningún diligenciamiento a la Defensoría Pública a mi cargo. El paso siguiente debía ser que el Órgano Administrativo, al tomar intervención, recabe información, asista integralmente a la persona involucrada, practique averiguaciones e informes técnicos, llegue a conclusiones a través de resoluciones, y si así lo dispone el Juzgado interviniente, se me corra una nueva vista. Quedó aclarado que no se me vuelve a correr vista hasta el momento en que regreso de haber usufructuado mi licencia compensatoria de la feria 2018-2019, desde el 1º de febrero hasta el 15 de marzo del corriente año, según resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia asentada al Tomo XCVI, Registro 69, Folios 72/86. Surge de las constancias de autos que, luego de volver de mi licencia, el domingo 17 de marzo del corriente, fui convocado telefónicamente por la Secretaría del Juzgado de Familia a concurrir al Hospital Zonal de Caleta Olivia, a fin de tomar contacto con la niña recientemente nacida (...). El lunes 18 de marzo, primer día hábil al que puedo concurrir a mi despacho, me avoco inmediatamente a la búsqueda de un dispositivo de contención de mi pupila, librando a tales efectos un oficio a la Autoridad de Aplicación. Tampoco ese día puedo tomar vista del expediente, ya que desde el Juzgado de Familia se me informó que los autos habían sido requeridos por la Cámara Civil de Caleta Olivia por el término de veinticuatro (24) horas, razón por la cual desconocía qué actividad había tenido la causa durante mi ausencia, y los motivos de la participación de una nueva magistrada. Asimismo, fui convocado en forma telefónica por el Juzgado de Familia a audiencias con parejas inscriptas en el Registro de Adoptantes, para el día 19 de marzo. Nunca supe cómo había sido efectuada la preselección de estas personas -por resultarme imposible tomar vista del expediente, ya que había sido requerido por la Cámara del fuero. En virtud de ello, solicité por escrito la inmediata participación de la Oficina de Niñez, y manifesté que dicha Oficina informó que no contaban con fami-

lias solidarias que pudieran recibir niños. Al concurrir a la audiencia el 19 de marzo, solicité la suspensión de esta y la inmediata intervención y participación de la Autoridad de Aplicación, para que fiscalice y efectúe el control de todo acto a celebrarse. Asimismo, insté para que se requiera del Registro Único de Adoptantes de la Provincia la remisión de la totalidad de los legajos de pretensos adoptantes. Es decir que en la primera oportunidad que tuve de participar efectivamente -esto es la audiencia oral de 19 de marzo-, solicité la intervención del Órgano Administrativo, reforzando el pedido con la presentación por escrito, y reiterándolo con otro escrito el día 20 de marzo. Por ello no se explica cómo se me endilga un incumplimiento de mi función de Ministerio Pupilar ya que efectué pedidos por escrito y oralmente en aras de la protección integral de mi pupila, en respeto de lo preceptuado por la Ley 3.062, desde la primera oportunidad en la que pude acceder al expediente, desconociendo absolutamente qué actividad jurisdiccional se había desarrollado en mi ausencia, ya que -como he dicho-, con fecha 1º de febrero hice uso de mi licencia compensatoria de feria; luego de ello, transcurrieron cuarenta y siete (47) días en los que no tuve ningún tipo de intervención, encontrándome en uso de licencia, durante cuarenta y dos (42) de esos días, tomando conocimiento de la causa una vez que finalizó mi licencia y pude acceder al expediente, lo que ocurrió el 19 de marzo".-

VI.- A foja 357 se celebra la audiencia de ofrecimiento de prueba (prevista en el artículo 18 de la Ley N° 28 y convocada a foja 304).-

De la lectura del acta de la audiencia surge que asistieron los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento, la Secretaría del Tribunal y el Sr. Agente Fiscal Subrogante, por lo que resolvió que: "Aliento no haberse hecho presentes las partes acusadas, por Presidencia se dispone agregar los escritos de ofrecimiento de prueba presentados por las Dras. María del Rosario Álvarez, Angélica Popis Zari, y del Dr. Walter Martínez, y ofrecimiento de prueba Fiscal".-

En efecto, a foja 358 y vta. se encuentra agregado el ofrecimiento de prueba efectuado por el Dr. Walter Martínez.-

La Dra. Álvarez, por su parte, ofreció prueba mediante el escrito de fs. 359/364.-

En tanto que la Dra. Zari hizo lo propio a través del escrito de fs. 367/368.-

El Sr. Agente Fiscal Subrogante ofreció como prueba copia certificada de los expedientes: "E.A.M.O. s/ Amparo" (Expte. N° 4694/18) y "Sr. Agente Fiscal s/ Solicita" (Expte. N° 23.466/19). Asimismo solicitó la declaración testimonial de la Dra. Silvia Manríquez, Directora General Coordinadora de los Registros alimentarios y aspirantes a guarda con fines adoptivos de la Provincia de Santa Cruz; la Licenciada Cecilia Florentín, Autoridad de Aplicación de la Oficina de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (OPIDNNA) de la Localidad de Caleta Olivia; y de la Licenciada Alejandra Shanahan, Secretaria de Estado de Niñez y Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Cruz.-

A foja 462 se dispone, mediante auto de Presidencia, la formación de cuadernos de prueba, así como también se establece para el 14 de agosto de 2019 la audiencia de producción de prueba.-

En el cuaderno de prueba del Sr. Agente Fiscal se produjo la siguiente prueba: (i) Documental: Remisión de copias certificadas de fs. 152 en adelante de la causa: "E.A.M.O. s/ Amparo" Expte. N° 4694/18; (ii) Testimonial: Dra. Silvia Manríquez; Lic. Cecilia Florentín y Lic. Alejandra Shanahan.-

En el cuaderno de prueba de la Dra. María del Rosario Álvarez se produjo la siguiente prueba: (i) Documental: la acompañada en el escrito de ofrecimiento de prueba y agregada a fs. 4/5; (ii) Instrumental: Oficio al Juzgado de Familia solicitando la remisión de copia certificada de la causa: "Comisaría de la mujer y la familia s/ Remite denuncia (O.L.R. c/ M.L.J.)" Expte. N° 1979/18; "Hospital zonal Caleta Olivia s/ amparo" Expte. N° 3184/17; y de los autos "NN s/ amparo" Expte. N° 1127/14 producida a fs. 71; copia certificada de de los autos "Actuaciones s/ Inspección pequeño hogar municipal de menores" Expte. N° 33205/19, reservada por secretaria; (iii) Informativa: Oficio a Prosecretaría del TSJ, producida a fs. 10/32; Oficio a la Excma. Cámara de Apelaciones de La Segunda Circunscripción Judicial a los fines de remitir copia auténtica de las inspecciones realizadas en el Juzgado de Familia de Caleta Olivia, producida a fs. 49/67; copias de las declaraciones de L.R.O.M., producida a fs. 33/35 y de la Dra.

Manríquez, producida a fs. 39/43; oficio al Juzgado de Familia de Caleta Olivia para remisión de estadísticas de años 2017 y 2018, producida a fs. 71/72; Certificación de Secretaría de Superintendencia, producida a fs. 47; Oficio a la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial sobre sanciones, producida a fs. 67; (iv) Testimonial: en los términos del art. 234 del CPCyC se produjo la del Dr. Marcelo Palenque a fs. 73, y la de la Lic. Viviana Burgi a fs. 74; Dres. Norma Beatriz Navarro; Ismael Machuca y Marcelo Urbano Quintero.-

En el cuaderno de prueba de la Dra. Angélica Popis Zari se produjo la siguiente prueba: (i) Documental: Se tuvo presente la documental acompañada, obrante a fs. 5/96; Oficio a Dirección de Administración (Prosecretaría) copia certificada del legajo: producida a fs. 101/128; Legajo RUA SC N° 252/19: reservado por secretaria; Actas de inspección ocular efectuada por la Dra. Malena Kareen Totino Soto obrante en autos "E.A.M.O. S/AMPARO" - Expte. N° 4694/18, PRODUCIDA A FS. 134/146; Copia de audiencia testimonial de la Dra. Manríquez obrante en autos "SR. AGENTE FISCAL S/SOLICITA - EXPTE. N° 23.466/19": PRODUCIDA A FS. 129/133; (ii) Informativa: "ACTUACIONES S/INSPECCIÓN EN EL PEQUEÑO HOGAR MUNICIPAL DE MENORES" - Expte. N° 33.205/19: reservada en secretaria; Autos "COMISARÍA DE LA MUJER Y LA FAMILIA S/REMITE DENUNCIA (O. L. R. C/M. L. J. A.)" - Expte. N° 1979/18: prueba común reservada en secretaria; Remisión de copia certificada de fojas 152 en adelante autos caratulados: "E.A. M. O. S/AMPARO" - Expte. N° 4694/18: producida y reservada; Copia certificada de autos "SR. AGENTE FISCAL S/ REQUIERE INSTRUCCIÓN" - Expte. N° 23.464/19: reservada en secretaria; Oficio al Juzgado de Recursos de la Segunda Circunscripción Judicial: producido a fs. 167; Certificación de Secretaría de Superintendencia sobre actuaciones sumariales: producido a fs. 159; Oficio a la Excma. Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial: producido a fs. 160; (ii) Testimonial: En los términos del Art. 234 del C.P.P., Dr. Fernández Domingo Norberto: producida a fs. 170/171; Menéndez Mauro Sebastián: producida a fs. 168/169; Ojeda Claudia Edith: producida a fs. 172/173. Garrido María José; Testigo Sr. Díaz Gerardo Gregorio: notificado a fs. 175 vta.-

En el cuaderno de Prueba del Dr. Walter Martínez se produjo la siguiente prueba: (i) Instrumental: Oficio al Juzgado de la Familia de Caleta Olivia, a efectos que remita informe del objeto de autos caratulados: ; "N.N. POR NACER S/AMPARO" - Expte. N° 2117/15; "B. M. R. M. S/SITUACION" - Expte. N° 2490/16; "HOSPITAL ZONAL C.O. S/SITUACION (Á. S.)" - Expte. N° 1584/15; "HOSPITAL ZONAL C.O. S/SITUACION (R. V. C.)" - Expte. N° 1573/15; "HOSPITAL ZONAL CALETA OLIVIA S/SITUACION" - Expte. N° 3368/17; "HOSPITAL ZONAL CALETA OLIVIA S/SITUACION" - Expte. N° 3406/17 y "P. A.G. S/SITUACION" - Expte. N° 30.084/11.: PRODUCIDO A FS. 40/42.- Informe del Expte. "N.N. S/AMPARO" - Expte. N° 33.728/13 sin producir.- (ii) Informativa: Oficio a la Dirección de Administración (Prosecretaría): producida a fs. 34.- c) Oficio a la Secretaría Permanente del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz, solicitando certificación de disposición 15/16 SPCM de fecha 1º de Diciembre de 2016, del concurso N° 74 del Juzgado del Menor de Caleta Olivia: producida a fs. 36/38.- d) Certificación de Secretaría de Superintendencia sobre actuaciones sumariales respecto del Dr. Walter Martínez; producida a fs. 35. e) Oficio al Sr. Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia a fin que informe sobre sanciones que le hayan impuesto en expedientes jurisdiccionales; producida a fs. 7.-

VII.- A fs. 501/522 se encuentra agregada el acta de la audiencia de recepción de prueba (prevista en el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley N° 28), llevada a cabo el 14 de agosto de 2019.-

Concurrieron a dicha audiencia el Sr. Agente Fiscal subrogante ante este Tribunal de Enjuiciamiento, Dr. Iván F. Saldivia; la Dra. María del Rosario Álvarez, asistida por el Dr. Sergio E. Acevedo y el Dr. Guillermo Iglesias quien, a pesar de no estar reempadronado en la matrícula y de la oposición expresa del Sr. Fiscal, pudo participar de la audiencia por decisión de éste Tribunal a efectos de no cercenar el derecho de defensa que le asiste a la Dra. Álvarez; la Dra. Angélica Popis Zari, quien estuvo asistida por la Dra. Carina Regensburger; y finalmente el Dr. Walter Alfredo Martínez quien intervinó por derecho propio.-



Acto seguido la Sra. Presidenta del Tribunal le indicó a las partes si, atento al conocimiento que tenían de la acusación del Sr. Agente Fiscal, prestaban conformidad para que se leyeran las causales expuestas en el requerimiento fiscal, frente a lo cual los Dres. Zari, Álvarez y Martínez prestaron conformidad. Luego de que las partes prestaran su debido consentimiento se procedió a la lectura de las causales de remoción expuestas en el requerimiento fiscal de fs. 262/271 vta. y se le hizo saber a los acusados que el Tribunal estaba en condiciones de recibirles declaración respecto a la requisitoria fiscal y que les fuera leída. Asimismo se les recordó que podían abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción en su contra.-

Frente a dicha pregunta la Dra. Álvarez respondió que se reservaría el derecho de declarar, por lo que se procedió a incorporar por lectura las declaraciones de la Dra. María del Rosario Álvarez, obrantes a fs. 322/338.-

Seguidamente se le hizo la misma pregunta a la Dra. Angélica Popis Zari quien, por el contrario, respondió que quería declarar. Por tal motivo, la Sra. Presidenta del Tribunal le expresó que manifestara: *“ante este Tribunal todo lo que considere conveniente sobre los hechos que se le imputan”*. En ese marco, sostuvo que si bien entendía la acusación en su contra no sabía cuál había sido su accionar indecoroso e inmoral. Recordó que dentro de los requisitos para la inscripción en el registro se encuentra el de la residencia, y agregó: *“Si no me inscribo en el registro de mi provincia, ¿dónde lo voy a hacer? No veo la ilegalidad, por más que me acusan, no lo entiendo realmente. Solamente quiero aclarar que esto se inició por un acta”*. Agregó que le era muy difícil hablar de esta situación porque involucraba cuestiones personales, e hizo referencia a los problemas de salud que le había ocasionado la presión laboral. Luego se preguntó: *“¿Por qué la Sra. Manríquez viene a hablar de mi cuando es privada la inscripción? El hostigamiento que yo vivía repercutió en mi cuerpo y ahora en mi futuro, ¿quién me va a elegir ahora por miedo a un juicio político? No lo puedo entender”*. En este momento toma la palabra la Dra. Regensburger y señala que: *“...esta situación se da en un expediente que no se trata de un expediente de adopción sino de amparo iniciado por la progenitora de la niña”*. Retoma la palabra la Dra. Zari manifestando que: *“Nosotros queremos ser padres, pero no a costa de ningún bebé ni de ninguna madre. Las peticiones que el fiscal dice que nosotros decíamos que era un objeto, con mi marido decíamos, esa bebe cuando sea grande va a saber que alguien peleaba por ella. Fui defensora de niños, soy Juez de menores, mi trabajo siempre fue de capacitar a mi gente, nunca nos apropiáramos, nunca existió eso que manifestó la prensa. Sinceramente doctor no lo puedo entender, cual es el estándar de moralidad. Desde que empezó todo esto estoy con tratamiento, nos influyó en todo, en el futuro, ¿Quién nos va a elegir? Nadie. Ni en mi provincia ni a nivel nacional. Tampoco podría continuar con tratamiento porque si me dejan sin trabajo, ¿que podría hacer?”*.-

Terminada la declaración de la Dra. Zari, el Tribunal le hace saber al Dr. Walter Alfredo Martínez que está en condiciones de recibirle declaración sobre lo que surge de la requisitoria fiscal que le fuera leída, a lo que el acusado responde que sí hará uso de su derecho. El funcionario sostuvo que quería hacer uso de la palabra a fin de aclarar algunas particularidades que en el escrito de descargo no pudo expresar con la holgura que uno necesita. Así, petición que: *“...se considere el contexto temporal en que intervengo en su momento, de tal forma que es inevitable hacer una evaluación ex post facto de la intervención. Se toma como si al momento de la intervención tuviera conocimiento de lo que fue ocurriendo en el curso del proceso. Por la particularidad del proceso estas circunstancias fueron modificándose. Un gran periodo de esas intervenciones yo me encontraba en uso de licencia”*. Agregó que todas sus intervenciones tuvieron en mira la protección integral de la persona por nacer y posteriormente de la niña, quien no sufrió perjuicio alguno: *“Tal es así que al inicio de la causa fue tratada como un proceso de protección integral de la ley 3062, es así como el 30 de enero intervengo como ministerio pupilar. Es una joven que se presentó por una problemática familiar, en una situación de riesgo y se encontraba embarazada y había manifestado que era su intención de dar en adopción del niño por nacer, pero en ningún modo se trataba de consentimiento legal”*. Recuerda que el 15 de enero de 2019 se le corrió vista del expediente de amparo y que las medidas dispuestas por la Dra. Álvarez eran atinadas, por lo que

asume la representación de la bebe por nacer y no hace ningún dictamen: *“Como se da intervención a la autoridad de aplicación, donde se efectúa una serie de informes, se la ayuda legalmente y se la asiste en forma integral, y luego que se efectúa esta tarea, cuando se tiene una visión de la problemática de esta persona, recién se me vuelve a correr vista y puedo opinar si hay alguna objeción que formular”*. Esgrime, en torno a la calificación de amparo con la que fueron caratuladas las actuaciones, que ello obedece a los usos forenses de la zona norte ya que: *“cuando el expediente no tiene una definición concreta normalmente son calificados como situación, protección, pero haciendo referencia no al proceso de amparo sino al amparo integral de una persona”*. Continúa su relato afirmando que: *“Al estudiar el primer despacho, comprendo que no se trata de la ley de amparo sino de una causa de protección integral, como ministerio pupilar tengo que procurar la protección integral de la persona por nacer, que no tienen un proceso previsto por la gran mutabilidad de estos procesos, y sobre la intervención de la autoridad de aplicación se va a delinear el proceso. Generalmente en estos casos en que alguien manifiesta que desea dar a alguien en adopción el niño permanece en la familia ampliada, en mi periodo a cargo de la defensoría nunca pude culminar un proceso en adopción. Esta gran mutabilidad de los expedientes es lo que a posteriori determino mi intervención”*. Memora que toma intervención: *“...el 15 de enero, durante la feria judicial, que normalmente tiene una merma en la oficina administrativa. Por lo tanto los informes nunca se producen en un plazo inferior al mes, por lo que transcurridos 15 días no se me vuelve a correr vista, y el día 1 de febrero hago uso de mi licencia compensatoria hasta el 15 de marzo, encontrándome fuera de la provincia. El próximo evento es el día 17 de marzo, la Dra. Totino me informa que debemos concurrir al hospital de Caleta Olivia para tomar contacto con un bebé que había nacido. Allí mi letrada adjunta me informó que la bebe había nacido en el mes de febrero y se encontraba bien de salud. El Dr. nos manifestó que era imperioso retirarla del hospital por los virus hospitalarios, desde ese momento yo no tenía conocimiento de la razón por que intervenía la Dra. Totino. Lo primero que me encomienda la Dra. Totino es que debemos conseguir un lugar donde la bebe pudiera permanecer porque no podía quedarse en el hospital. No pude tomar contacto en el expediente porque era domingo y posteriormente se encontraba en la Cámara Civil. Mi letrada adjunta consulta en la oficina de protección a fin de determinar si existía algún lugar de acogimiento, manifestando la Dra. Barbosa que la autoridad de aplicación no había tenido intervención en el expediente. El día martes me informan que hay entrevistas con tres familias pretensas adoptantes, desconozco como se hizo esa selección, por lo que me dirijo a las entrevistas y con la intención de tomar conocimiento del expte. Además solicito la intervención de la autoridad de aplicación y solicito se remitan la totalidad de los legajos de adoptantes. Solicito que en la selección participe la autoridad de aplicación. Me notifican por teléfono de las entrevistas, yo estaba en una audiencia de indagatoria por lo que solo puedo asistir a la entrevista del matrimonio compuesto por la Dra. Zari, en esa audiencia solicito nuevamente que se dé intervención a la autoridad de aplicación. Eso fue el día martes y el miércoles presento un escrito donde nuevamente solicito la intervención de la autoridad de aplicación y que se remitan la totalidad de los legajos de adoptantes. Esta presentación es resuelta favorablemente por el Dr. Isla, quien además señala que no nos encontramos ante un proceso de adopción y que no hay guarda preadoptiva. También se me señala que al solicitar lugares de acogimiento entendí que se trataba de un proceso de adopción, pero no tenía conocimiento, la mención fue genérica y no transforma en un proceso de adopción”*. Agregó que estaba seguro de que se encontraban frente a un proceso regido por el artículo 30 de la Ley N° 3062 y que se manejó dentro de ese ámbito. Afirma que luego de que volvió de su licencia efectuó un sinnúmero de actuaciones en pos del interés superior de mi pupila: *“Solicite la intervención de la autoridad de aplicación, pedí informes, solicite la suspensión de audiencias, me informé del estado de salud de la bebe, y lo que seguía a continuación era que se cumpliera el plazo de 45 días para que la mamá manifestara si deseaba dar en adopción. En ese acto procesal en que la madre podría manifestar su consentimiento es la oportunidad en la que podría indagar la identidad del progenitor; esta oportunidad no se dio porque el día sábado la autoridad de*

*aplicación solicito la nulidad de todo lo actuado, para lo cual se me da un brevísimo plazo de tres horas por lo que considere que era perjudicial para los intereses de mi pupila”*. Continúa el Dr. Martínez señalando que posteriormente la progenitora solicita la restitución de su bebe: *“yo contesto favorablemente y ahí termina mi intervención. Mi interés es que se interprete cabalmente cual fue mi actuación dentro de ese periodo temporal e interpretar adecuadamente cual fue el norte que me guió, que fue el interés superior de mi pupilo que nunca se vio afectado. Es mas a raíz de mi intervención se vio beneficiado por la intervención de la autoridad de aplicación. El fiscal entiende que debí oponerme en un comienzo, pero no correspondía porque entendí que eran las actuaciones en los términos de la ley 3062 y correspondía la intervención de la autoridad de aplicación, por lo que solo asumí la representación. No pude hacer un dictamen más integral porque hice uso de mi licencia”*. Agrega que el Sr. Fiscal le achaca que en su primera intervención en la audiencia quiere sanear lo que no hizo en tres meses, pero recuerda que en el intermedio estuvo haciendo uso de mi licencia compensatoria por 47 días, y en los 4 días posteriores a su reincorporación realizó innumerables presentaciones. Finaliza su declaración sosteniendo que su actuación fue adecuada a derecho y siempre en aras al interés superior del niño: *“Hace 22 años que soy defensor oficial, la mayor parte del tiempo fui defensor oficial de Las Heras, he estado en dos defensorías –Las Heras y Caleta Olivia- y jamás en toda mi carrera he tenido siquiera un llamado de atención. Posteriormente rendí para el juzgado del menor de Caleta Olivia, salí primero y no podemos desconocer que en esos exámenes la problemática minoril no se puede desconocer. Por lo tanto si salí primero es difícil que sea un desconocedor absoluto de tales derechos”*.-

Acto seguido la Secretaria del Tribunal señala la prueba documental aportada por las partes y manifiesta que se incorpora por lectura, luego de lo cual el Tribunal manifiesta que se procederá a tomar declaración de los testigos ofrecidos por las partes. Frente a lo cual la Sra. Secretaria informa que se les tomó juramento de decir verdad y fueron informados sus derechos y obligaciones, habiéndoseles leído el artículo 275 del Código Penal, asimismo informa que en primer término se recibirá declaración a los testigos ofrecidos por el Sr. Agente Fiscal.-

La testigo Dra. Silvia Manríquez comenzó su declaración efectuando -a petición del Sr. Fiscal- un relato de lo ocurrido. Afirmó que todo esto tiene que ver con la presunta adopción de una bebe en la ciudad de Caleta Olivia, y que tomó conocimiento de la situación luego de que la Dra. Zari enviara junto a su pareja todos sus papeles para inscribirse como postulante a adopción. Recuerda que dichos papeles llegaron el último día hábil de enero de 2019 al registro, y que ella hace un dictamen y envió ese legajo al Tribunal Superior para que realicen la evaluación psicológica y social de los postulantes: *“esto se fue entre el 5 y el 7 de febrero y volvió un 10/11 de marzo y ahí mismo verifique que estuvieran hechos los informes”*. Afirma que a los legajos se les provee un número y se cargan en la base de datos del registro nacional como postulantes y que el número que le toco a la Dra. Zari era el 25.219. Memora que *“...ese día, una vez que saque el dictamen, imprimi la clave para que puedan ingresar a ver que están inscriptos y además se le envía una nota donde se les pide que al cabo de un año tienen que manifestar su deseo de seguir integrando la lista o no. Eso se envía por correo convencional pero primero llame a la Dra. Zari, no me contesto y a los 20 minutos llamo la Dra. Zari al registro, le informo que la llamaba para comunicarle que ya estaba inscripta y ella me pide el numero e inscripción”*. Sigue diciendo que la Dra. Zari le manifestó si eso se lo podía pasar a la jueza de familia, a lo cual le respondió que por qué le preguntaba eso, respondiendo Zari: *“porque había un recién nacido para adoptar”*. Frente a esa respuesta Manríquez dice que le advirtió a Zari que la jueza debía pedir los legajos al registro porque había muchas familias registradas. Agrega que cuando cortó la comunicación le comentó lo ocurrido a su compañera del registro y que obviamente quedó intrigada por la situación. Menciona que: *“Luego lo enviamos por correo, eso tenía que devolverlo la Dra. Zari con su esposo pero nunca lo devolvió. Esto fue entre el 10 y el 11 de febrero. A los dos o tres días me llama mi compañera para avisarme que llevo un mail de nación donde nos piden que enviemos tres legajos al Juzgado, entre ellos el de la Dra. Zari para un recién nacido. Me*



llamo la atención porque hacia menos de 10 días que estaba inscripta". Siguió diciendo que le pareció raro recibir ese mail porque normalmente les llega un oficio, y por ese motivo se comunicó con la DNRUA y con el abogado que lo suscribía. Puntualmente sostiene que le preguntó a éste último si tenía más datos porque: "el mail no estaba muy claro y me dijo que la que pedía los legajos era el Juzgado de Caleta Olivia". Frente a dicha respuesta es que se comunica con la Secretaria de la Dra. Álvarez, quien le dijo que necesitaban esos legajos, y le preguntó: "por qué no mandaron el oficio y me dijo que era urgente. Le dije que lo haría lo más rápido posible y que después llamaría a la Dra. Álvarez. Empecé a analizar todo y empecé a contestar el mail, y le envié una nota a la Dra. Álvarez con 5 legajos especificando que eran los más antiguos de zona norte para el caso específico. Pasaron un par de días, fui a hablar con mi superior, el subsecretario de gobierno".-

El Sr. Agente Fiscal le pregunta a la Dra. Manríquez por qué razón fue a hablar con sus superiores, que es lo que le había llamado la atención. A lo cual Manríquez responde que lo primero que le llamó la atención fue la conversación con la Dra. Zari, lo segundo fue que le mandaran a pedir los legajos por mail, y que uno de ellos fuera el de la Dra. Zari. Añade que: "Obviamente el tema de que hacia menos de 10 días que estaba inscripta cuando había personas que hacia 9 años que estaban inscriptas. Eso me produjo la duda. Mi superior me dijo proceda como considere, por lo que vine a hablar con el Defensor General ante el TSJ [qu]e integra el consejo consultivo de los registros de adopción por lo que estamos en contacto permanente". Recuerda que el Defensor ante Tribunal Superior de Justicia, Dr. Fernández, me dijo que le parecía una situación grave como a mí, y organizo una reunión con la Sra. Presidente del Tribunal.-

Continúa la Dra. Manríquez con declaración señalando que le mandó la primera nota a la Dra. Álvarez y también le envió los cinco legajos explicando por qué no le mandaba los tres que le había pedido. Luego de ello llama a la oficina de protección, y le da: "...una copia certificada del acta a la Lic. Silvana, de Niñez. Ella toma cartas en el asunto y yo continué con mi trabajo, y en esa semana me llega un oficio de la Dra. Totino, y me entero que la Dra. Álvarez no estaba más en la causa. La Dra. Totino me llama por teléfono y envían por mail el oficio, me llaman para haber si lo había recibido al mail. Pido hablar con la Dra. Totino, y me informa que es la secretaria del defensor. Pedí hablar con el Dr. Martínez y le manifesté que era imposible porque me pedían los 14 legajos y no tenía fotocopidora, le comuniqué que el plazo era exiguo. El Dr. Martínez me dijo que le iba a decir a la Dra. Totino que se comuniqué conmigo, nunca lo hizo. Contesté el oficio solicitando más tiempo y me volvió a llegar el último oficio, el 500, donde si me daban más tiempo y en el interin sale lo de la denuncia, interviene ya la Lic. Vessvessian de Desarrollo". Recuerda que después contestó el oficio diciendo que había devenido abstracto el objeto, porque no iba a haber adopción y la bebe había vuelto con la mamá. Y sostiene que ahí terminó su intervención.-

Frente a la pregunta del Sr. Fiscal relativa a como se hacen habitualmente los pedidos de legajos Manríquez respondió que: "...generalmente, salvo este caso, se piden por oficio y los cinco legajos más antiguos de acuerdo al perfil del niño. No es que el juez me los pide por número, me pide los cinco más antiguos para un perfil determinado. Eso es lo habitual". También destacó que al comienzo de este año existían aproximadamente entre 33 y 36 inscriptos en el registro y que el orden de los registros es por antigüedad: "La Dra. Zari tenía el legajo 25219, que significa que es de este año. Pero para un recién nacido tenía un matrimonio en Caleta Olivia hace 9 años. Entonces lo que se estila es por antigüedad. Acá me pidieron tres con numero específico".-

Seguidamente el Dr. Saldivia le pregunta a la Dra. Manríquez si en algún momento -antes de diciembre de 2018- la Dra. Álvarez había comunicado con ella pidiendo alguna dirección del registro nacional, a lo que respondió que: "No recuerdo si fue a fines del año pasado o principio de este para saber cómo podía conseguir una clave para ingresar al sistema. Acá en la provincia los jueces de familia no suelen ingresar al programa sino que piden por oficio".-

Posteriormente la Sra. Presidente toma la palabra y le pregunta a Manríquez si el juez: tiene el mismo acceso a los legajos o tienen que avisar al registro ¿Como es el mecanismo? ¿Puede anotar los cinco legajos?". A lo que responde: "No necesariamente, en realidad eso lo

hago yo, no sé que alcance tienen los jueces".-

El Dr. Blassiotto pregunta cuál es el protocolo que utilizan para llevar adelante la información de los perfiles y lo que prefiere el juez. La testigo afirma que: "Cuando llega un oficio pidiendo legajos vemos el perfil para cual piden esos legajos, los 5 más antiguos para ese perfil. Tenemos en la base de datos o un listado impreso de los legajos en orden de antigüedad. A partir de ahí la antigüedad para nosotros es un elemento muy importante para cualquier perfil. En general. En particular cuando llega el mail pidiendo estos tres legajos, yo ya sabía que había mucha gente con más antigüedad pidiendo un recién nacido, por eso no envío los tres legajos sino los 5 más antiguos". El Dr. Blassiotto pregunta ¿en función de que se basa este protocolo? Manríquez contesta: "Es primero una cuestión de la ley, que está establecido no en un artículo específico, hemos tenido reuniones en los registros en los que se habla como se maneja cada provincia y hay un protocolo para hacer esto. Lo de la antigüedad y la cantidad es igual en todos los registros. Hay ocasiones en que manda a pedir cinco más". En este momento pide la palabra el Dr. Acevedo -abogado defensor de la Dra. Álvarez- y le pregunta a Manríquez si en la ley no surgía el requisito de la antigüedad; a lo que respondió que era un criterio del registro en función de reuniones que habían tenido a nivel nacional de todos los registros.-

Terminada la declaración de la Dra. Manríquez ingresa la segunda de las testigos ofrecidas por la Fiscalía: la Lic. Cecilia Florentín.-

Tomó la palabra el Dr. Saldivia y, al igual que hizo con la Dra. Manríquez le solicitó a la testigo Florentín que le hiciera un relato lo más amplio y circunstanciado posible al tribunal en relación al objeto de este jury.-

Así pues, comenzó Florentín recordando que: "...en el mes de marzo se comunica telefónicamente la Lic. Shanahan, autoridad en materia de infancia [...] Ella se comunica conmigo para saber si tengo conocimiento sobre esta situación, me pide que averigüe acerca de un bebe en el hospital sobre un abordaje. Ello fue un martes, el 19 de marzo. Nosotros solicitamos al hospital si podían enviar información, nos remitieron los escritos que tenían. Nos dirigimos por escrito al hospital, y nos informan de esta adolescente, su embarazo, el nacimiento de la bebe, el alta. Nos dicen que está a disposición del juzgado de familia. Arranco estas consultas por el llamado de Alejandra, antes no tuve intervención. Pudimos dar con el domicilio de la mamá de la bebé el día viernes, se acerco la trabajadora social y la psicóloga, tuvieron una entrevista breve porque la joven se retiraba de su domicilio y me informaron que estaba muy angustiada y que había que profundizar otros aspectos". El Dr. Saldivia pregunta si había un informe que haya evaluado la situación de la mamá, a lo que la Lic. Florentín contesta que no: "...previo a eso no, solo los escritos entre el juzgado y el hospital. Posteriormente nos acercamos para poder tomar contacto con la familia de la mamá, estaba su hermana mayor, su mamá y su papá. En la entrevista con la familia nos cuentan un poco la situación como se había dado, ellos habían tenido una problemática en la familia, el papá trae la documentación que tenía, les explicamos que éramos de otra oficina, no del juzgado. Tomaba la palabra la mamá de la adolescente, diciendo que se le había dicho que no tenía que hablar con nadie, que no teníamos que estar ahí. Que la jueza le dijo que no tenía que hablar con nadie, que no tenía que dar explicaciones. La hermana mayor preguntó si la hermana va a tener acompañamiento psicológico, porque dice que está muy mal, a la noche hace ruido y no sabe si llora, no la notaba bien. La adolescente estaba llorando, muy angustiada. El papá dijo que no estaba de acuerdo con la adopción pero iba a respetar lo que decidiera la mamá de la bebe y su abuela materna".-

Tomó la palabra nuevamente el Sr. Agente Fiscal y le pregunta la familia había sido informada acerca del proceso de adopción. Florentín responde: "...creo que la abuela había tenido una entrevista en el juzgado y la adolescente habló con una psicóloga en el hospital. Dice que se le mostraron fotos del departamento donde iba a vivir la bebe y le dijeron que iba a vivir con unos médicos. No tengo las fotos y me las mostraron. Eso dijo la abuela materna. La idea era esclarecer el proceso, nos llamo la atención que la adolescente dijo en la primera entrevista quien era el padre de la bebé, la abuela decía desconocerlo". El Sr. Agente Fiscal le solicita que diga en qué momento se presenta el papá de la niña, a lo que responde: "...el lunes pudimos dar con la dirección del papá de la bebé. Lo citamos, el se

presentó con su papá aunque es mayor de edad. Pasó solo a la entrevista. Le preguntó qué era lo que sabía, dijo que fue novio durante algún tiempo de la adolescente, después se separan, él la vuelve a ver tras unos meses y ella le dice que está embarazada pero lo daría en adopción [...] No sabía que la bebé había nacido. Le preguntamos si quería ejercer su paternidad y dijo que sí, pero tenía que avisar a su familia porque no había contado nada".-

Vuelve a hacer uso de la palabra el Sr. Fiscal y pregunta teniendo en cuenta casos anteriores similares, ¿cuándo tendría que haber tomado intervención la oficina? Frente a esa pregunta la Lic. Florentín dice que en el momento en que la mamá manifiesta la voluntad se nos pone en conocimiento, ya transitamos procesos así en el hospital. El Agente Fiscal le pregunta esta vez por la identidad de la bebé. La Lic. Florentín responde que: "Recibimos todo con los autos M. O., que es un apellido compuesto y pensamos que era un nombre. En el hospital le habían puesto un nombre que decía "Malena", en teoría el personal del hospital. Cuando solicitamos la documentación para que la bebe tuviera su DNI, no se pudo resolver porque en el certificado de la bebé estaba su huella pero faltaba el pulgar de su mamá. Costó bastante que tenga el DNI".-

En este momento hace uso de la palabra el Dr. Iglesias quien pregunta si el organismo que representa tiene una institución que alberga niños. LA respuesta de Florentín es que cuentan con institutos de abrigo extraordinario: "En este momento hay 5 dispositivos, en aquel momento había tres dispositivos. Las condiciones varían, hay un alojamiento que esta sobre Mariano Moreno. Es un antiguo pabellón. Hay otro en un barrio, muy alejado. Y hay una estructura nueva en la parte de atrás del pabellón viejo". El Dr. Iglesias pregunta por las condiciones en las que se encontraba el pequeño hogar, a lo que responde la testigo que: "son estructuras que tienen un tiempo largo, fueron usadas para otra función, se las ha adaptado a las necesidades que pueden tener los niños, se ha trabajado con otras áreas del municipio para mejorar las condiciones. En ese momento había niños alojados en el hogar".-

Hace uso de la palabra la Sra. Presidenta del Tribunal quien pregunta si controlan los hogares, y si son adecuados o no para niños. La testigo responde sí, y que: "...de hecho residen niños y residían en ese momento y se ha trabajado con distintas áreas para mejorarlo y mantenerlo". El Dr. Iglesias pregunta si se le ha hecho alguna inspección. La Lic. Florentín responde que sí, que se ha trabajado con la secretaria de planificación: "...solicitamos los procesos de desinfección. Se alojan niños, niñas y adolescentes. En ese momento a partir de 2 a 18 años". La Dra. Regensburger -abogada defensora de la Dra. Zari- pregunta ¿cuántas familias solidarias tenían al mes de marzo de 2019 aptas para recibir una niña recién nacida? La testigo manifiesta que: "El programa de familias solidarias no estaba vigente en ese momento [...] El programa de familias solidarias se estaba evaluando, lo que hacemos es trabajar con familias que quedaron del programa de familias solidarias y con otras tenemos que reevaluar el proceso. El programa de familias solidarias, uno toma una medida encuadrada en el marco de la ley, y solo el órgano administrativo decide si en el marco de esa medida va a trabajar con una familia solidaria. No es algo que se imponga como un mecanismo, se evalúa en cada hogar".-

Posteriormente se le procede a tomar declaración a la última de las testigos propuesta por la Fiscalía: Lic. Alejandra Shanahan.-

También aquí el Agente Fiscal solicita que la testigo efectúe relato de la situación que llega a su conocimiento. Shanahan manifiesta que es Licenciada en Trabajo Social, y se desempeña como Secretaria de Estado de Niñez Adolescencia y Familia de la provincia. Asimismo refiere que esta situación nos llega a través de una comunicación del registro de adoptantes: "...que acompaña un acta que mantiene ante la necesidad de la Dra. Manríquez de realizar una consulta a raíz de haber recibido una solicitud de tres legajos. En esa nota se le dice a la Dra. Manríquez que nos de intervención. La nota es del 20 de marzo y la reunión fue el 15 de marzo. Articulamos con el organismo local de la ley 3062, donde el principio se solicita en consulta cuales son las intervenciones que tiene ante una situación de adoptabilidad por lo que se desprende de esta nota, a lo que nos informa que no tienen seguimiento de ninguna situación de adoptabilidad. Nos acercamos a requerir el expte. en la instancia judicial y fuimos a verificar el estado de la niña. Hacemos una presentación en el



*expte. ante el juzgado el día 23 de marzo porque nos llega la información que no tiene acceso al expte. la oficina local y que la niña se encontraba en el hospital. Nos llama la atención el contenido de las notas y con el patrocinio del Dr. Monzón presentamos un escrito. Pedimos la nulidad de todo lo actuado, la recusación de la jueza, la intervención inmediata de la oficina local y que se notifique a los actores que la oficina local tenía que intervenir. La respuesta es un rechazo, salvo la intervención de la oficina de niñez”.-*

El Sr. Fiscal pregunta qué intervención tiene la oficina de protección y desde cuándo. La Lic. Shanahan responde que: *“Nosotros como organismo provincial nos regimos por las normas provinciales y nacionales, y el código civil y comercial establece los procedimientos para estas situaciones. Dentro de esos principios procuramos que se verifiquen en todo procedimiento y que tenga lugar todas las partes. Se procura la protección de la identidad del niño, el derecho a vivir en familia, los derechos establecidos en la convención En un trámite de adopción, las situaciones de adoptabilidad surgen cuando se tiene que tomar una medida excepcional en un grupo familiar; y se puede determinar la declaración de adoptabilidad. En ese proceso es parte la autoridad de infancia. En este caso llaman la atención varias cuestiones. La comunicación entre el juzgado y el hospital, me llama la atención que el niño por nacer este bajo disponibilidad del juzgado, porque los niños desde la ley de protección integral es la autoridad de infancia que desarrolla las estrategias posibles para evitar las decisiones unipersonales, hay equipos técnicos multidisciplinarios que establecen la mejor estrategia para los derechos del niño. Esa primer frase hace la necesidad de intervenir. Llama la atención la no intervención de la oficina local. De hecho nos costó mucho conseguir alguna información de estas situaciones particular; como por ejemplo el domicilio de la familia. Otra situación que llama la atención es el aviso al juzgado de la situación de salud de la madre, la fecha probable de parto y la fecha de nacimiento y la documentación que se origina en relación a la identidad de la niña cuando nace. El registro de la huella del pie de la niña estaba pero no teníamos información que estuviera inscripta en el registro provincial. Se informa la fecha de nacimiento y que la madre puede tomar una fotografía, pero no teníamos mayor información por ese motivo se hace la presentación. El capítulo de adopción del código civil establece el procedimiento. El Sr. Agente fiscal pregunta si sabe qué intervención tiene el registro en el proceso de adopción contesta si, una vez que se determina el estado de adoptabilidad el juez requiere al registro los legajos para encontrar una familia para el niño. Es el procedimiento que debería seguirse”.-*

Nuevamente hace uso de la palabra el Sr. Agente Fiscal y pregunta ¿desde qué momento debió tomar intervención la oficina de niñez de Caleta Olivia? Shanahan contesta que: *“En este caso inmediatamente se debió dar intervención”.* El Sr. Fiscal pregunta si en este trámite advierte alguna vulneración a los derechos de la bebe, pregunta que es objetada por el Dr. Iglesias. La Presidenta hace lugar a la pregunta, y Shanahan manifiesta que: *“Los primeros derechos que surgen es la existencia de una beba recién nacida en un hospital, a días de haber nacido, en calidad de alta, todavía en el hospital. Que no podíamos acceder al expediente. Derechos a la vida en familia, a la identidad. Se informa que el nombre de la niña es Malena y no hay registro de ello. Son situaciones de vulneración de derechos”.* En este momento toma la palabra el Dr. Acevedo y pregunta si tomó conocimiento de lo dispuesto por la Dra. Álvarez en la providencia de foja 1 del amparo, a lo que responde que no; la Sra. Presidenta pregunta si no recibieron el oficio ordenado por la Dra. Álvarez, a lo que responde: *“No recibimos ningún oficio hasta el 23 de marzo ni pudimos ver el expediente”.-*

Luego, el Tribunal le procedió a tomar declaración testimonial a los testigos ofrecidos por la Dra. María del Rosario Álvarez. Los tres testigos que prestaron declaración fueron los Dres. Norma Beatriz Navarro, Ismael Machuca, y Marcelo Urbano Quintero todos ellos abogados de la matrícula y con desempeño profesional en los Tribunales de zona norte. Coincidieron los tres en que el desempeño de la Dra. Álvarez frente a su Juzgado era excelente, máxime teniendo en cuenta las medidas de fuerza que, de un tiempo a esta parte, vienen tomando los empleados judiciales. Coincidieron asimismo en que, sin perjuicio de ello, no advirtieron atrasos significativos en el despacho del Juzgado de Familia. También concordaron en que jamás habían

percibido en el obrar de la Dra. Álvarez actuaciones en las que se plasmara el desconocimiento del derecho.-

Finalizadas las declaraciones de los testigos de la Dra. Álvarez, prestó declaración testimonial el testigo Dra. María José Garrido, ofrecida por la Dra. Zari.-

La testigo comenzó afirmando que la une a la Dra. Zari una amistad de larga data y que su conducta profesional fue siempre excelente: *“siempre teníamos buenas referencias de su trabajo, mientras trabajo conmigo fue excelente. Después ella se fue de defensora, yo trabajé en otras áreas, pero mantuvimos la relación. Hicimos dos posgrados. Continuamos la relación creo que porque compartimos valores, en cuanto a la forma en que nos desempeñamos, para mí tiene muy buena conducta”.* Más adelante sostuvo que en alguna ocasión tuvo inconvenientes con una letrada adjunta porque: *“la saltaba como jefa y se dirigía al Tribunal”.* Asimismo manifestó las dificultades que existían para trabajar con la autoridad de infancia, y que estaba al tanto de que la Dra. Zari quería hacer los trámites para el registro de adopción: *“pero el trabajo le llevaba mucho tiempo para iniciar estos trámites. En una fecha que no recuerdo me comento que había iniciado los trámites, y que había nacido un bebe y por ser de la zona tenía posibilidades en principio de cuidar a este bebe. Y después la adopción iba a depender si la madre la daba en adopción. Ella comentó que tenía posibilidades de cuidar al bebe mientras era recién nacido, y después se vería si podía seguir el trámite de adopción, o no, tenía claro que podía darse para un trámite de adopción o no. Me dijo que el bebé estaba en el hospital y no había guardadores”.-*

Finalizadas las declaraciones testimoniales, la Sra. Presidenta del Tribunal le preguntó a las partes si deseaban expresar algo a su favor. Ante lo cual la Dra. María del Rosario Álvarez manifestó que quería hacer uso de ese derecho.-

Comenzó haciendo un repaso por su carrera judicial, y recordó que hacía 25 años que había ingresado a trabajar mesa de entradas, luego la nombraron Secretaria en el Juzgado Civil y Comercial y posteriormente se creó la Secretaría de Familia donde me nombraron Secretaria, finalmente rindió para ser Jueza de Familia, cargo que desempeña actualmente.-

Señaló que siempre trató de poner su conocimiento al día, haciendo posgrados y cursos para que el juzgado de familia funcionara, y especialmente teniendo en cuenta la problemática de la materia. Afirmó que usualmente participa en las audiencias porque le interesa conciliar, le interesa saber cuál es el interés superior de un niño. Refiriéndose a la autoridad de aplicación puso de resalto que con la autoridad de niñez anterior tenía reuniones una vez al mes. La autoridad toma medidas de protección y excepcionales, al juzgado llegan en cambio con la autoridad de aplicación nueva: *“cada vez costaba más organizar estas reuniones. La encargada de autoridad, Lic. Florentín, mandaba algún abogado o asistente social. Pero la idea era reunirnos para mejorar la situación de los niños. Hemos intentado mejorar cuando el juzgado estaba en crisis, cuando con las secretarías no dejamos nunca de trabajar aun cuando los empleados estaban con sus paros”.-*

Yendo a los hechos del caso, recuerda que: *“el 18 de diciembre dicto la primer providencia, el 19 yo tuve una charla con E. donde fue con la madre para ver como se hacían los trámites. Querían saber cómo se entregaba ese niño, si se podía entregar. Yo conocía a esta familia porque a raíz de la secretaría de violencia tuvimos una denuncia de la mamá de E. de los conflictos que tenían en la familia por un padre golpeador y alcohólico. No hay que tomar las medidas de protección solitas (SIC) que tome el 19 de diciembre. Hay que tomar lo otro, yo tengo que relacionarlo ¿Por qué E. fue a mí? Porque ya había escuchado a la madre en una violencia, habíamos sacado al padre de la casa. Una realidad familiar muy compleja, y no quería pasar una situación similar a la de su madre”.-*

Afirma que: *“las primeras medidas de protección no fueron un amparo, si bien puede ser inapropiado llamarlo amparo, nunca el primer proveído se puede tomar como un amparo. Eran medidas de protección para E. y su bebe por nacer. Tenía esta situación de violencia que no podía desconocer [...] Yo adopto todos los principios que establece el código, tutela judicial efectiva, recibo a todos los que se presentan. La inmediatez, ahora si me van a culpar porque yo no cumplí en verificar que la orden que di un 19 de diciembre no se cumplió por la secretaria, que es obligación y responsabilidad de ella, y bueno es para replantearme un montón de cosas”.-*

Recuerda que cuando regresa de la feria en el mes de febrero: *“...recibo un oficio en el que informan que nació la bebe, fui al hospital para volver a escuchar a esa mamá, para ver cuáles eran sus necesidades. Jamás estuve hablando de una adopción, nunca porque no se habían exigido los 45 días para dictar el estado de adoptabilidad. Solo hice medidas de protección porque tenía todos estos antecedentes. Me juzgan por no confeccionar un oficio a la autoridad del niñez. Yo fui a la inspección, a ustedes les parece que esa bebe puede ir a ese hogar? Díganmelo o estoy equivocada. No diligencié los oficios ni di los pases porque era obligación de la secretaria. Actuaron otros jueces y a ellos no se les dijo nada”.* Luego hizo referencia a la clave que tiene para ingresar al registro de legajos del DNRUA, y alegó que le fue entregada por el registro nacional: *“...es obvio que voy a entrar al registro nacional. No tengo nada que ocultar; es nuestra facultad. Yo tenía el problema de internet, se corta, no podía entrar. La gente del DNRUA de acá me da el nombre con quien tenía que hablar en adopción. Después me dicen que yo no puedo entrar esa página, donde está establecido eso? Nosotros si necesitamos eso, tenemos que entrar en la página de Santa Cruz, y ahí sale completo, todos los legajos aptos desde el que esta hace cinco años y hace un día. A su vez hay unas ventanitas especiales, que tienen un color especial, quiere decir que está en estudio con otras provincias o jueces. Si están en estudio yo no puedo traer a mi juzgado ese legajo”.-*

Memora que *“En este proceso yo recién estaba tomando medidas de protección porque ya tenía otros antecedentes en violencia, y la Lic. Florentín ya me había dicho que no tenía familias solidarias, por lo que no tenía una familia para poner al bebe en resguardo hasta que se cumplan los 45 días [...] yo cito a E. el 9 de abril, que es cuando se cumplían los 45 días para tener como válida la voluntad de la madre. Si antes solicita la restitución de la niña, en seguida la tengo que devolver”.* Agrega que tomó todas las medidas: *“...no solo las medidas de protección del día 19, relaciónenlas con las otras, donde yo pedí informes socio ambientales en el marco de violencia. Contacté a una ONG en caleta que ayuda a personas víctimas de violencia, le di participación al CAV, a otro ministerio pupilar para que intervenga por otros menores. La asistente social nuestra me dice que E. se entero hace tres semanas que estaba embarazada y ya quería darlo adopción. En el hospital, en presencia de su mamá, me entrevisté con E., y me dice yo no quiero que mi niña vaya a un pequeño hogar; quiero que vaya a una familia. Cuando me preguntó si podía sacarle una foto le dije que sí, que podía sacarle fotos, tener contacto, amamantarla. Esa forma se genera un vínculo. Ante toda esa situación, empiezo a buscar estos legajos. Yo pedí la remisión de 3 legajos, pero en ningún momento la ley me prohíbe que luego pueda pedir 5, 6 o 10 más. No hay un orden establecido cronológicamente”.-*

Señala que fijó audiencias para escuchar a las familias que había elegido: *“...para explicarles que tenía un niño que no se me habían cumplido los 45 días y no sabía cómo se podía desarrollar la situación. Por eso cito a E. el 9. Y a partir de ahí se inicia el trámite y la oficina de niñez toma las medidas que sean necesarias. A partir de ahí se puede trabajar de otra forma. En ningún momento lo trabajé como una adopción. Adopte todas las medidas de protección en resguardo de esta familia. Y si fuera distinto como dice el fiscal, yo me tendría que haber expresado, tendría que haber volcado en el expediente esa voluntad. Jamás le dije a la Dra. Zari que le entregaría ese bebe. Entonces por qué me excusaría si fuéramos una asociación ilícita? Pondría en riesgo mi carrera judicial que estoy a punto de jubilarme? Me siento muy mal, porque vivo y estoy mañana tarde y noche en ese juzgado. Porque me gusta dictar una buena sentencia con fundamentos. Los proveídos están todos fundados en ley, en derecho. Yo no voy a tomar medidas en contra de la ley. Siempre tomo las medidas en relación al grupo de familia de acuerdo a todas las causas que tengo en el juzgado de familia”.-*

Ya en la etapa de los alegatos, tomó la palabra en primer lugar el Sr. Agente Fiscal mantuvo la acusación contra las Dras. Álvarez y Zari, no así contra el defensor oficial Walter Martínez. Acto seguido el Sr. Fiscal hizo referencia a la acusación y a los hechos acreditados en esta instancia. Respecto de la conducta de la Dra. Álvarez, recordó que le se imputa la causal de remoción prevista en el artículo 14, inciso 4, de la Ley N° 28, ignorancia inexcusable del derecho. Comenzó recordando la conducta de la Dra. Álvarez a la cual calificó de



jurídicamente incorrecta, toda vez que lo correcto hubiera sido haber encuadrado la situación en el sistema de protección integral que marcan las leyes N° 3062 y N° 26.061. También ponderó la utilización indebida de la vía de amparo en un trámite de adopción. Luego hizo referencia a que no podía tomarse la voluntad de la madre como válida, aunque se encontrara en una situación de vulnerabilidad, y sostuvo que el Código Civil y Comercial establece claramente las normas que permiten tener por conformada la voluntad. Se detuvo en el auto del 19 de diciembre de 2018, y afirmó que no se condice con el cambio de paradigma establecido por el Código Civil y Comercial: "...claramente se determinó en este debate que las medidas de protección no se concretaron, y si bien no fueron diligenciadas por la secretaria, en modo alguno se libera de responsabilidad a la magistrada". Por otro lado recordó que al momento de celebrar la audiencia del 23 de febrero de 2019 en el hospital, habló con M. O. sobre la intención de dar a la niña en adopción, sin que la joven tuviera asistencia letrada: "Fue una entrevista informal como señala la Dra. Álvarez que no documento dicha circunstancia. No se dio intervención, otra vez, al organismo provincial, que podría haber adoptado las medidas que el caso ameritaba". El último hecho que amerita la remoción de Álvarez lo constituye que el 8 de marzo de 2019 ingresó a la página web del DNRUA con el objeto de buscar familias que pudieran adoptar a la niña: "Esto es una violación de las normas del código civil, ya que el pedido de legajos debe ser posterior a la declaración de adoptabilidad. La Dra. Álvarez pidió el legajo de tres familias, una de ellas la de la familia Zari - Díaz, cuando ello no era el procedimiento habitual como lo ha expresado claramente en el día de la fecha la autoridad del registro provincial, Dra. Manriquez, que explico en qué forma se requerían esos legajos".-

Respecto a la Dra. Angélica Popis Zari, indicó que se la acusa de haber incurrido en la causal de remoción del artículo 14, inciso 8, de la Ley N° 28.-

Continuó diciendo que: "En este sentido, teniendo en cuenta la acusación, contamos con cuatro hechos. La presentación de fecha 14 de marzo de 2019, junto con el Sr. Díaz, y manifiestan que aceptan un bebe, se hacen responsables y se comprometen a traerla al juzgado si la madre la requiere. Tratando a la recién nacida como un objeto, obviando el debido proceso que una jueza no puede desconocer. La manifestación en la audiencia del 15 de marzo, vienen a solicitar la entrega de la bebe, que se encontraba institucionalizada, pero en este caso la bebe no estaba institucionalizada. La presentación con pronto despacho, en la que solicitaba la entrega de la niña. La manifestación del día 20 de marzo, en la que solicita se le entregue la guarda provisoria".-

Por el contrario, en relación con el Dr. Walter Martínez, el Sr. Fiscal consideró que, teniendo en cuenta lo que se había escuchado en la audiencia de debate así como las pruebas incorporadas a la causa: "...el accionar del funcionario no resulta de entidad suficiente para encontrarlo incurso en la causal del art. 14 inc. 4 de la ley 28. Sin perjuicio de ello, solicito se extraiga copia certificada de lo actuado ante el Tribunal de Enjuiciamiento y se remitan al tribunal superior de justicia a fin que aplique las medidas disciplinarias que estime pertinentes".-

Concluyó el Sr. Fiscal su alegato solicitando la remoción de las Dras. Álvarez y Zari, no así respecto del Dr. Martínez, y agregó, para finalizar, que: "En cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las magistradas en esta audiencia, de ninguna manera han aportado algún elemento a su favor, que me convenga de lo contrario a lo que estoy imputando. Los testigos son de concepto, pero nada dicen en relación a la causa. Por último, una consideración especial respecto de la autoridad de aplicación. Todo lo que se habla bien o mal de esta autoridad cae por tierra, ya que justamente lo grave es omitir darle la intervención que por ley le corresponde".-

A su turno el Dr. Iglesias, en ejercicio de la defensa técnica de la Dra. Álvarez, comenzó sus alegatos criticando los de su colega el Sr. Fiscal, y recordando la existencia de una denuncia penal en los autos caratulados: "Sr. Agente Fiscal s/ Requiere Instrucción" Expte. 23.454/19. En esa senda, afirma que: "En este expediente no hay resolución, solo decretos. No está satisfecho el tipo objetivo. Produce prueba, cuando adquiere vigor público, la fiscalía -sabiendo que su caso se desmorona- emite un dictamen el 24 de abril, los pongo en conocimiento que el fiscal amplió su imputación. Imputo el delito de asociación ilícita. Una serie indeterminada de

delitos, no un delito en forma organizada, se juntaron para cometer este delito y otros mas, no importa cuáles son".-

Retomando los hechos del caso, afirma el Dr. Iglesias que: "...la Dra. Álvarez dijo en el proveído del 13 de marzo que la citan a la joven [...] Ese proveído del 13 de marzo cita a la [...] madre que expreso su voluntad de dar en adopción para el día 9 de abril. Contemos, sin contar el día del nacimiento, al 9 de abril son 47 días. Antes de tomar una decisión y para volver a escuchar a la menor para ver si mantenía su voluntad. ¿Qué análisis hizo el fiscal? Para tener razón recorta el hecho. En los dos escritos de defensa transcribimos este proveído. De donde surge que estamos en un proceso de adopción".-

Seguidamente afirmó que la Dra. Álvarez a foja 1 puso a salvo los derechos de todos los intervinientes: "...la gestante no era menor, y sin perjuicio de ello la Dra. Le dio la posibilidad de tener asistencia legal. El fiscal dijo que en la audiencia que el día de la audiencia en el hospital no fue con patrocinio, sin embargo el defensor estaba notificado. En el acta la nena de 18 años dice quiero que se entregue directamente a la familia, que no esté en un hogar. Pero antes dice que la quiere dar en adopción".-

Agrega que: "...el 13 de marzo, la Dra. dice que cita a la madre el día 9 de abril para ver si mantenía su voluntad de dar en adopción. Entonces [Manriquez] quien dijo que se tomaría 10 días para contestar el oficio, plantea la irregularidad al Dr. Domingo Fernández. Entonces llevan adelante una reunión con la Dra. Ludueña el 15 de marzo. Es decir, al día siguiente. La Dra. Ludueña Campos recibe y se atribuye un rol y una facultad que no tiene. De donde surge que el poder judicial, sus órganos superiores pueden asumir una competencia que no tienen". En esa senda señala que cuando Manriquez envía los legajos la Dra. Álvarez ya había dejado de ser la jueza del proceso.

Recuerda que el 14 de marzo, la Dra. Álvarez cita a las familias y se pregunta ¿para que las cito? ¿no tenía familias solidarias a quien dárselo, entonces está prohibido ser un magistrado eficaz y activar los mecanismos?. Agrega que el día 14 de marzo la entrevista a la Dra. Zari, y le pregunta si eventualmente podría tener a esta bebé: "Luego aparece un acta grabada en la que la Dra. Zari reclama a la Dra. Álvarez que le entregue ese menor por un compromiso que había asumido. Este pacto no surge del expte. Le dijo yo vengo a llevarmela porque usted tiene que honrar este compromiso. Por lo que la Dra. Álvarez se excusa, porque le genera violencia moral ya que le reclama algo a lo que no se comprometió".-

Mencionó que: "La nena nació el 22 de febrero, el 23 la Dra. Álvarez va al hospital y la madre mantiene su voluntad de dar a la niña en adopción. Entonces la Dra. Álvarez se excusa, y entonces aunque consideremos que pueda ser ignorante, lo cierto es que se excusa antes de los 45 días. Por eso yo lo enlazo con que no se pueden penar los pensamientos. Entonces tenemos una burra en potencia, una burra en tentativa. Ella se excusa, entonces tampoco podemos hablar de tentativa, por lo que hay un desistimiento eventualmente de ese pensamiento. Entonces tenemos una jueza ignorante que no ha podido demostrar toda su ignorancia".-

Continúa afirmando que el Fiscal entendiendo que: "...la Dra. Álvarez toma conocimiento que había una criatura para dar en adopción, la Dra. Zari se había inscripto como adoptante, y esta asociación delictiva decide neutralizar a la autoridad de aplicación ¿por qué entonces en su primer proveído la Dra. Álvarez le da intervención a la autoridad de aplicación? Entonces además de ignorante es torpe. Y además le vamos a imprimir el trámite de amparo, pero no le digamos a nadie".-

Hace referencia, asimismo, al informe social que la Dra. Álvarez le encomendó al gabinete médico del Poder Judicial. Refiere que allí la profesional interviniente señaló la problemática que tenía la joven y que habían excluido del hogar a su progenitor. Añade que, en ese marco, la Dra. Álvarez le da la intervención a la Dra. Burghi, quien dice que la chica está decidida a dar a su bebé en adopción y pone de manifiesto que la hermana de la Dra. Zari, directora del hospital de Caleta Olivia, tenía conocimiento de todo lo ocurrido, por lo que el fiscal debió considerar que la Dra. Zari pudo haber tomado conocimiento a través de su hermana.-

En este punto se pregunta el Dr. Iglesias ¿cuántas resoluciones? ¿cuántos autos dicto la magistrada? Ninguno. ¿cuántas sentencias dicto la magistrada? Ninguna. Afirma que habla en plural porque la jurisprudencia en

materia de jurys de enjuiciamiento exige la habitualidad en el incumplimiento, y entiende que el tipo objetivo no está satisfecho.-

En este punto toma la palabra el Dr. Acevedo, quien manifiesta la acusación es un acto de gobierno que debe como tal tener razonabilidad: "Se ha partido de un concepto de que acá vino un trámite de adopción, y ahí se esfuerza la preponderancia o la necesidad que manda la ley de la actuación de órganos administrativos para conformar la decisión final del magistrado. En el proceso de adopción, el organismo administrativo debe seleccionar a los pretensos adoptantes, y debe remitirlos al juez. Acá nunca hemos estado en un proceso de adopción, sostener eso y discutir se cumplió la normativa de adopción es realmente irrazonable, no tiene nada que ver con lo que da cuenta con las actuaciones del expte. M. O. Hubo una actividad de la Lic. Florentín de querer convencer que era un proceso de adopción y que era ilegal. La institución de la adopción según las nuevas normas no es algo que se conozcan sus alcances, es mas toda la normativa sancionada por el nuevo código ha sido puesta en juego por el fallo de "Paso de los libres" donde una jueza hace entrega de una persona por nacer en una guarda preadoptiva. Aquí nunca hemos estado en un proceso de adopción, y toda la actividad del fiscal ha sido destinada a probar que estamos en un proceso de adopción. La segunda cuestión son las medidas protectorias, la voluntad de adopción necesariamente tiene que contar con la intervención del órgano administrativo, en este caso las medidas protectorias a partir de los nuevos paradigmas del código civil y comercial, que tienen que ver con los tratados internacionales, exige el control de convencionalidad. El art. 3 de la convención de los derechos del niño, dice que los organismos del estado deben estar encaminados a proteger el interés superior del niño. Podemos discutir quien es más eficaz en la protección de ese interés superior, si el poder judicial o los organismos administrativos. La Dra. Álvarez tiene la facultad de discernir cual es la norma que mejor resguarda el interés superior del niño. La Dra. Álvarez dice especialmente en los proveídos que debe darse intervención a la autoridad administrativa, de ninguna manera puede decirse que hubo ignorancia inexcusable del derecho. Ya hablamos que es una práctica de la Dra. Álvarez denominar "amparo" a las medidas protectorias, pero no se puede decir que es irregular porque el contenido del trámite no lo es. Hay un dispositivo que se pone en marcha desde que la joven expreso su voluntad. Esa voluntad es válida aunque no sea eficaz. Por eso esta el 9 de abril (SIC). Y las medidas que adopto las hizo en aras del interés superior del niño. Tampoco se considero el proceso de violencia que vivía esa familia. El fiscal dice que no se le brindo asistencia a la joven, y la Lic. Burghi dijo que es clara la joven en cuanto a que no solicita asistencia, y no es posible brindar asistencia a alguien que no la requiere. En otro aspecto, si la madre no quiere decir quién es el padre se extingue el proceso. Es unánime la jurisprudencia en cuanto a que el error o la ignorancia tiene que ser reiterada. Se requiere una actividad permanente que de muestre que el juez no tiene la idoneidad suficiente". Concluye su alegato solicitando la absolución de la Dra. María del Rosario Álvarez.-

En este punto toma la palabra la Dra. Regensburger, en ejercicio de la defensa técnica de la Dra. Zari.-

Comenzó su alegato refiriendo al cambio de paradigma frente al que nos encontramos: "...que nos ha permitido ver a lo largo de las audiencias del día de hoy y de las que se han producido en sede penal, que hay una clara reticencia del sector administrativo que pone en tapete el interés superior del niño". Advirtió asimismo que: "...se vienen dando situaciones que vamos a tener que ir viendo en qué manera podemos colaborar desde el poder judicial con el órgano administrativo para que estas situaciones no se vuelvan a repetir. Yo tuve la oportunidad de tramitar adopciones con el régimen viejo y nuevo, trabajé con la Lic. Florentín, y siempre vi una suerte de reticencia que se incremento al modificarse el código civil Por eso no me costó entender la situación en la que estábamos paradas".-

Agrega seguidamente que cuando asumió la defensa de su cliente: "...claramente sabía que no estábamos en un proceso de adopción, claramente el código civil nos marca un plazo que hay que contemplar. Cuando el fiscal dice que se yerra en la caratula de la causa, nosotros no tenemos un nomenclador jurídico para las causas".-

Luego afirma que hay un grosero error del Tribunal Superior de Justicia: "porque se entromete en una cau-



sa a 800 km. de distancia". Y se preguntó si acaso ¿es inmoral que las mujeres que trabajan en el poder judicial deseen ser madres?

Recuerda que: *"la Dra. Manríquez manifestó que debía darse intervención a la autoridad de infancia a los 45 días, y la niña volvió con sus padres a los 30 días. Si de verdad estábamos en una asociación ilícita no hubiésemos recusado a la Dra. Álvarez"* y que el fiscal se equivoca cuando dice que no estaba institucionalizada la niña. La niña vivía en el hospital zonal: *"...y podía agarrarse cualquier patología intrahospitalaria. Todos los expedientes que tenemos en danza no fueron promovidos por los padres de la niña. Estamos forzando las legislaciones, tenemos que ver cómo nos agiornamos y hacemos entender a la gente en sede administrativa que si tenemos un juez de familia que puede acceder con una clave como puede haber una queja de esas características, si está facultado"*. Recuerda, en ese marco, que *"...llegamos a participar en un expediente en el que mi cliente no fue autoconvocada, y cuando fue llamada a una audiencia sabe que va a participar como familia solidaria"*, y pone de resalto que su cliente nunca tuvo a la criatura en su casa.-

Seguidamente se detiene en la declaración de Manríquez y afirma que cuando le preguntaron si existía alguna resolución que establezca prioridad entre los inscriptos, dijo que no existía a nivel provincial una legislación al respecto. También pone de resalto la desobediencia de la mencionada funcionaria cuando la magistrada le pide determinados legajos: *"...y dice yo mande 5 y mande los que quería"*.-

Se pregunta por qué el Sr. Fiscal considera que participar de un expediente es inmoral, y concluye que: *"... entonces tendremos que decirle a las mujeres que ingresen al poder judicial que no pueden ser madres"*. De esa manera finaliza su alegato la Dra. Regensburger.-

Es así que toma la palabra el Dr. Martínez, y manifiesta que: *"En razón que el Sr. Agente Fiscal no me ha acusado, me voy a oponer a la solicitud de antecedentes al Tribunal Superior de justicia en razón que la acusación original no fue efectuada por mal desempeño sino por ignorancia inexcusable del derecho. En este caso se llevo a la lógica conclusión que en modo alguno ignore inexcusablemente el derecho por lo que corresponde declarar el sobreseimiento, ya que son las opciones que da la ley: remoción o sobreseimiento. Ya que la investigación sumaria puede determinar una falta o la remisión directa al jury de enjuiciamiento. Al estar delimitada la acusación, me opongo a que se remitan los antecedentes"*. Finalmente cita el caso "Brusa" del Tribunal de enjuiciamiento de la Magistratura nacional, en apoyo de su postura.-

Vuelve a tomar la palabra la Dra. Regensburger y solicita que todo lo expuesto se absuelva a su defendida, y peticiona que sea repuesta en su cargo a la mayor brevedad.-

**IX.-** El orden de votación será en primer lugar la Dra. Renéé Guadalupe Fernández Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento, en segundo lugar la Dra. Florencia Celeste Moreira, y en tercer lugar el Dr. José Blassiotto.-

#### **Voto de la Dra. Renéé Guadalupe Fernández:**

**A.1.- PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se encuentra probada la causal prevista en el artículo 14, inciso 4°, de la Ley N° 28 respecto de la Dra. María del Rosario Álvarez; ello en función de la acusación fiscal de fs. 262/271 y vta.?-

En relación a la primera cuestión debo efectuar determinadas consideraciones a fin de responder a la misma. Así, se acusa a la magistrada Dra. Álvarez de haber incurrido en la causal receptada en el inc. 4° del art. 14, ley 28: *"Ignorancia inexcusable del derecho de la legislación vigente, demostrada por su errónea aplicación en autos, sentencias y dictámenes que de ellos emanen"*.-

Ello en el marco de sus intervenciones en los autos caratulados "E. A. M. O. s. Amparo", Expte. N° 4694/18, oportunamente ofrecida como prueba por el Sr. Fiscal y por la Dra. Zari.-

a) En primer lugar y antes de ingresar al análisis de la actuación de la magistrada, debo señalar que la defensa efectúa una disquisición conceptual en relación al art. 15 de la Ley N° 28, en lo que respecta a la denuncia de fs. 1. Cabe indicar que la Dra. Manríquez (Directora General Coordinadora de los Registros de los Deudores Alimentarios y Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de la Provincia de Santa Cruz) y el Dr. Domingo Fernández (Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia) resultan miembros del Consejo Consultivo de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, y las recomen-

daciones o determinaciones tomadas en las reuniones nacionales son puestas en conocimiento de todos los jueces de Familia de la provincia. Ahora bien, conforme se dijo el punto I de la presente, la Dra. Manríquez puso en conocimiento del Dr. Fernández, la existencia de una situación poco habitual y fuera de lo común en el trámite de solicitud de legajos con fines adoptivos. Por lo que decidieron efectuar un acta por escrito con la presencia de la presidenta del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz -Dra. Paula Ludueña Campos-, donde dejan constancia de esta situación presuntamente irregular, expresando la Dra. Ludueña Campos que se actúe conforme las normas que rigen la materia y solicitando le remita la totalidad de los legajos de zona norte para el perfil en cuestión.

Es de destacar que la actuación de la Dra. Ludueña Campos se enmarca dentro de las facultades que se encuentran establecidas en el art. 34 de la Ley Uno Orgánica de la Justicia. Es así que en el punto I de la presente se detallan minuciosamente todas y cada una de las actuaciones realizadas. Así como también la Sra. Presidenta del Tribunal Superior se traslada a la localidad de Caleta Olivia y mantiene reuniones con las autoridades administrativas provinciales que por Ley N° 3062 y su decreto reglamentario son quienes resultan las autoridades de aplicación en todo trámite que se debe efectuar para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y tienen a su cargo el registro de familias de guarda/solidarias.-

La actuación de la Dra. Ludueña Campos se circunscribió a solicitar que se remitan más legajos de los requeridos, y en ningún momento se inmiscuyó en facultades propias de la jueza de familia o en la elección de los adoptantes.-

También debo señalar que a fs. 102/104 obra una presentación de la Dra. Manríquez en la cual expresa mucho más detalladamente lo ocurrido y el motivo de su presentación.

Asimismo, en el debate parlamentario de la ley 28 se indica que la denuncia debe tener un fundamento razonable para que la misma pueda impulsarse conforme lo establece el mencionado cuerpo normativo. Es decir, es necesario que al Tribunal Superior de Justicia le conste que la denuncia efectuada tenga entidad suficiente para activar los mecanismos propios del Tribunal de Enjuiciamiento, lo que ha ocurrido en los presentes conforme Resolución del Tribunal Superior de Justicia obrante a fs. 196/197 vta.-

De conformidad a lo indicado, corresponde desechar el cuestionamiento realizado, en función que se tomaron los recaudos legales y se actuó de conformidad con las normas mencionadas.-

b) El Sr. Fiscal también acusa que la Dra. Álvarez ordenó caratular el expediente como: "E.A. M. O. s/ Amparo"; esgrimiendo la defensa que se intentaba realizar una medida de protección, y no una acción de amparo, y que más allá del nombre siempre se intentó otorgar protección a la bebé.-

Esta forma de caratular es relevante dado que se indica el nombre de las partes y naturaleza del juicio, y ello se encuentra establecido en el Reglamento para la Justicia de la Provincia de Santa Cruz que indica expresamente en su art. 20 -en su parte pertinente-: *"Los expedientes serán cosidos y foliados, en la carátula se expresarán los nombres de las partes, naturaleza del juicio, número y año de entrada, así como el tomo y folio de su registro"*. Ello a fin de determinar el trámite impreso a las actuaciones, y resguardar el derecho de las partes y el debido proceso adjetivo. Con lo cual, no caratular debidamente demuestra el desconocimiento en las normas básicas, como es el Reglamento para la Justicia de la Provincia de Santa Cruz, sumado a que los arts. 782 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia indican específicamente al juez de familia el trámite que se debe imprimir dependiendo del caso y, en consecuencia, la forma de caratular las actuaciones. Ello se encuentra directamente relacionado con el art. 18 del mencionado reglamento, el cual refiere a las estadísticas que deben llevar los juzgados -a lo cual hizo referencia la Dra. Álvarez en su declaración en la audiencia ante este Tribunal- y que no podría ser un reflejo real de lo sucedido en el juzgado, en virtud que se refleja en las planillas estadística, entre otras cosas, la cantidad de expedientes iniciados de acuerdo al trámite impreso por el juzgado, lo que -en el caso del juzgado de la Dra. Álvarez- nos daría como resultado trámites de amparo y no de adopción, o guardas, o medidas excepcionales conforme la Ley N° 3062.-

c) Siguiendo el trámite efectuado por la Dra. Álvarez,

tenemos que las actuaciones "E.A. M. O. S/ AMPARO" se inician con un acta de fecha 17 de diciembre de 2018, realizada por la mencionada magistrada, en virtud de la presentación ante ella de la Señorita E. A. M. O. Sin embargo la Dra. Álvarez indicó en la audiencia ante este Tribunal, que había previamente entrevistado en forma informal a M. O., y que decidió -luego de esa reunión- que fuera al otro día para dejar constancia por escrito de su intención de dar en adopción al bebé por nacer. La magistrada también indicó que tenía pleno conocimiento de la situación de riesgo que atravesaba E., dado que ella misma había sustanciado el trámite de violencia intrafamiliar y había ordenado una medida de exclusión del hogar respecto de su padre. Al otro día efectivamente se presenta y manifiesta: *"Estoy embarazada de 6 meses y medio (...) y lo quiero dar en adopción, por motivos económicos porque no lo puedo cuidar (...) Porque somos muchos en mi casa (...) Si tuviese plata o la casa más grande si la cuidaría. Se quien es el papá pero no quiero decirlo porque ya no somos pareja, no lo veo desde agosto (...) El papá del bebe me ayudaría pero no estaríamos juntos, él lo dijo en el momento, pero no trabaja y no terminó la escuela. Eso y lo de mi familia me angustia, si tuviera una familia contenedora la tendría, ahora ellos están en problemas y uno más, se complica. Mi papá tiene prohibición de acercamiento (...) No la puedo tener. Si la tengo, como mi papá es medio posesivo, o algo así, si la tengo es que le va a decir a mi mamá, y la tiene que mantener y a sus hijos, lo veo con mi hermana, y puede llegar a echarme con la bebé. Le tengo miedo a mi papá, él me pegó, a mí y a mi hermana mayor abusó y bueno por eso es que quiero que mi bebé tenga una familia"*.-

El 19 de diciembre de 2018 la jueza dispone: *"...tén-gase a la Sra. M. O. por presentada y por parte.- Dése inmediata intervención al Defensor Público Oficial en turno a los fines de que brinde el patrocinio letrado correspondiente a la Sra. M. O. en las presentes actuaciones.- Dése intervención al Ministerio Pupilar en turno a los fines de que asuma la representación complementaria del niño por nacer y peticione las medidas que estime corresponder.-Librese oficio al Sr. Director de la Clínica Cruz del Sur y por su intermedio a la Dra. Espeche, ginecóloga tratante de la Sra. M. O., por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles a los fines de hacerle saber que la misma ha manifestado expresamente su voluntad de dar en adopción al bebé por nacer.- Por dicha razón deberá informarse de manera urgente y prioritaria a este Juzgado el nacimiento del mismo, haciéndoles saber que en dicha oportunidad el niño queda a disposición de éste Juzgado y que deberá ser alojado en resguardo en el Pequeño Hogar y bajo la responsabilidad de la Autoridad de Aplicación Ley 3062.- (...) Por último deberá la Clínica Cruz del Sur arbitrar los medios necesarios para que la joven al momento del parto pueda sacarle una foto al niño.- Asimismo y a los mismos fines librese oficio a la Autoridad de Aplicación Ley 3062, haciéndole saber a la misma que la fecha probable de parto es mes de Febrero de 2019"*.-

El Sr. Fiscal acusa a la Dra. Álvarez de no haber actuado conforme lo dispone el sistema de protección integral de derechos en atención a la problemática de índole social que encierra.-

La Dra. Álvarez en su defensa expresa que ella ordenó la intervención de Servicios Locales de Protección de Derechos de la Ley N° 3062, pero que no resultaba responsabilidad de la mencionada magistrada realizar o confeccionar el oficio o cédula de notificación.-

Debo adelantar que coincido con lo expresado por el Fiscal.-

En primer lugar debo aclarar que la intervención de la autoridad de aplicación no resulta un tema menor, sino que es de vital importancia, ya que resulta el primer resorte para salvaguardar los derechos de las personas involucradas.-

La ley 26.061 expresa en el art. 7° que: *"RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías (...) Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones"*. Y en especial, el art. 33 in fine establece que: *"La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial,*



transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización”.

En igual sentido encontramos la ley provincial N° 3062, art. 14 -tercer párrafo-: “La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización”; art. 16: “Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares”.-

Y también conviene recordar lo dispuesto por el artículo 18, ya que resulta importantísimo para explicar la necesidad de la intervención de la autoridad de aplicación no sólo como paso previo administrativo, sino como una intervención esencial en el resguardo de los derechos de las personas involucradas: “Ante la formulación de denuncia o de oficio, y comprobada la amenaza o violación de derechos, la Autoridad Local de Aplicación, deberá adoptar algunas de las siguientes medidas de protección, no siendo la presente enunciación taxativa: a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar; b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternos o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar; c) Asistencia integral a la embarazada; d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar; e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa; f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes; g) Asistencia económica.” (el resaltado me pertenece).-

El Código Civil y Comercial dispone en su art. 594: “La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen”; y en el art. 595 establece los principios que rigen la adopción, dentro de los cuales podemos citar el inciso c): “el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada”.-

Respecto de este último inciso debo señalar: “[d]irectamente vinculado con el derecho a la identidad y con la finalidad de la adopción -el derecho a vivir en familia- se encuentra el derecho a la preservación de los vínculos familiares de origen y ampliados como un pasaje previo, y obligado, a la adopción. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Fornerón c/ Argentina’, del 27 de abril de 2012, ha recordado: ‘este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en su función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal’ (párr. 47). (...) Sucede que en la práctica se ha observado que tantísimas historias de adopción han venido de familias que no podían hacerse cargo de sus hijos por razones socioeconómicas. Esta separación definitiva de un niño por cuestiones de pobreza es incompatible con principios y derechos constitucionales-internacionales. (...) Por qué es necesario que una ley de adopción se destaque que esta institución no es la indicada cuando se trata de una situación de falta o carencia de recursos materiales de la familia biológica. Porque esto ha sucedido en varios antecedentes de adopción, no siendo compatible con el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño. En otros términos, este principio de preservación de los vínculos de origen delimita ciertos

modos de intervención, no siendo posible que en un proceso en el cual se puede culminar con el otorgamiento de un niño en adopción, la familia de origen no tenga un espacio.” (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, 1° Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo IV, págs. 24/26).-

Si la familia es el núcleo de socialización primaria de todo niño dentro del que debe vivir, crecer y desarrollarse hasta que alcance su plena autonomía de manera paulatina o progresiva, la adopción es la institución que aparece en escena cuando por diferentes circunstancias el niño no puede permanecer dentro de este hábitat, necesitando de otro ámbito familiar que pueda cumplir aquella función que no puede ser llevada adelante por la familia de origen o la ampliada. La adopción constituye una figura destinada a satisfacer el derecho de todo niño a vivir en familia; lo que debería acontecer en primer término en su núcleo familiar de origen y sólo si ello no es posible, en otra familia a través de la filiación adoptiva. En este contexto, la adopción es viable ante la imposibilidad de mantener al niño en su familia de origen o ampliada por diferentes y complejos motivos, cuyo denominador común es tratarse de situaciones de extrema gravedad o abierta violación (cfr. “Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial de 2014”, Dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras, 1° Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, Tomo III, pág. 17).-

La Convención de los Derechos del Niño, en el art. 9° establece: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”; y la Corte Interamericana de los Derechos del Niño y la Protección a la Familia, en referencia a la opinión consultiva N° 17 establece que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Además, que toda persona tiene el derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia. La Corte también establece que “cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño”. Al respecto, la directriz 14 de Riad (Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990) ha establecido que, cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el “desplazamiento” de un lugar a otro.-

Al decir que la adopción es una figura subsidiaria estamos significando que esta solo ingresa en escena cuando la familia de origen o ampliada no puede hacerse cargo del niño; para lo cual se requiere de todo un serio trabajo de los órganos administrativos de asistencia y ayuda para que se haga efectiva la inserción de aquel en su familia biológica. Es que está en juego aquí el mismo derecho a la identidad del niño.-

El Estado tiene la obligación de desarrollar recursos que produzcan cambios necesarios en la disfuncionalidad familiar, evitando la institucionalización de los niños y niñas de la familia. Las transacciones exigibles a los adultos responsables -como pueden ser realizar recorridos terapéuticos individuales o familiares, incluir o reintegrar a los niños en sistemas educativos formales o informales, etc.- serán llevadas a cabo sin interrumpir la convivencia de los niños con su familia, salvo que ella los coloque en situación de reiteración o agravamiento de los episodios que motivaron la intervención estatal. Para ello resulta necesaria la colaboración de equipos interdisciplinarios que diagramen el plan de trabajo con la familia de origen, planeando los ajustes necesarios y con la menor duración temporal posible (cfr. Molina De Juan, Mariel, en Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo

- Picasso, Sebastián (dirs.), “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, t. II, págs. 359/360).-

La magistrada en su defensa realizada en la audiencia ante este Tribunal de Enjuiciamiento únicamente se limitó a desacreditar a la titular de la Autoridad de Aplicación de la municipalidad de Caleta Olivia, agregando que ella dio la orden y que era la secretaria la obligada a cumplir dicha manda.-

Respecto del supuesto mal desempeño de la funcionaria municipal, ello no resulta óbice bajo ningún punto de vista para no otorgarle la intervención que legalmente se encuentra establecida. No puede ser que una magistrada se considere por encima de la ley y, al hacerlo, omite aplicar una norma que la compele a realizar un acto determinado y específico -darle intervención a la autoridad de aplicación- únicamente basada en su propia apreciación respecto de la persona titular de la oficina local. En ningún momento se ha probado que la autoridad de aplicación haya realizado una tarea ineficiente, sino que se han limitado a desacreditar a su titular y por cuestiones presuntamente personales y de relación entre la magistrada -y abogados del foro- y la funcionaria municipal. No se han acompañado pruebas de ningún tipo en donde se demuestre la inoperancia alegada tanto de la funcionaria como del funcionamiento del órgano municipal, que excuse su ignorancia en relación a la aplicación de normas vigentes, lo cual atenta contra el interés superior del niño que debe primar.-

Es decir que se ha quedado en la crítica de la persona titular del Servicio Local de Protección de Derechos de la Ley N° 3062, sin demostrar las razones que pudo haber tenido para no darle la intervención que legalmente le correspondía, más allá de apreciaciones personales.-

La intervención de la autoridad de aplicación tiene en miras siempre el tratar de superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentre tanto la niña, niño o adolescente como los progenitores. Nunca se podría amparar la Dra. Álvarez en un supuesto interés superior del niño para obviar su intervención.-

También hay que agregar al respecto que, como la Dra. Álvarez expresó en la audiencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2019, la Magistrada ya conocía la realidad en la que vivía la M. O. En dicha oportunidad dijo: “Yo conocía a esta familia porque a raíz de la secretaria de violencia tuvimos una denuncia de la mamá de E. de los conflictos que tenían en la familia por un padre golpador y alcohólico (...) Por qué E. fue a mi? Porque ya había escuchado a la madre en una violencia, habíamos sacado al padre de la casa. Una realidad familiar muy compleja, y no quería pasar una situación similar a la de su madre”. Por lo tanto la magistrada conocía la situación en la que vivía la M. O., por lo que resultaba aún más apremiante y necesario activar todos los mecanismos apropiados para ayudar a la mencionada a poder superar la situación de vulnerabilidad sufrida, la que, nuevamente, no era ajena a la magistrada.-

Debo hacer énfasis en el limitado campo de acción que le otorga la magistrada en sus exposiciones ante este Tribunal de Enjuiciamiento a la autoridad de aplicación local, en tanto para ella sólo podía activar dispositivos de abrigo, omitiendo considerar que su intervención resulta muchísimo más amplia, abarcativa e interdisciplinaria, realizando distintas acciones positivas tendientes a hacer cesar el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban las personas involucradas, y de esa manera defender y hacer respetar sus derechos.-

Lo que no se puede dejar de ponderar y considerar es que la magistrada inició de oficio trámites y pasos para llevar adelante una adopción, lo cual resultó su mayor interés, en consecuencia los derechos tanto de la madre gestante como de la bebé no se encontraban efectivamente amparados por su actuación como Juez de Familia.-

d) Así, la enjuiciada expresa que no resultaba un trámite de amparo, dejando de lado la carátula utilizada por una orden impartida por ella misma. También afirma que tampoco se trataba de una adopción. A lo que cabe preguntarse: ¿si no era una adopción, con qué motivos solicitó por su propia cuenta legajos al Registro Nacional de postulantes con fines de adopción? Resulta una incongruencia manifiesta y grave considerar que no se está ante un trámite de adopción pero al mismo tiempo llevar adelante pasos para otorgarla. Pasos específicos elegidos por ella, es decir omitiendo algunos de trascendencia vital, para acelerar una adopción, sin -como dije ut supra- dar la debida y anterior intervención a la autoridad de aplicación. Intervención que no se circunscribe a apartar a la bebé de la madre y alojarla en



un dispositivo. Sino que resulta mucho más amplio que eso, abarcando una intervención interdisciplinaria tanto para evitar la vulneración de los derechos de la niña, como así también poder asistir al grupo familiar en su conjunto. Resulta equivocado afirmar que la autoridad de aplicación iba a alojar a la beba en un dispositivo que contara en el momento y esa era su única función. Los equipos cuentan con profesionales de distintas disciplinas con el objeto de realizar una mirada mucho más amplia y poder asistir integralmente tanto a los niños como a sus progenitores.-

Resulta de importancia recordar lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, en el marco de la causa: "E.A.M. O. s/ amparo". Allí la Cámara entendió: *"que el procedimiento de amparo no es el que corresponde a esta situación y con su trámite irregular se evitó la intervención de la OPIDINA en un primer momento y se obstaculizó la actuación del órgano de protección posteriormente ingresando a funciones ajenas al Poder Judicial que se encuentran limitadas al control"* (cfr. resolución del 03/04/2019, registrada al Tomo LXXVII, Reg. 8020, Folio 042/043).-

e) También debemos analizar la conducta llevada adelante por la Dra. Álvarez ante la presentación espontánea de la M. O. La presentante expuso una situación de vulnerabilidad que la magistrada no ignoraba, tal como ella misma lo mencionó en la audiencia llevada adelante ante este Tribunal de Enjuiciamiento. Es decir que le constaban las situaciones que describió la M. O. y que se encuentran transcritas en el acta de fs. 1 del Expte. "E.A. M. O. S/ AMPARO": *"...lo quiero dar en adopción, por motivos económicos y porque no lo puedo cuidar (...) Porque somos muchos en mi casa y a veces veo a mis papás que están peleando, y si la llevo a tener en mi casa es como que nos van a culpar de todo (...) Si tuviese plata o la casa más grande si la cuidaría (...) Mi papá tiene prohibición de acercamiento (...) No la puedo tener. Si la tengo, como mi papá es medio posesivo, o algo así, si la tengo es que le va a decir a mi mamá, y la tiene que mantener y a sus hijos, lo veo con mi hermana, y puede llegar a echarme con la bebé. Le tengo miedo a mi papá, él me pegó, a mí y a mi hermana mayor abusó..."*-

La Dra. Álvarez tomó como válida la expresión de querer dar a la bebé en adopción aun conociendo el estado de vulnerabilidad en la que se encontraba inmersa la M. O. Y lo grave de la situación resulta ser que omitió considerar y ponderar que en sus expresiones claramente hacía mención a que daba en adopción a su bebé por motivos económicos. Frases tales como: *"lo quiero dar en adopción por motivos económicos"* y *"si tuviese plata o la casa más grande la cuidaría"*, no dejan mayor lugar a interpretaciones.-

Resulta clara la manda legal ignorada por la magistrada que dispone: *"La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización"* (cfr. Ley N° 26.061, art. 33 último párrafo). También considerando lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 17, cuyo párrafo 76 defiende la idea de que *"La carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención"*.-

La adopción -conforme el marco legal, constitucional y convencional- no puede tener su origen en que la familia no pueda hacerse cargo de sus hijos por razones económicas. La separación definitiva de un niño por cuestiones de pobreza es incompatible con principios y derechos constitucionales y convencionales. Existe un obligado esfuerzo por parte del Estado por abordar cualquier violación de derechos sociales, tratando por diferentes modos de resguardarlos, pero nunca decidiéndose la adopción del hijo porque sus padres no pueden hacerse cargo porque carecen de medios materiales para afrontar su crianza.-

Y aquí radica la innegable ignorancia del derecho por parte de la Dra. Álvarez, quien omitió la ponderación de todo el marco legal, constitucional y convencional expresado, y haciendo énfasis únicamente en la supuesta intención de otorgar en adopción a su hija.-

Sin evaluar la posibilidad de que la niña crezca en el seno familiar o familia ampliada de origen, la magis-

trada privó a la madre de contar con asistencia letrada o debida representación y sin valorar ni detenerse en el análisis de los hechos del caso, los cuales daban cuenta que existía una situación que debía ser abordada por la autoridad de aplicación. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño. Por otra parte, no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales (cfr. "Fornérón e hija c. Argentina", sentencia del 27/04/2012, párr. 105).

Lo que trae a colación también la cuestión de si podía ser tenida como válida la expresión de una mujer de dar en adopción a su hijo antes de que nazca.

Al respecto cabe recordar el texto del Código Civil y Comercial de la Nación: *"ARTICULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: (...) b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;..."* (el resaltado me pertenece). La letra de la ley es clara y no deja lugar a confusiones, la manifestación únicamente será válida si se produce después de los cuarenta y cinco días desde el nacimiento. No como ella expresa de que sería una manifestación de voluntad condicionada o que podría ser luego revocada. Sino que por el contrario el texto de la norma expresamente establece que la manifestación de voluntad se debe producir después de cumplido el plazo. Por lo que tal defensa debe ser desechada ya que no posee asidero legal ni fundamento suficiente.-

Al respecto corresponde señalar: *"La noción de consentimiento libre e informado campea todo el Código Civil y Comercial y se la observa con mayor presencia en el campo del Derecho de Familia y, más aún, en el derecho filial. Así como la voluntad procreacional debe ser libre, informada y formal (arts. 560, 561 y 563), en el ámbito de la filiación adoptiva también se prevé que el consentimiento o toda decisión que se esgrima al respecto -ya sea por parte de la familia de origen, adoptiva, incluso del pretense adoptado- sea libre e informada, dos caracteres que se retroalimentan. El término "consentimiento informado" es un concepto acuñado por la jurisprudencia norteamericana a fines de los años 50, de gran desarrollo en el campo de la bioética, en particular en el de la salud, que después se ha expandido a otras áreas, en especial en aquellas que comprometen derechos personalísimos. Esta noción comprende tres elementos: información, capacidad-comprensión y voluntariedad. Tratándose, nada más ni nada menos, que de la decisión de dar un hijo en adopción, el Código también apela a los requisitos de libre e informado como elementos a ser tenidos en cuenta para dar relevancia a tamaño decisión por parte de los progenitores. Este concepto de ser una decisión libre e informada se debe integrar con lo expresado al analizar los principios de la adopción, fundamentos básicos o esenciales sobre los cuales se edifica todo el régimen adoptivo. Cuando se apela a que la decisión debe ser libre e informada, ello implica que no puede estar fundada en razones de carencia socioeconómica o sin conocimiento sobre las consecuencias jurídicas (conf. art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño), como así tampoco sin el patrocinio letrado ya que los progenitores son parte del proceso de declaración de la situación de adoptabilidad, juicio que se inicia como derivación de la decisión libre e informada de desprenderse de un hijo a través de la figura de la adopción"* (cfr. "Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial de 2014", Dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras, 1° Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, Tomo III, pág. 245).-

La exigencia de que la decisión sea libre e informada, se vincula también -como mencioné- con el principio de la imposibilidad de separar al niño de su familia fundado en razones de pobreza o carencias materiales. Precisamente, es sabido que este tipo de vulneraciones de derechos condicionan la voluntad; es por ello que si la decisión de que un hijo se inserte en otra familia a través de la adopción responde a necesidades materiales, no es la adopción la institución que debe ingresar a escena a través de la declaración de la situación de adoptabilidad, sino todo el andamiaje que regula la ley 26.061 relativo al fortalecimiento familiar, el rol de las políticas públicas y las medidas de protección de derechos que prevé

esta normativa nacional y sus pares en el ámbito local (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, 1° ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo IV, págs. 90/91).-

La magistrada al ensayar su defensa en la audiencia ante este Tribunal manifestó que citó para el 9 de abril a la M. O., porque se cumplían los 45 días y para saber si mantenía su voluntad de dar en adopción a la bebé.-

Ello se encuentra íntimamente vinculado con la celebración del acta del 23/02/2019. En ella, la magistrada concurrió al hospital Zonal Padre Pedro Tordivo de la ciudad de Caleta Olivia y se entrevistó con la M. O. La madre apenas horas después de habersele practicado una cesárea, manifiesta: *"Yo ratifico mi decisión de dar a la bebé en adopción"*.-

Al respecto cabe señalar que el código establece un plazo determinado -desde el nacimiento hasta los 45 días- en el que los padres no pueden decidir de manera válida el desprendimiento de un hijo a través de la adopción. Se trata de receptor la figura del "puerperio" en el campo de la adopción. Desde la obligada perspectiva sistémica, esta limitación del consentimiento fundada en el estado puerperal se vincula, de manera directa, con la decisión libre e informada que se prevé en el artículo citado. Desde este punto de vista, se podría decir que habría una relación de género y especie, el legislador establece que toda decisión en algo tan esencial como lo es que un hijo sea criado por otra familia a través de la institución de la adopción sea libre e informada, entendiéndose que un supuesto o momento especial como lo es el estado puerperal es razón suficiente para condicionar tal decisión, y por ello se excluye a priori todo consentimiento prestado durante los primeros 45 días de producido el nacimiento (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, 1° ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo IV, págs. 91/92). También: *"Tal como lo define Rubén O. Corfiati, 'El puerperio es el período transcurrido desde el momento del parto hasta que los órganos genitales, sus funciones y el estado general de la mujer vuelven a su estado ordinario anterior al parto'. Agregándose que 'Durante el mismo pueden presentarse especiales episodios psicológicos que son tenidos en cuenta por el ordenamiento jurídico en diversos casos'"* (cfr. "Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial de 2014", Dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras, 1° Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, Tomo III, pág. 246).-

Resulta una ignorancia del derecho inexcusable tener como válidas manifestaciones expresadas dentro del plazo de 45 días. Nuevamente debo señalar que se dejó en un estado de vulnerabilidad e indefensión a la M. O., bajo pretexto de que no se institucionalice a la bebé, sin activar ninguno de los mecanismos ya mencionados, y que, le guste o no a la magistrada, es la autoridad de aplicación la facultada legalmente para ello, con el debido control judicial.-

La magistrada en su defensa expresa que la voluntad de la madre es válida, pero no es eficaz hasta que se cumplan los 45 días. Resulta una ignorancia del derecho innegable, ya que el Código Civil y Comercial es claro al establecer que sólo es válida si se produce después de los 45 días.-

También se privó a la madre de tener representación legal, ya que no se le dio la posibilidad de tener un abogado con quien consultar o conocer sus opciones. Todo ello no es otra cosa que actuar con ignorancia inexcusable del derecho.-

Al respecto corresponde traer a colación el artículo artículo 608 del CCyC: *"Sujetos del procedimiento. El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención: (...) b) con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes;..."*.-

Corresponde agregar que los progenitores pueden ejercer todos los derechos que se derivan del carácter de parte como ofrecer prueba, oponerse a cualquier planteo, apelar la decisión que decreta la adoptabilidad, amén de tener contacto personal con el juez. En definitiva mediante el reconocimiento del carácter de parte de los padres en el proceso de declaración de la situación de adoptabilidad se da cabal cumplimiento a una manda constitucional-internacional como lo es el derecho de defensa en juicio en un proceso con consecuencias de suma envergadura en la relación paterno-filial como lo es la posibilidad de que un hijo forme parte de otro grupo familiar a través de la figura de la adopción. Éste es uno de los cambios necesarios que debía introducir el nuevo texto civil desde la obligada perspectiva que que-



da sintetiza por la llamada “*constitucionalización del derecho privado*” (cfr. “Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial de 2014”, Dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras, 1º Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, Tomo III, págs. 271/272). Todo ello fue negado por el accionar de la magistrada que dejó en indefensión a la madre de la beba.-

En relación a esto debo señalar: “*¿Qué implica que los padres son parte? Que constituyen uno de los sujetos procesales principales del proceso de adoptabilidad, a la par, o en segundo lugar si se sigue el orden que recepta el artículo en análisis [608], con el niño o adolescente que cuenta con edad y grado de madurez suficiente. Por lo tanto deben intervenir con su correspondiente patrocinio letrado, dándose así cumplimiento a lo que prevé el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño que su inciso a, expresa que los Estados Partes: ‘Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario’. Es evidente que tal ‘conocimiento de causa’ significa, de mínima, los efectos legales que se derivan de la adopción y para ello es necesario el asesoramiento legal. Además, pueden ejercer todos los derechos que se derivan del carácter de parte como ofrecer prueba, oponerse a cualquier planteo, apelar la decisión que decreta la adoptabilidad, amén de tener contacto personal con el juez. En definitiva, mediante el reconocimiento del carácter de parte de los padres en el proceso de declaración de la situación de adoptabilidad se da cabal cumplimiento a una manda constitucional-internacional como es el derecho de defensa en juicio en un proceso con consecuencias de suma envergadura en la relación paternofamiliar como lo es la posibilidad de que un hijo forme parte de otro grupo familiar a través de la figura de la adopción. Éste es uno de los cambios necesarios que debía introducir el nuevo texto civil desde la obligada perspectiva que queda sintetiza por la llamada ‘Constitucionalización del Derecho Privado’” (cfr. “Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial de 2014”, Dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras, 1º Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, Tomo III, págs. 271/272).-*

También debo señalar que la Asamblea General de los Estados Americanos (OEA) aprueba, en el año 1994, la “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*” conocida como “*Convención de Belem Do Pará*”. Su Preámbulo declara que la violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos. Es el primer instrumento regional que hace un reconocimiento expreso, en este sentido.-

El Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1995-2001), fija entre sus objetivos la consolidación del pleno respeto por los derechos humanos de las mujeres de la región, otorgando prioridad a la eliminación de este tipo de violencia y de la discriminación por razón del sexo. Y en la Octava Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de Lima, Perú en el mes de febrero del 2000, entre los puntos acordados por las delegadas en el llamado “*Consenso de Lima*” figura: “*Fortalecer la democracia en la región, el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres y la lucha contra la violencia contra la mujer*”.-

En nuestro país la Reforma de la Constitución Nacional de 1994 incorpora en su texto diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre los que se encuentra la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Este instrumento reafirma y garantiza el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia.-

En diciembre de 1994, se sanciona la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar. En el año 1996 se incorpora al derecho interno las obligaciones asumidas internacionalmente por nuestro país mediante la Ley N° 24.632 la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*. Como la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres.- En ese sentido Graciela Medina -refiriéndose

a la ley 26485 -expresa: “*Con su dictado la Argentina cumplió con el compromiso que había asumido al suscribir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; que en su artículo 7º establece que ‘Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen (...) c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.’” (cfr. autora citada: “Violencia de Género y Violencia Doméstica- Responsabilidad por daños-“ Prólogo de Elena I. Highton – Rubinzal – Culzoni- Pág. 16) Y también en nuestro país ha efectuados grandes cambios en el Código Penal y mismo en el Código Civil y Comercial.-*

Por lo que puedo concluir que al dejar en estado de indefensión a la M. O. también ha obrado con ignorancia inexcusable del derecho, al omitir aplicar las normas mencionadas ut supra.-

f) Así, debo ingresar al hecho señalado por el Sr. Fiscal en su acusación, al decir que se ha violado el sistema determinado por el Código Civil y Comercial de la Nación al ingresar vía online a la página web de la D.N.R.U.A., con el objeto de solicitar la remisión de los legajos de aquellas familias que se encontraban en condiciones de adoptar a la hija de la M. O.-

La defensa de la Dra. Álvarez ha expresado que los jueces de familia poseen las claves para poder ingresar al sitio web, que ello no resulta violatorio de ninguna norma, y que actuó de tal manera -conforme sus expresiones- para lograr agilizar los trámites. Tal circunstancia es contraria a lo que establecen los arts. 13 y ss. del decreto nacional N° 1328/09, donde se indica quien es la autoridad competente para posibilitar el acceso a la información: “*CAPITULO VI del Acceso a las Constancias del Registro. Artículo 13.- La autoridad competente para posibilitar el acceso a la información es el Director de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS. Artículo 14.- Los sujetos legitimados accederán a su propia información contenida en la NOMINA GENERAL DE ASPIRANTES a través de una terminal de enlace informático. Artículo 15.- La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS habilitará claves para el uso de las terminales de enlace informático por parte de los magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público competente en cada jurisdicción. Artículo 16.- Se encuentran legitimados para acceder en forma irrestricta a la información contenida en las nóminas de aspirantes del Registro Único: a) los jueces que resulten competentes en procesos de guarda con fines adoptivos y de adopción, b) los magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público que resulten competentes en procesos de guarda con fines adoptivos y de adopción...”.-*

Como conclusión la norma es clara y determina en qué procesos debía intervenir la magistrada para poner en funcionamiento los mecanismos de la ley y así acceder a la información online.-

Es decir que el pedido de legajos de postulantes para la guarda con fines de adopción vía la web del D.N.R.U.A. no resulta por sí sólo irregular. Lo que sí surge como irregular es la solicitud de determinados legajos, es decir no requerir al Registro Nacional legajos para la adopción de una bebé recién nacida, sino que solicita los legajos con los números determinados, quitando al registro su facultad de remitir los apropiados para el perfil correspondiente.-

Al respecto cabe recordar lo establecido mediante el artículo 22 del Decreto 1328/2009, el cual reglamenta la Ley N° 25.854: “*Los jueces competentes previa consulta de la NÓMINA DE ASPIRANTES EVALUADOS en Jurisdicción Nacional, requerirán del REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS la remisión de copia del número de legajos que considere necesarios y que resulten adecuados al caso, considerando la antigüedad en la inscripción”.* El artículo transcripto establece que es facultad del Registro único la selección de los legajos que correspondan al perfil requerido, no resultando ajustada a derecho la actuación de la magistrada requiriendo los legajos con el número determinado.-

Se desprende de la documentación obrante en el expediente “E.A. M. O. S/ AMPARO”, que la Dra. Álvarez determinó: “*...a efectos de no dilatar el trámite de los presentes teniendo en cuenta su especial naturale-*

*za, procederé a ingresar vía on-line a la página web de D.N.R.U.A., con el objeto de solicitar la remisión de los legajos de aquellas familias que se encuentran en condiciones de adoptar a la niña de autos”* (cfr. fs. 25 del expte. mencionado).-

Y al momento de establecer las audiencias con los postulantes expresa: “*...a los fines de no dilatar el presente trámite, atento a la naturaleza del mismo y el Interés Superior del Niño consagrado en el art. 706 inc. c del C.P.C.C., teniendo en consideración lo que surge del estudio realizado respecto de los legajos de adopción de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos que obran agregados en autos, señalo audiencia para la Sra. Angélica Popis Zari...”* (cfr. fs. 33 y vta. del expediente ut supra mencionado).-

Ahora bien, cuando vamos al legajo agregado en autos, como menciona la magistrada, encontramos únicamente el número de legajo y los datos de los postulantes. Es decir que cabe preguntarse: ¿Qué estudio realizó la magistrada de los legajos que se encontraban en autos que consistían únicamente en datos de los postulantes tales como domicilio, DNI, correo electrónico y teléfono?.-

Con fecha 18 de marzo la Directora del Registro de Guarda con Fines Adoptivos de la Provincia de Santa Cruz remitió copia de cinco (5) legajos, los cuales constaban de entre 126 y 34 fojas cada uno (cfr. fs. 108 y vta.). Es decir que la documentación obrante en los legajos resulta mucho más completa y pormenorizada que solo datos personales. En consecuencia no se puede analizar los datos con los cuales la magistrada contaba.-

Aún más, ignoró la Dra. Álvarez los arts. 22, 23 y 24 del Decreto 1328/2009 citado anteriormente, el cual claramente dispone que se debe considerar la antigüedad de la inscripción. La vía elegida por ella para requerir los legajos de postulantes resulta demostrativa de la ignorancia de las normas citadas. Tan atípico resulta ser el modo por el cual se solicitaron los legajos, que la magistrada tuvo que requerir información para poder acceder vía online a la web del Registro Nacional, y su clave, tal como se desprende de la declaración de la Dra. Manríquez ante este Tribunal de Enjuiciamiento. En dicha declaración Manríquez expresó que la Dra. Álvarez solicitó información respecto de la clave del sistema DNRUA, y que al primera le contestó que se debía comunicar con el informativo de la DNRUA: “*... Es nacional y tienen acceso al registro todos los registros provinciales, y la persona que me antecedió en el cargo me informó que se había dado clave a los jueces para que ingresen al programa. Yo ingresé en octubre de 2010, y me imagino que esto fue cuando se abrió el registro en 2007/2008 pero la mayoría de los jueces no hacían uso de esa clave”.* Al respecto cabe recordar lo dispuesto por el art. 13 y ss. -ut supra transcriptos-, en los cuales se establece la autoridad con la facultad para dar información, número de clave, etc.-

g) Debo hacer mención que el Código Civil y Comercial de la Nación -conforme lo establecen sus arts. 607/609-, dispone que la solicitud de legajos debe ser posterior a la declaración judicial de adoptabilidad.-

Las normas mencionadas expresan: “*ARTICULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada; b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento; c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días. ARTICULO 608.- Sujetos del procedimiento. El procedimiento que concluye con*



la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención: a) con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada; b) con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes; c) del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial; d) del Ministerio Público. El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos. **ARTÍCULO 609.- Reglas del procedimiento. Se aplican al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, las siguientes reglas: a) tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales; b) es obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita; c) la sentencia debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción”.-**

Como adelanté, la solicitud de remisión de legajos debe ser posterior a la declaración de adoptabilidad conforme lo dispone el art. 609 inc. c) del CCyC.-

La magistrada en su defensa dijo una y otra vez que no se encontraban ante un proceso de adopción. Ahora bien, nuevamente me debo preguntar sino se tramitaba una adopción ¿cuál era el motivo de solicitar legajos de postulantes para guarda con fines de adopción?. El trámite llevado adelante era una adopción indudablemente. Pero era una adopción que violentaba las más básicas normas y procedimientos vigentes en la materia.-

El camino utilizado por la magistrada la llevó a también ignorar inexcusablemente el art. 613 del CCyC, el cual establece: “**ARTICULO 613.- Elección del guardador e intervención del organismo administrativo. El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad...**”.-

Cabe señalar que mal podría tomar intervención la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad si no existió dicha declaración y nunca intervino la autoridad de aplicación, actuando con ignorancia inexcusable del derecho conforme lo explicado.-

La cantidad de yerros descriptos a lo largo de mi voto evidencian el desconocimiento del derecho con el cual actuó la Dra. Álvarez a lo largo de sus intervenciones.-

**h)** Otro punto que esgrime la defensa es que argumenta que la acusación fiscal no encuadraría conceptualmente en el art. 14 inc. 4º de la Ley 28 en tanto que la ignorancia del derecho no se encuentra plasmada en autos, sentencias y dictámenes que de ella emanen. Debe señalarse que la actuación impresa en los autos “E. A. M. O. S/ AMPARO” constan todas y cada una de las órdenes de la Dra. Álvarez, que resultan decisiones jurisdiccionales que causan efecto respecto a personas titulares de derechos constitucionalmente reconocidos. Con lo cual la disyuntiva pretendida en cuanto al tenor de dicha norma no causa efectos jurídicamente válidos.-

No hay dudas, en este punto del pronunciamiento, que la Dra. Álvarez procedió con ignorancia inexcusable del derecho demostrado por su errónea aplicación en autos (cfr. artículo 14, inciso 4) de la Ley N° 28). No obstante, como dije en el párrafo anterior el Sr. defensor de la Dra. Álvarez puso de manifiesto en su alegato que no se encontraba satisfecho el tipo objetivo que surge del mencionado artículo 14. Así pues, el Dr. Iglesias se preguntó: “¿cuántas resoluciones? ¿cuántos autos dictó la magistrada? Ninguno. ¿Cuántas resoluciones? ¿Cuántas sentencias dictó la magistrada? Ninguna”, y agregó que la ley: “...habla en plural, porque la jurisprudencia en materia de jury de enjuiciamiento exige la habitualidad en el incumplimiento. Por eso la prueba ofrecida. Los testigos declararon que no debieron recurrir las sentencias de la Dra. Álvarez o en contadas ocasiones...” para finalizar sosteniendo que: “...lo que dictó la Dra. Álvarez es un decreto, que no figura en el tipo normativo”.

Debe indicarse, en tal sentido, que la palabra “auto” a la que hace referencia el citado artículo 14, inciso 4) de la Ley N° 28- tiene su raíz etimológica en la palabra “acto” y, en su segunda acepción es definida por la Real Academia Española como: “Resolución judicial

motivada que decide cuestiones secundarias, previas, incidentales o de ejecución, para las que no se requiere sentencia” (cfr. Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española, versión en línea de la 23 edición, disponible en [www.rae.es](http://www.rae.es)). Esta definición gramatical también es la usada en el ámbito jurídico; así pues, Couture enseña que los “autos” son: “Providencias, decretos, resoluciones judiciales mere-interlocutorias, dictados en el curso de una instancia y dirigidos normalmente a asegurar el impulso procesal de la misma” (cfr. Couture, Eduardo J.: “Vocabulario Jurídico”, Ed. Depalma, segunda reimpression. pág. 119).-

Entonces, resulta claro que las decisiones de fs. 2; 3 y vta.; 12; 25; 33 y vta.; 35/36, son “autos” conforme la definición gramatical y jurídica que surge del párrafo anterior; y en todas ellas la Dra. Álvarez procedió con ignorancia inexcusable del derecho, como quedó demostrado en los párrafos precedentes. Y si bien las decisiones de fs. 1 y 21 no son autos propiamente dichos, allí también la Dra. Álvarez procedió con ignorancia del derecho lo que no hace sino reforzar la causal que se le imputa. Por ello, más allá del esfuerzo del Sr. defensor de la Dra. Álvarez, tal defensa no puede tener favorable acogida.-

No es ocioso recordar, al respecto, que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una exégesis que equivalga a prescindir del texto legal. Así, cuando la hermenéutica jurídica es clara, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente comprendidas en la prescripción (Fallos: 341:1413, entre otros; y art. 2º, del Código Civil y Comercial de la Nación), máxime cuando, como aquí, la norma es clara y no exige un esfuerzo de integración con otras previsiones del ordenamiento jurídico (Fallos: 327:5614).-

**i)** Por último la defensa de Álvarez entiende que si actuó ignorando inexcusablemente el derecho, fue en potencial o tentativa, ya que no transcurrieron los 45 días y la bebé se encuentra con su familia en la actualidad.

Al respecto, debo indicar que lo que se juzga en las presentes actuaciones es la causal establecida en el art. 14 inc. 4 de la Ley N° 28, con lo cual no nos encontramos en la meritación del tipo penal en cuanto a si se consumó o quedó en grado de tentativa la actuación impresa en el Expte. “E.A. M. O. S/ AMPARO” sustanciada por la Dra. Álvarez. Por tanto los esfuerzos realizados por la defensa de excusar a la enjuiciada no tienen respaldo jurídico.-

**j)** Al momento de realizar el alegato en la audiencia ante este Tribunal, el defensor de la Dra. Álvarez insiste con la solicitud de la presencia de la Dra. Malena Karreen Totino Soto, reconociendo la razonabilidad de lo decidido por este Tribunal en cuanto a su intervención, indicando que necesitaban más tiempo a fin de ofrecerla como testigo.-

Ello resulta inatendible, en tanto este Tribunal no limitó ni prohibió prueba alguna ofrecida por la enjuiciada, advirtiendo que nada le impedía realizar el ofrecimiento en la estación procesal oportuna, dado que se produjo la prueba en su totalidad a fin de resguardar su derecho de defensa. Prueba de ello es que este Tribunal permitió que la Defensa Técnica -Dr. Iglesias- interviniera activamente aunque no estuviera rematricularado, siendo responsabilidad del profesional efectuar los trámites de rigor.-

**k)** También corresponde referirme a la alusión por parte de la defensa al fallo “Fornerón” en cuanto a que a su entender no sería aplicable a los presentes -el cual fuera citado por el Señor Fiscal en su acusación-, y alude a la institución de la adopción que según las nuevas normas -de la cual no se conocen sus alcances- sancionada por el nuevo código ha sido puesta en juego en el fallo de “Paso de los Libres”, donde una jueza hizo entrega de una persona por nacer en una guarda preadoptiva.-

Al respecto corresponde expresar que tanto el cuadro fáctico como el encuadre jurídico de dicho fallo resultan inaplicables a los presentes, ya que en el proceso que nos ocupa y en el que ha intervenido como jueza la Dra. Álvarez, se encuentra claramente determinada la normativa aplicable, las autoridades administrativas que debían intervenir necesariamente y que fueron ignoradas por la enjuiciada.-

Con lo expuesto considero debidamente comprobada la ignorancia inexcusable del derecho en la aplicación específica de la sustanciación del trámite llevado adelante en este Expte “E.A. M. O. S/ AMPARO”, N° 4694/18.-

En consecuencia a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.-

**A.2.-** A la segunda cuestión debo referirme específicamente a la responsabilidad de la magistrada conforme a las actuaciones que se han detallado en los puntos anteriores; como así la misma enjuiciada indica que lleva 25 años en el poder judicial y en el fuero de familia específicamente, que realizaba capacitaciones, estudios de la materia, lo cual se encuentra respaldado en su legajo personal que se encuentra glosado en autos.-

El Código Civil y Comercial establece los principios generales por los cuales todos los ciudadanos de la república deben regirse y el modo de conducirse, debiendo siempre respetar la ley conforme: “Artículo 8º.- Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”. Una profesional en el derecho con experiencia y capacitaciones, debe exigirsele mayores recaudos y conocimientos para la aplicación efectiva del derecho respecto a los justiciables y no siendo excusable su ignorancia conforme se expresó precedentemente, resultando responsable.-

Por lo expuesto a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA.-

**A.3.-** A la tercera cuestión debo expresar que de conformidad al proceso en trámite, a las consideraciones realizadas en los párrafos precedentes, todas y cada una de las pruebas, como así también la acusación y su defensa, en cuanto a la comprobación de la causal del art. 14 inc. 4 imputada por el Señor Fiscal y la consecuente responsabilidad de la Dra. Álvarez, corresponde su remoción del cargo de jueza de primera instancia de la familia de la localidad de Caleta Olivia.-

**B.1.- PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se encuentra probada la causal prevista en el artículo 14, inciso 8º, de la Ley N° 28 respecto de la Dra. Angélica Popis Zari; ello en función de la acusación fiscal de fs. 262/271 y vta.?-

**a)** El Sr. Fiscal acusa a la Dra. Angélica Popis Zari por encontrarse incurso dentro de la causal de remoción prevista en el art. 14 inc. 8º de la ley 28: “Mala conducta fuera del ejercicio de sus funciones, consistentes en la ejecución de actos inmorales o indecorosos”.-

Previo a ingresar al estudio de la defensa realizada por la Dra. Zari, y a fin de no fatigar con la lectura del presente voto; debo referirme que en lo que respecta al agravio vinculada a que la denuncia no encuadraría en las prescripciones del art. 15 de la Ley N° 28, por razones de brevedad nos remitimos a en el punto A.1.a) al momento de resolver el planteo que en similares términos había planteado la Dra. Álvarez.-

**b)** Respecto del accionar de la magistrada, cabe referir que la primera presentación de la Dra. Zari en los autos caratulados “E.A. M. O. S/ AMPARO” (Expte. N° 4694/18) es la audiencia de fecha 14 de marzo de 2019 en la cual se expresó: “...los comparecientes manifiestan: aceptamos a la bebé y nos hacemos responsable de ella, y si la madre biológica se presenta y quiere a la nena, nos comprometemos a traerla al Juzgado y entregársela” (cfr. fs. 34).-

Al día siguiente se celebra nuevamente una audiencia, en la cual se presentan la Dra. Zari junto a su pareja con patrocinio letrado de la Dra. Regensburger, y de la cual surge: “que en virtud del acta generada en día de ayer 14 de marzo de 2019, en la cual suscribimos y asumimos un compromiso, somos sujetos con una legitimación de derecho por lo que venimos a solicitar que a los fines de la no dilación y entorpecimiento del trámite de entrega de la bebé que se encuentra institucionalizada, solicitamos la excusación de la Dra. María del Rosario Álvarez, la habilitación de día y horas inhábiles, la intervención del Juez subrogante de manera urgente y la entrega de la niña a nosotros que somos la familia elegida. Que la ley de adopción solo exige legajos aptos e inscriptos y es discreción del juez elegir a quien considere más apto según su sana crítica racional. Que ninguna oficina administrativa puede cuestionar la discrecionalidad de un juez, menos vulnerando los derechos de un niño. Que en función del principio constitucional e internacional por tratados internacionales plasmados en nuestra constitución debe prevalecer el favor minoris, el interés superior del niño, por lo que solicitamos la urgente entrega de la niña. Considero que hoy fui víctima de violencia institucional por el cargo que ejerzo afectándome a mí y toda mi familia pero principalmente a la bebé. Que se denota desprolijidad cuando no fuimos notificados formalmente de queja alguna fundada en derecho de órganos administrativos o similares, si por mensajes de texto por lo que considero



que ello no tiene valor legal y no puede estar por encima de actos formales realizados legítimamente en un proceso. Que no son las vías que como profesionales de derecho debemos seguir por lo que reiteramos se habiliten días y horas y se haga entrega urgente de la bebé a los fines de que la misma no siga siendo institucionalizada y violentada, cumplimos para ello todos los requisitos legales exigidos por todas cada una de las legislaciones (...) [Regensburger expresa] teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la madre biológica de la niña, considero prudente y razonable que la misma permanezca en nuestra ciudad con los guardadores provisorios seleccionados por SS garantizando de este modo a la progenitora de la niña la posibilidad de verla ante el caso de arrepentimiento puesto que este compromiso se encuentra asumido por mis patrocinados" (cfr. fs. 35 y vta.).-

A fs. 60 obra acta de la audiencia celebrada el 19/03/2019, de ella participaron la Dra. Zari, su pareja el Sr. Díaz, y su letrada Dra. Regensburger (también se encuentra glosada la filmación de dicha audiencia).-

A fs. 68 -20/03/2019- se vuelve a presentar la Dra. Zari y solicita un pronto despacho "...requiriendo a S.S. la inmediata desinstitucionalización [de la bebé]".-

Asimismo, ese día a las 18:00 hs., se presenta nuevamente y reitera que se le otorgue "la guarda provisional a los suscriptos (...) escuchadas ya en esta instancia dos parejas aspirantes de las tres convocadas, y teniendo presente que en el caso de nuestra familia se ha generado una expectativa muy alta en la espera de la niña, expectativa esta que ha sido ocasionada por el propio Juzgado de Familia al indicar que la entrega en guarda provisoria se efectivizaría el pasado viernes 14 de marzo. Por último, pero no menos importante, hay que destacar que la Autoridad de aplicación no cuenta con una familia solidaria alguna que pueda satisfacer de modo integral los derechos de la familia del modo que los suscriptos nos hemos comprometido" (cfr. fs. 69 y vta.).-

En primer lugar debo señalar con especial énfasis que no es interés de este Tribunal de Enjuiciamiento ingresar al análisis de los deseos o intimidaciones propias de la Dra. Zari, de su pareja y de su familia. Debo hacer esta aclaración en virtud de las manifestaciones que la acusada realizó en el marco de la audiencia celebrada ante este Tribunal de Enjuiciamiento. El estudio de la conducta de la Dra. Zari se circunscribirá a la actuación que tuvo en el marco de las actuaciones caratuladas: "E.A. M. O. S/ AMPARO" (Expte. N°4694/18), sin realizar juicios de valor ni apreciaciones respecto de cuestiones ajenas a su accionar en los autos referidos, las que, como expresé, resultan extrañas a los presentes actuados.-

El Señor Fiscal funda su acusación en lo que él considera una presión que efectuó la Dra. Zari valiéndose de su carácter de Jueza, y en los cuestionamientos indebidos que realizó en la causa: "E.A. M. O. S/ AMPARO", conociendo la falta total de asidero jurídico de sus pretensiones.-

La magistrada se defiende argumentando que su presentación en los autos: "E.A. M. O. S/ AMPARO" fue realizada por haber sido convocada como postulante para guarda con fines de adopción, y que su condición de magistrada no le prohíbe realizar presentaciones judiciales o intentar ser elegida como adoptante.-

Cabe referenciar que tanto el artículo 128 como el 129 de la Constitución Provincial establecen el mecanismo mediante el cual los jueces pueden ser removidos de su cargo. Así pues, el artículo 128 de la Constitución Provincial establece que los miembros del Tribunal Superior de Justicia: "...durarán en su cargo mientras dure su buena conducta no pudiendo ser removidos sino por juicio político". El artículo 129 de la Constitución Provincial, por su parte, se refiere a los jueces inferiores, y si bien no dice expresamente que éstos durarán en su cargo mientras dure su buena conducta, uno de las causales por las que pueden ser removidos es la: "Mala conducta fuera del ejercicio de sus funciones, consistentes en la ejecución de actos inmorales o indecorosos" (cfr. artículo 14, inciso 8) de la Ley N° 28), con lo cual la buena y mala conducta es la cara y contracara de una misma moneda debiéndose entender de conformidad a la legislación vigente, lo que debe ser la conducta de un juez.-

En ese entendimiento la Ley Uno Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz establece que los magistrados y funcionarios no podrán ejecutar o participar en actos que afecten o puedan afectar la circunspección y la imparcialidad de sus funciones o que la menoscaben en público o en privado, del buen concepto que

debe rodear su persona y el cargo que desempeñan (cfr. artículo 12, último párrafo de la Ley Uno). El cuadro normativo provincial se completa con el Reglamento para la Justicia, que en su artículo 9° prescribe que: "Los Magistrados, funcionarios, empleados y personal de servicio deberán observar [una] conducta irreprochable..." (cfr. artículo 9° del Reglamento para la Justicia) y la Ley N° 3325 "de Ética de la Función Pública" la cual en su artículo 32 reza que: "El funcionario público debe observar una conducta que resalte la dignidad y el decoro, actuando con sobriedad y moderación, en su interacción con el público y demás funcionarios, conduciéndose en todo momento con respeto y corrección" (cfr. artículo y ley cit.). A todo ello le debemos agregar el Código Iberoamericano de Ética Judicial y los Principios de Bangalore sobre Ética Judicial. El primero de ellos señala como debe ser la conducta de los magistrados: "CAPITULO VIII. Integridad. Artículo 53.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.- Artículo 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.- Artículo 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos". En tanto los Principios de Bangalore sobre Ética Judicial establece una serie de valores que deben observar los jueces entre los que se encuentra la integridad (cfr. valor 3) y corrección (cfr. valor 4).-

Si bien es cierto no existe una regla "estándar" que visualice en conjunto las conductas éticas esperables de un juez en su accionar ajeno a la jurisdicción, también lo es que bajo su manto se protegen principios básicos y esenciales de la conducta. No se puede permitir que jueces que no son dignos permanezcan en su cargo. Esta dignidad no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamientos, sino el sustento moral de la capacidad, de la independencia, y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos.-

La buena o mala conducta está necesariamente vinculada con la moral del juez. Por eso se ha sostenido que la confianza pública en los magistrados está en relación directa con la autoridad moral adquirida por el decoro de sus vidas y la independencia que se les atribuye, sin que ello signifique una intromisión arbitraria en su vida privada (cfr. Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada, 3° Ed., Buenos Aires, La Ley, 2006, pág. 951).-

Resulta un rasgo indudablemente esperable de un juez su buena conducta personal, en virtud que debe contar ineludiblemente con la confianza de los ciudadanos a la justicia. Por lo que se transforma en una exigencia necesaria un alto nivel de ética para las personas que se desempeñen en un cargo de la magistratura por sobre los de otros ciudadanos, sin limitar dicha exigencia a su conducta en el desempeño de sus funciones, sino también en todos los otros ámbitos de su vida social, en razón de que siempre son reconocidos por la investidura que representa. Esta exigencia le impone un cuidado especial en todos sus actos.-

En el presente caso se debe evaluar si la magistrada en cuestión conserva las exigencias de buena conducta previstas para desempeñar tan alto cargo. A los miembros del Poder Judicial se les exige un perfil ético superlativo en relación al resto de autoridades públicas, es decir mucho mayor.-

Considero que de la prueba colectada surge que la Dra. Zari comprendía que no podía conseguir una guarda con fines de adopción, atento a conocer el perfil de la persona a adoptar -conforme se desprende del acta de fs. 34 de fecha 14 de marzo de 2019-, en la cual se expresa: "...se le hace saber a los comparecientes la situación actual de la bebé de autos". Es decir que la Dra. Zari conocía que se trataba de una bebé de menos de 45 días, tal como surge de la declaración de la Dra. Manríquez en la audiencia ante este Tribunal de la comunicación telefónica mantenida en oportunidad en que esta le comunicara el número de legajo asignado; se encuentra respaldado también con la declaración de la testigo ofrecida por la enjuiciada, Dra. María José Garrido en este mismo sentido. Así como también conocía que no existía en autos declaración de adoptabilidad; es más, aún no había sido entrevista por la magistrada Álvarez a ese fin, así como tampoco habían sido remitidos al Juzgado los legajos de los pretensos adoptantes.-

Surge asimismo de la prueba que el día siguiente, es

decir el 15 de marzo de 2019, se presenta en el Juzgado de Familia -ahora con patrocinio letrado- a exigir la urgente entrega de la niña, manifestando en ese acto que: "...en virtud del acta generada en día de ayer 14 de marzo de 2019, en la cual suscribimos y asumimos un compromiso, somos sujetos con una legitimación de derecho por lo que venimos a solicitar que a los fines de la no dilación y entorpecimiento del trámite de entrega de la bebé que se encuentra institucionalizada, solicitamos [...] la entrega de la niña a nosotros que somos la familia elegida" (cfr. fs. 35).-

De la atenta lectura del acta de fs. 34 -que la propia Zari menciona en su presentación- no surge en ningún momento que se le haya otorgado legitimación de ningún tipo. Su intervención fue dada en el marco de una entrevista, sin surgir del texto que se haya resuelto algo respecto de la guarda de la bebé. Por el contrario se manifestó únicamente un supuesto compromiso, que no tenía ningún tipo de asidero legal, por el contrario, resultaba opuesto al procedimiento establecido por las normas vigentes.-

Observo que la Dra. Zari conocía que su conducta resultaba contraria a las normas vigentes, y que de esta manera se estaban violentando derechos esenciales de la madre y de la bebé. Este conocimiento surge tanto de su condición de Jueza del Menor como de su experiencia previa como defensora pública oficial, (cfr. copia de su legajo obrante en autos y de su propia declaración ante este Tribunal de Enjuiciamiento).-

Zari conocía que no se encontraba en un expediente que se enmarcaba en un trámite de protección integral de los derechos de la bebé, sino que por el contrario el único fin de su participación en la causa era conseguir la entrega de la bebé.-

Así, vemos en la audiencia celebrada el 19/03/2019, en la que insiste en que se le entregue a la bebé a pesar de no tener asidero jurídico su pedido, como así también se puede extraer del audio de dicha audiencia distintas cuestiones a tener en cuenta. Debo señalar que la abogada de la magistrada expresa en dicha audiencia que se le ha generado una expectativa al matrimonio que patrocina, denotando que su única inquietud es que se satisfaga la supuesta "expectativa" generada, dejando de lado el procedimiento establecido en normas vigentes. La magistrada incluso se opone a la intervención de la autoridad de aplicación local, argumentando en todo momento contra la convocatoria de dicha autoridad. También intenta apartar al Dr. Isla que en su anterior intervención había tratado de encausar el proceso conforme las mandas legales y convencionales. Asimismo resulta llamativo que se haya referido a la bebé como su hija, en atención al estadio procesal en que se encontraba y a tenor de las constancias de autos de las cuales no surgía nada al respecto. Por último también resulta indecoroso su accionar al considerar un error cuando el 15 de marzo del corriente año le informaron que la Dra. Álvarez consideraba que se debía aguardar el plazo de 45 días legalmente establecido.-

c) en su alegato ante este Tribunal, la defensa de la Dra. Zari hace hincapié en la moral y cuál sería la regla para medir dicho concepto en la persona de la enjuiciada, y si se consideraría inmoral participar en un Expte. o inscribirse como postulante para la adopción.-

Precedentemente dije que lo meritado es la conducta de la Dra. Zari fuera del ejercicio de sus tareas conforme a las reglas anteriormente mencionadas, la que resulta en la ejecución de actos inmorales o indecorosos, efectuando la defensa una confusa alegación terminológica en cuanto a la conducta efectivamente llevada a cabo por la enjuiciada, en tanto no se juzga la voluntad de inscribirse en el registro de postulantes, sino la ejecución de los actos descriptos precedentemente para lograr su objetivo, lo que se tradujo en un accionar inmoral e indecoroso.-

Históricamente se ha exigido a los jueces ciertos comportamientos morales en su vida privada que no condicen con iguales exigencias en otras profesiones. Incluso la virtuosa vida privada que los jueces deberían llevar desde un punto de vista moral fuera una condición necesaria para que desarrollara correctamente, desde un punto de vista técnico, su propia función jurisdiccional. Así a los jueces se les exigía poseer ciertos rasgos morales muy marcados y determinados comportamientos sociales muy estrictos, debiendo llevar una vida casi monacal bajo la amenaza de fuertes sanciones (cfr. Jorge F. Malem Seña, "¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona).-

Por lo expuesto a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.-



**B.2.-** A la segunda cuestión, debo referirme a la responsabilidad de la Dra. Zari respecto a lo que se ha acreditado en autos. Es decir que como magistrada fuera del ejercicio de sus funciones ha intervenido directamente en un proceso a fin de obtener un determinado resultado, siendo de esta manera responsable de sus conductas. Por lo que respecto de la segunda cuestión, voto por la AFIRMATIVA.-

**B.3.-** A la tercera cuestión debo expresar que de conformidad a las consideraciones realizadas en los párrafos precedentes, todas y cada una de las pruebas, como así también la acusación y su defensa, se ha acreditado en forma concluyente la existencia de la causal del art. 14 inc. 8 de la Ley N° 28 imputada por el Señor Fiscal y la consecuente responsabilidad de la Dra. Zari, corresponde su remoción del cargo de jueza de primera instancia del menor de la localidad de Caleta Olivia.-

**C.- PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se encuentra probada la causal prevista en el artículo 14, inciso 4°, de la Ley N° 28 respecto del Dr. Walter Martínez; ello en función de la acusación fiscal de fs. 262/271 y vta.?-

Oportunamente el Sr. Fiscal ante este Tribunal de Enjuiciamiento acusó al Dr. Martínez por la causal de remoción prevista en el inc. 4° del art. 14, ley 28: “Ignorancia inexcusable del derecho de la legislación vigente, demostrada por su errónea aplicación en autos, sentencias y dictámenes que de ellos emanen”.-

Sin perjuicio de que al momento de realizarse la audiencia ante este Tribunal el Agente Fiscal no sostuvo la acusación formulada contra el Dr. Walter Martínez, solicitó que se envíen las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz a fines de que el Tribunal Superior considere si su conducta resulta pasible de otra sanción que no sea la de remoción, a lo cual el Dr. Martínez se opuso.-

En relación a la actuación del Dr. Martínez en los autos caratulados “E.A. M. O. S/ AMPARO”, se advierte que a fs. 8, el 15 de enero del corriente año, el acusado expresó: “Que vengo en tiempo y forma a asumir la representación complementaria del niño por nacer, sin objeción que formular a lo actuado hasta el momento”, en función de lo ordenado a fs. 3 y vta.-

Es así que de su legajo surge que usufructuó la feria judicial a partir del 1 de febrero de 2019, y se reintegró en sus funciones el 16 de marzo, interviniendo en la audiencia celebrada el 17 de marzo en el Hospital Zonal Padre Tardivo. En fecha 19 de marzo solicita la intervención de las autoridades administrativas locales, solicitud que reitera en oportunidad de participar de la audiencia con la Dra. Zari y su pareja en la misma fecha. A lo que el Dr. Isla resolvió: “Atento lo manifestado por el Dr. Walter Martínez (...) en el escrito que antecede y en la audiencia celebrada oportunamente, compartiendo su criterio, teniendo presente lo que surge de fs. 40 y considerando que en autos no se ha dispuesto la guarda de la niña ni se encuentra en proceso la declaración de estado de adoptabilidad y primordialmente atendiendo a su Interés Superior; toda vez que no ha transcurrido el plazo dispuesto por el art. 607 inc. b, RESUELVO: hacer lugar a la petición formulada por el Dr. Walter Martínez y en consecuencia, librese oficio con habilitación de días y horas inhábiles a la Lic. Cecilia Florentin, a cargo de la O.P.I.D.N.N.A. ...” (cfr. fs. 64).-

Habiendo realizado un análisis de la totalidad de las constancias de autos e intervenciones que tuvo y que el mismo se explayó en su declaración en la audiencia llevada a cabo por este Tribunal en la mayor parte de la sustanciación de ese proceso se encontraba en uso de la licencia anual correspondiente, por lo que estimo que la conducta desplegada por el Dr. Walter Martínez no tiene la suficiente entidad a efectos de considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 14, inciso 4° de la Ley N° 28. Lo cual considero que le asiste razón al Sr. Fiscal en el temperamento observado al no mantener acusación.-

Atento a que el Sr. Fiscal ha solicitado que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia a efectos de que resuelva el Alto Cuerpo provincial si le corresponden otras sanciones disciplinarias, y la oposición formulada por el enjuiciado, en tanto esta cuestión escapa a este Tribunal de Enjuiciamiento no siendo posible realizar cualquier apreciación respecto de si el Dr. Martínez debe o no ser sancionado por su accionar por parte del Tribunal Superior de Justicia, siendo dicho alto cuerpo el facultado para evaluarlo.-

A todas las cuestiones propuestas, voto por la NEGATIVA.-

**Voto de la Dra. Florencia Celeste Moreira:**

**D.1.- PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se encuentra probada la causal prevista en el artículo 14, inciso 4°, de la

Ley N° 28 respecto de la Dra. María del Rosario Álvarez; ello en función de la acusación fiscal de fs. 262/271 y vta.?-

**a)** Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión planteada, considero menester efectuar algunas consideraciones de rigor.-

En este sentido, entiendo que a lo largo del proceso se resguardaron las garantías constitucionales de los Dres. María del Rosario Álvarez, Angélica Popis Zari y Walter Martínez, ajustándose a todos los mecanismos que la ley prevé en relación con el proceso constitucional previsto para en definitiva, juzgar el correcto desempeño de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz, alejando de sus funciones en caso de corresponder a los nombrados.-

En estas actuaciones, se resguardó y respetó el principio de legalidad y debido proceso de las partes involucradas, asegurando a todos ellos el pleno ejercicio al derecho de defensa. La Dra. María del Rosario Álvarez conto con la defensa a cargo de los Dres. Sergio Acevedo, Dr. Mario Paradelo, Dr. Guillermo Iglesias; la Dra. Angélica Popis Zari conto con la defensa de la Dra. Carina Regensburger, y el Dr. Walter Martínez participó por derecho propio.-

Asimismo, se cumplimentó con el procedimiento previsto en la Ley N° 28 de la provincia de Santa Cruz, siendo la Secretaria del Tribunal de Enjuiciamiento quien garantizó el acceso a las actuaciones, la producción de pruebas, como así también, realizo todos los trámites tendientes a la publicidad de los actos. Por su parte, desde Presidencia, se protegieron las formas procedimentales del instituto constitucional.-

Todo ello permite a la suscripta expedir el voto con la convicción que el proceso contó con las condiciones esenciales de un Estado de Derecho, ligado con la justicia libre de condicionamientos y ajustada a los valores de nuestra legislación vigente.-

**b)** Ahora sí, en punto de responder a la primera de las cuestiones, debo señalar que llegan estas actuaciones para examinar las conductas desplegadas por citada la magistrada, a efectos de determinar si a la luz de las pruebas coleccionadas en autos, fueron probadas o desvirtuadas las imputaciones que le fueron endilgadas y con el objeto de decidir en definitiva.-

Que el Sr. Agente Fiscal circunscribe las conductas de la Dra. María del Rosario Álvarez en la causal prevista en el art. 14 inc. 4° de la Ley N° 28, esto es: “Ignorancia inexcusable del derecho de la legislación vigente, demostrada por su errónea aplicación en autos, sentencias y dictámenes que de ellos emanen”.-

Que como antecedente, es importante manifestar que la magistrada resulta ser titular del Juzgado de Primera Instancia de la Familia de Caleta Olivia, siendo parte de uno de los poderes del Estado relacionado con la efectiva protección de los derechos humanos y sus garantías.-

En manos de nuestros magistrados se encuentra la responsabilidad de preservar, garantizar y resguardar los derechos amparados por nuestra Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las normas que de ellos se derivan, exigiendo a los mismos, en mayor medida, respecto de los deberes que se imponen a los ciudadanos en general, encontrando apoyatura en la importante misión que desempeñan y en la cuna de poder que detentan sobre la libertad, el patrimonio y el honor de la sociedad en su conjunto.-

Ingresando a la causal que el Agente Fiscal le imputa a la magistrada, advierto que resulta necesario que la “ignorancia” sea vislumbrada a simple vista, es decir manifiesta, observándose de las constancias actuariales un notorio desconocimiento del derecho, tanto de fondo como procedimental.-

Adelantando mi criterio conforme a las pruebas coleccionadas y analizadas, que en los presentes actuados se encuentra acreditado el extremo para entender que el accionar desplegado por la Dra. María del Rosario Álvarez se encuadra dentro de la causal de remoción contenida en el art. 14 inc. 4° de la Ley 28.-

Del minucioso análisis efectuado de las actuaciones se pueden vislumbrar las irregularidades que a continuación se detallan y que en definitiva me convencen de mi decisión.-

En el Juzgado de Primera Instancia de la Familia de Caleta Olivia, Secretaria N° 1 tramitó el expediente caratulado “E.A. M. O. S/ AMPARO- EXPTE. N° 4.694”. El cual se inició con un acta de fecha 17 de diciembre de 2.018 que da cuenta que, la magistrada Dra. María del Rosario Álvarez junto con la Secretaria del Juzgado, recibió declaración de una persona mayor de edad (18) que compareció de forma espontánea a efectos de

manifestar que: se encontraba cursando un embarazo de aproximadamente seis meses y medio y que era su intención dar en adopción a la persona por nacer, alegando motivos de índole económicos que le impedirían cuidar de su hija, textualmente expresó: “(...) *si tuviese plata o la casa más grande si la cuidaría (...) (fojas 03)*”. En ese mismo acto, hizo un relato de las circunstancias familiares que se encontraba viviendo.-

Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, al día siguiente, la magistrada actuante tuvo por presentada las manifestaciones, disponiendo caratular el expediente como “AMPARO”. Luego de ello, tomó una serie de medidas entre las que se puede enumerar: 1° Dar intervención al Defensor Público Oficial en turno a efectos de brindar patrocinio letrado a la presentante – circunstancia que no se cumplimentó a lo largo del proceso, puesto que no obra constancia alguna en la cual la madre hubiera tenido representación legal;- 2° Dar intervención al Ministerio Pupilar a fin de que asuma la representación complementaria del niño por nacer; 3° Librar oficio al Director de la Clínica del Sur a efectos de hacerle saber la voluntad de la joven de dar en adopción a la persona por nacer, debiendo estos informar de “manera urgente y prioritaria” el nacimiento del niño/a y comunicando que éste quedaría a “disposición de éste Juzgado y que deberá ser alojado en resguardo en el Pequeño Hogar y bajo la responsabilidad de la Autoridad de Aplicación Ley 3062”; 4° La Clínica Cruz del Sur debería arbitrar los medios para que la madre pudiera sacarle una fotografía a su hijo; 5° Librar oficio a la Autoridad de Aplicación Ley 3062 haciéndole saber la fecha probable de parto; y 6° por último, realizar una entrevista con la joven a través del Gabinete Medico Social.-

El Sr. Agente Fiscal concluye que existieron errores gravísimos en el accionar de la Dra. María del Rosario Álvarez, entre los que puntualiza: “... *ante el panorama fáctico relatado por la O., la correcta actuación judicial se debía enmarcar, sin lugar a dudas, en el marco del sistema de protección integral de derechos en atención a la problemática de índole social que encierra*”.-

La defensa se agravia de este punto, refiriendo conocer las normas involucradas para “*encarrilar la petición de la compareciente*” indicando que no era menor de edad. Asimismo, se agravia en que el Sr. Agente Fiscal sostuvo que la magistrada no adoptó ninguna medida a las que se encontraba obligada, sin especificar cuáles debieron haber sido, como así también que la manifestación expresa y sin vicios de la voluntad emitida por la madre de dar en adopción a su hijo por nacer resulta válida, y cubrió todos los aspectos esenciales de protección integral de la compareciente y de la persona por nacer, con la convocatoria de todos los estamentos que permiten dotar al proceso de información eficaz.-

Analizadas las primeras actuaciones judiciales de la magistrada me pregunto: ¿resulta esta primera intervención de la magistrada ajustada a derecho, garantizando con las medidas adoptadas, el interés superior del niño por nacer, la normativa vigente en materia de amparo, de adopción, de protección integral de niñas, niños y adolescentes y los principios generales que rigen cada instituto? Esta primera pregunta me lleva a reflexionar si las consiguientes medidas adoptadas, que posteriormente serán analizadas dentro de este mismo acápite, denotan o conllevan a sostener la causal: ignorancia inexcusable del derecho que se le imputa a la magistrada.-

En primer lugar y adelantando mi opinión la magistrada quien resulta ser titular de un Juzgado de fuero especializado en temática y conflictivas de la familia, circunstancia esta no menor, no ajustó su intervención de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, es decir, no aplicó en su primera intervención la Ley Nacional N° 26.061: “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” y la Ley provincial N° 3062, que tienen por finalidad garantizar y proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes del territorio de la República Argentina, debiendo haber dado inmediata intervención a la autoridad administrativa de aplicación de las normas mencionadas, esto es la Oficina de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Municipalidad de Caleta Olivia, a efectos de abordar de forma íntegra el conflicto presentado, y de este modo preservar y fortalecer a la presentante.-

La magistrada en su defensa expresa que se trataba de una persona mayor de edad, como si la edad atenuara de algún modo el desconocimiento de la normativa aplicable, pues a corolario, surge que la compareciente quien



al momento de la presentación contaba con dieciocho años de edad, se encuentra amparada por la normativa en materia de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes por extensión del art. 18 de la Ley N° 26.061, que dispone que: "... Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al periodo de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y crianza de su hijo".-

Sin lugar a dudas, de la primera intervención efectuada por la Dra. Álvarez surge que no tomó medidas en el marco de la legislación vigente de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, evidenciando un desconocimiento tal de la normativa aplicable, en pos de garantizar los derechos de esta madre y del niño por nacer.-

Muy por el contrario, el Juzgado interviniente frente a la presentación de esta madre caratuló el proceso como Amparo. Sobre este punto, el Sr. Fiscal concluyó que: "Corresponde señalar que la magistrada ordenó caratular el expediente como: "E.A. M. O. s/Amparo".-

La defensa en oportunidad de celebrarse audiencia el día 14 de agosto del 2019, al momento de haber uso de la posibilidad de hablar, textualmente: "...Las primeras medidas de protección no fueron un amparo, si bien puede ser inapropiado llamarlo amparo, nunca el primer proveído se puede tomar como amparo. Eran medidas de protección para E. y su bebe por nacer."

Ahora bien, el instituto constitucional reglado por la Ley provincial N° 1.117, en su artículo 2°, nos enmarca los casos en los que procederá la Acción de Amparo, así: "Artículo 2° - Procede la acción de amparo contra todo acto, acción u omisión emanada de órganos o agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal que, en forma actual o inminente y con ostensible arbitrariedad o ilegalidad, altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier modo impida el normal ejercicio de los derechos expresa o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, con exclusión del derecho a la libertad física."-

Claro resulta, que la presentación efectuada el día 17 de diciembre de 2018, no se encuentra ni siquiera someramente enmarcada dentro de una acción amparo, puesto no existe ni existió acto, acción u omisión de ningún órgano del Estado que altere, amenace, lesione, restrinja arbitraria o ilegítimamente los derechos y/o garantías de esta madre y niño por nacer.

Más bien, conforme la legislación vigente, y nuevamente compartiendo lo concluido por el Sr. Fiscal, la magistrada debió encuadrar el caso dentro del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en atención a la existencia de una persona por nacer, y la vulneración y desprotección evidente en la que se encontraba inmersa la madre, quien recordemos en su primera manifestación alegó dificultades económicas que le impedían llevar a cabo el cuidado y la crianza de la persona por nacer, y más grave aún, refirió estar inmersa en una familia con problemáticas de violencia, toda vez que textualmente dijo: "...mi papá tiene prohibición de acercamiento y la chiquita cuando le dije se enojó y empezó a pegar, y me dijo no la tengas. No la puedo tener. Si a tengo (sic), como mi papá es medio posesivo, o algo así, si la tengo... puede llegar a echarme con la bebe. El tengo miedo a mi papá, el me pegó, a mi y a mi hermana mayor abuso y bueno por eso quiero que mi bebe tenga una familia".

Más grave aún es el hecho que en la audiencia del día 14 de agosto de 2019, la acusada reconoció que estaba en pleno conocimiento del estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la familia de la presentante, al decir: "...relacionado con la causa del amparo ven que el 18 de diciembre dicto la primer providencia el 19 yo tuve una charla con E. donde fue con la madre para ver como hacían los tramites. Querían saber cómo se entregaba a ese niño, si se podía entregar. Yo conocía a esta familia porque a raíz de la secretaria de violencia tuvimos una denuncia de la mamá de E. de los conflictos que tenían en la familia por un padre golpeador y alcohólico (...) yo ya había escuchado a la madre en una violencia, habíamos sacado al padre de la casa. Una realidad familiar muy compleja, y no quería pasar una situación similar a la de su madre".-

Merece un breve comentario la circunstancia que detenta la carátula de un expediente en general, puesto que resulta ser lo que delimita a los justiciables cual es el proceso a seguir, con más el procedimiento, plazos y naturaleza misma de la acción (cfr. Reglamento para la Justicia de la provincia de Santa Cruz).-

Aquí de la prueba aportada por la propia magistrada a fojas 359 y vta., me convence que este método era utilizado en el juzgado a su cargo de manera habitual, prueba de ello resulta ser la existencia de sendos expedientes detallados en el "Punto I- OFRECE PRUEBA INSTRUMENTAL"; sumado a que en la audiencia de fecha 14 de agosto del 2019 la magistrada reconoce la errónea manera de caratular los tramites de protección, diciendo "... las primeras medidas de protección no fueron un amparo, si bien puede ser inapropiado llamarlo amparo, nunca el primer proveído se puede tomar como un amparo..." Las pruebas aportadas por ésta, me convencen que no se trató de un caso aislado y de un mero error de *nomen iuris* como la defensa intento aboradar.-

Retomando la argumentación relacionada con las primeras intervenciones de la Dra. Álvarez -y como veremos también en las sucesivas- se puede observar que el proceso se encontraba caratulado como amparo, indicando la Dra. Álvarez, como ya fuera señalado, que no se trataba de éste, ni tampoco de un caso de adopción, a lo que me examino ¿Frente a qué proceso nos encontrábamos?.-

Claramente nos encontramos ante un trámite de adopción, apartándose visiblemente de los preceptos legales que regulan el instituto, ello independientemente de que la defensa de la magistrada sostuviera en todo momento que no se configuro delito alguno, ni se consumó la adopción, como si ello atenuara su responsabilidad en la conducta que se investiga y desconociendo que este Jurado de Enjuiciamiento no se encuentra habilitado para investigar y eventualmente acusar en relación a la supuesta comisión de un delito, sino juzgar respecto de la conducta en el ejercicio de sus funciones.-

El Código Civil y Comercial de la Nación, refiere que: "La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código" (Art. 594) y siguiendo, esgrime cuales son los principios fundamentales que rigen este instituto, a saber: "a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años." (cfr. art. 595)

Continuando con el análisis del caso, agrava lo antedicho, -esto es el direccionamiento del proceso hacia un trámite "express de adopción"- la circunstancia que la acusada estaba en pleno conocimiento del estado de vulnerabilidad y violencia en que se encontraba inmersa la familia y con ello la madre, sin tomar alguna medida positiva en pos de fortalecer al núcleo familiar y con ello intentar que la madre emitiera su voluntad de forma libre e informada, y de este modo discernir lo que implicaba dar en adopción a su hija.-

Abona a lo expuesto el hecho que en el tercer y cuarto párrafo de la providencia de fojas 5 y vta. dice: "... librese oficio al Sr. Director de la Clínica Cruz del Sur... a los fines de hacerle saber que la misma ha manifestado expresamente su voluntad de dar en adopción a su bebe por nacer..." y continua el siguiente párrafo: "... deberá informarse de manera urgente y prioritaria a este Juzgado el nacimiento del mismo, haciéndoles saber que en dicha oportunidad el niño queda a disposición de este Juzgado y que deberá ser alojado en resguardo en el Pequeño Hogar..."; Esta providencia es ratificada cuando la madre se presenta una vez más el día 17 de enero de 2019, informando que se encontraba cursando un embarazo de riesgo y por el tal motivo, debía ser atendida en el hospital zonal. Ante ello, la magistrada ordenó librar oficio a la Directora del Hospital Zonal a los mismos efectos que el anterior, esto es "... haciéndole saber que el bebe por nacer queda a disposición de este Juzgado...". Finalmente, en su último párrafo, dispone que el Hospital debía informar DE MANERA URGENTE ANTES DEL ALTA MEDICA, cuando la

madre se encontrare en condiciones de "ratificar o rectificar su entrega" (Lo subrayado me pertenece), término éste que se asemeja a referirse más a una cosa que a una persona sujeto de derechos.-

Con fecha 22 de febrero del corriente año, la Dra. Patricia G. Zari, Directora Médica del Hospital zona de Caleta Olivia, mediante Nota N° 083-HZCO-19, informa que ese día había nacido la bebe, solicitando se informe los datos filiatorios para poder emitir el certificado de nacimiento.

Me llama poderosamente la atención, que la nota suscripta por la Directora Médica fuera presentada fuera del horario de atención judicial, esto es a las 16:20 hs. ante la Secretaria del Juzgado, sin que en el expediente quedara constancia alguna de la habilitación de hora.-

De las constancias de autos surge que al día siguiente del nacimiento la magistrada junto con la Secretaria actuante Diana Ampuero, se constituyeron en el Hospital Zonal y se entrevistaron con la madre, quien sin contar con la debida representación de un Defensor Oficial o un patrocinio letrado, fue indagada respecto a su voluntad de dar en adopción a su hija recién nacida, voluntad ésta que no tiene validez alguna, conforme el art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación: "ARTICULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;"-

A mayor abundamiento el tercer párrafo de la providencia dictada el 08 de marzo de 2019 de fojas 26, hace caer por tierra todo argumento defensivo de la acusada en el sentido contrario, puesto que el mismo textualmente dispone: "... y a efectos de no dilatar el trámite de los presentes teniendo en cuenta su especial naturaleza, procederé a ingresar vía on-line a la página web de D.N.R.U.A. con el objeto de solicitar la remisión de los legajos de aquellas familias que se encuentran en condiciones de adoptar a la niña de autos".

Esta situación resulta contradictoria a la defensa efectuada por esta, cuando en los mismos actuados con fecha 13 de marzo de 2019 resuelve que: "... a los fines de no dilatar el presente tramite, atento la naturaleza del mismo y el Interés superior del Niño consagrado en el art. 706 inc. C del C.P.C.yC., respecto del estudio de legajos de adopción de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos que obran en autos, señalo audiencias para la Sra. Angélica Popis Zari y Sr. Gerardo Gregorio Díaz para el día jueves 14 de marzo a las 11.30 hs.... Para la Sra. Claudia Elena Villagran para el día 12 de abril de 2019 a las 8.00... Sra. Yanina Silvana Velasquez y el Sr. Carlos Javier Mallard para el 16 de abril de 2019..." (El resaltado me pertenece).-

A todas luces, y conforme lo analizado por la suscripta, puedo concluir que el expediente en cuestión se trataba de una adopción, lo que llama mi atención es la premura, urgencia y el tiempo empleado por la magistrada para recolectar los legajos de las familias que se encontraban en condiciones de adoptar, y por otro lado, omitió darle intervención a la Oficina de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como así también, utilizar las herramientas para contactarse con el papá de la niña y/o familia ampliada, que en definitiva y a la fecha de esta última providencia, se encontraba en el nosocomio local hace veinte días. En fin, me pregunto ¿Qué llevó a la magistrada a requerir los legajos de familias en condiciones de adoptar y a tomar las audiencias respectivas y porque no activó los mecanismos previstos en la Ley Nacional N° 26.061 y Ley Provincial N° 3062? Claramente porque desconocía ésta legislación. Me convengo de esta situación porque cuando al tomar la palabra en la audiencia de fecha 14 de agosto de 2019, la defensa simplemente se limitó a intentar derribar y a quitarle entidad a la autoridad administrativa cuando refiere "... Una autoridad administrativa es más importante que el juez", indicando que en la providencia de fojas 3, ella dio la orden de dar intervención a la Autoridad de Aplicación de la Ley 3062, pero que le cabía a la Secretaria del Juzgado llevar adelante dicha orden. Esto, merece mi absoluto reproche, pues el Juez a cargo no puede excusarse en esos argumentos.-

En definitiva, el día 18 de diciembre de 2018 la madre se presenta espontáneamente ante la titular de un fuero especializada en Derecho de la Familia, y sin el debido patrocinio letrado manifiesta su intención de dar en adopción a su hijo por nacer, expresión que fue ratificada en la entrevista mantenida al día siguiente de haber



nacido su hija, el 23 de febrero del 2019, también sin el patrocinio letrado.-

Frente a estas manifestaciones, las que como dije carecen de toda validez, la magistrada sin haber dado hasta ese momento real intervención a la Oficina de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Municipalidad de Caleta Olivia, solicita al DNRUA la remisión de los legajos de las “familias que supuestamente se encontraban en condiciones de adoptar a la niña”. Todo ello, dentro del plazo establecido por el art. 607, que de alguna manera resulta ser una barrera legal para la prosecución sin límites de aquella primera manifestación de la voluntad.

Quiero decir entonces que, recién luego de transcurridos los cuarenta y cinco días del nacimiento de la niña, y habiendo realizado los procedimientos previos que establece el C.C. y C. de la Nación, es que se encontraba habilitada para dar inicio al trámite de adopción y requerir allí los legajos conforme lo establece art. 613, siendo elocuente e inexcusable el desconocimiento del derecho de la acusada en las normas de protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente y principios y normas del régimen de adopción.-

Por consiguiente, para concluir y aclarar a la magistrada, frente a la primera entrevista mantenida el 18 de diciembre de 2018, la misma debió en principio caratular las actuaciones en el marco de las Medidas de Protección que prevén las Leyes N° 26.061 y 3.062, así como dar inmediata intervención a la Oficina de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, organismo encargado de preservar, restituir o reparar toda amenaza o violación de los derechos o garantías de las niñas, niños y adolescentes y concordancia con ello, las cuales de conformidad a lo establecido en el art. 18 de la Ley 26.061 y Ley 3.062 se extienden a la madre durante el periodo gestacional, al garantizar condiciones dignas y equitativas para el desarrollo de su embarazo y crianza del hijo por nacer.-

Tanto la prueba aportada por la acusada y manifestaciones vertidas en la audiencia de fecha 14 de agosto del 2019, no constituyen elemento suficiente de valoración para revertir la acusación, todo lo contrario me convencen aún más, del desconocimiento inexcusable del derecho en que la magistrada incurrió, no solo en este caso, si no como dije previamente en los expedientes aportados por ella como prueba.-

Una mención especial merece aquí los derechos de la niña que supuestamente se querían resguardar, quien con el actuar de la magistrada pudo haber vulnerado el derecho de identidad de la niña en caso de haber continuado el trámite, situación que hubiera irrogado un perjuicio irreparable. Esto, teniendo en cuenta que desde el nacimiento hasta la confección efectiva del certificado de nacimiento, contó con más de un nombre, así el certificado de fojas 24 indicaba como nombre “Malena” el cual se encontraba incompleto. Luego en el resumen de historia clínica de internación a fojas 41, indica como nombre “M. O. RN”, a fojas 43 el certificado de nacimiento indica que la misma se llama “M. O. E.” y finalmente el acta de fojas 75/76 refiere que la beba fue identificada como “R. M. N. L. C.”.

Sobre este punto la doctrina tiene dicho que: “... el derecho a la identidad presenta dos vertientes, una estática y otra dinámica mientras en la faz estática se encuentran los atributos de identificación y el origen genético (huellas digitales y signos distintivos de la persona como el nombre, la fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, etc) la faz dinámica refiere a la proyección histórico-existencial de la persona. Ambos aspectos se combinan e interaccionan para darle a la persona su propia identidad. Desde el marco normativo, el derecho a la identidad se encuentra consagrado en los arts. 33 y 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, en el art. 11 de la ley 26.061 en los arts. 7 y 8 de la CDN, en el art. 17 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 2° de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial, entre otros instrumentos internacionales que contemplan el derecho a la filiación otorgándole tutela jurídica” (Dra. Romina Méndez, “El procedimiento de la adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación” Jurisprudencia Argentina 2016- III- fascículo N°8).-

En otro orden de ideas, debe analizarse el argumento defensivo planteado por la Dra. Álvarez, relacionado con la supuesta falta de responsabilidad debido a que la magistrada se habría excusado de intervenir dentro del plazo de los cuarenta y cinco días que establece el art.

613 del C.C. y C. Al respecto considero que la expresión realizada por la M. O., no resulta válida conforme el art. 607 del C.C.C., el cual dispone -en su parte pertinente-: “ARTICULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: (...) b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;...”. La norma es clara al establecer que sólo será válida la manifestación si se produce después del plazo de 45 días legalmente establecido. No resulta atendible la defensa de Álvarez al decir que resultaba válida pero no eficaz, ya que dicha conclusión se traduce en otra clara ignorancia inexcusable del derecho.-

Como corolario de todo lo aquí expuesto, esta situación particular me hace reflexionar respecto de las innumerables adopciones que se pudieron haber realizado por la magistrada en flagrante violación a las normas y principios constitucionales, que pudieran eventualmente carecer validez puesto que ella misma en la audiencia mencionada, textualmente dijo que si bien puede ser inapropiado llamarlo amparo, nunca el primer proveído se puede tomar como un amparo. ¿Entonces qué trámite le daba a las medidas de protección integral y a las adopciones a lo largo de sus años como magistrada?, en su caso ¿La Cámara de Segunda Circunscripción nunca efectuó un debido control respecto de esta irregularidad?.-

Me pregunto también ¿en qué lugar queda la seguridad jurídica de los letrados del foro a quienes en esta oportunidad represento y de los representados de estos? Que en definitiva se encontraban ante una magistrada que inexorablemente desconocía y aplicaba el derecho con una liviandad tal que quedó demostrada en autos.-

Finalmente debo señalar que tampoco puede tener favorable acogida la defensa de la Dra. Álvarez en torno a que no habría dictado ningún auto, y que por lo tanto no se encontraría satisfecha la causal que se le imputa. Así pues, debo expresar que todas las ordenes realizadas en el expediente por la Dra. Álvarez fueron decisiones jurisdiccionales que causaron efectos en las personas involucradas y son por tanto pasibles de ser analizadas por éste Tribunal de Enjuiciamiento.-

Por lo expuesto, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.-

**D.2.- SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es responsable de la causal indicada la acusada?;

En base a los considerandos expresados, me expido por la AFIRMATIVA.

Como bien sabemos, las leyes se presumen conocidas por todos, no siendo posible a ningún ciudadano excusarse de responsabilidad frente a cualquier hecho por el mero desconocimiento del derecho. Es de destacar que el art. 8° del CCyC establece: “Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”. Esta obligación civil adquiere mayor fuerza al tratarse de los magistrados del Poder Judicial, quienes en nuestro sistema constitucional, revisten el carácter de garantes de los derechos, principios y garantías de nuestra Carta Magna, los Tratados Internacionales y las normas que de ella se derivan.-

**D.3.- TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Respecto de la tercera cuestión debo expresar que de conformidad a las consideraciones realizadas ut supra y la meritación de la prueba corresponde la remoción del cargo de jueza de primera instancia de la familia de la localidad de Caleta Olivia.-

**E.1.- PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se encuentra probada la causal prevista en el artículo 14, inciso 8°, de la Ley N° 28 respecto de la Dra. Angélica Popis Zari; ello en función de la acusación fiscal de fs. 262/271 y vt.?-

Que llegan estas actuaciones a examinar la conducta desplegada por la mencionada magistrada, a efectos de determinar si a la luz de las pruebas colectadas en autos, fueron probadas o desvirtuadas las imputaciones que le fueron endilgadas y con el objeto de decidir en definitiva.-

Que el Sr. Agente Fiscal, en momento de efectuar las acusaciones, en lo que atañe a la Dra. Angélica Popis Zari, concluye que la conducta reprochada a ésta última, se circunscribe al art. 14 inc. 8° de la Ley N°28: “Mala Conducta fuera del ejercicio de sus funciones, consistentes en la ejecución de actos inmorales o indecorosos”.-

En particular refiere, que: “... resulta innegable que el

accionar de la Dra. Zari a través de sus presentaciones se encuentra inmersa en la presente causal.” Continúa: “... la Dra. Zari conocía o debía conocer que su accionar reñía con el régimen legal imperante, y que sus solicitudes únicamente tienen en miras satisfacer sus supuestos deseos de ser madre, resultando la bebe en un objeto a conseguir, a cualquier costo. En ningún momento se tuvo como objeto resguardar los derechos de la niña, sino que por el contrario su accionar se realizó con el objetivo de que se le entregue la bebe, aun a costas de los derechos de la mismísima niña y de su madre.”

Asimismo, el Sr. Agente Fiscal hace referencia al informe de la Dra. Manríquez de fecha 12/04/2019. En ese informe, la mencionada funcionaria en su carácter de Directora General Coordinadora de los Registros de Deudores Alimentarios y Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos de la provincia de Santa Cruz, expresa: “... el 31 de enero de 2019 llego al Registro de Adopción un sobre conteniendo documentación de la Dra. ZARI y su pareja Sr. DIAZ la cual es solicitada normalmente para comenzar el trámite de inscripción como postulantes a este registro(...) El día jueves 7 de Marzo de 2019 ingreso a este Registro de Adopción el Legajo de los postulantes ZARI-DIAZ con los informes de Evaluación Psicológica y Socio-Ambiental; al verificar que los postulantes ZARI-DIAZ resultaron aptos (...) se procedió a inscribir como postulantes a la pareja ZARI-DIAZ en el programa informativo que provee la Dirección Nacional de Registros Únicos de Adopción (D.N.R.U.A.) (...) SE COMUNICO LA Dra. ZARI al registro y hable con ella, manifestándole que le había dejado un mensaje a su celular; pero dijo que no lo había escuchado; allí le informe a la Sra. ZARI que ya se encontraban inscriptos junto a su pareja como postulantes para adopción (...) La Dra. Zari asintió a lo que le comente y, me preguntó si tenía el número de inscripción, a lo que respondí afirmativamente y comuniqué que su número de Legajo era el 25219, seguidamente me dijo si ese número era el que debía darle a la juez de familia, a lo que respondí porque me hacía esa pregunta, manifestándome la Dra. ZARI que “había un recién nacido para adoptar” (...) Continúa su informe que el 13 de marzo le informaron que habían solicitado desde la Dirección Nacional de los Registros Únicos de Adopción (DNRUA) tres legajos específicos, entre los que se encontraba el de la Dra. Zari. Manifiesta su sorpresa ante tal solicitud, en atención a que no era habitual que los jueces solicitaran legajos a través de DNRUA. Ante esta situación poco clara es que solicitó una reunión con el Dr. Fernández (Defensor General ante el TSJ).”

Ante ello, concluye que: “Lo informado por la Dra. Manríquez resulta evidente en cuanto a la manera indecorosa con la cual se condujo la Dra. Zari, en un aparente descuido (...) El mencionado “descuido” de la Dra. Zari denota que ya conocía la existencia de una bebe recién nacida, y su intención de lograr obtener la adopción de la bebe, aun a expensas de omitir cumplir con los trámites legales correspondientes. Ello no es otra cosa que un obrar indecoroso o inmoral que significa que la Dra. Zari ha incurrido en la causal de tratamiento.”

Frente a este panorama, la defensa efectúa un análisis de los supuestos hechos caecados en la audiencia de fecha 14 de marzo de 2019, y ataca la acusación expresando que: “... en su sesgado relato de los hechos... el Sr. Fiscal omite la transcripción del relato de los hechos... y en donde pongo de resalto que me había sentido víctima de violencia institucional, puesto que la Titular del Juzgado de Familia había declinado su competencia fuera de las prescripciones legales que regulan el trámite procesal y en favor de un Tribunal que de ordinario conoce en las causales en vía de Casación...”.

La Dra. Zari en su defensa, se limita a atacar a la acusación del Agente Fiscal tildando de falaces, peyorativas e injuriosas las acusaciones formuladas, haciendo alusión a la totalidad de los escritos presentado en el expediente “E.A. M. O. S/ Amparo -Expte. N° 4694/18”.-

La acusada se agravia en las manifestaciones del Sr. Agente Fiscal cuando dice “... no corresponde ingresar al plan familiar o los deseos de formar una familia de la Dra. Zari, los cuales son totalmente entendibles”. Al respecto, indicó que junto a su familia cumplió con las prescripciones de la ley Nacional N° 25852, ley provincial 2786, y el Decreto 2164/2006, y que siempre obro de buena fe. Así, expuso que: “... en mi calidad de ciudadana que efectúo peticiones por ante Registros Públicos y ante los tribunales ordinarios de esta provincia me vi afectada. En primer término... se infringió la reserva que norma el art. 22 del Reglamento para la



*Justicia Provincial. Paralelamente a ello, y en lo que hace a mi función como Magistrada del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, debo destacar que la falacia que subyace en el relato del Sr. Fiscal dan cabida a un flagrante acto de violencia institucional hacia mi persona en los términos del art. 6 inc. b) de la Ley Nacional de Protección Integral a las Mujeres, cuyo daño colateral ya surtió efecto hacia mi familia”.-*

Previo a dar tratamiento de la cuestión en análisis, entiendo que resulta necesario señalar que la mala conducta fuera del ejercicio de su función se caracteriza por ser una grave falta moral demostrativa de carencia de principios y de sentido moral, o en su caso la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública.

Sobre el particular, debo indicar que para que las conductas de un magistrado sean causa de remoción deben revestir calidad de gravosa, debe fundarse en hechos graves e inequívocos que permitan formar una convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado demostrada en sus actos ajenos a sus funciones.

Sin lugar a dudas, las constancias actuariales me convencen que la conducta endilgada a la magistrada se encuentra configurada en la causal establecida en el art. 14 inc. 8º de la ley 28 en todos sus términos, ello en base a los argumentos que seguidamente expondré.

Conforme a lo informado por la Directora del Registro Único de Adoptantes de la provincia, la Dra. Angélica Popis Zari junto a su pareja, el 31 de enero de 2019, iniciaron el proceso de inscripción ante ese organismo. Hasta aquí, no se observa irregularidad alguna, ya que en plano de igualdad con otros ciudadanos que pretender ser sujetos legitimados para adoptar a una niña, niño, y/o adolescente, cumplió con todos los requisitos exigidos y conforme a ello entre el 10 y 11 de marzo de 2019, luego de validados los recaudos legales, fue informada telefónicamente que se encontraba inscripta junto a su pareja como postulantes para una futura adopción.

De la declaración obrante a fs. 504 y vta., la Dra. Silvia Manríquez, titular del registro en cuestión, textualmente dijo: “...primero llamé a la Dra. Zari...le informo que la llamaba para comunicarle que ya estaba inscripta y ella me pide el número de inscripción. Ella me manifiesta si eso se lo podía pasar a la jueza de familia, yo le digo bueno pero porque me preguntas eso y ella me dijo que era porque había un recién nacido para adoptar. Que en ese caso la jueza debía pedir los legajos al registro porque había muchas familias antes registrada. A los dos o tres días me llama mi compañera para avisarme que llegó un mail de nación donde nos piden que enviemos 3 legajos al juzgado, entre ellos el de la Dra. Zari para un recién nacido. Me llamó la atención porque hacia menos de 10 días que estaba inscripta...”.-

Los términos de esta declaración no fueron rebatidos, con lo cual entiendo que desde el 10 u 11 de marzo de 2019, la magistrada estaba en pleno conocimiento -por la información que le había brindado nada más y nada menos que la titular del registro-, de la existencia de familias que desde larga data se encontraban inscriptas como postulantes y en definitiva con un mayor nivel de prioridad que la magistrada, de conformidad al Decreto Nacional N° 1328/09.-

Ahora bien, más allá de la discordancia que se observa en las declaraciones testimoniales de la Dra. Manríquez, relacionadas con las fechas en que ésta se comunicó telefónicamente con la Dra. Zari, lo cierto es que sus dichos resultan similares, siendo evidente la confusión de la fecha exacta del día en que operó la comunicación. Puesto que, en la declaración testimonial realizada en sede penal señaló que la comunicación fue el 11 de marzo y por su parte en la audiencia de fojas 504, refirió que ello ocurrió el 10 y 11 de marzo y luego indico que fue el 10 y 11 de febrero. Esta confusión puede ser aclarada con la solicitud de copia del mentado legajo obrante a fs. 31 que data del 12 de marzo de 2019. Vale decir, al día siguiente de la comunicación telefónica mantenida entre la Dra. Manríquez y la Dra. Zari.-

No puedo dejar de valorar, que más allá de que la Dra. Zari no era la directora del proceso en el irregular Expediente Judicial caratulado como “Amparo”, me sorprende la grotesca premura en que se suscitaron los actos procesales, puesto que como previamente fue referido, la magistrada, el 10/11 de marzo del 2019 toma conocimiento de la inscripción y número de legajo en el DNRUA, al día siguiente, esto es el 12 de marzo, la Dra. Álvarez requiere por pedido 24267, entre otros legajos el de la Dra. Zari.-

Continuando, el 13 de marzo se dicta la providencia obrante a fs. 33 y vta. por medio de la cual se cita a la magistrada y su pareja a una audiencia a realizarse el día 14 de marzo, sin que conste notificación fehaciente alguna por medio de la cual la interesada tomara conocimiento de la misma, y al resto de los aspirantes se los cito para el 12 y 16 de abril. Una vez más ¿no resulta llamativo que la Dra. Zari se enterara de una audiencia que se celebraría al día posterior de dictada la providencia, la que además fue ordenada sin habilitación de día y hora inhábil y sin que existiera constancia de la efectiva notificación, cuando de conformidad con el art. 706 y 708 del Código Civil y Comercial el acceso a los expedientes del fuero de familia revisten el carácter de limitado y hasta aquí la magistrada no era siquiera parte del proceso?. Me pregunto: ¿cómo tomo conocimiento de esa audiencia?.-

Sin lugar a dudas, la magistrada obró interponiendo su interés personal por sobre su investidura y el decoro que debe observar en todos sus actos.-

Continuando, y en lo que es imputable en la conducta de la magistrada vemos que, en la audiencia del 14 de marzo de 2019, la misma se dirigió en todo momento hacia la niña con términos alusivos a una cosa, textualmente dijo: “... aceptamos a la bebé y nos hacemos responsables de ella. Y si la madre biológica se presenta y quiere a la nena nos comprometemos al traerla al Juzgado y entregársela”. Ahora bien, como si esta audiencia le hubiere otorgado legitimación alguna, al día siguiente, 15 de marzo de 2019, se presenta espontáneamente por ante la titular del Juzgado de la Familia y luego de plantear su “excusación” (sic), peticionó: “... la entrega de la niña a nosotros que somos la familia elegida... que ninguna oficina administrativa puede cuestionar la discrecionalidad de un Juez... por lo que solicitamos la urgente entrega de la niña... reiteramos se habiliten días y horas y se haga entrega urgente de la bebe a los fines de que la misma no siga siendo institucionalizada y violentada.-

Me permito reflexionar ¿cómo es posible que una magistrada titular del Juzgado de Menores, que conforme su legajo también había sido Defensora Pública Oficial, utilice terminología y se dirija hacia la bebé con términos que se encuentran suplidos por los paradigmas que trajo el dictado del nuevo C.C.C. de la Nación, cosificando a la niña, al “exigir indebidamente su entrega”, lo que me rememora a la no tan lejana historia infame de nuestro país.-

Incluso más, la forma en que se dirige hacia la magistrada en dicha audiencia exigiendo el cumplimiento de lo prometido denota una conducta autoritaria y por tanto reprochable a cualquier magistrado.

Entonces, ¿Qué lugar ocupan para la magistrada tamaños antecedentes laborales, los derechos de la niña recién nacida y su madre, quien recordemos se encontraba inmersa en una delicada y vulnerable problemática familiar? Es evidente que la Dra. Zari actuó en todo momento sesgada por un deseo personal, presionando el cumplimiento de una promesa, enmarcada en un proceso judicial que representaba una pantalla de supuesta legalidad de adopción que pretendía, no pudiendo alegar el desconocimiento del derecho y por consiguientes las normas que rigen el instituto, todo lo que la conllevo a conducirse de forma indecorosa e inapropiada.

El organismo de Infancia municipal también fue objeto de los embates inapropiados de la magistrada, puesto que extralimitándose de su función como ciudadana y posicionándose en un rol activo, en la audiencia de fs. 35 al momento de requerir la “entrega de la niña”, cuestionó y desmereció la función e importancia que por ley le compete a Autoridad de Aplicación conforme ley 3062 a decir: “...ninguna oficina administrativa puede cuestionar la discrecionalidad de un juez, menos vulnerando los derechos de un niño...”.-

No observo que en el proceso haya existido violencia institucional o discriminación hacia la persona de la magistrada, todo lo contrario, con su actuar indecoroso e inapropiado, quienes resultaron ser sujetos pasivos de esta violencia institucional fueron la madre y su hija recién nacida, a quienes el sistema judicial representado en la figura de las juezas que intervinieron en los autos cuestionados, las sumergieron en un estado de vulnerabilidad peor que en el que se encontraban.

En definitiva, en la conducta de la magistrada debió primar un criterio de razonabilidad y justicia en miras de proteger los intereses públicos para los cuales fue designada. Éstos, ameritan una conducta ejemplar, ya que a ellas se les confió la tutela de los derechos individuales y el resguardo de las garantías constitucionales.-

**E.2.- SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es responsable de la causal indicada la acusada?;

En base a los considerandos expresados, me expido por la AFIRMATIVA.

Las conductas desplegadas por la Dra. Angélica Popis Zari tal y cómo surge de las consideraciones precedentemente expresadas, es responsable de la causal que se le imputa.-

**E.3.- TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Que conforme a los considerandos, las pruebas producidas en autos, la acusación y la respectiva defensa, a la magistrada le corresponde la sanción prevista en el art. 20 de la Ley 28, por lo que corresponde disponer su remoción del cargo de Jueza de Primera Instancia del Menor de la localidad de Caleta Olivia.-

**F.1.- PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se encuentra probada la causal prevista en el artículo 14, inciso 4º, de la Ley N° 28 respecto del Dr. Walter Martínez; ello en función de la acusación fiscal de fs. 262/271 y vta.?.-

Que llegan estas actuaciones a examinar las conductas desplegadas por el funcionario, a efectos de determinar si a la luz de las pruebas colectadas en autos, fue probada o desvirtuada la imputación que le fue endilgada y con el objeto de decidir en definitiva.-

Que el Sr. Agente Fiscal, en momento de efectuar la acusación, en lo que refiere al Dr. Walter Martínez, concluye que la conducta reprochada a éste último, se circunscribe al art. 14 inc. 4º de la Ley N°28, esto es: “Ignorancia inexcusable del derecho de la legislación vigente, demostrada por su errónea aplicación en autos, sentencias y dictámenes que de ellos emanen”.-

En tal oportunidad indicó que: “...el Dr. Martínez en su primera presentación expresa: “que vengo en tiempo y forma a asumir la representación complementaria del niño por nacer, sin objeción que formular a lo actuado hasta el momento”, refiriendo que resultaba insostenible que el Sr. Defensor no tuviera que reprochar el trámite realizado, traduciendo el mismo en ignorancia inexcusable del derecho de las normas, tanto nacionales como internacionales y los principios básicos de la materia.-

Por otro lado, continua con la imputación: “...también le cabe responsabilidad al Sr. Defensor al omitir solicitar se de intervención a otro funcionario judicial a fines que asuma la representación de la O.”, argumentando entre otras cuestiones que los padres deben intervenir con el correspondiente patrocinio letrado, dando cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño contemplado en el art. 21 inc. a). Asimismo, acusó y responsabilizó en que correspondía al Dr. Martínez asegurarse que tome debida intervención la Autoridad de Aplicación, tanto en resguardo de la ley como de la niña y de su madre, intervención, que el Sr. Agente Fiscal entendió que hubiera permitido activar los mecanismos existentes, que serían beneficiosas para las personas involucradas.-

Cabe destacar, que en oportunidad de celebrarse la audiencia de fecha 14 de agosto del 2019, a fs. 516 el Sr. Agente Fiscal subrogante no mantuvo la acusación del Dr. Walter Martínez aduciendo que el debate y las pruebas colectadas, le proporcionaron certezas de que el accionar de este funcionario no resultó de entidad suficiente para encontrarlo incurso en el art. 14 inc. 4 de la Ley N° 28, sin perjuicio de lo cual, solicitó que se remita copia certificada de las presentes actuaciones ante el Tribunal de Enjuiciamiento y se remitan al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias correspondientes.-

Al momento de hacer uso del derecho de defensa en la audiencia mencionada, el funcionario se opuso a la solicitud de antecedentes al Tribunal Superior de Justicia, aduciendo que la acusación original no fue efectuada por mal desempeño, por el contrario se trató de ignorancia inexcusable del derecho. En el mismo acto, llegó a la conclusión que de ninguna forma ignoró inexcusablemente el derecho por lo que solicita a este Tribunal de Enjuiciamiento el sobreesimiento, oponiéndose a la remisión de los antecedentes.-

Respecto a la participación del funcionario en el expediente caratulado: “M. O. S/ AMPARO –EXPTE. N° 4694/18”, el mismo se circunscribe a requerir en las audiencias y los escritos presentados, la imperiosa necesidad de contar con la participación de la autoridad de aplicación de la Ley N° 3062, situación que obtuvo acogida favorable, cuando el Dr. Isla resolvió hacer lugar a sus requerimientos y librar oficio con habilitación de días y horas a la Oficina de Protección Integral



de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Así como también que no tuvo acceso al expediente durante la mayor parte de la sustanciación del mismo.-

Además no puedo soslayar que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge que el Dr. Walter Martínez durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2019 hizo uso de su derecho y usufructuó la licencia correspondiente al periodo estival.-

Que de conformidad, con lo aquí expuesto me convenzo que la conducta realizada por el Dr. Walter Martínez, no reviste gravedad necesaria a efectos de encontrarlo incurso en la causal de remoción: “Desconocimiento inexcusable del derecho.”.-

Por último debo señalar que, en cuanto a la solicitud del Señor Fiscal relativa a que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para que de corresponder aplique medidas disciplinarias contra el Dr. Walter Martínez, tal petición escapa a la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento, y deberá ser el Tribunal Superior de Justicia quien decida si inicia o no una investigación administrativa en relación con la conducta del funcionario.-

Por lo que, a todas las cuestiones planteadas voto por la NEGATIVA.-

#### Voto del Dr. José Blassioto:

**G.1.- PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se encuentra probada la causal prevista en el artículo 14, inciso 4º, de la Ley N° 28 respecto de la Dra. María del Rosario Álvarez; ello en función de la acusación fiscal de fs. 262/271 y vta.?-

Se le imputa a la Dra. María del Rosario Álvarez ignorancia inexcusable del derecho de la legislación vigente, demostrada por su errónea aplicación en autos, sentencias y dictámenes, prevista en el art. 14 inciso 4º de la Ley N° 28.

El Sr. Fiscal entiende que “en primer lugar, ante el panorama fáctico descripto por la O., la correcta actuación judicial se debía enmarcar, sin lugar a dudas en el marco del sistema de protección integral de derechos en atención a la problemática de índole social que encierra”. Sigue indicando que “desde una visión sistémica del ordenamiento jurídico, todo aquello íntimamente relacionado con los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes no puede contrariar ni dejar de tener en cuenta el cúmulo o corpus iuris que se ocupa de estos derechos que involucran un especial grupo social. No se trata sólo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino de todos los instrumentos legales nacionales como internacionales destinados a niños, niñas y adolescentes”. En el caso particular el Sr. Fiscal hace referencia al artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos (entre otras obligaciones, favorecer de manera amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar), Convención Sobre Derechos del Niño en sus arts. 7º, 9º y 20º; Ley N° 26061, arts. 7º, 11º y 33º; el Código Civil y Comercial en sus artículos 595 incisos c) y d) y 607, y Ley 3062. Concluye en la imputación que “de la actividad desplegada por la Jueza Álvarez (...) se concluye que no adoptó ninguna de las medidas a las que se encontraba obligada conforme las normas mencionadas. Por el contrario, se desprende una urgencia por declarar la adoptabilidad del niño por nacer, sin asimiento jurídico y contrario a normas básicas e importantísimas que la magistrada no podía desconocer”; “...Debió haber realizado acciones positivas a fines de lograr el fortalecimiento familiar y que la bebé por nacer pudiera permanecer con su familia de origen”. Más adelante indica que “la crítica principal y concreta que oportunamente se realizó es que no le dio intervención a la autoridad de aplicación como establece la ley”.

Asimismo el Sr. Fiscal imputa inexcusable ignorancia del derecho al ordenar caratular el expediente como “E.A. M. O. s/ Amparo”, cuando no se aplicó el procedimiento dispuesto por la Ley de Amparo Provincial, lo que fuera advertido por la Excm. Cámara de Apelaciones en la Resolución de fecha 03/04/2019, registrada al T° LXXVII, Reg. 8020, Fº. 042/043 que reza: “Entendemos que el procedimiento de amparo no es el que corresponde a esta situación, y con su trámite irregular se evitó la intervención de OPIDNNA en un primer momento y se obstaculizó la actuación del órgano de protección posteriormente ingresando a funciones ajenas al Poder Judicial que se encuentran limitadas al control”.-

La imputación se completa con la ignorancia del derecho por parte de la Dra. Álvarez al considerar válida la manifestación realizada por la M. O. de querer dar en adopción al bebé por nacer, librando los oficios a la

Clínica donde se trataba; ordenar que el niño quede a disposición del Juzgado; ingresar vía on line a la página web de D.N.R.U.A, con el objeto de solicitar la remisión de los legajos de aquellas familias que se encontraban en condiciones de adoptar a la hija de la O.; y la errónea afirmación en el acta de fecha 15/03/2019 que “es discreción del Juez elegir a quien considere más apto según su sana crítica racional”.-

A la mencionada imputación responde la Dra. Álvarez a fs. 322/338 que “Estamos cronológicamente en los días 17.18 y 19 de diciembre del año 2018. De mis intervenciones surge que fue oída (E. M. O.) y que se inició un proceso dictando el auto del día 19 de Diciembre de 2018 (...) desmiento rotundamente la afirmación del Sr. Fiscal en punto a que omitió poner en marcha los mecanismos de protección de la Sra. E. M. O.”; “en efecto, hubo de darle inmediata intervención al Sr. Defensor Oficial para que patrocine a la Sra. M. O. Con la misma finalidad protectoria hubo de oficiar al Gabinete Médico Social para que de forma urgente se avoque a la atención de quien demandaba amparo judicial. Di intervención al Ministerio Pupilar a los fines que asuma la representación del niño por nacer y “peticione las medidas que estime corresponder”; “oficié al director de la Clínica y a la médica que la atendía indicando los procedimientos de cuidado y protección y el resguardo de la madre (seguimiento del embarazo) y del niño una vez nacido, indicando que el mismo quedaría bajo la responsabilidad de la Autoridad de Aplicación bajo la disposición del Juzgado”; “Ordené al director del centro médico que disponga la inscripción del nacimiento en el Registro Civil bajo la carga de remitir al Juzgado el certificado de nacimiento”. Refiere la Dra. Álvarez que por ley N° 26994, en su art. 583 (CCyC) “frente a situaciones como la que expresaba M. O. de no manifestar e identificar a quien presuntamente era el padre de su hijo por nacer... que una vez inscripto el nacimiento donde la filiación sólo es materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público para que éste procure la determinación de la paternidad. Hasta ese momento debía, y así lo hice, respetar el derecho a la intimidad de E. ... de no querer manifestar quién era el padre. Traigo la cuestión por cuanto no podía ignorar, y de facto nunca ignoré, que el proceso por el cual estaba encaminado a la protección de esa persona debía tener todos los resguardos que la ley impone, y que la voluntad del padre, transcurridos los plazos legales, era requisito sine qua non del proceso de adopción aún cuando en este expediente no se tramitara ninguna, pero va de suyo que no podía exigir conocer la paternidad del niño a nacer, o incluso nacido, sin que se lleve a cabo el trámite del art. 583 CCyC”.-

Hace referencia a que se ordenó la intervención de OPIDNNA en el auto de fecha 19 de diciembre, y que la omisión de dar cumplimiento inmediato no le es atribuible por ser responsabilidad de la Actuaría. Esgrimió en su defensa la Dra. Álvarez, tanto en su descargo de fs. 322/338 como al hacer uso de la palabra en la audiencia de fecha 14/08/2019, que el núcleo familiar de la E. M. O. se encontraba con medidas tomadas por la magistrada en autos “COMISARÍA DE LA MUJER Y LA FAMILIA S/ REMITE DENUNCIA (O. L. R. C/ M. L. J. A.)” Expte. N° 1979/18 en los cuales la madre de E. denunció por violencia al padre de la misma. Asimismo refiere que nunca consideró válida la manifestación de E. por cuanto si no ha transcurrido el plazo legal de 45 días desde el nacimiento, tal declaración es ineficaz, sin embargo entiende que debió poner en marcha los mecanismos que “mejor tutelen los derechos del requirente”, siendo ésta la razón de la carátula del expediente “E.A. M. O. S/ AMPARO”.-

Explica que el “nomen iuris” asignado al expediente “de ningún modo puede desvirtuar la medidas que dispuso en el proveído del 19 de Diciembre de 2018”. Afirma que “de buena fe no se puede entender que he resistido la actividad procesal de la autoridad administrativa o que de algún modo pretendía dirigir una adopción (...) Por ello siempre sostuve y actué en consecuencia, que no había razón fáctica o jurídica que autorizara a apartarse del procedimiento legal en punto a la declaración de adoptabilidad”. Sigue diciendo que “se solicitaron legajos con anterioridad a la declaración de adoptabilidad toda vez que en el Juzgado a mi cargo se registran los autos caratulados “Actuaciones Sobre Inspección en el Pequeño Hogar Municipal de Menores” Expte N° 33.205/13, donde el día 25 de febrero del 2019 realicé una inspección conjuntamente con el abogado del niño y una Defensora pública Oficial, por haberme enterado por los medios que había un

principio de incendio”, el que resultó ser una desinfección y que se observó que el mismo estaba “desprolijo y sucio”, lo que llevó a la magistrada a solicitar los legajos de pretensos adoptantes para estudio antes del plazo establecido por la ley. Menciona una diferencia entre la “consulta o pedido de legajos” y la selección de los pretensos adoptantes sobre los cuales deberá intervenir necesariamente la autoridad administrativa.-

Comenzaré por exponer que considero que la carátula impuesta al expediente que dio origen a este Jury resulta fundamental para determinar el procedimiento que se imprimirá al proceso. Lo cierto es que se caratuló como “AMPARO” a un proceso que desde el primer proveído se observa que no resulta ser el previsto por la ley N° 1117 de Amparo Provincial; y la denominación o “nomen iuris”, como dice la acusada, sí resulta relevante, pues es parte de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica del que gozan los justiciables amparados por el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales (art. 75 inc. 22 de la C.N.).-

El derecho al debido proceso legal o derecho de defensa está incluido en un grupo de derechos más amplio, de carácter público, que pueden denominarse “derechos a la jurisdicción”. Este grupo de facultades es reconocido a todas las personas y tiene como objeto garantizar el acceso de aquéllas a una decisión justa, fundada y oportuna, dictada con ciertos recaudos formales, que son conditio sine qua non para la validez del pronunciamiento, y por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente para ello (Miguel Ekmejdjian- Tratado Derecho Constitucional – Tomo II, pág. 275). El “proceso debido” para la válida obtención de una sentencia judicial exige que se “plantee, desarrolle y finalice conforme a unas reglas que respeten y aseguren los derechos fundamentales de la persona humana” (José Almagro citado en La Justicia Constitucional. Osvaldo Gozáini, Ed. Depalma Pág. 281).

La Dra. Álvarez esgrime en su defensa que el “nomen iuris” del expediente no desvirtúa la medidas que dispuso en el proveído del 19 de Diciembre de 2018. Pero me pregunto, ¿qué trámite imprimió?

Ahora, si el proceso que se imprimió no fue un amparo, ¿qué fue?. Claramente se observa que fue un proceso de adopción en el que no se siguieron los preceptos legales establecidos, y que garantizan la transparencia que debe regir en esta delicada cuestión.

Las acciones adoptadas por la Dra. Álvarez en sus proveídos contradicen lo que esgrime en su escrito de defensa y en el alegato de la audiencia aludida. Indica que en ningún momento se trató de un proceso de adopción y que estaba en conocimiento del plazo puerperal de 45 días que establece la ley para poder expresar válidamente la voluntad de dar un hijo en adopción. Sin embargo en el auto del día 13 de febrero de 2019, ante la derivación de E. M. O. (en adelante EMO) ordena un oficio a la Directora del Hospital Zonal de Caleta Olivia haciéndole saber que EMO “ha manifestado expresamente su voluntad de dar en adopción al bebé por nacer. Por dicha razón deberá informar de manera urgente y prioritaria a éste Juzgado el nacimiento del mismo, haciéndole saber que el bebé por nacer queda a disposición de éste Juzgado. Asimismo deberá informar cualquier dato de relevancia para la suscripta en torno al seguimiento del embarazo, controles, fecha probable de parto y remitir oportunamente el certificado de nacimiento del niño por nacer. Así también deberá arbitrar los medios necesarios para que la joven en momentos del parto pueda sacarle una foto al niño. Por último, deberá comunicar en forma urgente antes del alta médica, y cuando la M. O. se encuentre en condiciones psíquicas y físicas para poder ratificar o rectificar su entrega, a los fines de constituirme en dicho nosocomio y proceder a dar cumplimiento a lo establecido por la ley, escuchando a la nombrada” (la negrita es a los efectos de resaltar las palabras).-

Como dije anteriormente este proveído se contradice con el alegato de la Dra. Álvarez. A la autoridad del Hospital Zonal no le indica que la recién nacida deberá ser puesta bajo la supervisión de la autoridad administrativa, insistiendo que se encontrará “a disposición del Juzgado”, y se indica que se constituirá en el Hospital Zonal a los fines de escuchar a la madre para que “ratifique o rectifique su entrega”. Insisto que este accionar demuestra las disposiciones en torno de una adopción sin seguir el trámite respectivo.-

A fs. 17 de los autos “E.A. M. O. s/ Amparo”, la directora del Hospital, Dra. Patricia Zari, da cumplimiento con lo ordenado en el oficio e informa que el día 22 de febrero nació una niña por cesárea. A fs. 20 la actuaría



certifica que vía WhatsApp le informaron que EMO posiblemente fuera dada de alta el día domingo 24 de febrero. En esa misma fecha la Dra. Álvarez dispone: *“teniendo en cuenta lo ordenado a fs. 12 in fine, dispongo que el día 23 de febrero del corriente, a las 17,30 horas la suscripta junto a la actuario nos constituiremos en el Hospital Zonal local a los fines de mantener una entrevista personal con la EMO”*. ¿Podía EMO al día siguiente del parto expresar su voluntad de ratificar o rectificar la entrega de la niña en adopción válidamente?, la respuesta es un NO rotundo. La Sra. Magistrada no sólo lo ordenó, sino que materializó el acto mediante el acta de fs. 21 donde nada se indica respecto de medidas protectorias, atención de EMO con psicólogos etc., sólo se hace referencia a su ratificación de dar en adopción. (Ratificado por EMO en su declaración testimonial en autos “Sr. Agente Fiscal s/ Requiere Instrucción fs. 393/395 vta.”.)-

Abona mi certeza respecto del trámite de adopción intentado, el proveído que la Dra. Álvarez dictara en fecha 08 de marzo de 2019 el que textualmente dice: *“Asimismo, y a efectos de no dilatar el trámite de los presentes teniendo en cuenta su especial naturaleza, procederé a ingresar vía on-line a la página web de D.N.R.U.A., con el objeto de solicitar la remisión de los legajos de aquellas familias que se encuentran en condiciones de adoptar a la niña de autos”*.

En su defensa indica la magistrada que *“se solicitaron legajos con anterioridad a la declaración de adoptabilidad toda vez que en el Juzgado a mi cargo se registran los autos caratulados “Actuaciones Sobre Inspección en el Pequeño Hogar Municipal de Menores” Expte N° 33.205/13, donde el día 25 de febrero del 2019 realizó una inspección constatando que el mismo se encontraba desprolijo y sucio. Hace especial mención a la diferencia entre la “consulta o pedido de legajos” y la selección de los pretensos adoptantes sobre los cuales deberá intervenir necesariamente la autoridad administrativa.*

Si esta aseveración fuera cierta, ¿porqué no se citó a las audiencias dispuestas a fs. 33 vta. de los autos “E.A. M. s/ Amparo” a la autoridad administrativa?. Quizás esgrima la magistrada que ello fue así porque estas audiencias no se dieron en un proceso de adopción, por lo que no era necesario citar a la autoridad de aplicación administrativa. Pero entonces no resulta lógico que en este mismo auto se dispongan audiencias a pretensos adoptantes en mérito a lo dictaminado por el Ministerio Pupilar de fs. 26 (Letrada Adjunta Dra. María Inés Barboza) que indicaba que dado el nacimiento de la niña *“considero que de manera urgente deben arbitrase los medios para determinar la familia que cumple con las condiciones necesarias para adoptar a la niña a fin de respetar con los objetivos establecidos en el art. 594 C.C. y C. N. conjuntamente con el art. 3 de la ley 26 061, es decir con el interés superior del niño”*. Vale aquí hacer una observación en cuanto a que el Ministerio Pupilar emitió y presentó su dictamen el día 14 de marzo, un día después a que la Dra. Álvarez lo tuviera en cuenta en su proveído de fs. 33, y que no consideró la magistrada el corregir el “yerro” del Ministerio Pupilar, simplemente porque no había nada que corregir, puesto que todos los actores (en sentido amplio) estaban convencidos que se encontraban transitando un proceso de adopción.

Por último, se observa que la audiencia dispuesta para el día 9 de abril de 2019 a la E. M. O., fue fundada en las facultades ordenatorias e instructorias del Juez, art. 36 inc. 2º a) del CPCyC, y no en el artículo N° 607 b) del Código Civil y Comercial a los efectos de dictar la situación de adoptabilidad de la niña nacida. Ello no fue así porque la magistrada ya había tomado como ratificación de voluntad de la madre el acta de fs. 21 de los autos “O. s/ Amparo”, exteriorizándolo en su proveído de fecha 13 de febrero de 2019 (fs. 12 mismo expediente).

De las pruebas producidas en estos autos se comprueba que Dra. Álvarez obró con desconocimiento o ignorancia del derecho al caratular como amparo un proceso que no corresponde a dicha vía legal (ley N° 1117); no haber dado efectiva protección a la madre EMO, procurando en todo momento conducir una adopción sin dar cumplimiento con la normativa que la rige (arts. 595, 607, 612 y ctes. del Código Civil y Comercial de la Nación), incluida entre las irregularidades se encuentra el no haber dado efectiva participación a la autoridad administrativa de niñez.

Puede observarse que al momento de alegar sobre la prueba producida, el patrocinante de la Dra. Álvarez

equivoca su oratoria al dirigirla sobre supuestos de si la conducta desplegada por su defendida configura o no un delito, o quejas al Tribunal Superior de Justicia por el servicio de justicia en la provincia. Esta defensa debe ser esgrimida en otros estrados, pues en este Tribunal de Enjuiciamiento sólo se juzgan las conductas en orden a los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley 28. Asimismo el Dr. Iglesias yerra al indicar que en el acta de fs. 1 la Vocal y el Defensor General se atribuyen facultades que no tienen. La Dra. Manríquez observó un trámite “no habitual” según sus palabras, por lo que se lo manifestó a sus superiores y acudió al Dr. Fernández con quien mantiene una relación fluida por cuestiones relacionadas al Registro de Adopción y ser éste representante de la Provincia de Santa Cruz ante el Consejo Consultivo de la Dirección Nacional de Registros Únicos de Adopción; juntos fueron recibidos por la Sra. Presidente del Excmo. Tribunal, quien como tal, tiene las facultades de representar al Alto Cuerpo (art. 34 inc. A de la ley Orgánica de la Justicia de Santa Cruz), y las obligaciones derivadas de la Ley de Ética Pública, N° 3325, art. 27 de velar porque sus subordinados observen las disposiciones de dicha ley. La Dra. Manríquez entendía válidamente que los legajos que le habían solicitado en forma “no habitual” estaban siendo requeridos en el marco de una adopción, lo cual así era. La Sra. Presidente del Tribunal Superior y el Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia labraron el acta de fs. 1 de estos autos de Jury manifestando que se diera cumplimiento a reglas generales en cualquier proceso regular de adopción: que se remitan todos los legajos que correspondían y que se diera intervención al Organismo Provincial de infancia, es decir expresaron que se diera nada más y nada menos que cumplimiento a la ley.

Basó su defensa la Dra. Álvarez en el desempeño al frente del Juzgado de Familia a lo largo de seis años, durante los cuales los profesionales del derecho que declararon en la audiencia aseveraron su buen desenvolvimiento al punto de casi no tener que recurrir sus autos y sentencias. En este punto comparto lo expresado por Omar Paolini -en su obra “El Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios” (Ed. La ley pág. 50)- la falta de idoneidad que pueda significar ignorancia del derecho o abuso arbitrario de la función en perjuicio del Estado y de los particulares, que pueden manifestarse en un solo acto acentuado por la gravedad o en la reiteración de un mal proceder. En el presente caso el mal desempeño de la Dra. Álvarez en los autos “E.A. M. O. s/ Amparo”, ha producido un “strépitus foris” a decir de la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial.

Por lo expuesto considero probada la causal de remoción solicitada por el Sr. Fiscal en orden a la causal descripta en el artículo 14 inciso 4º de la ley N° 28, consistente en ignorancia inexcusable del derecho y de la legislación vigente, demostrada por su errónea aplicación de los proveídos dictados por la Dra. María del Rosario Álvarez en autos “E. A. M. O. s/ Amparo” Expte. N° 4694.-

Por tanto, a la primer cuestión voto por la AFIRMATIVA.-

**G.2.- SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es responsable de la causal indicada la acusada?;

En base a los considerandos expresados y a la prueba analizada, me expido por la AFIRMATIVA.

**G.3.- TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

En relación a la tercera cuestión, de conformidad a las consideraciones realizadas y la meritación de la prueba corresponde la remoción del cargo de jueza de primera instancia de la familia de la localidad de Caleta Olivia.-

**H.1.- PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se encuentra probada la causal prevista en el artículo 14, inciso 8º, de la Ley N° 28 respecto de la Dra. Angélica Popis Zari; ello en función de la acusación fiscal de fs. 262/271 y vta.?.-

Respecto de la Dra. Angélica Popis Zari, la acusa el Sr. Fiscal de mala conducta fuera del ejercicio de sus funciones, consistente en la ejecución de actos inmorales o indecorosos, causal prevista en el art. 14 inciso 8º de la ley N° 28.-

Entiende el Fiscal que se le cuestiona a la Dra. Zari la presión y los cuestionamientos ejercidos a través de sus presentaciones, conociendo la falta total de asidero jurídico de lo requerido, en atención a su desempeño como jueza de menores y a su experiencia como defensora oficial en la localidad de Caleta Olivia.-

Sigue diciendo el Fiscal que *“la Dra. Zari conocía o debía conocer que su accionar reñía con el régimen legal imperante, y que sus solicitudes tenían únicamente en miras el satisfacer sus supuestos deseos de*

*ser madre, resultando la bebé un objeto a conseguir a cualquier costo”*. Asimismo hace referencia el Sr. Fiscal al testimonio de la Directora del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de Santa Cruz, Dra. Manríquez, en el que relata una conversación telefónica con la Dra. Zari en la cual le informó el número de legajo que se le había asignado, *“a lo cual la magistrada, en aparente descuido, respondió que era el número que debía darle a la Juez de Familia”*. Basa su acusación en las audiencias y presentaciones de la acusada en los autos “E.A. M. s/ Amparo”; audiencias del 14, 15 y 19 de marzo de 2019 y escritos de fs. 68 y 69 de fecha 20 de marzo, en los que presiona a la magistrada a cargo del Juzgado de Familia para que se le entregue la niña por ser la “familia elegida”; que *“se le otorgue la guarda provisional a los suscriptos (...) escuchadas ya en esta instancia dos parejas aspirantes de las tres convocadas, y teniendo presente que en el caso de nuestra familia se ha generado una expectativa muy alta en la espera de la niña, expectativa ésta que ha sido ocasionada por el propio Juzgado de Familia al indicar que la entrega en guarda provisoria se efectivizaría el pasado viernes 14 de marzo (...) hay que destacar que la autoridad de aplicación no cuenta con familia solidaria alguna que pueda satisfacer de modo integral los derechos de la familia del modo que los suscriptos nos hemos comprometido”*. En esta audiencia la Dra. Zari manifestó que no debía intervenir la autoridad de aplicación, que para eso estaba el Ministerio Pupilar, y que dicha autoridad estaba muy cuestionada, y se refirió a la bebé como “nuestra hija”.-

A fs. 347/355 realiza su descargo la Dra. Zari exponiendo que el Sr. Fiscal se limita a efectuar una exposición parcial, sesgada y direccionada de actos procesales a los que fueron convocados (junto a su pareja el Sr. Díaz) por el Juez a cargo del Juzgado de Familia de Caleta Olivia en un proceso judicial no iniciado por ella. Explica que el día 14 de marzo se les convocó para consultarlos si estaban dispuestos a resguardar a una niña recién nacida; se les explicó que ello devenía como consecuencia de la precaria situación del Pequeño Hogar sumado a la suspensión del programa de familias solidarias, resaltando que si la madre biológica requería a su hija, debían llevarla al Juzgado de familia inmediatamente, compromiso que asumieron.-

Relata que el día 15 de marzo se hizo presente en el Juzgado con patrocinio letrado a los fines de retirar a la niña como se había comprometido, ello para evitar que siguiera en el Hospital Zonal expuesta a contraer enfermedades intrahospitalarias, y que al abrir el acto la Juez de Familia les informó que la niña no sería desinstitucionalizada por orden de sus superiores en razón del cargo que laboralmente detenta la Dra. Zari, haciéndola sentir discriminada. Relata las circunstancias por las que con su pareja decidieron postularse en el Registro de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción, culminando el trámite ante la noticia en medios periodísticos que una madre de Los Antiguos había decidido dar a su bebé en adopción. Indica que una vez culminados los trámites de inscripción se comunicó con el RUAGA donde le informaron el número de legajo y que le manifestó a su titular que tenía conocimiento de un caso donde la madre había expresado su voluntad de dar en adopción. Entiende que se vulneraron sus derechos de intimidad e igualdad ante la ley ante la *“divulgación efectuada por la Sra. Directora del RUAGA provincial en sede del Alto Cuerpo ... información personal”*. Pone de resalto que conforme el art. 12 del Decreto 2164/2006 el número de legajo no implica orden alguno en la nómina de aspirantes. Refiere conocer personalmente el *“colapso del sistema administrativo de Protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes”*, indicando que jamás cosificó a ningún niño, sino que con su familia se comprometió a resguardar y darle afecto a la niña hasta que se resolviera su situación. Estos conceptos han sido ratificados por la Dra. Zari en la audiencia llevada a cabo en los presentes actuados el día 14 de agosto próximo pasado. Se pregunta ¿qué norma dispone que una jueza no puede estar debidamente inscrita en el Registro de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción?, ¿qué norma le prohíbe ser justiciable?. Nuevamente indica que fue objeto de discriminación por su calidad de magistrada por parte de los medios de comunicación locales y nacionales, y que en la causa penal se está llevando adelante la E. M. O. inicia su relato diciendo que *“ella no sabía que se estaba haciendo algo ilegal; que se había enterado de la ilegalidad por los medios de comunicación y personal que la visitó en su domicilio, dependiente de Niñez Municipal”*. Ataca las presentaciones



realizadas por la Dra. Manríquez los días 15/03/2019 y 12/04/2019. Por último indica que es falso que haya manifestado, ni en escritos ni en audiencias, oposición a la intervención de OPIDNNA.

Encuentro que la Dra. Angélica Popis Zari ha actuado en forma indecorosa, participando de un proceso irregular de adopción, asumiendo un rol activo, extralimitando las facultades que dice haber tenido como simple aspirante a guarda con fines adoptivos.-

Reitero que se evidencia de las constancias de este expediente de Jury que el proceso que se llevaba adelante en los autos mal caratulados “E.A. M. O. s/ Amparo” era una adopción sin seguir las normas vigentes en la materia.

Cronológicamente se observa que una vez realizados los trámites para inscribirse en el Registro de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, el día 7 de marzo de 2019 se comunicó con la Dra. Zari la Directora del Registro, Dra. Manríquez, quien refirió a esa conversación a fs. 101/104 en los siguientes términos: “...La Dra. Zari asintió a lo que le comenté y, me preguntó si tenía número de inscripción, a lo que respondí afirmativamente y le comuniqué que su número de legajo era 25219, seguidamente me dijo si ese número era el que debía darle a juez de familia, a lo que respondí porque me hacía esa pregunta, manifestándome la Dra. Zari que “había un recién nacido para adoptar”. Ante este planteo le dije a la Dra. Zari que ella no debía darle su número de legajo a la jueza, que en todo caso –si había un recién nacido para adoptar- la jueza debía enviar un oficio al Registro de Adopción solicitando legajos, ya que había postulantes más antiguos inscriptos para un recién nacido. Allí la Dra. Zari no hizo ningún comentario y se despidió”. Este testimonio fue ratificado en la audiencia del día 14 de agosto 2019, donde se expuso el testigo sobre el trámite usual de remisión de legajos ante los distintos perfiles de adopción (de 0 a 5 años, grupos de hermanos etc.).

La Dra. Zari aduce en su defensa que su referencia a una adopción de recién nacido se trataba de un caso de Los Antiguos que había sido publicitado en los medios de comunicación (copia de la Opinión Austral del 05/01/2019 fs. 369). Sin embargo el artículo referido indica que “El niño actualmente está con los abuelos –Lo importante es que ahora está con familiares y se está iniciando un proceso de revinculación con la mamá”. ¿De qué Juez habló la Dra. Zari cuando dijo que había un proceso de adopción? Tengo la certeza que habló de la Juez de Familia de Caleta Olivia que a esa fecha tenía en trámite un proceso “impropio” de adopción de una recién nacida.

Lo expresado en el párrafo anterior es abonado por el testimonio de la Dra. Garrido en la audiencia del 14/08/2019 quien expresó: “En una fecha que no recuerdo me comentó que había iniciado los trámites, y que había nacido un bebé y por ser de la zona tenía posibilidades, en principio de cuidar ese bebé, y después la adopción iba a depender si la madre la daba en adopción (...) me dijo que el bebé estaba en el hospital y no había guardadores”.

El 08 de marzo de 2019 la Juez de Familia dispone en autos “E.A. M. O. s/ Amparo” fs. 25 que “...procederé a ingresar vía on-line a la página web de D.N.R.U.A. con el objeto de solicitar la remisión de los legajos de aquellas familias que se encuentran en condiciones de adoptar a la niña de autos”. El día 12 de marzo solicita al Registro Nacional tres legajos, uno de ellos el N° 25219 de los aspirantes Zari-Díaz. Cita a la pareja Zari-Díaz a la audiencia del 14 de marzo en la que aceptan a la bebé y se comprometen a entregar a la beba si la madre biológica se presenta y la quiere. Aduce la Dra. Zari que ella fue llamada por el Juzgado de Familia y que se presentó como una justiciable más. Pero la actuación posterior de la acusada se contradice con su alegación, tanto en su defensa de fs. 347/355 como en el alegato de la audiencia del 14 de agosto 2019 donde su abogada indicó “mi cliente no fue autoconvocada, y cuando fue llamada a una audiencia sabe que va a participar como familia solidaria”.

En el acta del día 15 de marzo expresó la Dra. Zari “somos sujetos con legitimación de derecho por lo que venimos a solicitar que a los fines de la no dilación y entorpecimiento del trámite de entrega de la bebé que se encuentra institucionalizada, solicitamos la excusación de la Dra. Álvarez (...) y la entrega de la niña a nosotros que somos la familia elegida. Que la ley de adopción sólo exige legajos aptos e inscriptos y es discreción del Juez elegir a quien considere más apto según su sana crítica racional (...) por lo que solicitamos la urgente

entrega de la niña”. Lejos están estas demandas del papel de familia solidaria.

Reafirmando en su rol activo solicitó apartar a la juez natural, lo cual logró y así lo entendió la Excm. Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial en su Interlocutorio del 04/04/2019 inscripto al T° LXXVII, R° 8020, F° 042/043 en que textualmente dice “...Obsérvese que la Dra. Álvarez fue invitada a excusarse (fs. 35) por quienes se consideraban infundadamente con más derecho a ser los adoptantes y se apartó, aunque invocando el art. 14 del CPCC para excusarse”. Igual actitud asumió en la audiencia del día 19 de marzo (fs. 60 “E.A. M. O. s/ Amparo”), intentando infructuosamente esta vez, que el juez que tome la audiencia no sea el subrogante legal en ese momento, el Dr. Isla.

Indica como defensa la Dra. Zari que la niña nunca estuvo en su hogar, lo cual es cierto, pero no porque no lo haya intentado en varias ocasiones sin éxito. Así lo demuestran las actas del 15 de marzo (fs. 35 “O. s/ Amparo”), 19 de marzo (fs. 60 “O. s/ Amparo”) y escritos del 20 de marzo de fs. 68 y 69 del autos “O. s/ Amparo”, exigiendo en éste último “SE EFECTIVICE LA GUARDA PROVISIONAL A LOS SUSCRIPTOS” (sic).

Nótese que se exige la guarda con fines adoptivos regulada por el art. 613 y ctes. Del Código Civil y Comercial de la Nación. El mencionado artículo establece: “Elección del guardador e intervención del organismo administrativo. El Juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretendientes adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea”. La Dra. Zari exigió se le entregue la bebé porque ella con su pareja eran los guardadores elegidos. ¿En qué proceso?. Me lo pregunto porque aún no se había declarado el estado de adoptabilidad, estado que no podía ser declarado antes de los 45 días de nacida la bebé, y si los padres tomaron la decisión libre e informada de darla en adopción (art. 607 inc. b del C.C. y C. N., extremos éstos que no se daban en los hechos y que la Dra. Zari conocía, por haber sido informada en la audiencia del 14 de marzo (fs. 34 “E.A. M. O. s/ Amparo”), y referido por ella en su escrito de fs. 68 al indicar “Cumplidas que fueran las audiencias realizadas en el día de ayer martes 19 de marzo de 2019, y encontrándonos próximos al cumplimiento del primer mes de vida de la niña de autos...”

La Dra. Zari insiste en sus presentaciones que sus exigencias eran en pos del interés superior del niño, para desinstitucionalizar a la niña, y en pos del derecho a gozar de una familia dispuesta a cuidar de su persona en un marco de afecto, estímulo y contención. Resulta cierto que esos derechos debían ser garantizados a la niña nacida, pero no era la pretensa adoptante quien debía merituar cuál era la familia que asegurara a la niña todos esos derechos. De hecho fueron citados y acudieron a audiencia de fs. 59 de autos “E.A. M. O. s/ Amparo” los aspirantes a guarda con fines adoptivos Velásquez- Mallard, quienes viajaron desde la localidad de Piedra Buena con la expectativa y emoción de recibir un bebé en su hogar.

Finalmente merece una reflexión los ataques que la Dra. Zari realizó a la Sra. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Paula Ludueña Campos, al Sr. Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia, Dr. Domingo Fernández y a la Sra. Directora del Registro Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, Dra. Silvia Manríquez. En su afán por cubrir sus actos deshonestos no vaciló en endilgar supuestas irregularidades a quien se le interpusiere en su camino. Repito en este punto lo ya expresado en referencia a la defensa de la Dra. Álvarez. La Dra. Manríquez observó un trámite “no habitual” según sus palabras, por lo que se lo manifestó a sus superiores y acudió al Dr. Fernández con quien mantiene una relación fluida por cuestiones relacionadas al Registro de Adopción y ser éste representante de la Provincia de Santa Cruz ante el Consejo Consultivo de la Dirección Nacional de Registros Únicos de Adopción; juntos fueron recibidos por la Sra. Presidente del Excmo. Tribunal, quien como tal, tiene las facultades de representar al Alto Cuerpo (art. 34 inc. A de la Ley Orgánica de la Justicia de Santa Cruz), y las obligaciones derivadas de la Ley de Ética Pública, N° 3325, art. 27 de velar porque sus subordinados observen las disposiciones de dicha ley. La Dra. Manríquez entendía válidamente que los legajos que le habían solicitado en forma “no habitual” estaban siendo requeridos

en el marco de una adopción, lo cual así era. La Sra. Presidente del Tribunal Superior y el Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia labraron el acta de fs. 1 de estos autos de Jury manifestando que se diera cumplimiento a reglas generales en cualquier proceso regular de adopción: que se remitan todos los legajos que correspondían y que se diera intervención al Organismo Provincial de infancia, es decir expresaron que se diera nada más y nada menos que cumplimiento a la ley.

En mencionado artículo 27 de la Ley de Ética Pública Provincial establece en su segunda párrafo que “El funcionario público, mediante el uso de su cargo y/o autoridad, no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros”. El mencionado precepto ha sido incumplido por la Dra. Zari al intervenir en un proceso irregular de adopción, presionando para obtener un beneficio personal. Lo expuesto da por tierra las alegaciones de discriminación que intentó la magistrada.

Por lo expuesto considero probada la causal de remoción solicitada por el Sr. Fiscal en orden a la causal descripta en el artículo 14 inciso 8° de la ley N° 28, consistente en mala conducta fuera del ejercicio de sus funciones, consistente en la ejecución de actos inmorales o indecorosos por parte de la Dra. Angélica Popis Zari en autos “E. A. M. O. s/ Amparo” Expte. N° 4694.

Por ello, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.-

**H.2.- SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es responsable de la causal indicada la acusada?;

Como surge de las consideraciones efectuadas, las conductas de la Dra. Angélica Popis Zari la hacen responsable de la causal que se le imputa.-

Por lo expuesto a la segunda cuestión me expido por la AFIRMATIVA.-

**H.3.- TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Que conforme a los considerandos precedentes y los fundamentos allí esgrimidos, corresponde disponer la remoción de la Dra. Angélica Popis Zari del cargo de Jueza de Primera Instancia del Menor de la localidad de Caleta Olivia.-

**I.1.- PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se encuentra probada la causal prevista en el artículo 14, inciso 4°, de la Ley N° 28 respecto del Dr. Walter Martínez; ello en función de la acusación fiscal de fs. 262/271 y vta.?-

Respecto del Defensor Oficial Dr. Walter Martínez, el Sr. Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia luego de producida la prueba indicó que no mantiene la acusación. Indicó el Fiscal que “teniendo en cuenta lo que se escuchó en esta audiencia de debate y las pruebas incorporadas a la causa, considero que el accionar del funcionario no resulta de entidad suficiente para encontrarlo incurso en la causal del art. 14 inc. 4 de la ley N° 28. Sin perjuicio de ello solicito se extraiga copia certificada de lo actuado ante el Tribunal de Enjuiciamiento y se remitan al Tribunal Superior de Justicia a fin de que aplique las medidas disciplinarias que estime pertinentes. Tomada la palabra por el Dr. Martínez expresa que : En razón que el Agente Fiscal no me ha acusado, me voy a oponer a la solicitud (de remisión) de los antecedentes al Tribunal Superior de Justicia en razón que la acusación original no fue efectuada por mal desempeño sino por ignorancia inexcusable del derecho. En este caso se llegó a la lógica conclusión que en modo alguno ignoré inexcusablemente el derecho por lo que corresponde declarar el sobreseimiento, ya que son las opciones que da la ley; remoción o sobreseimiento. Ya que la investigación sumaria puede determinar una falta o la remisión directa al Jury de enjuiciamiento” Cita el caso Brusa del Tribunal de Enjuiciamiento de la Magistratura Nacional.

Entiendo que ante la falta de mantenimiento de la acusación por parte del Sr. Fiscal, el fallo que corresponde es ABSOLVER al funcionario (conf. Art. 13 inc. 2° Ley N° 28).

Sin perjuicio de ello cabe realizar un examen de la prueba producida conforme a la cual se constata que el funcionario tuvo una actuación acotada en los autos “E.A. M. O. s/ Amparo” que lo eximen las responsabilidades de las que había sido imputado por el Sr. Fiscal.

En primer lugar alega el Dr. Martínez que no tuvo participación, ni la podía tener, en la carátula que se le dio al expediente, lo cual resulta acertado por no ser el funcionario quien debe dirigir el proceso, facultad reservada al Juez de la causa conforme el artículo 34 inciso 5° b) del Código Procesal Civil y Comercial.

Asimismo, se observa de los autos bajo estudio que al Dr. Martínez se le corrió vista del expediente el día



15 de enero de 2019, casi un mes después del primer proveído del expediente "E.A. M. O. s/ Amparo", en el cual la Juez había ordenado entre otras medidas, que se diera intervención a la autoridad de aplicación. La siguiente participación del Dr. Martínez es con fecha 18 de marzo de 2019, es decir luego de gozar de su licencia anual (conf. Informe de la Prosecretaría del Tribunal Superior de justicia). En estas intervenciones el Sr. Defensor Oficial solicita que se dé efectiva participación a la autoridad de niñez que debía intervenir en el proceso, siendo sus manifestaciones acordes con las prescripciones de la ley, y fue considerado en el auto de fecha 19 de marzo que dictó el Dr. Isla haciendo lugar a lo solicitado, ordenando librar oficio a OPIDNNA con habilitación de día y hora.

Por lo expuesto es que, a todas las cuestiones, voto por la NEGATIVA.-

X.- Por los fundamentos de los votos que anteceden, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 28, el Tribunal de Enjuiciamiento;

**FALLA:**

1°) Destituyendo a la Dra. María del Rosario Álvarez del cargo de Jueza de Primera Instancia del Juzgado de Familia de la localidad de Caleta Olivia (cfr. artículo 13, inciso 2°, de la Ley N° 28).-

2°) Destituyendo a la Dra. Angélica Popis Zari del cargo de Jueza de Primera Instancia del Menor de la localidad de Caleta Olivia (cfr. artículo 13, inciso 2°, de la Ley N° 28).-

3°) Absolviendo al Dr. Walter Martínez titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2 de la localidad de Caleta Olivia (cfr. artículo 13, inciso 2°, de la Ley N° 28); y en consecuencia, disponiendo el levantamiento de la suspensión ordenada por este Tribunal de Enjuiciamiento en la Resolución inscripta al Tomo I, Registro 33, Folio 68/69 (cfr. fs. 246/247 vta.).-

4°) Regístrese y notifíquese a las partes, al Tribunal Superior de Justicia, al Poder Ejecutivo Provincial y a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

**Dra. RENEE G. FERNÁNDEZ**  
Presidenta

Tribunal de Enjuiciamiento

**Dr. JOSÉ BLASSIOTTO -**

**Dra. FLORENCIA MOREIRA**  
Vocales

Tribunal de Enjuiciamiento

**Dra. TERESA GURUCEAGA**

Secretaria

Tribunal de Enjuiciamiento

## RESOLUCIONES H.C.D.

**RESOLUCION N° 131**  
**PROYECTO N° 385/19**  
**SANCIONADO 26/09/19**

**El Poder Legislativo de la**  
**Provincia de Santa Cruz**  
**R E S U E L V E :**

**Artículo 1°.- SALUDAR y FELICITAR** al Centro de Alfabetización del Club de Leones Río Gallegos al celebrarse el 20° aniversario de su creación.-

**Artículo 2°.- DESTACAR** la dedicación de la docente Silvia VILLA de CURI, fundadora del centro de alfabetización y ejemplo de altruismo en la comunidad Santacruceña.-

**Artículo 3°.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-**  
**RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL N° 131/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

**RESOLUCION N° 132**  
**PROYECTO N° 371/19**  
**SANCIONADO 26/09/19**

**El Poder Legislativo de la**  
**Provincia de Santa Cruz**  
**R E S U E L V E :**

**Artículo 1°.- DECLARAR de Interés Provincial y Cultural** la semana de la "Identidad cultural santacruceña", a llevarse a cabo del 23 al 28 de septiembre del corriente año en la localidad de Gobernador Gregores.-

**Artículo 2°.- RECONOCER** el compromiso de los participantes que dejan un mensaje de pertenencia con la identidad de la provincia.-

**Artículo 3°.- ENVIAR** copia de la presente al Secretario de Estado de Cultura de la Provincia, al Departamento Ejecutivo Municipal y a la Dirección de Cultura de la Municipalidad de Gobernador Gregores.-

**Artículo 4°.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-**  
**RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL N° 132/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

**RESOLUCION N° 133**  
**PROYECTO N° 384/19**  
**SANCIONADO 26/09/19**

**El Poder Legislativo de la**  
**Provincia de Santa Cruz**  
**R E S U E L V E :**

**Artículo 1°.- DECLARAR de Interés Provincial y Sanitario** la Unidad de Medicina Fetal del Hospital Regional Río Gallegos creada recientemente bajo disposición N° 4815-HRRG-2019.-

**Artículo 2°.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-**  
**RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL N° 133/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

**RESOLUCION N° 134**  
**PROYECTO N° 386/19**  
**SANCIONADO 26/09/19**

**El Poder Legislativo de la**  
**Provincia de Santa Cruz**  
**R E S U E L V E :**

**Artículo 1°.- SOLICITAR** al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz proceda a evaluar la posibilidad de crear una Unidad Fiscal Especializada o la medida que estime pertinente dentro del ámbito de sus funciones, a efectos de profundizar la investigación y esclarecer los hechos en relación a los homicidios y/o el delito que se trate de los cuales fueron víctimas Zulma MALVAR y Liseth BARRERA.-

**Artículo 2°.- SOLICITAR** al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz aumente la afectación de todos los equipos técnicos y profesionales y

áreas pertinentes en la localidad de Puerto San Julián.-

**Artículo 3°.- SOLICITAR** al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz la colaboración de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional a efectos del esclarecimiento de ambos casos.

**Artículo 4°.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-**  
**RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL N° 134/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

**RESOLUCION N° 135**  
**PROYECTO N° 396/19**  
**SANCIONADO 26/09/19**

**El Poder Legislativo de la**  
**Provincia de Santa Cruz**  
**R E S U E L V E :**

**Artículo 1°.- FELICITAR** a la Profesora Gloria Beatriz VILLANUEVA, actual Directora de la Escuela Rural N° 48 del Paraje Bajo Caracoles, por la Distinción Nacional de "Maestra Ilustre 2019", otorgada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación, el pasado 11 de septiembre.-

**Artículo 2°.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-**  
**RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL N° 135/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

**RESOLUCION N° 136**  
**SANCIONADO 26/09/19**

**El Poder Legislativo de la**  
**Provincia de Santa Cruz**  
**R E S U E L V E :**

**Artículo 1°.- MANIFESTAR**, su profunda preocupación por la debilidad que presenta el Sistema de Salud del Hospital SAMIC ante el faltante de los fondos de las partidas presupuestarias comprometidas.-

**Artículo 2°.- EXPRESAR** su total solidaridad con los trabajadores, pertenecientes al Hospital SAMIC, por la falta de pago de los haberes correspondientes.-

**Artículo 3°.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-**  
**RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL N° 136/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz



## RESOLUCION A.S.I.P.

RESOLUCION N° 264

RÍO GALLEGOS, 30 de Septiembre de 2019.-

### VISTO:

El Expediente A.S.I.P. N° 915.146/2019, artículos 12 inciso b) y 69 del Código Fiscal, Resoluciones Generales ASIP Nros. 158/2019, 232/2019 y 246/2019;

### CONSIDERANDO:

Que, se considera conveniente prorrogar la fecha para adherir a los beneficios otorgados a través de la Resolución General ASIP Nro. 158/2019 y sus modificatorias, a fin de que mayor número de contribuyentes puedan acceder para regularizar voluntariamente las deudas.

Que, obra agregado Dictamen Jurídico Nro. 559/2019 de la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Legales.

Que, la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 inciso b) del Código Fiscal, la Ley N° 3470 y el Decreto N° 2240/16.

### POR ELLO:

**EL DIRECTOR EJECUTIVO  
DE LA AGENCIA SANTACRUCEÑA  
DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- PRORROGAR** hasta el 31 de octubre del 2019 inclusive el plazo para adherir a los beneficios establecidos por la Resolución General ASIP Nro. 158/2019 y sus modificatorias.-

**ARTÍCULO 2°.-** La presente Resolución entrará vigencia a partir del 1 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese, comuníquese a quien corresponda, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

**LEANDRO E. ZULIANI**

Director Ejecutivo

Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos

## RESOLUCION SINTETIZADA I.D.U.V.

RESOLUCION N° 1873

RIO GALLEGOS, 17 de Septiembre de 2019.-  
Expediente IDUV N° 059.841/2019.-

APROBAR la documentación técnica elaborada por la Dirección General de Obras, que consta de Pliego de Bases Generales Reglamentarias, Pliego de Condiciones Particulares, ANEXOS, Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, Planilla de Cotización y Planos, del Llamado a Licitación Pública N° 35/IDUV/2019, tendiente a contratar la ejecución de la Obra "ESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y REFACCIONES VARIAS E.P.P. N° 70 DR. JULIO LADVOCAT EN RIO GALLEGOS"; por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.-

LLAMAR a Licitación Pública N° 35/IDUV/2019, tendiente a contratar la ejecución de la Obra "ESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y REFACCIONES VARIAS E.P.P. N° 70 DR. JULIO LADVOCAT EN RIO GALLEGOS", fijándose la fecha de apertura de las ofertas el día 26 de septiembre de 2019, a las 11:00 hs, en la Dirección de Administración de IDUV – calle Don Bosco N° 369 de Río Gallegos.-

La Venta y/o Consulta de Pliegos se efectuará por el Departamento Tesorería de este Organismo, sito en calle Don Bosco N° 369 de esta ciudad Capital, a partir del día 19 de septiembre de 2019, siendo el valor del Pliego de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 6.850,00), ascendiendo el Presupuesto Oficial a la suma de PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 6.850.000,00).-

## DECLARACIONES H.C.D.

DECLARACION N° 075  
PROYECTO N° 397/19  
SANCIONADO 26/09/19

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
D E C L A R A**

**Su Beneplácito** por la visita a nuestra Provincia de Don Esteban BAYER, hijo del entrañable Osvaldo BAYER, quien ha sido convocado a participar de la apertura de la Quinta Mesa Provincial por las Huelgas Obreras Patagónicas de los años 1920 y 1921 realizada el 24 de septiembre del corriente año.-

**COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-**

**DECLARACION REGISTRADA BAJO EL N° 075/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

DECLARACION N° 076  
PROYECTO N° 395/19  
SANCIONADO 26/09/19

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
D E C L A R A**

**Su Beneplácito** por los logros obtenidos por los alumnos María Emilia LANDABURU e Ignacio Félix CASTRO de la Escuela Municipal de Patín de la localidad de Comandante Luis Piedra Buena, quienes compitieron en el Torneo Nacional disputado en Puerto Madryn "Copa Roberto RODRÍGUEZ" en la disciplina Pareja de Alto, obteniendo el 1° Puesto.-

**COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-**

**DECLARACION REGISTRADA BAJO EL N° 076/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

DECLARACION N° 077  
PROYECTO N° 376/19  
SANCIONADO 26/09/19

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
D E C L A R A**

**De interés provincial** la instancia zonal de la Feria de Ciencia, Arte y Tecnología 2019 "La Educación Nos Une" que se lleva a cabo entre los días 24, 25 y 26 de septiembre, en la localidad de Río Turbio, en las instalaciones de la Escuela Industrial N° 5 Tte. de Navío Agustín Del Castillo, donde se cuenta con la participación de trabajos de las localidades de: Caleta Olivia, Las Heras, Pico Truncado, Puerto Deseado, Los Antiguos y Perito Moreno.-

**COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-**  
**DECLARACION REGISTRADA BAJO EL N° 077/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

DECLARACION N° 078  
PROYECTO N° 377/19  
SANCIONADO 26/09/19

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
D E C L A R A**

**De Interés Provincial** los Proyectos Institucionales "Lógicamente Enrocados" y "La Cuenca Sobre Ruedas", impulsados por el Colegio Santa Bárbara de la localidad de Río Turbio.-

**COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-**

**DECLARACION REGISTRADA BAJO EL N° 078/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

DECLARACION N° 079  
PROYECTO N° 387  
SANCIONADO 26/09/19

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
D E C L A R A**

**De Interés Provincial** la participación del señor José Luis MONDELO vecino de la localidad de Puerto San Julián en el "Primer Mundial de Trial Running" como deportista amateur a llevarse a cabo el 16 de noviembre del corriente año en la localidad de Villa La Angostura Provincia de Neuquén. "Salomón 42 K".-

**COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-**

**DECLARACION REGISTRADA BAJO EL N° 079/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

DECLARACION N° 080  
PROYECTO N° 388/19  
SANCIONADO 26/09/19

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
D E C L A R A**

**De Interés Provincial** el tercer encuentro "Santa Cruz Baila", a realizarse en la localidad de Puerto San Julián en el mes de diciembre del corriente año.-

**COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-**



**GOS; 26 de Septiembre de 2019.-  
DECLARACIÓN REGISTRADA BAJO EL N°  
080/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

**DECLARACION N° 081  
PROYECTO N° 394/19  
SANCIONADO 26/09/19**

**El Poder Legislativo de la  
Provincia de Santa Cruz  
D E C L A R A**

**De Interés Provincial**, las “Jornadas Prácticas Pre-Profesionales de la Universidad de la Patagonia Austral, Formación para el trabajo docente en escenario contemporáneos”, a realizarse el 7, 8 y 9 de octubre del corriente año en la localidad de Puerto San Julián.

**COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE.-  
DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 26 de Septiembre de 2019.-  
DECLARACIÓN REGISTRADA BAJO EL N°  
081/2019.-**

**JOSE RAMON BODLOVIC**  
Vicepresidente 1°  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz  
**PABLO ENRIQUE NOGUERA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

## **ACUERDOS SINTETIZADOS C.A.P.**

**ACUERDO N° 045**

RIO GALLEGOS, 11 de Septiembre de 2019.-  
Expediente N° 480.586/CAP/2004.-

DEJAR SIN EFECTO en todas sus partes el Acuerdo N° 038 de fecha 06 de agosto de 2012, mediante el cual se procedió a caducar la adjudicación en venta otorgada por Acuerdo N° 086/05 a favor del señor Carlos Gonzalo SOMOZA FITZSIMONS, D.N.I. N° 23.574.976, de acuerdo a lo expuesto en el presente.-

**Dr. JAVIER M. DE URQUIZA**  
Presidente  
Consejo Agrario Provincial  
**ALBERTO RODOLFO NELLI**  
**Mg. MARCOS WILLIAMS**  
**FACUNDO KASCHEWSKI**  
Vocales Directores  
Consejo Agrario Provincial

P-2

**ACUERDO N° 046**

RIO GALLEGOS, 11 de Septiembre de 2019.-  
Expediente N° 12.966/1964 Ac. N° 495.929/2000 y  
Acuerdo N° 013 de fecha 18 de abril de 2012.-

MODIFICASE en sus partes pertinentes el Acuerdo N° 013 de fecha 18 de abril de 2012, en relación al apellido de uno de los adjudicatarios, donde dice “...Osval-

do Héctor VERDE” se debe leer: ...“Osvaldo Héctor VERDE BRINGAS”.-

**Dr. JAVIER M. DE URQUIZA**  
Presidente  
Consejo Agrario Provincial  
**ALBERTO RODOLFO NELLI**  
**Mg. MARCOS WILLIAMS**  
**FACUNDO KASCHEWSKI**  
Vocales Directores  
Consejo Agrario Provincial

P-2

**ACUERDO N° 047**

RIO GALLEGOS, 11 de Septiembre de 2019.-  
Expediente N° 490.555/2014 y Acuerdo N° 140 de  
fecha 19 de octubre de 2015.-

MODIFICASE el Artículo 1°, del Acuerdo N° 140/15, en relación a la ubicación de la tierra adjudicada a la señora Vanessa Liliana GOMEZ, D.N.I. N° 29.963.009, debiéndose leer: “ARTÍCULO 1°.-ADJUDÍCASE.... la superficie aproximada de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (468,75m2) ubicada en la Parcela N° 10 – Manzana N° 57 del pueblo Fitz Roy...” -

**Dr. JAVIER M. DE URQUIZA**  
Presidente  
Consejo Agrario Provincial  
**ALBERTO RODOLFO NELLI**  
**Mg. MARCOS WILLIAMS**  
**FACUNDO KASCHEWSKI**  
Vocales Directores  
Consejo Agrario Provincial

P-2

**ACUERDO N° 048**

RIO GALLEGOS, 11 de Septiembre de 2019.-  
Expediente N° 488.711/2012 y Acuerdo N° 087 de  
fecha 11 de noviembre de 2013.-

MODIFICASE el Artículo 1° del Acuerdo N° 087 de fecha 11 de noviembre de 2013 en relación a la ubicación y superficie de la tierra adjudicada al señor Daniel Alejandro AYBAR, debiéndose leer: “ARTÍCULO 1°.-ADJUDÍCASE....la superficie aproximada de 625,25m2 ubicada en la Parcela N° 4 – Manzana N° 26 del pueblo Koluel Kaike...” -

**Dr. JAVIER M. DE URQUIZA**  
Presidente  
Consejo Agrario Provincial  
**ALBERTO RODOLFO NELLI**  
**Mg. MARCOS WILLIAMS**  
**FACUNDO KASCHEWSKI**  
Vocales Directores  
Consejo Agrario Provincial

P-2

**ACUERDO N° 049**

RIO GALLEGOS, 11 de Septiembre de 2019.-  
Expediente N° 497.428/CAP/2001 y Acuerdo N° 050 de  
fecha 10 de septiembre de 2002.-

AUTORICESE a la señora María Cecilia CONTE, D.N.I. N° 16.945.465, adjudicataria en venta de la superficie de 625,25m2 ubicada en el solar n de la Parcela N° 14 en la Manzana N° 8 del pueblo Lago Posadas, a transferir mediante Escritura Pública los derechos que tiene y le corresponden sobre la mencionada tierra, a favor del señor Santos Emilio CASANOVA D.N.I. N° 21.865.347.-

DECLARESE que al momento de presentar la Escritura Pública, la misma deberá estar acompañada del comprobante de pago del arancel en concepto de transferencia de tierras fiscales, equivalente a un módulo por cada 10 m² (cada módulo equivale al precio de un litro de gas-oil), de acuerdo a lo dispuesto por Resolución N° 602/90, dictada por este Organismo.-

El interesado deberá hacer mensura, la que una vez registrada ante la Dirección Provincial de Catastro, dará la exacta superficie y ubicación de las tierras.-

**Dr. JAVIER M. DE URQUIZA**  
Presidente  
Consejo Agrario Provincial  
**ALBERTO RODOLFO NELLI**  
**Mg. MARCOS WILLIAMS**  
**FACUNDO KASCHEWSKI**  
Vocales Directores  
Consejo Agrario Provincial

P-2

**ACUERDO N° 050**

RIO GALLEGOS, 11 de Septiembre de 2019.-  
Expediente N° 489.355/CAP/2013, Acuerdo N°  
072 de fecha 02 de septiembre de 2013.-

AUTORICESE al señor Renzo David LÓPEZ, D.N.I. N° 31.570.404, adjudicatario en venta de la superficie aproximada de 672,00 m², ubicada en la Parcela N° 11 de la Manzana N° 23 del pueblo Tres Lagos de esta Provincia, a transferir mediante Escritura Pública a favor de la señora Paola Natalia LUCERO, D.N.I. N° 27.881.551.-

DECLARESE que al momento de presentar la Escritura Pública, la misma deberá estar acompañada del comprobante de pago del arancel en concepto de transferencia de tierras fiscales, equivalente a un módulo por cada 10 m² (cada módulo equivale al precio de un litro de gas-oil), de acuerdo a lo dispuesto por Resolución N° 602/90, dictada por este Organismo.-

El interesado deberá hacer efectuar la mensura, la que una vez registrada ante la Dirección Provincial de Catastro, dará la exacta superficie y ubicación de las tierras.-

**Dr. JAVIER M. DE URQUIZA**  
Presidente  
Consejo Agrario Provincial  
**ALBERTO RODOLFO NELLI**  
**Mg. MARCOS WILLIAMS**  
**FACUNDO KASCHEWSKI**  
Vocales Directores  
Consejo Agrario Provincial

P-3

**ACUERDO N° 051**

RIO GALLEGOS, 11 de Septiembre de 2019.-  
Expediente N° 490.877/15.-

DECLARESE CUMPLIDAS las obligaciones impuestas por Ley N° 63 y N° 1009, a la adjudicataria señora Martha Liliana ARANDA, D.N.I. N° 13.371.751, sobre la superficie de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y TRES DECÍMETROS CUADRADOS (1.257,43m²), ubicada en la Parcela N° 8, Manzana N° 15, Circunscripción III, de la localidad de El Chaltén de la provincia de Santa Cruz.-

**Dr. JAVIER M. DE URQUIZA**  
Presidente  
Consejo Agrario Provincial  
**ALBERTO RODOLFO NELLI**  
**Mg. MARCOS WILLIAMS**  
**FACUNDO KASCHEWSKI**  
Vocales Directores  
Consejo Agrario Provincial

P-3



## DISPOSICIONES M.P.C. e I.

### DISPOSICION N° 196

RIO GALLEGOS, 02 de Julio de 2019.-

#### VISTO :

El Expediente MPCÍ-N° 440.642/19; y

#### CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 140-SCP-19 se inició sumario administrativo al señor Gonzalo Ezequiel **BARDAS**, debido que fuera detectado por personal dependiente de la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura de Santa Cruz, pescando en época de veda, el día 26 de abril del año 2019, en el establecimiento ganadero "Glencross", paraje denominado Río "Rubens", en el curso de agua "río Rubens";

Que notificado fehacientemente a fojas 07 de los cargos y plazos establecidos para el ejercicio de su defensa, al vencimiento de los mismos se lo tiene por confeso en el marco del Artículo 67° del Decreto N° 195/83;

Que del análisis del actuado, se halla probada la infracción imputada;

Que se procede la aplicación de sanción multable al nombrado, incurso en el Artículo 57° inc.1) puntos 1.2 del Decreto N° 195/83;

Que conforme a las facultades conferidas por la Ley Provincial de Pesca N° 1464 y 1723, se dicta la presente;

Por ello y atento a Dictamen DPAL-N° 467/19, emitido por la Dirección Provincial de Asesoría Legal, obrante a fojas 13 y vuelta;

#### LA SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN PESQUERA DISPONE :

**1°.- CONCLUIR**, el sumario administrativo ordenado por Disposición N° 140-SCP-19 al señor Gonzalo Ezequiel **BARDAS** (Clase 1984 - D.N.I. N° 31.264.647), hallándose probada la infracción imputada, por lo expresado en los considerandos.-

**2°.- SANCIONAR**, al señor Gonzalo Ezequiel **BARDAS** (Clase 1984 - D.N.I. N° 31.264.647), por la suma de **PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00)** equivalente a 20 módulos por pescar en época de veda, faltas tipificadas en el Artículo 57° inc.1) punto 1.2 del Decreto N° 195/83, por lo expresado en los considerandos.-

**3°.- NOTIFICAR FEHACIENTEMENTE**, al señor Gonzalo Ezequiel **BARDAS**, en su domicilio de calle San Martín N° 1226, de la localidad de 28 de Noviembre- Provincia de Santa Cruz, que contará con tres (3) días de plazo para hacer efectivo el pago de la multa impuesta por la presente a la Orden del Fondo Provincial de Pesca-Cuenta N° 921.761-1 Banco Santa Cruz (Casa Central o Sucursales), pidiendo presentar Recurso Jerárquico previo pago de las multas, de acuerdo al Artículo 72° del Decreto N° 195/83.-

**4°.- LA IMPOSICIÓN**, de los recursos aludidos precedentemente se habilitará previa certificación de pago ante la Secretaría de Ingresos Públicos del tributo establecido por el Capítulo IV punto 3 inc.1) apartados a y b de la Ley N° 3251.-

**5°.- PASE** a la Subsecretaría de Coordinación Pesquera, a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Despacho, Dirección de Administración Pesquera, Departamento de Sumarios, Prefectura de Zona Mar Argentino Sur, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Lic. **MAYRA TOTARO**

Subsecretaría de Coordinación Pesquera

Ministerio de la Producción, Comercio e Industria  
Provincia de Santa Cruz

P-1

### DISPOSICION N° 023

RIO GALLEGOS, 09 de Mayo de 2018.-

#### VISTO :

El Expediente MPCÍ-N° 438.512/18; y

#### CONSIDERANDO:

Que por Nota N° 214-SEPyA-18 se inició sumario administrativo al señor Ricardo Eduardo **FLORES**, debido en que fuera detectado por personal dependiente de la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura de Santa Cruz, pescando sin el correspondiente permiso el día 10 de marzo del año 2018, en el paraje denominado "Puente de Ferro" curso de agua "río Gallegos";

Que notificado fehacientemente a fojas 05 de los cargos y plazos establecidos para el ejercicio de su defensa, al vencimiento de los mismos se lo tiene por confeso en el marco del Artículo 67° del Decreto N° 195/83;

Que del análisis del actuado, se halla probada la infracción imputada;

Que se procede la aplicación de sanción multable al nombrado, incurso en el Artículo. 57° Inc.1) puntos 1.1 del Decreto N° 195/83;

Que conforme a las facultades conferidas por la Ley Provincial de Pesca N° 1464 y 1723, se dicta la presente;

Por ello y atento a Dictamen DPAL-N° 165/18, emitido por la Dirección Provincial de Asesoría Legal, obrante a fojas 10/11;

#### EL SECRETARIO DE ESTADO DE PESCA Y ACUICULTURA DISPONE :

**1°.- CONCLUIR**, el sumario administrativo ordenado por Nota N° 214-SEPyA-18 al señor Ricardo Eduardo **FLORES** (Clase 1982 - D.N.I. N° 29.431.347), hallándose confeso de la infracción imputada, por lo expresado en los considerandos.-

**2°.- SANCIONAR**, al señor Ricardo Eduardo **FLORES**, por la suma de **PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$ 4.200,00)** equivalente a 10 módulos por pescar sin el correspondiente permiso, falta tipificada en el Artículo 57° Inc.1) punto 1.1, del Decreto N° 195/83, por lo expresado en los considerandos.-

**3°.- NOTIFICAR FEHACIENTEMENTE** al señor Ricardo Eduardo **FLORES**, en su domicilio de calle 9 de Julio N° 1053 de la localidad de 28 de Noviembre, Provincia de Santa Cruz, que contará con tres (3) días de plazo para hacer efectivo el pago de la multa impuesta por la presente a la Orden del Fondo Provincial de Pesca – Cuenta N° 921.761-1 Banco Santa Cruz (Casa Central o Sucursales), pudiendo presentar Recurso Jerárquico previo pago de las multas, de acuerdo al Artículo 72° del Decreto N° 195/83.-

**4°.- LA IMPOSICION** de los recursos aludidos precedentemente se habilitará previa certificación de pago ante la Secretaría de Ingresos Públicos del tributo establecido por el Capítulo IV punto 3 Inc.1) apartado a y b de la Ley N° 3251/12.-

**5°.- PASE** a la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura, a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Despacho, Dirección de Administración Pesquera, Departamento de Sumarios, Prefectura de Zona Mar Argentino Sur, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Dr. **CARLOS D. LIBERMAN**

Secretario Estado Pesca y Acuicultura  
Ministerio de la Producción, Comercio e Industria  
Provincia de Santa Cruz

P-1

## DISPOSICIONES SINTETIZADAS S.C.

### DISPOSICION N° 0245

RIO GALLEGOS, 26 de Junio de 2019.-

**INSCRIBIR** en el Registro Único de Proveedores de la Provincia de Santa Cruz a cargo de la Subsecretaría de Contrataciones del Ministerio de Economía Finanzas e Infraestructura, a la firma **ARGENLAB S.R.L.**; con

domicilio real en calle 119 N° 535, PB A, (1900)Tolosa, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires; bajo el N° 2170 para desarrollar la actividad de **Comerciante** en el rubro: **1700/02 Insumos y material descartable -1700/09 Material e insumos de laboratorio - 2900/01 Instrumental y aparatos médicos -2900/03 Equipamiento médico – 2900/06 Equipos de rayos x- 2900/08 Instrumental odontológico – 2900/10 Optica y contactología -;** con vigencia a partir del día de la fecha.-

La presente inscripción es válida hasta el día **31 DE JULIO DE 2019**, vencida dicha fecha quedará inhabilitada para contratar con el Estado Provincial.

**SE DEBERA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN CON DIEZ (10) DIAS DE ANTICIPACION AL VENCIMIENTO DE LA FECHA ANTES MENCIONADA.-**

La firma deberá comunicar toda modificación que se opere sobre la documentación presentada dentro de los cinco (5) días de ocurrida. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las normas pertinentes del Reglamento de Contrataciones del Estado.-

**MARIO DANIEL SETTEMBRINO**

Director de Registro de Proveedores  
Subsecretaría de Contrataciones  
M.E.F.I.

### DISPOSICION N° 0246

RIO GALLEGOS, 27 de Junio de 2019.-

**RENOVAR** la inscripción de la firma **VASILE & CIA. S.A.C.I.**; con domicilio real en calle **Avda Honorio Pueyrredon N° 5235 (1629) Villa Rosa, Pilar provincia de Buenos Aires .;** bajo el N° **592** para desarrollar la actividad de **Fabricante y Comerciante** en los rubros: **1600/14 Motores productores de energía;** con vigencia a partir del día de la fecha.-

La presente renovación es válida hasta el día **30 DE JUNIO DE 2020**, vencida dicha fecha quedará inhabilitada para contratar con el Estado Provincial.

**SE DEBERA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN CON DIEZ (10) DIAS DE ANTICIPACION AL VENCIMIENTO DE LA FECHA ANTES MENCIONADA.-**

La firma deberá comunicar toda modificación que se opere sobre la documentación presentada dentro de los cinco (5) días de ocurrida. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las normas pertinentes del Reglamento de Contrataciones del Estado.-

**MARIO DANIEL SETTEMBRINO**

Director de Registro de Proveedores  
Subsecretaría de Contrataciones  
M.E.F.I.

### DISPOSICION N° 0247

RIO GALLEGOS, 27 de Junio de 2019.-

**INSCRIBIR** en el Registro Único de Proveedores de la Provincia de Santa Cruz a cargo de la Subsecretaría de Contrataciones del Ministerio de Economía Finanzas e Infraestructura, a la firma **SILICON OPTICAL ARGENTINA S.R.L.**; con domicilio real en calle **San Martín N° 439 Piso 6 (1004) C.A.B.A;** bajo el N° **2182** para desarrollar la actividad de **Comerciante** en el rubro: **2900/10 Óptica y Contactología – 2000/03 Equipos de óptica y fotografía –accesorios-;** con vigencia a partir del día de la fecha.-

La presente inscripción es válida hasta el día **31 JULIO DE 2019**, vencida dicha fecha quedará inhabilitada para contratar con el Estado Provincial.

**SE DEBERA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN CON DIEZ (10) DIAS DE ANTICIPACION AL VENCIMIENTO DE LA FECHA ANTES MENCIONADA.-**

La firma deberá comunicar toda modificación que se opere sobre la documentación presentada dentro de los cinco (5) días de ocurrida. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las normas pertinentes del Reglamento de Contrataciones del Estado.-

**MARIO DANIEL SETTEMBRINO**

Director de Registro de Proveedores  
Subsecretaría de Contrataciones  
M.E.F.I.



**DISPOSICION N° 0249**

RIO GALLEGOS, 01 de Julio de 2019.-

**INSCRIBIR** en el Registro Único de Proveedores de la Provincia de Santa Cruz a cargo de la Subsecretaría de Contrataciones del Ministerio de Economía Finanzas e Infraestructura, a la firma **COMERCIAL Y SERVICIOS SUR S.A.**; con domicilio real en calle **Lisandro de la Torre N° 1185 (9400) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz**; bajo el N° **1326**, para desarrollar la actividad de **Prestación de Servicios** en el rubro: **1600/09 Carpintería metálica - 1600/20 Soldaduras en general**; con vigencia a partir del día de la fecha.-

La presente renovación es válida hasta el día **30 DE JUNIO DE 2020**, vencida dicha fecha quedará inhabilitada para contratar con el Estado Provincial.

**SE DEBERA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN CON DIEZ (10) DIAS DE ANTICIPACION AL VENCIMIENTO DE LA FECHA ANTES MENCIONADA.-**

La firma deberá comunicar toda modificación que se opere sobre la documentación presentada dentro de los cinco (5) días de ocurrida. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las normas pertinentes del Reglamento de Contrataciones del Estado.-

**MARIO DANIEL SETTEMBRINO**

Director de Registro de Proveedores  
Subsecretaría de Contrataciones  
M.E.F.I.

**DISPOSICION N° 0251**

RIO GALLEGOS, 01 de Julio de 2019.-

**INSCRIBIR** en el Registro Único de Proveedores de la Provincia de Santa Cruz a cargo de la Subsecretaría de Contrataciones del Ministerio de Economía Finanzas e Infraestructura, a la firma **RTS INGENIERIAS S.A.S.**; con domicilio real en **Avenida San Martín N° 4675 (5111) Río Ceballos, provincia de Córdoba (capital)**; bajo el N° **2145** para desarrollar la actividad de **Prestación de Servicios** en el rubro: **1600/17 Empresa de construcción sin capacidad de Obra**; con vigencia a partir del día de la fecha.-

La presente renovación es válida hasta el día **31 SEPTIEMBRE DE 2020**, vencida dicha fecha quedará inhabilitada para contratar con el Estado Provincial.

**SE DEBERA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN CON DIEZ (10) DIAS DE ANTICIPACION AL VENCIMIENTO DE LA FECHA ANTES MENCIONADA.-**

La firma deberá comunicar toda modificación que se opere sobre la documentación presentada dentro de los cinco (5) días de ocurrida. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las normas pertinentes del Reglamento de Contrataciones del Estado.-

**MARIO DANIEL SETTEMBRINO**

Director de Registro de Proveedores  
Subsecretaría de Contrataciones  
M.E.F.I.

**EDICTOS****EDICTO**

El Sr. Conjuez por subrogancia legal a cargo del Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Dr. Franco Matías Villalón Lescano, Secretaría a cargo de la Dra. Gabriela Natalia Chaile, sito en 9 de Julio N° 820 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, cita y emplaza a los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes del causante SR. RICARDO GASTON CORTEZ. DNI N° 23.158.314, para que en el término de treinta días comparezcan y acrediten dichas circunstancias (conf. art. 683 del CPCC), en autos

caratulados: **“CORTEZ RICARDO GASTON S/SUCESION AB-INTESTATO – EXPTE. N° 19443/19”**.

Publiquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en el diario La Prensa de Santa Cruz de la provincia de Santa Cruz.

CALETA OLIVIA, 12 de Septiembre de 2019.-

**CARINA REGENSBURGER**

Abogada  
MP T° VI F° 119 TSJSC  
MN T° 72 F° 957 CSJN

P-1

**EDICTO**

El Sr. Conjuez por subrogancia legal a cargo del Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Dr. Franco Matías Villalón Lescano, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Daniela Guzmán, sito en 9 de Julio N° 820 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, cita y emplaza a los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes del causante SR. JOSE LUIS LOPEZ, DNI N° 16.503.974, para que en el término de treinta días comparezcan y acrediten dichas circunstancias (conf. art. 683 del CPCC), en autos caratulados: **“LOPEZ JOSE LUIS S/SUCESION AB-INTESTATO – EXPTE. N° 16494/19”**. Publiquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en el diario La Prensa de Santa Cruz de la provincia de Santa Cruz.

CALETA OLIVIA, 20 de Septiembre de 2019.-

**CARINA REGENSBURGER**

Abogada  
MP T° VI F° 119 TSJSC  
MN T° 72 F° 957 CSJN

P-1

**EDICTO**

La Dra. Florencia Viñuales, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia Nro. UNO, Secretaria Civil a cargo de la Dra. Marilina Carolina Calio, sito en calle Campaña del Desierto N° 767 de la localidad de El Calafate, en los autos caratulados **“PEÑA ANGEL ARSENIO S/Sucesión Ab Intestato” Expte. N° 2.815/19**, cita a los herederos y acreedores del causante ANGEL ARSENIO PEÑA DNI N° 11.545.429, por el término de treinta (30) días, bajo apercibimiento de ley (art. 683 del C.P.C. y C.). Publiquense por tres (3) días en el diario Tiempo Sur y el Boletín Oficial.

EL CALAFATE, 6 de Septiembre de 2019.

**Dra. MARILINA CALIO**

Secretaria

P-1

**EDICTO**

Por disposición de S.S. Sr. Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° Uno, a cargo del Dr. Marcelo BERSANELLI, Secretaría N° Dos, a mi cargo, con asiento en calle Marcelino Álvarez nro. 113 de esta ciudad, se cita a herederos y acreedores de la causante Sra. YOLANDA DEL CARMEN CARDENAS CARCAMO, DNI. 18.766.802, por el término de treinta (30) días (art. 683 del CPC y C) a los fines de ejercer los derechos que le pudieron corresponder en los autos caratulados: **“CARDENAS CARCAMO YOLANDA**

**DEL CARMEN S/SUCESION AB INTESTATO” EXPTE. 28988/19.-**

Publiquense edictos por Tres (3) días en el Boletín Oficial y diario “Tiempo Sur”.-

RIO GALLEGOS, 16 de Septiembre de 2019.-

**GUSTAVO PAUL TOPCIC**

Secretario

P-1

**EDICTO**

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia de la ciudad de Las Heras, Prov. de Santa Cruz -DR. GUILLERMO P. GHIO-, Secretaría a cargo del DR. ROBERTO RODRIGUEZ, cita y emplaza por tres -3- días a herederos y acreedores del causante **DON VIDAL GARCIA ANTONIO IVAN DNI N° 94.941.542**, por el término de treinta -30- días, cuyo sucesorio se ha declarado formalmente abierto en los Autos Caratulados **“VIDAL GARCIA ANTONIO IVAN S/Sucesión Ab-Intestato”, Expte. N° 175/19.-**

Las Heras, Septiembre de 2019.-

Dr. Guillermo P. Ghio -Juez-. Dr. Roberto Rodríguez- Secretaría N° 2-, Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia de Las Heras, Prov. de Santa Cruz.-

**Dra. MARA LIMA VALDEZ**

Abogada  
M.P. Santa Cruz  
Tomo X Folio 60

P-1

**EDICTO /2019**

El Dr. Guillermo P. GHIO, titular del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con asiento en la ciudad de Las Heras, provincia de Santa Cruz, Secretaría de de los Dres. Silvia A. CARDOSO y Roberto A. RODRIGUEZ, en los autos caratulados **“RIVERA MIGUEL ANGEL s/ SUCESION AB-INTESTATO” Expte. N° 1386/19**, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Sr. **RIVERA MIGUEL ANGEL, DNI N° 16.094.894**, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten (art. 683 inc. 2 del CPCC) Publiquense edictos por el término de TRES días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santa Cruz.-

LAS HERAS, 17 de Septiembre de 2019.-

**Dr. CARLOS A. ROMANUT**

Abogado  
T.S.J.S.C. T° IV – F° 41  
S.T.J. CH. T° VI – F° 122

P-1

**EDICTO**

Por disposición de S.S. el Sr. Juez del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. Uno de Río Gallegos, a cargo del Dr. Marcelo H. Bersanelli, Secretaría Nro. Dos a cargo del Dr. Gustavo P. Topcic, sito Marcelino Álvarez N° 113 de esta ciudad, se cita y emplaza en los términos del art. 683 del C.P.C. y C. a herederos y acreedores del Sr. ISNARDO MATEO RODRIGUEZ, D.N.I. N° 7.812.417, para que en el término de (30) días acrediten su derecho en los autos caratulados



“RODRIGUEZ ISNARDO MATEO S/SUCESIÓN AB INTESTATO” (Expte. 28.997/19). Publíquense edictos por (3) tres días en el Boletín Oficial y en el Diario “La Opinión Austral”.-

RIO GALLEGOS, 18 de Septiembre de 2019.-

**GUSTAVO PAUL TOPCIC**

Secretario

P-2

**EDICTO**

Por disposición del Señor Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia Nro. UNO en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en Río Gallegos -sito en Avda. Marcelino Álvarez 113-, cuyo Juez titular es el Dr. Marcelo H. Bersanelli, Secretaría Nro. DOS, siendo su Secretario titular el Dr. Gustavo Topcic, se ordenó la publicación de edictos por tres (3) días en los autos caratulados: “**BOLGIANO RICARDO GABRIEL S/ SUCESION AB INTESTATO**” Expte. N° 27219/16; citándose y emplazándose a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el **causante: BOLGIANO RICARDO GABRIEL, DNI 22593937**, para que dentro del plazo de treinta (30) días, lo acrediten -art. 683 del C.P.C.C.-. Publíquense edictos en el diario “TIEMPO SUR” de esta localidad y en el Boletín Oficial Provincial.-

RIO GALLEGOS, 18 de Septiembre de 2019.-

**GUSTAVO PAUL TOPCIC**

Secretario

P-2

**EDICTO**

Por disposición de S.S., el Sr. Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° DOS en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Dr. Francisco V. Marinkovic, Secretaría N° 1 a cargo de la Dra. Silvana Raquel Varela, con asiento en esta ciudad de Río Gallegos, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores del causante: Dn. JOSE EXEQUIEL TORRES BARRIA - DNI N° 95.081.287 a fin de que tomen la intervención que les corresponda (art. 683 inc. 2do. del C.P.C y C.) en los autos caratulados: “**TORRES BARRIA JOSE EXEQUIEL S/ SUCESION AB – INTESTATO**” Expte. N° 18.649/16 Publíquense edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el Diario “La Opinión Austral”.

RIO GALLEGOS, 18 de Septiembre de 2019.-

**SILVANA R. VARELA**

Secretaria

P-2

**EDICTO N° 15/19**

Dra. Gabriela Zapata, Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° UNO en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con asiento en Pico Truncado, Secretaría de Familia a cargo de la Dra. Ana Paula Martínez, cita y emplaza al Señor **ROBERTO GUIDO SANCHEZ - DNI N° 26.445.821, en autos caratulados “ORELLANA GISELA LORENA S/SOLICITA DIVORCIO VINCULAR” Expte. N° 18.340/19, publíquense**

**se edictos, por el término de dos -2- días y en la forma prescripta por los arts. 146, 147 y 148 del CPCC, citando al Sr. ROBERTO GUIDO SANCHEZ - DNI N° 26.445.821 a comparecer a estar a derecho en los presentes autos, bajo apercibimiento de Fdo. Dra. Gabriela Zapata.- Juez.-**

Publíquense edictos por el término de dos días en el Boletín Oficial.-

PICO TRUNCADO: de de 2019.-

**Dra. KARINA TOR**

Defensora Pública Oficial

Defensoría Pico Truncado

P-1

**EDICTO**

La Dra. Rosa Elena González, Conjuez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de la Familia, con asiento en calle Hipólito Yrigoyen N° 2056 de la Ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, Secretaría N° Dos a cargo de la Dra. Diana Estefanía Ampuero, en los autos caratulados: “**MAIDA LOPEZ EDDY S/AUTORIZACION PARA VIAJAR**” - Expte. N° 4893/19, emplaza a la demandada, Sra. **VIA TORRICO, MAYOMI, CI N° 7856268** para que comparezca dentro de **DIEZ (10) DIAS** ante este Juzgado y Secretaría a tomar la intervención que le corresponda en este proceso, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial de Ausentes para que lo represente (art. 320 del Código Procesal).

Publíquense edictos en el “BOLETÍN OFICIAL” durante DOS días.

CALETA OLIVIA, 06 de Septiembre de 2019.-

**Dra. DIANA E. AMPUERO**

Secretaría N° 2

P-1

**EDICTO DE REMATE JUDICIAL**

Por disposición de S.S. El Señor, Juez Provincial, Dr. Francisco MARINKOVIC. Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS. SECRETARIA N° DOS, a cargo del Dr. Javier O. Morales. Con asiento en la ciudad de Río Gallegos, sito en calle: Pasaje Kennedy Casa 3 Se comunica por el término de (2) días en autos caratulados: “**OFICIO LEY 22.172 EN AUTOS: RODAMET SACIC. C/CHANQUIA JUAN EDUARDO S/ORDINARIO**” expte. N° 18.071/17, que el Martillero Público: Horacio W. Barrera Von Rentzell, rematará, el día; **lunes; 21 de Octubre, a las 10:00 hs. En el domicilio ubicado en calle: Leonardo DA VINCI N° 2.555 DEL B° EVITA.** Un lote. De repuestos para el automotor, que a continuación se detalla: 1°) una parrilla inferior de camioneta Ford Ranger. 2°) una placa de embrague, camioneta Chevrolet BLAZER 4x4. 3°) una placa de disco, de Camioneta Chevrolet. S10. 4°) (una) placa de embrague, de camioneta IZUZU. 5°) un conjunto de placa y disco, de camioneta IZUZU. 6°) Un conjunto de embrague de camioneta NISSAN Frontier. 7°) Un conjunto de embrague, de camioneta Toyota Hilux. 8°) una placa de embrague, de Minibús, Mercedes Benz Sprinter. 9°) una placa de embrague, de Minibús Renault Master. A los fines de la Subasta ordenada, se transcribe el auto que lo ordena, que en su parte pertinente expresa: Río Gallegos, 18 de Septiembre de 2019.- De la caduci-

dad... Agréguese... Atento lo solicitado y el estado de autos, procédase a la subasta del bien embargado, por intermedio del Martillero designado en autos, quien deberá publicar edictos por dos (2) días en el Boletín Oficial y en el diario Tiempo Sur en los términos dispuestos por el art. 546 del C.P.C.Y.C. El remate se realizará con la base de PESOS: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 40/100: **BASE: \$ 217.236,40 en caso de no existir postores y transcurridos treinta (30) minutos se subastará sin base y al mejor postor**, debiendo percibir en el acto el **10%** del valor subastado en concepto de seña y el **1%** para sellado, quedando el saldo sujeto a la aprobación de la subasta. Fijase la comisión del martillero en un **10%** el mencionado auxiliar de justicia se abstendrá de hacer entrega de los bienes hasta la oportunidad en que el comprador obla la totalidad del precio. El auxiliar... A los fines de la subasta ordenada hágase saber que el acto no finalizará hasta tanto el comprador no haya abonado la seña, comisión-sellado de boleta y suscripto el acta de remate y si el mayor oferente no cumplierse con el pago, en el mismo acto se realizará una nueva subasta en las mismas condiciones que la anterior, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese caberle al incumplidor (art.552 del C.P.C.Y.C.). Apruébase asimismo como fecha de la realización de la subasta ordenada en autos, el día 21 de octubre de 2019 a las 10:00 hs. En el domicilio indicado. Firmado: Francisco MARINKOVIC. JUEZ. Días y horario de exhibición de los bienes, a subastar; jueves; 17 y viernes; 18 de octubre, de 18:00hs. A 20:00hs. En el domicilio, del martillero actuante, mencionado ut supra. Tel. movil:2966/556947.-

RIO GALLEGOS, 26 de Septiembre de 2019.-

**JAVIER O. MORALES**

Secretario

P-1

**EDICTO DE REMATE JUDICIAL**

Por disposición de S.S. El Señor; Juez Provincial, Dr. Francisco MARINKOVIC, Titular; del Juzgado de Primera Instancia, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, N° DOS, SECRETARIA N° UNO, a cargo de la Dra. Silvana Varela. Con asiento en la ciudad de Río Gallegos, sito en calle: Pasaje Kennedy casa 3 Se comunica, por el término de dos (2) días en autos caratulados: “**CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ PEREZ MARIA BEATRIZ Y OTRO S/EJECUCION PRENDARIA**” expte. N° 19.803/18, que el Martillero Público: Horacio W. Barrera Von Rentzell, rematará, el día; **miércoles; 16 de Octubre de 2019 a las 10:00 hs.** En el domicilio ubicado en calle: **Leonardo DA VINCI N° 2.555, del B° EVITA**, el vehículo, que; a continuación se detalla: **MARCA: CHEVROLET. DOMINIO: OSC-376 MODELO: CRUZE 1.8 L.T TIPO: SEDAN 4 PUERTAS. Año: 2015. Condiciones de venta: Base: \$ 407.000.-** (cuatrocientos siete mil pesos) en el estado visto, en que se encuentra, Estado general; del bien: muy bueno. DEUDAS: a la Municipalidad por patentamiento: al 28/08/19 \$40.696,91.- pesos, de no existir postores, transcurridos 30 minutos, del comienzo del remate, se procederá, a subastarlo, **sin base y al mejor postor**, percibiendo en el acto el **10%** (diez por ciento) del valor subastado, en concepto de seña y el **1%** para sellado, quedando el

saldo sujeto a la aprobación de la subasta. Fíjase la comisión del martillero en un 10%, en el acto de la subasta. Se abstendrá de hacer entrega del bien, hasta la oportunidad, en que el comprador oble la totalidad del precio. A los fines de la subasta ordenada. Río Gallegos, 11 de julio de 2019 Proveyendo a fs.54, atento lo solicitado y el estado de autos, procédase a la subasta del vehículo embargado marca: Chevrolet, tipo: sedan 4 puertas, modelo: Cruze 1.8 L.T motor marca: GMDAT n° F18D4143440348 chasis MARCA CHEVROLET N°KL1 PJ5E55FK019855 Dominio OSC -376 A tal fin el martillero designado en autos deberá publicar edictos por dos días en el Boletín Oficial, en los términos dispuestos por el art.546 del C.P.C.Y.C. Hágase saber... Asimismo... El auxiliar... A los fines de la subasta ordenada hágase saber que el acto no finalizará hasta tanto el comprador no haya abonado la seña, comisión -sellado de boleta y suscripto el acta de remate y si el mayor oferente no cumplierse con el pago, en el mismo acto se realizará una nueva subasta en las mismas condiciones que la anterior, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere caberle al incumplidor (art.552 del C.P.C.Y.C. por otro lado... Librese...Firmado: Francisco MARINKOVIC. JUEZ. Otra providencia. Río Gallegos, 02 de Septiembre de 2019 Proveyendo... El remate se realizará con una base que se determine oportunamente, en el caso de no existir postores y transcurridos treinta (30) minutos se subastará el automotor sin base y al mejor postor, ajustándose a los recaudos de ley, debiendo percibir en el acto el 10% del valor subastado en concepto de seña y el 1% para sellado quedando el saldo sujeto a la aprobación de la subasta. Fíjase la comisión del martillero en un 10% Se abstendrá de hacer entrega del bien hasta la oportunidad en que el comprador oble la totalidad del precio.- Firmado: Francisco MARINKOVIC JUEZ.- Revisar; Lunes; 14 y martes; 15 de Octubre, en el horario de; 18:00 a 20:00 horas, Informes; al Martillero actuante, al tel. móvil: 2966/556947. Correo electrónico: martillerohoraciowalterbarrera@gmail.com O personalmente, en el domicilio del martillero.-

RIO GALLEGOS, 25 de Septiembre de 2019.-

**SILVANA R. VARELA**

Secretaria

P-1

### EDICTO

Por disposición de S.S el Sr. Juez Dr. Marcelo Bersanelli, a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia Nro. Uno en lo Civil, Comercial y Laboral y de Minería con asiento en Marcelino Alvarez Nro. 113, Secretaría Nro. Dos, de Río Gallegos, Santa Cruz, Cítase a herederos y acreedores de la causante (VILLARREAL SUSANA-DNI. Nro. 5.200.448) por el término de treinta (30) días, bajo apercibimiento de ley (art. 683 del C.P.C.C.), para que comparezcan a hacer valer sus derechos en autos caratulados: (“VILLARREAL SUSANA S/SUCESION AB – INTESTATO”) Expte. Nro. 28286 /18.-

El presente edicto se publicará por tres (3) días en el diario “LA OPINION AUSTRAL” y el Boletín Oficial (Art. 683 inc. 2do. Del C.P.C. y C.)

RIO GALLEGOS, 23 de Septiembre de 2019.-

**GUSTAVO PAUL TOPCIC**

Secretario

P-2

### EDICTO

El Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, a cargo por subrogancia legal de la Dra. ROSA ELENA GONZALEZ, Secretaria N° 1 a cargo por subrogancia legal de la Dra. ADRIANA GUZMAN, con asiento en la calle 9 de Julio N° 820 de esta ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, en autos: “CARRIZO DALMIRA ISIDORA S/SUCESION AB-INTESTATO” EXPTE. N° 219.503/19, cita y emplaza a herederos y acreedores que se considerasen con derecho a los bienes de la causante DALMIRA ISIDORA CARRIZO, DNI N° 23.717.009, para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos.-

Publiquense por tres (3) días en el BOLETIN OFICIAL de la ciudad de Río Gallegos.-

CALETA OLIVIA, 18 de Septiembre de 2019.-

**ALIVE DARIO**

Abogado

T° 102 – F° 815 CPACF

T° VIII – F° 048 TSJSC

Federal T° 58 – F° 873

MTS 045 T° 001 – F° 045

P-2

### EDICTO N° 107/19

#### MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO

Se hace saber por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días hábiles que se ha proveído el Registro de Manifestación de Descubrimiento de ORO y PLATA conforme lo establece el Artículo N° 53 del Código de Minería.- Aquellos que se crean con derecho a deducir sus pretensiones podrán hacerlo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo N° 66 del citado Código de Minería. **TITULAR:** SUYAI DEL SUR S.A. **UBICACION:** LOTE N°20, FRACCIÓN: “A”, SECCIÓN: “III”, **DEPARTAMENTO:** DESEADO de la Provincia de Santa Cruz. **M.D.:** “LEON I”.- La muestra ha sido extraída de un punto cuyas coordenadas son: **X=** 4.671.226,91 **Y=** 2.650.466,82 y el Área de Reconocimiento Exclusivo se encuentra determinada por las siguientes coordenadas: **A.X:** 4.674.560,00 **Y:** 2.649.000,00 **B.X:** 4.674.560,00 **Y:** 2.649.786,00 **C.X:** 4.673.862,00 **Y:** 2.649.786,00 **D.X:** 4.673.862,00 **Y:** 2.650.434,00 **E.X:** 4.672.830,00 **Y:** 2.650.434,00 **F.X:** 4.672.830,00 **Y:** 2.651.391,00 **G.X:** 4.672.396,00 **Y:** 2.651.391,00 **H.X:** 4.672.396,00 **Y:** 2.654.100,00 **I.X:** 4.670.710,00 **Y:** 2.654.100,00 **J.X:** 4.670.710,00 **Y:** 2.649.000,00. Encierra una superficie de 1.166Has. 48a. 10ca. **TIPO DE MANIFESTACION:** “ORO y PLATA”, **ESTANCIAS:** “AGUADA DEL LORO” (MAT. 1833), “LA JULIA” (T°61 F°16 Finca 13041) y “AGUADA DEL JAPONES” (MAT. 2703-T°36 F°121 Finca 10728).- Expediente N° 439.371/SDS/18.- **Fdo. Guillermo BILARDO Secretario de Estado de Minería Autoridad Minera de 1° Instancia de la Provincia de Santa Cruz.-**

**Esc. JAQUELINA EDITH SZACHRAJ**

Directora Pcial. de Escribanía de Minas

Secretaría de Estado de Minería

Provincia de Santa Cruz

P-3

### EDICTO

Por disposición de S.S. el Dr. Antonio Andrade, Juez Subrogante del Juzgado Provincial de Primera Instancia de la Familia N° Uno, Secretaría N° Uno, a cargo de la Dra. Alejandra Ávila, de esta ciudad capital, se cita al Sr. **MAMANI PEREZ, MARIA CRISTINA, D.N.I. N° 94.182.117** en autos caratulados: “MAMANI PEREZ MARIA CRISTINA Y LAURA TURPO ANGEL

**ALBERTO S/ HOMOLOGACION”, Expte. N° 25929/18;** a efectos de que comparezca a tomar la intervención que le corresponda en este proceso por sí o por apoderado, dentro del término de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarárselo ausente y designársele Defensor Oficial para que represente sus intereses en este juicio.- Práctiquese la publicación en el Boletín Oficial.... por el término de dos (2) días.- (arts. 146, 147, 149 y 320 del C.P.C. y C.)

RIO GALLEGOS, 13 de Septiembre de 2019.- **CONSTE.-**

**ALEJANDRA F. AVILA**

Secretaria

Juzgado de Familia

P-2

### EDICTO

El martillero Alberto Juan Radatti comunica por 1 día que por cuenta y orden de **HSBC BANK ARGENTINA S.A. Y/O GPAT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.U.** (artículo 39 Ley 12.962) y conforme artículo 2.229 del Código Civil y Comercial de la Nación subastará por ejecución de prendas, el 23/10/2019 a partir de las 9.30 hs. en Talcahuano 479, Capital Federal, los automotores que a continuación se detallan por deudor, vehículo, patente y base, en el estado que se encuentran y se exhiben en Ruta 24 (ex 197) N° 1541 entre Almafuerte y Atuel, Cuartel V, Moreno, Provincia de Buenos Aires los días 18, 21 y 22 de Octubre de 10 a 16 hs.: **GUSTAVO HEREDIA;** CHEVROLET AGILE 1.4LT/2011; JLW679, 176.600 - **ENRIQUE HEYER;** RENAULT MEGANE TRI 1.6L 4P/2009; HWZ091; 162,900 - **JANINA DE LOS ANGELES ORQUERA;** FORD ECOSPORT 1.6L XL/2011; KCU894; 163,700 - **ANDREA MARCELA CIRULLI;** FORD FOCUS 4P 2.0L N MT SE PLUS/2014; NVV559; 190.400 - **ROSARIO DEL CARMEN ANDRADE;** CHEVROLET S10 2.8 TD LTZ/2012; LQV655; 290,200 - **DANTE OSCAR AGUILAR;** TOYOTA HILUX 4X2 D/C SRV 2.8 TDI GMT/2017; AA954XX; 602,300 - **RICARDO OSCAR GALVEZ;** CHEVROLET SPIN ACTIV 1.8/2015; OVO131; 305,400 - **DEBORAH FABIANA ECHAZU;** RENAULT SANDERO STEPWAY CONFORT/2011; JWY865; 165,100 - **ALCIDES CUBA CASTILLO;** RENAULT KWID LIFE 1.0/2018; AC897QF; 260,700.- El siguiente automotor será exhibido en Homero 1337, Capital Federal los días 18, 21 y 22 de Octubre de 10 a 16 hs.: **SAUL MAURICIO HERRERA;** CHEVROLET ONIX JOY 5P1.4N LS MT + /2016; AA673YU; 152,300.- De no existir ofertas se subastarán sin base. Seña 30%. Comisión 10%. IVA sobre comisión. \$ 10.500 por verificación policial e informes de dominio. Saldo en 24 horas bajo apercibimiento de rescindir la operación con pérdida de las sumas entregadas a favor de la vendedora. Deudas de patentes impuestos e infracciones y trámites y gastos de transferencia a cargo del comprador. Para ingresar al lugar de exhibición de los vehículos se deberá presentar el Documento de Identidad. El comprador constituirá domicilio en la Capital Federal. Buenos Aires, 27/09/2019.-

**ALBERTO JUAN RADATTI**

Martillero Público Nacional

Mat. 1155; L° 69

P-1

### EDICTO

Por disposición de S.S. el Dr. Antonio Andrade, Juez Subrogante del Juzgado Provincial de Primera Instancia de la Familia N° Uno, Secretaría N° Uno, a cargo de la Dra. Alejandra Ávila, de esta ciudad capital, se cita al Sr. **MAMANI PEREZ, MARIA CRISTINA,**



D.N.I. N° 94.182.117 en autos caratulados: “LAURA ANGEL ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expte. N° 25930/18, a efectos de que comparezca a tomar la intervención que le corresponda en este proceso por sí o por apoderado, dentro del término de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarárselo ausente y designárselo Defensor Oficial para que represente sus intereses en este juicio.- Práctiqese la publicación en el Boletín Oficial. ... por el término de dos (2) días.- (arts. 146, 147, 149 y 320 del C.P.C. y C.)-

RIO GALLEGOS, 13 de Septiembre de 2019.-  
CONSTE.-

**ALEJANDRA F. AVILA**  
Secretaria  
Juzgado de Familia

P-2

### EDICTO

Por disposición de S.S., el Sr. Juez del Juzgado Provincial de Primera Instancia Número Dos, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería sito en Pasaje Kennedy Csa 3 de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, a cargo del Dr. Francisco Marinkovic, Secretaría Número Uno a mi cargo, se cita y emplaza a herederos y acreedores de los causantes JORGE ALBERTO PEREDA, DNI N° 17.281.224 y JOSE LUIS PEREDA, DNI N° 11.502.851, por el término de treinta días (cfr. art. 683 CPC y C) en autos caratulados “PEREDA JORGE ALBERTO y PEREDA JOSE LUIS S/ SUCESION AB INTESTATO” EXPEDIENTE N° 20504/19, que se tramitan por ante el Juzgado Provincial de Primera Instancia Número Dos, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, a cargo del Dr. Francisco Marinkovic, Secretaría Número Uno a mi cargo.

Publíquense por el término de tres días en el Diario “La Opinión Austral” de Río Gallegos y Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz.

SECRETARIA, 30 de Septiembre de 2019.-

**SILVANA R. VARELA**  
Secretaria

P-3

### EDICTO N° 106/2019 PETICION DE MENSURA

Se hace saber por tres (3) veces en el espacio de **quince (15) días hábiles** que se ha proveído el Registro de Petición de Mensura de la Mina: “CURRU CURA II” conforme lo establece el Artículo 81° del Código de Minería para aquellos que se creyeren con derecho a deducir oposición la efectúen de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 84° del citado Código.- **PETICIONANTE:** SUYAI DEL SUR S.A. **UBICACIÓN:** COORDENADAS DE LA LABOR LEGAL: **X: 4.626.120,04 Y: 2.515.705,45;** Lote N°08, Fracción: “A”, Zona San Julián, Departamento MAGALLANES de la Provincia de Santa Cruz, en predios de la Estancia “LA MARIA”. Las pertenencias se ubicaron de la siguiente manera: **COORDENADAS DE LOS ESQUINEROS QUE ENCIERRAN LAS PERTENENCIAS: A1.X: 4.630.000,00 Y: 2.508.995,00 B8.X: 4.630.000,00 Y: 2.515.995,00 C39.X: 4.626.000,00 Y: 2.515.995,00 D37.X: 4.626.000,00 Y: 2.513.995,00 E22.X: 4.628.000,00 Y: 2.513.995,00 F21.X: 4.628.000,00 Y: 2.512.995,00 G28.X: 4.627.000,00 Y: 2.512.995,00 H29.X: 4.627.000,00 Y: 2.511.995,00 I36.X: 4.626.000,00 Y: 2.511.995,00 J33.X: 4.626.000,00 Y: 2.508.995,00.- SUPERFICIE TOTAL 25 PERTENENCIAS (100 Has): 2.500Has.00a.00ca. SUPERFICIE TOTAL DE LA MINA: 3.519Has 58a 03ca, Ubicación: Lotes N°08-12, Fracción: “A-B”, Zona San Julián Departamento: MAGALLANES de la Provincia de Santa Cruz, en predio de las Estancias “LA MARIA” y “EL CEIBO” (Mat. 566/67 - T°38 F°178 Finca 1015).- **MINA: “CURRU CURA II”. EXPEDIENTE N° 408.387/MMA/08.- PUBLÍQUESE. - Fdo. Gui-****

**Ilermo BILARDO Secretario de Estado de Minería**  
Autoridad Minera de 1° Instancia de la Provincia de Santa Cruz.-

**Esc. JAQUELINA EDITH SZACHRAJ**  
Directora Pcial. de Escribanía de Minas  
Secretaría de Estado de Minería  
Provincia de Santa Cruz

P-3

### EDICTO N° 04/19

La Sra. Jueza, Dra. GABRIELA ZAPATA, a cargo del Juzgado de Primera Instancia Nro. Uno en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Minería, Secretaría de Familia a cargo de la Dra. DAIANA LEYES, de la ciudad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, en autos caratulados: “SANDOVAL CLAUDIA MARIBEL C/BULACIOS CIRILO ALBERTO S/CUIDADO PARENTAL”, Expte. N° 15851/16, ha dispuesto la notificación de la providencia que en su parte pertinente dice: “**PICO TRUNCADO, 15 de mayo de 2018.- (...)** toda vez que el término acordado a la parte demandada “**BULACIO CIRILO ALBERTO**” para que compareciere a estar a derecho se encuentra vencido a la fecha (art.- 124, in fine y ces del CPCC con resultados negativos (...)) y atento lo dispuesto por el art. 59 del CPCC, decláreselo rebelde haciéndose saber que las sucesivas providencias le serán notificadas automáticamente en la forma que determina el art. 134 del CPCC. **NOTIFIQUESE esta resolución al rebelde personalmente o por cédula (norma legal atada) (...)- Fdo. Dra. Gabriela Zapata – Juez”.- y otro: “PICO TRUNCADO, 11 de septiembre de 2019.- (...)** publíquense edictos en el boletín Oficial, por el término de dos -2- días y en la forma prescripta por los Arts. 146, 147 y 148 del CPCC, a fin de notificar al señor BULACIO CIRILO ALBERTO lo dispuesto afs. 15(...).- **Fdo. Dra. Gabriela Zapata – Juez”.-**

PICO TRUNCADO, de Septiembre de 2019.-

**Dra. GIANINA L. LANNI**  
Defensora Pública Oficial  
Los Antiguos – Santa Cruz

P-2

### EDICTO

La Dirección Provincial de Asuntos Legales, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Cruz, notifica al agente **HERNÁNDEZ VELAZQUE, Ximena, D.N.I. N° 18.768.879**, que deberá presentarse dentro de los ocho días de la última publicación del presente edicto, la cual se realiza durante tres veces consecutivas, ante la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, sita en calle Bark N° 93 esquina Autovía 17 de Octubre, ciudad de Río Gallegos, a los fines de justificar mediante los elementos de prueba que correspondan las inasistencias en que incurrir desde el día 26 de julio de 2016, haciéndosele saber que en caso de no presentarse con la documentación señalada, quedará incurso en la causal de **cesantía por abandono de servicios**, conforme arts. 150, 175, 176 y 177 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Público de la Provincia de Santa Cruz. De no poder hacerlo personalmente, deberá remitir las justificaciones pertinentes por medio fehaciente o a través de terceros dentro del plazo señalado.

P-3

### EDICTO

El Sr. Juez Dr. Guillermo P. Ghio, titular del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia N°1, con asiento en la calle Simón Bolívar N° 482 de la ciudad de Las Heras, Provincia de Santa Cruz, Secretaría N°1 a cargo de la Dra. Silvia Cardozo, Secretaría N° 2 a cargo del Dr.

Roberto Rodríguez, en los autos caratulados “**OLAVE ROLANDO ENRIQUE S/Sucesión Ab-Intestato**” Expte. N° 468/19, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Sr. OLAVE ROLANDO ENRIQUE, DNI N° 16.687.914, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten (Art. 683 Inc. 2 CPCC). Publíquense edictos por término de tres días en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Santa Cruz.-

LAS HERAS, 12 de Agosto de 2019.-

**ANTONIO VILLAVERDE**  
Abogado  
T° IX F° 163 T.S.J.S.C.

P-3

### EDICTO DE REMATE

El martillero Walter Fabián Narváez comunica por 1 día que por cuenta y orden de **Banco Santander Río S.A.** (Art 39 Ley 12.962) y conf. Artículo 2229 del Código Civil y Comercial, subastará por ejecución de prendas, el 24/10/2019 a partir de las 10:30 horas en el Hotel Castelar, Avenida de Mayo 1152, de Capital Federal, los automotores que se detallan, en el estado en que se encuentran y fueran exhibidos entre los días 17 y 23 de Octubre de 10 a 18 horas en Hipermercado Carrefour San Fernando, Panamericana Ramal Tigre y Ruta 202, Primer Subsuelo, San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Puesta en Marcha Miércoles 23 a las 11:00 horas en el mismo lugar: PADILLA, JUAN JESUS, VOLKSWAGEN, SEDAN 4 PTAS, VOYAGE 1.6, 2009, IIQ474, \$ 91.400; MIRANDA, GABRIEL ARMANDO, CITROEN, SEDAN 5 PTAS, NUEVO C3 1.51 90 TENDANCE, 2014, NSK627, \$ 159.300; LUDUEÑA, JOSE RAUL EMMANUEL, RENAULT, SEDAN 4 PTAS, SYMBOL CONFORT 1.6 16V, 2010, IPP173, \$ 98.000; PRADOLINI, YANINA GUADALUPE, HONDA, RURAL 5 PUERTAS, HONDA CRV LX, 2010, JEC614, \$222.000; VILLARREAL, RAMON ALEJANDRO, FIAT, SEDAN 4 PUERTAS, GRAND SIENA ESSENCE 1.6 16V, 2014, NOG852, \$170.000. Venta sujeta a aprobación de la vendedora. Es de responsabilidad exclusiva de los participantes cerciorarse del estado y condición en el que se encuentran los bienes, debiendo concurrir al lugar de exhibición. De no existir ofertas se subastarán Sin Base. Al contado y mejor postor. Seña 5%. Comisión 10% del valor de venta más IVA sobre comisión; verificación policial digital e informe de dominio a cargo del comprador, que deberán ser abonados en el acto de subasta. Saldo en 24 hs en efectivo en cuenta bancaria que se designará a tales efectos bajo apercibimiento de rescindir la operación con pérdida de la totalidad de las sumas entregadas por cualquier concepto a favor de la vendedora y del martillero actuante, sin interpelación previa alguna. Deudas de patente, impuestos e infracciones, como trámites y gastos de transferencia a cargo del comprador. Al momento de realizar la transferencia de la unidad y en caso de corresponder el comprador deberá firmar negativa de gravado de auto partes y cristales con certificación de firma en caso de corresponder, debiendo luego de retirada la transferencia del registro automotor correspondiente realizar a su cargo y costo el correspondiente gravado de autopartes y cristales de conformidad con la normativa vigente. El informe de las deudas por infracciones se solicitan al Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito, las jurisdicciones que están incorporadas operativamente a dicho sistema se detallan en las condiciones de subasta que lee el Martillero en el acto de subasta como en la página web [www.todoremates.com.ar](http://www.todoremates.com.ar). La información relativa a especificaciones técnicas de los vehículos (prestaciones, accesorios, años, modelos, deudas, patentes, radicación, etc.) contenida en este aviso puede estar sujeta a modificaciones o cambios de último momento, que serán aclarados a viva voz por el martillero en el acto de la subasta, dado que los vehículos se encuentran en exhibición por lo cual la información registral, de rentas y de infracciones puede ser consultada por los interesados

directamente en el Registro de La Propiedad Automotor o en los entes correspondientes, la responsabilidad por estos cambios no corresponderá ni a la entidad vendedora ni al martillero actuante. Para certificados de subasta a efectos de realizar la transferencia de dominio en caso de compra en comisión se tendrá 120 días corridos para declarar comitente desde la fecha de subasta, transcurrido este plazo el mismo se emitirá a nombre de la persona que figure como titular en el boleto de compra. Transcurridos los 7 días corridos de comunicado el retiro de la unidad adquirida en subasta, el comprador deberá abonar la estadia por guarda del vehículo en el lugar donde se encuentre. Los compradores mantendrán indemne a Banco Santander Río S.A., de cualquier reclamo que pudiera suscitarse directa o indirectamente con motivo de la compra realizada en la subasta. Se deberá concurrir con documento de identidad a la exhibición y al acto de la subasta. Se encuentra vigente la resolución general de la AFIP Número 3724. Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2019.-

**FABIAN NARVAEZ**

Martillero Público Nacional  
Mat. 33 F° 230 - L° 79

P-1

## EDICTO

“Por disposición del Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz, con sede en calla España N° 120 de Río Gallegos, en los autos caratulados: “**MUNICIPALIDAD DE EL CHALTEN - JUICIO DE CUENTAS - EJERCICIO 2017**”, Expte. Letra T.C. N° 817.691 - Año 2013, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos del causante, Sr. Raúl ANDRADE (DNI. N° 5.404.060), a efectos que tomen en autos la participación que por derecho les corresponde (Art. 53° - Ley N° 500) bajo apercibimiento de ley-.

**C.P.N. KARINA MURCIA**

Secretaría General  
Tribunal de Cuentas

P-3

## EDICTO

“Por disposición del Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz, con sede en calla España N° 120 de Río Gallegos, en los autos caratulados: “**CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL LAGO ARGENTINO - JUICIO DE CUENTAS - EJERCICIO 2013**”, Expte. Letra T.C. N° 816.833 - Año 2013, se cita y emplaza por el término de diez (10) días a los herederos del causante, Sr. Daniel Alberto RODRIGUEZ (DNI.N° 11.410.630), a efectos que tomen en autos la participación que por derecho les corresponde (Art. 53° - Ley N° 500) bajo apercibimiento de ley-.

**C.P.N. KARINA MURCIA**

Secretaría General  
Tribunal de Cuentas

P-3

## AVISO LEGAL LEY 19.550

Se pone en conocimiento por el término de un (1) día, y en relación a la sociedad: “**T.V. REACTIVO S.A.**” los siguientes datos: **Composición de los órganos de administración y fiscalización:** La sociedad prescindirá de la sindicatura, conforme con lo dispuesto por el artículo 284, segunda parte de la Ley 19.550. Se designa como Presidente: Gabriela Beatriz MENDEZ y como Director Titular: María Fernanda VILLALBA. El término del mandato será de tres años en el ejercicio de sus funciones.

**MARTIN FERNANDO DURE**

Escribano Adscripto  
Registro Notarial N° 42

P-1

# AVISOS

## AVISO

### Consejo Agrario Provincial Dirección Provincial de Recursos Hídricos

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 1451 de aguas públicas provinciales, la empresa **MINERA DON NICOLAS SA**, Exp. N° 488507/2011 solicita la Renovación del **Permiso de captación de agua subterránea de los Pozos PH1, PH2, PH4, PH5, PM19b, PA4, PM38 y PM41**, ubicados en el área El Cóndor, La Paloma y Martinetas del Proyecto Don Nicolás, Departamento Deseado de la Provincia de Santa Cruz. Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto de la obra en estudio deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, sita en calle Gendarmería Nacional N° 1250 (9400) Río Gallegos, plazo 15 días hábiles a partir de la publicación de la presente.

P-2

## AVISO

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley 1451 de Aguas Públicas Provinciales, la empresa Compañía General de Combustibles S.A. solicita el permiso de captación superficial de **agua pública del Río Coyle** en la ubicación (51°00'53,30" Sur; 70°48'03,93" Oeste). Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres al respecto, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, sita en calle Gendarmería Nacional Nro. 1250 (CP 9400) Río Gallegos, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la presente publicación.

P-2

### Provincia de Santa Cruz Ministerio de Salud y Ambiente Secretaría de Estado de Ambiente

En el marco de lo dispuesto por el Art. 15 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Secretaría de Estado de Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico de la obra “**ETIA Red de Inyección PIAS ES-3**”, ubicada en **Área de concesión Cerro Dragón**, de la Provincia de Santa Cruz.

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Subsecretaría de Medio Ambiente. El Cano 260, (9400) Río Gallegos, **plazo 5 días hábiles a partir del último día de la publicación** del corriente año.

P-2

### AVISO CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD “HOTELERA PATAGONIA SAS”

Se pone en conocimiento por el término de un (1) día, que el 05/09/19 se **constituyó** la sociedad: “**HOTELERA PATAGONIA SAS**” cuyos datos son: **1.- Socio/s:** Roberto Gonzalo Lara Vukovic, edad 38 años, estado civil: soltero, de nacionalidad Chileno, profesión publicista, con domicilio en la calle 200 N° 751 de la Localidad de El Calafate Provincia de Santa Cruz, Cédula de Identidad de la República de Chile, RUN N° 15.307.718-5, CDI 20-60463111-5; Roberto Hernán Lara Hernández, edad 67 años, casado en primeras nupcias con Liliana Fernanda Vukovic Díaz, de nacionalidad Chileno, profesión egresado de ingeniería eléctrica con mención en potencia, con domicilio en la calle 200 N° 751 de la Localidad de El Calafate Provincia de Santa Cruz, Cédula de Identidad de la República de Chile, RUN N° 6.525.809-9, CDI 20-60463110-7; Carlos Ricardo RIVAS NEGRETE, edad 51 años, casado en segundas nupcias con Claudia Andrea Hernández Riquelme, de nacionalidad Chileno, profesión contador auditor, con domicilio en la calle 200 N° 751 de la Localidad de El Calafate Provincia de Santa Cruz, Cédula de Identidad de la República de Chile, RUN N° 10.145.443-6, CDI 20-60463235-9, y Raúl Antonio ZARATE MARISIO, edad 72 años, casado en primeras nupcias con Beatriz Bello Pauly, de nacionalidad Chileno, profesión abogado, con domicilio en la calle 200 N°

751 de la Localidad de El Calafate Provincia de Santa Cruz, Cédula de Identidad de la República de Chile, RUN N° 5.009.479-0, CDI 20-60463112-3. **2.- Domicilio social:** en la competencia territorial del Juzgado Peial, de lera. Instancia nro. UNO, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en **El Calafate**. **3.- Sede social:** con domicilio en la calle 200 N° 751 de la Localidad de El Calafate Provincia de Santa Cruz, **4.- Objeto social:** La sociedad tiene por objeto dedicarse, “Explotación Hotelera, Agencia de Viajes y transporte turístico, como actividades principales”.- **Duración:** 99 años. **6.- Capital:** \$ 450.000, representado por 1.000 acciones escriturales de \$ 450 v/n c/u y de un voto, 100% suscriptas y 25% de integración; integradas: Roberto Gonzalo Lara Vukovic: 270 acciones; Roberto Hernán Lara Hernández: 260 acciones; Carlos Ricardo RIVAS NEGRETE: 270 acciones y Raúl Antonio ZARATE MARISIO: 200 acciones. **7.- Administradores y representantes legales** en forma indistinta. **Administrador titular:** Roberto Gonzalo LARA VUKOVIC con domicilio especial en la sede social; **administrador/es suplente/s:** Roberto Hernán LARA HERNANDEZ, Carlos Ricardo RIVAS NEGRETE y Raúl Antonio ZARATE MARISIO con domicilio especial en la sede social; todos por plazo indeterminado. **8.- Fecha de cierre del ejercicio:** 31 de diciembre de cada año.

(Firmado por el GESTOR, consignado en el punto 2.4 del Contrato Constitutivo SAS 1)

**Esc. MARIA JOSE RIOS**

Registro Notarial N° 60  
El Calafate – Santa Cruz

P-1

# CONVOCATORIA

## CONVOCATORIA CARSA S.A.

Convócase a los Señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria en primer convocatoria a realizarse el 25 de Octubre de 2019 a las 10:00 hs. en la Avda. San Martín 1265 de Río Gallegos y en segunda convocatoria (para el caso de no reunir quórum en la primera convocatoria) a las 11:00 hs. del mismo día, para tratar el siguiente Orden del Día:

### Asamblea General Ordinaria:

- 1) Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el Acta de Asamblea.
- 2) Consideración de los documentos a los que se refiere el artículo 234 inciso 1° de la Ley 19.550 correspondientes al Ejercicio Social cerrado el 30 de Junio de 2019
- 3) Retribución al Directorio y a la Sindicatura.
- 4) Destino de los resultados.
- 5) Elección del síndico titular y síndico suplente

## EL DIRECTORIO

Los titulares de acciones, para participar en la Asamblea, deben comunicarlo con no menos de tres días hábiles de anticipación.-

P-2

# NOTIFICACIONES

## CEDULA DE NOTIFICACION A LA R/S: GUERRERO ESTEBAN ARIEL

Hago saber Ud., que autos caratulados “**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SOBRE ACTA DE INSPECCIÓN A LA RAZÓN SOCIAL GUERRERO ESTEBAN ARIEL**” que se tramita por ante este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social bajo **Expediente N° 514.157/2019**, se ha dictado **Resolución N° 361/19** que transcripta en sus partes pertinentes dice así Río Gallegos 16 de Mayo de 2019, **VISTO: CONSIDERANDO:** Que, el mismo tiene origen en una Inspección realizada por este organismo a la Razón Social **GUERRERO ESTEBAN ARIEL / CUIT N° 20-31310800-8**, con domicilio legal Avenida Pte.



Kirchner N° 1344 de la Ciudad de Río Gallegos Provincia de Santa Cruz; Que, la **RAZON SOCIAL** en cuestión NO cumplió con los requerimientos en materia de Higiene y Seguridad (Ley 19.587. Ley 24.557 y Resoluciones Complementarias); según Acta de Inspección N° 861/2019 de fecha 28 de Agosto de 2017, obrante a fs. 02 del expediente de marras; Que, según constancias de fs. 02 y 06 la **RAZÓN SOCIAL** ha contado con los plazos razonables para efectuar descargos y ofrecer pruebas que hagan a su Derecho de Defensa, a los fines de dar total cumplimiento con lo requerido en el Acta de Inspección mencionada precedentemente y en el Dictamen Acusatorio Circunstanciado N° 312/2017 obrante a fs. 04; Que, ante tal situación la misma es pasible de la sanción prevista en el Art. 46° de la Ley 2.450/96 y concordantes, teniéndose en cuenta que la **RAZON SOCIAL** ha infringe en lo siguiente: **Res. S.r.t. 37/10 Art. 3 Inc. 5)**; Nómina de Trabajadores expuestos a agentes de riesgos presentado ante la ART, **Res. Srt. 741/10 Anexo IV punto 1 Inc. A) y c)**: Declaración del relevamiento general de Riesgos Laborales (R.G.R.L.) presentado ante la ART; Que, atento a lo expuesto la Razón Social **GUERRERO ESTEBAN ARIEL / CUIT N° 20-313108000-8**, ha infringido una importante norma de la Legislación en materia de Seguridad e Higiene, correspondiendo en consecuencia aplicar una multa equivalente a **PESOS DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE CON 00/100 (\$2.215,00)** por cada trabajador afectado por la infracción, conforme la constancia de personal obrante a fs. 03, de acuerdo a lo estipulado y normado en el Anexo II Capítulo 2, Art. 2° Inc. “e” y Art. 3 Inc. “h”, del pacto Federal del Trabajo Ley N° 25.212 ratificada por Ley Pcial. N° 2.506, Que, conforme a las facultades conferidas por el Art. 46° de la Ley 2.450 de Procedimiento Administrativo en lo Laboral de la Provincia de Santa Cruz, en concordancia con el **Dictamen N° 1017/DPAJ/17** obrante a fs. 11, debe dictarse el acto sancionatorio correspondiente; **POR ELLO: EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE ARTICULO 1°.- SANCIONAR** a la Razón Social **GUERRERO ESTEBAN ARIEL / CUIT N° 20-313108000-8**, con una multa equivalente a **PESOS DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE CON 00/100 (\$2.215,00)** por cada trabajador afectado por la infracción a la: **Res. Srt. 37/10 Art. 3 Inc. 5)**; Capítulo 2, Art. 2° Inc. “e” y Art. 3 Inc. “h” del Pacto Federal del Trabajo Ley N° 25.212 ratificada por Ley Pcial. N° 2.506, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente. **ARTICULO 2°.-** El monto total de la multa asciende a la suma de **PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$4.430,00)**, la que deberá ser depositada a favor de este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su notificación, en la Casa Central del Banco Santa Cruz S.A. y/o Sucursales, Cuenta Corriente Multa 1-343137/0 – CBU 0860001101800034313704-CUIT N° 30-71611032-6 (Art. 54° de la Ley N° 2.450/96, debiendo presentar el comprobante de depósito, dentro de las 48 hs. de efectuado el mismo. **ARTICULO 3°.-** La falta de acreditación de la constancia de depósito ante este Organismo, dentro del plazo estipulado en el Artículo anterior, se considera impaga, recurriéndose al cobro por vía judicial correspondiente (Art. 53° de la Ley Pcial. N° 2.450/96). **ARTICULO 4°.-** Las sanciones impuestas en el presente acto administrativo podrán ser apeladas dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada, ante el Juez con competencia en lo laboral del lugar donde se cometió la infracción. Tratándose de multa, el recurso sólo se concederá **previo pago** de la misma. En caso de cualquier otro tipo de sanción, procederá la apertura de la vía recursiva si se ofrecieran garantías suficientes a satisfacción de esta Autoridad. En este último supuesto la apelación será concedida con efecto suspensivo. El recurso debe deducirse y fundarse ante esta Autoridad Administrativa del Trabajo (Art. 66° de la Ley N° 2.450/96). **ARTICULO 2°.- Regístrese, Notifíquese y Cumplido ARCHÍVESE.-**

**MARIA ELINA SANDOVAL**

Directora General de Conciliación y Arbitraje  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
Provincia de Santa Cruz

P-1

**CEDULA DE NOTIFICACION A LA R/S:  
ALY SRL TRANSPORTE**

Hago saber Ud., que autos caratulados “**COFRE SERGIO TOMAS S/ RECLAMO LABORAL CONTRA ALY SRL TRANSPORTE**” que se tramita por ante este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social bajo **Expediente N°510.467/2018**, se ha dictado **Resolución N° 408/19** que transcripta en sus partes pertinentes dice así Río Gallegos 27 de Mayo de 2019, **VISTO: CONSIDERANDO:** Que, A FS. 02 “**Acta de Denuncia**” de fecha 29 de diciembre de 2016 interpuesta por el Sr. **COFRE Sergio Tomas** Titular del DNI N° 20.885.216 con domicilio legal en B° 120, casa 68 calle Ombú de la ciudad de Caleta Olivia contra la Razón Social **ALY SRL TRANSPORTE DE PERSONAL / CUIT N° 30-71474781-5** con domicilio legal en calle Tomillo N° 715 de la Ciudad de Caleta Olivia Provincia de Santa Cruz, formulando reclamo por los siguientes rubros: INDEMNIZACION POR DESPIDO DIAS TRABAJADOS MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, SAC 2DA CUOTA, CERTIFICADO DE TRABAJO ART. 80° LCTE Y CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES. Acto seguido el funcionario actuante, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° de la Ley 2450, convoca a audiencia de conciliación para el día 16 de Enero de 2016 a las 09:30 hs, quedando la parte denunciante notificada en ese acto; Que, fs. 03/10 obra “**Pruebas Documentales**” aportadas por la denunciante al momento de realizar la denuncia; Que, a fs. 11 obra “**Acta Audiencias**” de fecha 16 de Enero de 2017, donde se presenta previamente citado el Sr. **COFRE Sergio** titular del DNI N° **20.882.216** por la parte actora. Abierto el acto toma la palabra el denunciante manifestando que se presenta a la audiencia en tiempo y forma reiterando su reclamo, solicitando además que se fije una nueva fecha de audiencia ante la imposibilidad de notificar a la parte demandada. Atento a lo manifestado por el demandante el funcionario actuante informa que fija nueva audiencia de conciliación para el día **13 de Febrero de 2017 a las 1000 hs.** quedando el compareciente debidamente notificado en ese acto; Que, a fs. 12 obra “**Cédula de Notificación**” debidamente diligenciada a la partes demandada, citándola a una nueva audiencia de conciliación fijada para el día 13 de Febrero de 2017 a las 10:00 hs. Que, a fs. 13 obra “**Acta Audiencia**” de fecha 13 de Febrero de 2017, donde se presenta previamente citado el Sr. **COFRE Sergio Tomas** titular del DNI N° **20.885.216** por la parte actora y por la parte demandada lo hace el **Dr. FERNANDEZ Marcelo Omar** en calidad de gestor procesal de la razón social. Abierto el acto toma la palabra el Dr. FERNANDEZ el cual solicita un cuarto intermedio de 15 días a solo efecto de ver toda documentación correspondiente a la denuncia, además de poder dialogar con su cliente y poder arribar a un acuerdo. Tomada la palabra por la parte actora el mismo reitera su reclamo y solicita un plazo para la presentación de una cuantificación el mismo. Atento a lo manifestado por la parte ambas el funcionario actuante les informa que se fija una nueva fecha para el día viernes 01 de marzo de 2017 a las 10:00 Que, a fs. 14 obra “**Liquidación Final**” del Sr. **COFRE Sergio Tomas** emitida por la Unión Tranviarios Automotor; Que, a fs. 15 obra “**Acta**” de fecha 01 de Marzo de 2017, en el cual el funcionario actuante deja constancia la incomparecencia injustificada de las partes a las audiencias fijadas para el día de la fecha, Que, a fs. 16 obra “**Nota S/N**” presentada por el Sr. **COFRE Sergio Tomas** en la cual solicita una nueva fecha de audiencia y a fs. 17 justificada la inasistencia por un problema de salud mediante la presentación de certificado médico; Que, a fs. 18/19 obra “**Cédula de Notificación**” debidamente diligenciadas a las partes citándolas a una nueva audiencia de conciliación fijada para el día **21 de Marzo de 2017 a las 11:00 hs.** Que, a fs. 20 obra “**Acta Audiencia**” de fecha 21 de Marzo de 2017, donde se presenta previamente citado el Sr. **COFRE Sergio Tomas** titular del DNI N° **20.885.216**, Abierto el acto y tomada la palabra por el compareciente manifiesta que ratifica su reclamo y debido a la incomparecencia injustificada de la parte demandada solicita que se aplique la multa correspondiente en los términos de los art. 4° y 48° de la ley 2.450, se le dan por decaído los derechos a la parte; Que, a fs. 24 obra “**carta Documento**” debidamente diligencia a la parte denunciada en la cual se le informa sobre el decaimiento de su derecho a formular

descargo; Que, a fs. 30 obra “**Nota**” presentada por el Sr. **COFRE Sergio Tomas** en la cual denuncia nuevo domicilio de la firma empleadora, pedido oportunamente por el funcionario actuante por cédula de notificación; Que, a fs. 33 obra “**Cédula de Notificación**” debidamente diligenciada a la parte demandada informándole sobre el decaimiento de derechos ante la incomparecencia a las audiencias fijadas; Que, visto el expediente de marras y analizado el mismo teniendo en cuenta la actitud dilatoria y obstruccionista por parte de la empleadora al no comparecer a las audiencias, notificándole así del decaimiento de derecho y visto la verisimilitud de los derechos del trabajador en el reclamo incoado, corresponde que la división liquidaciones proceda a realizar la cuantificación de los rubros pertenecientes a la indemnización por despido encuadrado dentro de la figura del art. 245° de la L.C.T. y siendo pasible la razón social de la aplicación de la multa prevista en el Art. 80 de la L.C.T. Por lo expuesto correspondería dejar expedita la vía judicial previo depósito o caución; Que a fs. 38/39 remitidas las actuaciones a la División Liquidación, la misma practica la cuantificación de lo reclamado, por la suma total de **PESOS TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 47/100 (\$327.174,47)**; Que, en virtud de lo establecido por los Art. 4 y 8 de la Ley 2450 de Procedimiento Administrativo en lo Laboral, en concordancia con el Dictamen N° **65/DALZN/19** obrante a fs. 35, deberá dictarse el acto administrativo correspondiente; **POR ELLO: EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE: ARTICULO 1°.- DEJAR EXPEDITA LA VIA JUDICIAL a la Razón Social TRANSPORTE ALY SRL / CUIT N° 30-71474781-5** con domicilio en calle 9 de julio N°35 de la Ciudad de Caleta Olivia Provincia de Santa Cruz, previo **depósito o caución** que garantice de modo suficiente sus obligaciones laborales, conforme los considerandos de la presente.- **ARTICULO 2.- DETERMINAR** que el **depósito previo** asciende a la suma de **PESOS TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 47/100 (\$327.274,47)** la que deberá ser depositada en plazo de tres (3) días hábiles de notificada la presente en la cta. Cte. Caución N° 1-343136/3 – CBU N° 0860001101800034313636 CUIT N° 30-71611032-6 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en la Casa Central y/o sucursal del Banco Santa Cruz S.A. debiendo presentar ante este Organismo el respectivo comprobante de depósito dentro de las 48 hs. de efectuado el mismo.- **ARTICULO 3°.-** La falta de acreditación de la constancia de depósito, ante este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dentro de los plazos estipulados en el Art. anterior, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en el Anexo II Capítulo 2 Artículo 8 del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley 25.212 y Ley Provincial N° 2506/96, por obstrucción a la Autoridad Laboral conforme lo normado por el Art. 48 de la Ley 2450. **ARTICULO 4°.- Regístrese, Notifíquese** a las partes y cumplido **ARCHIVESE.-**

**MARIA ELINA SANDOVAL**

Directora General de Conciliación y Arbitraje  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
Provincia de Santa Cruz

P-1

**CEDULA DE NOTIFICACION A LA R/S:  
MONTONE GUSTAVO EDUARDO**

Hago saber Ud., que autos caratulados “**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL LOCALIDAD EL CALAFATE sobre ACTA INSPECCION A LA RAZON SOCIAL MONTONE GUSTAVO EDUARDO**”, que se tramita ante la delegación de Trabajo El Calafate, dependiente de esta Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz, bajo Expediente N° **516.119/2019**, se ha dictado **Resolución N° 226/19** que transcripta en sus partes pertinentes dice así Río Gallegos 11 de Abril de 2019” **VISTO CONSIDERANDO:** Que, el mismo tiene origen en una Inspección realizada por este organismo a la Razón Social **MONTONE GUSTAVO EDUARDO “ALOHA” / C.U.I.T. N° 20-24148038-1** con domicilio legal y domicilio de ins-

pección en Julio A. Roca N° 1334 de la localidad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz; Que, la **RAZON SOCIAL** en cuestión NO ha cumplimentado con los requerimientos del acta de Inspección N° 096/2017 de fecha 14 de Noviembre de 2017, obrante a fs. 02 del expediente de marra; Que, según constancia de fs. 02 y 06 la **RAZON SOCIAL** ha contado con los plazos razonables para efectuar descargo y ofrecer pruebas que hagan a su Derecho de Defensa, a los fines de dar cumplimiento con lo requerido en el acta de Inspección mencionada precedentemente y en el Dictamen Acusatorio N° 075/2017 obrante a fs. 05; Que, ante tal situación la misma es pasible de la sanción correspondiente previa por el Art. 46° de la Ley 2.450/96 y concordantes, teniéndose en cuenta que **RAZON SOCIAL** ha infringido en lo siguiente: **Ley 20.744 Art. 52** (Libro y/o Planilla de sueldos rubricado y Foliados por la Autoridad), **Ley 20.744 Art. 138, 139 y 140** (Recibos de Sueldos doble ejemplar y contenido necesario), **Ley 24.013 Art. 18** (Comprobante de Aportes y Contribuciones patronales, Asignación familiar y obra social); **Ley 11.544 Art. 1** (Registro de Entrada y Salidas) **Art.6** (Planilla de Horario de Trabajo), **Dicto. 1567/74** (Seguro de vida colectivo y obligatorio con comprobante de pago y altas y bajas), **Ley 24.557 Art. 23 Inc. 1) y 3) y 27 Inc. 1) y 3)** (Nómina de afiliados, Altas y Bajas con comprobante de pago ART), listado de todo el personal, correspondiente al mes de Octubre/2017; Que atento a todo lo expuesto la Razón Social **MONTONE GUSTAVO EDUARDO "ALOHA" / C.U.I.T. N° 20-24148038-1**, infringe importantes normas de la Legislación laboral, correspondiendo en consecuencia aplicar una multa equivalente a **PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO con 00/100 (\$2.658,00)** por cada trabajador afectado por la infracción, conforme a la planilla de constatación de personal a fs. 03 de acuerdo a lo estipulado y normado en el Anexo II Capítulo 2, Art. 2 Inc. "D" y Art. 3° Inc. "G", del Pacto Federal del Trabajo (Ley Pcial. N° 2.506) y sus modificatorias; Que, conforme a las conferidas por el Art. 46° de Ley 2.450, de Procedimiento Administrativo en lo Laboral de la Provincia de Santa Cruz, en concordancia con el **Dictamen 260/DPAJ/118** obrante a fs. 11, debe distarse el acto administrativo correspondiente; **POR ELLO: EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE: ARTICULO 1° SANCIONAR** a la Razón Social **MONTONE GUSTAVO EDUARDO "ALOHA" / C.U.I.T. N° 20-24148038-1**, con una multa equivalente a **PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO con 00/100 (\$2.658,00)**, por cada trabajador afectado por la infracción a: **Ley 20.744 Art. 52, Ley 20.744 At. 138, 139 y 140, Ley 24.013 Art.18, Ley**

**11.544 Art. 1 Art. 6 Dicto. 1567/74, Ley 24.557 Art. 23 Inc. 1) y 3) y 27 Inc. 1) y 3)**, de acuerdo a lo estipulado y normado en el Anexo II Capítulo 2, Art. 2° Inc. "D" y Art. 3° Inc. "G", del Pacto Federal del Trabajo (Ley Pcial. N° 2.506), de conformidad a los considerandos de la presente.-**ARTICULO 2°:** El monto total de la multa asciende a la suma de **PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO con 00/100 (\$7.974,00)** la que deberá ser depositada dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su notificación, en la Casa Central del Banco Santa Cruz S.A. y/o Sucursales, Cuenta Corriente Multa MTEySS 1-343137/0 – CBU 0860001101800034313704- CUIT N° 30-71611032-6 (Art. 54° de la Ley N° 2.450/96), debiendo presentar el comprobante de depósito, dentro de las 48 hs. de efectuado el mismo.- **ARTICULO 3°** La falta de acreditación de la constancia de depósito ante este Organismo, dentro del plazo estipulado en el Art. Anterior, se considera impaga, recorriéndose al cobro por vía judicial correspondiente (Art. 53° de la Ley Pcial. N° 2.450/96.- **ARTÍCULO 4°:** Las sanciones impuestas en el presente acto administrativo podrán ser apeladas dentro del término de tres (3) días de notificadas, ante el juez con competencia en lo laboral del lugar donde se cometió la infracción. Tratándose de multa, el recurso sólo se considera **previo pago** de la misma. En caso de cualquier otro tipo de sanciones, procederá la apertura de la vía recursiva si se ofrecieran garantías suficientes a satisfacción de esta Autoridad. En este último supuesto la apelación será concedida con efecto suspensivo. El recurso debe deducirse y fundarse antes esta Autoridad Administrativa del trabajo (Art. 66 de la Ley N° 2450) **ARTICULO 5°: Regístrese, Notifíquese y Cumplido ARCHIVASE.-**

**MARIA ELINA SANDOVAL**

Directora General de Conciliación y Arbitraje  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
Provincia de Santa Cruz

P-2

**CEDULA DE NOTIFICACION A LA R/S:  
FERNANDO PABLO RODOLFO**

Hago saber Ud., que autos caratulados "**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL sobre ACTA DE INSPECCION A LA RAZON SOCIAL FERNANDO PABLO RODOLFO**", que se tramita ante este, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz, bajo Expediente N°**523.218/2019**, se ha dictado **Resolución N° 812/19** que transcrita en sus partes pertinentes dice

así Río Gallegos 11 de Septiembre de 2019" **VISTO CONSIDERANDO:** Que, el mismo tiene origen en una Inspección realizada por este organismo a la Razón Social **FERNANDEZ PABLO RODOLFO / C.U.I.T. N° 20-22427072-1**, con domicilio legal y de inspección en Av. San Martín N° 1021 1er. Piso de la Ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz; Que, la **RAZON SOCIAL** en cuestión no ha cumplido con los requerimientos del Acta de Inspección N° 1062/17 obrante a fs. 02 del expediente de marras; Que, según constancias de fs. 02 y 06 la **RAZON SOCIAL** ha contado con los plazos razonables para efectuar descargo y ofrecer pruebas que hagan a su Derecho de Defensas, a los fines de dar cumplimiento con lo requerido en el Acta de inspección mencionada precedentemente y en el Dictamen Acusatorio N° 444/17 obrante a fs. 014; Que, ante tal situación la misma es pasible de la sanción correspondiente prevista por el Art. 46° la Ley 2.450/96 y concordante, teniéndose en cuenta que **RAZON SOCIAL** ha infringido en lo siguiente: **Res. 37/10 SRT** (Falta relevamiento de agentes de riesgos con la nómina de trabajadores expuestos presentado ante su aseguradora) **Res. 463/09 SRT** (Falta declaración del relevamiento de riesgos laborales R.G.R.L. ante su aseguradora); Que, conforme a las facultades conferidas por el Art. 46° de Ley 2.450, de Procedimiento Administrativo en lo Laboral de la Provincia de Santa Cruz, el Anexo II Cap. 2 Art. 5° apartado 1 inc. "a" del Pacto Federal del Trabajo ratificada por Ley Pcial. N° 2.506 y concordancia con el **Dictamen N°44/DPAJ/18** obrante a fs, debe dictarse el acto sancionatorio correspondiente; **POR ELLO: EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE ARTICULO 1° SANCIONAR** con un **APERCEBIMIENTO** a la Razón Social **FERNANDEZ PABLO RODOLFO / C.U.I.T. N° 20-22427072-1** con domicilio legal y de inspección en Av. San Martín N°1021 1er. Piso de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz por infracción a la: **Res. 37/10 SRT, Res. 463/09 SRT** de acuerdo a lo estipulado y normado en el Art. 46° de Ley 2.450, de Procedimiento Administrativo en lo Laboral de la Provincia de Santa Cruz, en el Anexo II Cap. 2 Art. 5° apartado 1 inc. "a" del Pacto Federal de Trabajo ratificada por Ley Pcia. N° 2.506, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente.- **ARTICULO 5°: Regístrese, Notifíquese y Cumplido ARCHIVASE.-**

**MARIA ELINA SANDOVAL**

Directora General de Conciliación y Arbitraje  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
Provincia de Santa Cruz

P-2

## LICITACIONES



**HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EL CALAFATE SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD (SAMIC) Decreto PEN N°34/2015 Licitación Privada N°0007/2019 Expediente N°DM-0443/2019.-**

**OBJETO:** Compra de Insumos de Hemodiálisis para el Hospital de Alta Complejidad El Calafate Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad.

**Clase:** De Etapa Única. Modalidad: Sin modalidad.

**Retiro de pliegos:** Hasta las 11:00 horas del 23 de Octubre de 2019 en el Hospital SAMIC El Calafate (Jorge Newbery, N°453, 1° Piso – Compras y Suministros - El Calafate, Santa Cruz).

**Consultas de Pliegos:** Hasta las 11:00 horas del 22 de Octubre de 2019 en el Hospital SAMIC El Calafate (Jorge Newbery, N°453, 1° Piso – Compras y Suministros- El Calafate, Santa Cruz).

**Lugar, Fecha y Hora de Recepción de las Ofertas:** Hospital SAMIC El Calafate (Jorge Newbery, N°453, 1° Piso – Compras y Suministros - El Calafate, Santa Cruz.) hasta las 09:00 horas del 24 de Octubre de 2019.

**Lugar, Fecha y hora de Apertura:** Hospital SAMIC El Calafate (Jorge Newbery, N°453, 1° Piso Compras y Suministros - El Calafate, Santa Cruz) el día 24 de Octubre de 2019 a las 11:00 hs.

**Valor del Pliego:** sin costo. Correo electrónico: [licitaciones@hospitalcalafate.org](mailto:licitaciones@hospitalcalafate.org)

P-1



**MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
REPUBLICA ARGENTINA**

**LLAMAA LICITACION PUBLICA N° 004/19**

**OBJETO: OBRA "EDIFICIO CONTROL DE ACCESO A LA CIUDAD – RP12"**

**PRESUPUESTO OFICIAL:** Pesos Veintidós Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con Cuarenta Centavos (\$22.494.758,40) IVA incluido.-

**VALOR DEL PLIEGO: Pesos Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro con Setenta y Cinco Centavos (\$ 22.494,75).-**

**PRESENTACION DE PROPUESTAS:** hasta el día 21 de Octubre de 2019, a las 11:30 hs. en mesa de entrada del municipio sito en calle 9 de Julio N° 450 de nuestra ciudad.

**APERTURA DE SOBRES:** el día 21 de Octubre 2019, a la hora 12:00.

**LUGAR:** Edificio N.I.D.O. Calle Néstor Kirchner esquina Saavedra.

**Lugar de consultas y/o aclaraciones:** Secretaría de Medio Ambiente Tel. 4992817 y/o Dirección de Compras Tel. 0297-4992771 o 4992160 Interno 111, en horario de atención al público de 08 a 14 Hs.

P-1

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
B.O. N° 5392 DE 38 PAGINAS**





**GOBIERNO DE SANTA CRUZ  
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN,  
COMERCIO E INDUSTRIA**

**LICITACIÓN PÚBLICA N° 39/19**

“SERVICIO DE REFACCION Y REACON-  
DIONAMIENTO DE LAS PASARELAS  
FRENTE AL GLACIAR PERITO MORE-  
NO”.-

**APERTURA DE OFERTAS: 11 DE OCTU-  
BRE DE 2019, A LAS 14:00 HORAS.-**

**LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS:**  
SUBSECRETARÍA DE CONTRATACIONES –  
AVDA. PDTE. KIRCHNER N° 669 – 7mo. Piso,  
-CP 9400- RIO GALLEGOS.

**VALOR DEL PLIEGO:** TASADOS EN LA  
SUMA DE \$ 10.000,00 C/UNO EL CUAL DE-  
BERÁ SER DEPOSITADO EN EL BANCO  
SANTA CRUZ S.A.; CASA MATRIZ RÍO GAL-  
LEGOS, O CON TRANSFERENCIA A ÉSTA,  
EN LA CUENTA N° 923068/1 (RENTAS GE-  
NERALES) DE TESORERÍA GENERAL DE LA  
PROVINCIA.

**VENTA DE PLIEGOS:** SUBSECRETARÍA DE  
CONTRATACIONES – AVDA. PDTE. KIRCH-  
NER N° 669 – 7mo. Piso -9400- RÍO GALLE-  
GOS Y EN LA CASA DE SANTA CRUZ – 25 DE  
MAYO N° 279 PISO 1° - CP: 1002 – CIUDAD AU-  
TÓNOMA DE BUENOS AIRES.

**CONSULTA DE PLIEGOS:** EN LA CITADA  
DIRECCIÓN, EN LA CASA DE SANTA CRUZ  
Y EN LA PÁGINA WEB DE LA PROVINCIA

**WWW.SANTACRUZ.GOB.AR/PUERTAS  
ABIERTAS/LICITACIONES**

P-1



**GOBIERNO DE SANTA CRUZ  
CANAL PROVINCIAL DE TELEVISION  
L.U. 85 TV CANAL 9**

**LICITACION PUBLICA N° 38/19**

“ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE  
ILUMINACION CON DESTINO AL CANAL  
PROVINCIAL DE TELEVISION DE LA PRO-  
VINCIA DE SANTA CRUZ”.-

**APERTURA DE OFERTAS: 11 DE OCTU-  
BRE DE 2019, A LAS 11:00 HORAS.-**

**LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS:**  
SUBSECRETARIA DE CONTRATACIONES –  
AVDA. PDTE. KIRCHNER N° 669 – 7mo Piso,  
-CP 9400- RIO GALLEGOS.

**VALOR DEL PLIEGO:** TASADOS EN LA  
SUMA DE \$ 2.300,00 C/UNO EL CUAL DEBE-  
RA SER DEPOSITADO EN EL BANCO SANTA  
CRUZ S.A; CASA MATRIZ RIO GALLEGOS, O  
CON TRANSFERENCIA A ESTA, EN LA CUEN-  
TA N° 923068/1 (RENTAS GENERALES) DE TE-  
SORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

**VENTA DE PLIEGOS:** SUBSECRETARIA DE  
CONTRATACIONES - AVDA. PDTE. KIRCHNER  
N° 669 - 7mo Piso -9400- RIO GALLEGOS Y EN  
LA CASA DE SANTA CRUZ - 25 DE MAYO N°  
279 PISO 1° - CP: 1002 - CIUDAD AUTONOMA  
DE BUENOS AIRES.

**CONSULTA DE PLIEGOS:** EN LA CITADA  
DIRECCION, EN LA CASA DE SANTA CRUZ Y  
EN LA PAGINA WEB DE LA PROVINCIA

**WWW.SANTACRUZ.GOB.AR/PUERTAS  
ABIERTAS/LICITACIONES**

P-1



**COMISION DE FOMENTO  
DE KOLUEL KAYKE  
LICITACION PUBLICA N° 01/19**

Descripción “Adquisición de 1 (una) Unidad  
0KM, con equipo de hidrogrua + montaje + barquilla  
simple + caja de carga, con destino a Koluel Kayke  
provincia de Santa Cruz”

Apertura de ofertas: 15 de Octubre 2019 a las  
12:00 horas.

Lugar de apertura de ofertas: Comision de Fo-  
mento de Koluel Kayke. Sarmiento N° 668. CP  
(9019) Koluel Kayke Santa Cruz.

Valor del Pliego: pesos Cinco mil quinientos  
(\$ 5.500.00) deberá ser depositado en la cuenta N°  
222081/8 Banco Santa Cruz Sucursal N° 50 Pico  
Truncado

Consulta y venta de pliegos Comisión de Fomento  
de Koluel Kayke Sarmiento N° 668, CP(9019) Koluel  
Kayke Santa Cruz. Tel: 0297-4993828/ 4993836.-

P-3



**PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
“LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 08/19”**

**EL EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA  
CRUZ, LLAMA A LICITACIÓN PÚBLICA  
N° 08/19, CON EL OBJETO “CONTRATA-  
CIÓN MANO DE OBRA Y MATERIALES  
PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL EDIFI-  
CIO SEDE DE LA CÁMARA CRIMINAL DE  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN SITA  
EN RÍO GALLEGOS - PRIMERA ETAPA”.-**  
El Presupuesto Oficial asciende a la suma de PE-  
SOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREIN-  
TA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CON 00/100  
(\$ 3.236.600,00).-

Las propuestas se recepcionarán, en la Dirección  
General de Administración, sita en Avda. Pte. Néstor  
C. Kirchner N° 813, Segundo Piso, de la ciudad  
de Río Gallegos.-

**FECHA DE APERTURA:** El día 15 DE OC-  
TUBRE DE 2019, a las 11:00 Horas.

**VALOR DEL PLIEGO:** Tasado en la suma de  
PESOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA  
Y SEIS CON 60/100 (\$ 3.236,60).-

Su venta y/o consulta en la dirección citada pre-  
cedentemente en el horario de 7:00 a 13:00 horas.-  
P-1

**DIRECCION GENERAL  
BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA**

Pellegrini N° 256

Telefax: (02966) 436885

Correo Electrónico:

boletinoficialsantacruz@santacruz.gov.ar

*Los documentos que se insertan en el Bo-  
letín Oficial serán tenidos por auténticos y  
obligatorios por el efecto que sean Publica-  
dos y por comunicación y suficientemente  
circulado dentro del Territorio Provincial  
Artículo 3° - Decreto N° 661 - Año 1975.-*

**SUMARIO**

**BOLETIN OFICIAL N° 5392**

<b>LEY</b>	
3667.-.....	Pág. 1
<b>DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO</b>	
0922 – 0760 - 0763/19.- .....	Págs. 1/2
<b>DECRETOS SINTETIZADOS</b>	
0895 – 0896 – 0897 – 0898 – 0899 – 0900 – 0901 – 0902 – 0903 – 0904 – 0905/19.- .....	Págs. 2/3
<b>RESOLUCIONES</b>	
T.E./TOMO I – REGISTRO 36 – FOLIO 79/ 138 – 131 – 132 – 133 – 134 – 135 – 136/HCD/19 – 264/ ASIP/19 – 1873/IDUV/19.- .....	Págs. 3/28
<b>DECLARACIONES</b>	
075 – 076 – 077 – 078 – 079 – 080 – 081/HCD/19.- .....	Págs. 28/29
<b>ACUERDOS</b>	
045 – 046 – 047 – 048 – 049 – 050 – 051/CAP/19.- .....	Pág. 29
<b>DISPOSICIONES</b>	
196/MPCel/19 – 023/MPCel/18 - 0245 – 0246 – 0247 – 0249 - 0251/SC/19.- .....	Págs. 30/31
<b>EDICTOS</b>	
CORTEZ - LOPEZ - PEÑA - CARDENAS CARCAMO - VIDAL GARCIA - RIVERA - RODRI- GUEZ - BOLGIANO - TORRES BARRIA - ORELLANA - MAIDA LOPEZ - RODAMET SACIC C/ CHANQUIA - CHEVROLET S.A. C/PEREZ Y OTRO - VILLARREAL - CARRIZO - ETO. N° 107/19 (MANIF.DE DES.) - MAMANI PEREZ Y LAURA TURPO - HSBC BANK ARG. S.A. Y/O GPAT COMPAÑIA FINANCI. SAU - LAURA ANGEL PEREDA PEREDA - ETO. N° 106/19 (PET. DE MEN.) - SANDOVAL C/BULACIOS - HERNANDEZ - OLAVE - BANCO SANTANDER RIO S.A. - MUNICI- PALIDAD DE EL CHALTEN - CUENTA ESPECIAL HOSPITAL DISTRITAL LAGO ARGENTINO.-	Págs. 31/35
<b>AVISOS</b>	
DPRH/ PER. CAP. POZO PH 1/ AGUA PUBLICA DEL RIO COYLE – SEA/ ETIA RED DE INY. PIAS ES-3 – T.V. REACTIVA S.A. – HOTELERIA PATAGONIA SAS.- .....	Pág. 35
<b>CONVOCATORIA</b>	
CARSA SA.- .....	Pág. 35
<b>NOTIFICACIONES</b>	
MTEySS/ R/S/ GUERRERO ESTEBAN ARIEL/ RS/ ALY SRL TRANSPORTE/ R/S MONTONE GUSTAVO EDUARDO/ R/S FERNANDO PABLO RODOLFO.- .....	Págs. 35/37
<b>LICITACIONES</b>	
0007/SAMIC/19 - 004/MPT/19 - 39/MPCel/19 - 38/LU85 TV CANAL 9/19 - 01/CFKK/19 - 08/ TSJ/19.- .....	Págs. 37/38

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
B.O. N° 5392 DE 38 PAGINAS**